ESTUDIOS

LA CREACIÓN DEL DERECHO EN LA EDAD MEDIA: FUEROS, JUECES Y SENTENCIAS EN CASTILLA

JAVIER ALVARADO

Amigos de la Villa y Tierra de Sepúlveda
Asociación Cultural

THOMSON REUTERS
ARANZADI

LA CREACIÓN DEL DERECHO EN LA EDAD MEDIA: FUEROS, JUECES Y SENTENCIAS EN CASTILLA

JAVIER ALVARADO
Catedrático de Historia del Derecho
Universidad Nacional de Educación a Distancia

LA CREACIÓN DEL DERECHO EN LA EDAD MEDIA: FUEROS, JUECES Y SENTENCIAS EN CASTILLA



THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, abril 2016

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.
La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).
Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.
homson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters
Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2016 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Javier Alvarado]
© Portada: Thomsom Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, SA
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
ISBN: 978-84-9099-735-2
Depósito Legal: NA 335/2016
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA
impresión: Rodona industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 - Pamplona

Índice General

Página

ABREVIATURAS 11

LA CREACIÓN DEL DERECHO TERRITORIAL: LOS FUEROS DE CASTILLA 13

I. Introducción 13

II. Los fabulosos orígenes del derecho territorial castellano 15

II.1. Los buenos fueros del conde Sancho y el origen del derecho territorial castellano 15

II.2. Los jueces de Castilla y el juicio arbitral 18

II.3. La influencia de la tradición jurídica visigoda en los fueros de Castilla 28

III. La gestación de los fueros de Castilla 44

III.1. El pretendido carácter señorial y antirregio de los fueros de Castilla 44

III.2. El origen esencialmente regio de los fueros de Castilla 56

III.3. La aplicación de los fueros de Castilla por el monarca y sus tribunales 69

IV. La tradición nobiliaria de los fueros de Castilla 82

IV.1. La legislación nobiliaria de las Cortes de Nájera 82

IV.2. La recopilación de los fueros de Castilla y la victoria de las Navas de Tolosa en 1212 85

IV.3. La unificación de los reinos de Castilla y León (1230) y la redacción de los fueros de Castilla 88

V. La tradición municipal de los fueros de Castilla: el libro de los fueros de Castilla 90

V.1. Los fueros municipales como derecho privilegiado y los fueros de Castilla como derecho común; el caso de Burgos 90

V.2. La confirmación regia de las resoluciones de los alcaldes de Burgos como fuero de Castilla 97

Página

V.3. El Libro de los Fueros de Castilla como texto para un tribunal de alzadas. 106

VI. Las reformas legislativas de Alfonso X y el desplazamiento de los fueros de Castilla 121

VII. La reacción foralista antialfonsina y la confirmación de los fueros de Castilla en cortes de Burgos de 1272 128

VII.1. La rebelión de 1272 y la petición de confirmación de fueros. 128

VII.2. El Prólogo del texto refundido de las tradiciones señorial y municipal de los fueros de Castilla 140

VII.3. La confirmación de los fueros de Castilla por Alfonso X en 1272-1273 146

VIII. La aplicación regia de los fueros de Castilla a partir de las cortes de Zamora de 1274 158

IX. El fuero viejo de Castilla (1356) como ordenamiento supletorio del ordenamiento de Alcalá (1348) 163

LA CREACIÓN DEL DERECHO LOCAL 175

X. El estudio de los fueros locales 175

X.1. El aire de la ciudad hace libre (Stadtluft macht frei) 181

X.2. La ciudad como distrito fiscal 187

X.3. Del iceberg y de un lamentable vacío historiográfico 194

XI. El fuero latino de Sepúlveda de 1076 como derecho privilegiado 198

XII. El desarrollo de las libertades urbanas en la extremadura castellana: los privilegios del fuero de Sepúlveda de 1076 .. 206

XII.1. Área privilegiada de aplicación del Fuero: concesión de términos 209

XII.2. Privilegios político-administrativos 209

XII.3. Privilegios militares 213

XII.4. Privilegios de inmunidad penal 218

XII.5. Privilegios fiscales, económicos y patrimoniales 220

XII.6. Privilegios procesales 221

XII.7. La expansión del derecho de Sepúlveda 224

XIII. El fuero de Logroño de 1095 como derecho especial: *medias in terra;* una nueva interpretación del fenómeno foral 230

XIV. El fuero de Avilés de 1145 como excepción al derecho general de la comarca 239

Página

XV. Un ejemplo institucional concreto: la venganza de la sangre 258
XV.1. La pervivencia del Liber Iudiciorum 258
XV.2. La entrega a la venganza de la víctima o de sus parientes 263
XV.3. La pena de entrega en servidumbre 270
XV.4. De la rebeldía procesal a la inimicitia 272
XV.5. Lobos, enemigos y excomulgados 279
XVI. La expansión del derecho local castellano en la extremadura aragonesa 283
XVI.1. El problema de las fuentes de formación del derecho aragonés de frontera 290
XVI.2. El fuero de San Juan de Pesqueira (1055-1065) 304
XVI.3. El fuero de Sepúlveda (1076) 312
XVI.4. El fuero de Nájera (1076) 321
XVI.5. El fuero de Logroño (1095) 323
XVI.6. Los fueros de Medinaceli (c. 1094) y Carcastillo (c. 1125) ... 330
XVI.7. Los fueros de Soria (1120) y Cáseda (1133) 331
XVI.8. Otros fueros: Marañón [1127 ?]; Escalona (1130) y Guadalajara (1133). 335
XVII. Influencias castellanas en el fuero de Teruel 338
XVII.1. Maravedís y sueldos en el fuero de Teruel 338
XVII.2. El concejo como órgano de creación del derecho. 342
XVII.3. Influencias castellanas en el fuero de Santa María de Albarracín 344
XVII.4. El «Forum Extremature», en el texto turolense 348
XVII.5. Fecha de recepción aragonesa del texto extremadurano 350
XVII.6. Algunas conclusiones 355

BIBLIOGRAFÍA 359

Abreviaturas

AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español.
AEM	Anuario de Estudios Medievales
BA	Breviario de Alarico (ed. G. Haenel).
CE	Código de Eurico (ed. A. D'Ors).
CHE	Cuadernos de Historia de España.
Coll	*Collatio legum Mosaicarum et Romanarum.*
CR	*Codex Revisus* (de Leovigildo).
CTh	*Codex Theodosianus* (ed. Th. Mommsen).
C	*Codex Iustinianus* (ed. P. Krüger).
Con. Tol.	Concilio de Toledo (ed. J. Vives).
D	*Digesto* (ed. Th. Mommsen-P. Krüger).
DRG	Deutsche Rechtsgeschichte.
ERoth	*Edictum Rotharii* (en MGH LL).
Etym.	Isidoro, *Etymologiae* (ed. J. Oroz).
ET	*Edictum Theodorici* (ed. FIRA, Auctores).
I	*Instituta* (ed. P. Krüger).
LB	*Lex Baiuvariorum* (en MGH LL).
LBurg	*Lex Burgundioum* (en MGH LL).
LI	*Liber Iudiciorum-Lex Visigothorum* (en MGH LL).
LS	*Lex Salica* (En MGH, LL).
MGH	*Monumenta Germaniae Historica.*
MGH LL	*MGH, Leges.*
MRAH	Memorias de la Real Academia de la Historia.
PL	Patrología Latina (ed. J. P. Migne).
PMH	*Portugaliae Monumenta Historica.*
PS	*Pauli Sententiae* (ed. FIRA, *Auctores*).

La creación del derecho territorial: los fueros de Castilla

I. INTRODUCCIÓN

Hace ya varias décadas que, cursando el primer año de la licenciatura de Derecho, tuve mi primer encuentro con el *Libro de los Fueros de Castilla*, el *Fuero Viejo* y demás textos del llamado derecho territorial castellano[1]. Tanto en ese momento, como en un curso específico de doctorado, recuerdo cómo los profesores presentaban el problema de los orígenes del derecho territorial castellano con verdadera fruición vital invocando las ideas de grandes maestros como Galo Sánchez, Claudio Sánchez Albornoz, Alfonso García Gallo... Tengo grabada en la memoria la fascinación casi obsesiva con la que explicaban la nebulosa génesis del derecho de Castilla, «*país sin leyes*», cuna de las fazañas y del juicio de albedrío; relatando la quema de ejemplares del *Fuero Juzgo* en Burgos como símbolo de rechazo a la subordinación leonesa y el correspondiente nombramiento de los dos primeros jueces castellanos, Nuño Rasura y Laín Calvo. Confieso que la circunstancia de que los orígenes de la Historia de Castilla se presentara tan estrechamente ligada a episodios míticos y legendarios como el de los jueces de Castilla (la autonomía jurídica castellana), el del conde Fernán González (la independencia de Castilla gracias al precio de un caballo y un azor), etc., me pareció entonces tan sugestiva como irresistible. Era y sigue siendo todavía un estímulo añadido a la investigación tan poderoso como el que proporciona el comprobar el número y calidad de los estudiosos que se han pronunciado sobre la cuestión.

1. Las citas del *Fuero Viejo de Castilla, Libro de los Fueros de Castilla, Devisas, Pseudo Ordenamiento de Nájera, Fuero de los fijosdalgos y fazañas del Fuero de Castilla, Pseudo Ordenamiento de León, Fuero Antiguo de Castilla* y *Fazañas* del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional se hacen por la edición de Javier Alvarado y Gonzalo Oliva, *Los Fueros de Castilla*, Madrid, 2004.

Debo disculparme por estos datos anecdóticos que solo pretenden rendir un pequeño tributo a los profesores que me introdujeron en el mundo del derecho medieval castellano y justificar, en alguna medida, el motivo y oportunidad de esta publicación en la que llevo trabajando algún tiempo. Se trata en ella de presentar una interpretación que explique el origen y evolución del derecho territorial o, más bien, comarcal, vigente durante la Edad Media en una parte del reino de Castilla[2], es decir, la vieja Castilla que se extendía desde el norte hasta el Duero o las extremaduras[3]. Tal vez debiera de excusarme también por apartarme sensiblemente del resultado de algunos trabajos publicados sobre esta cuestión, pero lo cierto es que aunque he procurado en lo posible tener en cuenta los argumentos y conclusiones de ilustres investigadores, en ocasiones la investigación me ha llevado por derroteros opuestos. Ruego se entiendan estas páginas como un reconocimiento a su decisiva labor y un sincero tributo de respeto, admiración y agradecimiento. Al menos espero que esta disidencia sirva para aportar una interpretación coherente, verosímil y completa del viejo derecho castellano[4].

2. Concretamente en algunas comarcas de la vieja Castilla que el título 21 de uno de los textos, la Devisas, extiende a cuatro zonas; la Asturias de Santillana, la Montaña (parte de Cantabria y Vascongadas), Campos y Castilla; Devisas 21: «*El conducho sobredicho, que los deviseros deven tomar aforado en la behetría, deste preçio lo deven pagar: en Campos, porque son los carneros mayores, el carnero, dos sueldos e medio; e en Castilla, dos sueldos; e en la Montanna et en las Esturias, quinze dineros…*».
3. FVC 1,7,1: «*Este es fuero de Castilla: Que a todo solariego puede el sennor tomarle el cuerpo e todo quanto en el mundo oviere, e él non lo puede por esto adozir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos, que son pobladores de Castilla de Duero fasta Castilla Vieja, el sennor non le deve tomar lo que ha, si non le fiziere porqué, salvo si le despoblare el solar e se quieren meter so otro sennorío. Si le fallare en movida o en yéndose por la carrera, puédel tomar quanto mueble le fallare e entrar en su solar, mas non le deve prender el cuerpo ni le fazer otro mal. E si lo fiziere, puédese el labrador querellar al rrey e el rrey non le deve consentir más desto*».
4. Entre los más importantes trabajos del pasado siglo cabe citar los siguientes; Galo Sánchez, «*Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*», en *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328; Claudio Sánchez Albornoz, «Dudas sobre el ordenamiento de Nájera» y «Menos dudas sobre el ordenamiento de Nájera», ambos en *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1979, pp. 514-530 y 531-533, respectivamente; Juan García González, «*El Fuero Viejo Asistemático*», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784; José Luis Bermejo Cabrero, «*Fazañas e Historiografía*», en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76; Joaquín Cerda Ruiz-Funes, «El Fuero Viejo de Castilla», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Madrid, 1975, tomo X, pp. 401-404; Aquilino Iglesia Ferreiros, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *HID*, 4 (1977), pp. 155-197, y del mismo autor «Fuero de Alvedrío», en *Estudos em homenagem aos Profs. doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 545-621; Bartolomé Clavero, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla*, *AHDE*, 44 (1974); Alfonso Otero Varela, «Las Partidas y el Ordenamiento de

Comencemos nuestro recorrido comentando tres aspectos problemáticos de los orígenes de los *fueros de Castilla*; los supuestos precedentes legislativos del conde Sancho, el origen de las fazañas a partir de la actividad judicial de Nuño Rasura y Laín Calvo y, finalmente, el supuesto rechazo castellano a la tradición jurídica gótico-leonesa representada por el *Liber Iudiciorum*.

II. LOS FABULOSOS ORÍGENES DEL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

II.1. LOS *BUENOS FUEROS* DEL CONDE SANCHO Y EL ORIGEN DEL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

Algunos testimonios de la época parecen relacionar el origen del derecho territorial castellano con la labor legislativa llevada a cabo por el conde Sancho García (995-1017). El concilio de Coyanza celebrado en torno al año 1050 se refiere en dos de sus capítulos a la actividad legislativa del conde Sancho. Concretamente, establece que los juicios sobre rapto y homicidio se sigan conforme al Fuero de León, salvo en Castilla, en que se aplicarán los usos de época del conde Sancho[5].

Pocos años más tarde, el Fuero de Sepúlveda otorgado por Alfonso VI en 1076[6] confirma las costumbres o usos antiguos cuya antigüedad se hace remontar al «*tiempo del conde Fernán González y del conde García Fer-*

Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547; Benjamín González Alonso,»*Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)*», en la ed. facsimilar, en dos vols., de *El Fuero Viejo de Castilla*, transcripción de A. Barrios García y G. Del Ser Quijano, Salamanca, 1996; además de otros que iremos citando oportunamente.

5. «*Octavo vero mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Gallecia et in Asturiis et Portugale tales it judicium semper, quales est constitutum in decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero judicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis… Tertio decimo titulo mandamus ut omnes majores et minores veritatem et justitiam Regis non contendant: sed sicut in diebus Dominis Adelphonsi Regis, fideles et recti persistant, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus comes Sanctius…*»; edición crítica del texto y comentarios sobre la fecha del Concilio en Alfonso García Gallo, «El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad media», *AHDE*, 20 (1950), pp. 275-366.

6. «*Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes, confirmamus hoc quod audivimus de isto foro*», en *Los Fueros de Sepúlveda*, ed. por E. Sáez, Segovia, 1953, p. 15.

nández y del conde don Sancho»[7], es decir, poco después del año 923, fecha en que Fernán González conquista y repuebla Sepúlveda. Igualmente, el conde Sancho es calificado por cronistas como Lucas de Tuy o Jiménez de Rada *«el de los buenos foros»*[8], no en vano *«dedit bonos foros et mores in tota castella»*[9]. Y en un códice de la *Expositio Apocalipsis* que se conservaba en Cardeña se hallaba copia del epitafio del conde: *«Sancius iste comes populis dedit optima iura»*[10].

¿En qué consistían los buenos fueros del conde Sancho? ¿Qué importancia tuvieron en la formación del derecho castellano? Que estos *bonos foros, iura optima,* tuvieron también alguna relación con los privilegios de la *carta castellanorum* concedida en 1101 a los pobladores castellanos de Toledo parece confirmarlo el Fuero de Escalona al recordar en su preámbulo que sus preceptos fueron copiados del derecho de los castellanos de la ciudad de Toledo concedidos ya en tiempos del conde Sancho: *«sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toledo pro foro de comite dompno Sancio»*[11]. Y la Crónica de 1344 atribuye el origen del derecho territorial castellano al conde Sancho; *«nin su fijo el conde don Sancho, que dio el fuero a Castilla por do se siguen oy día...»*[12]. ¿Eran menciones meramente retóricas sobre el glorioso prestigio del derecho de la época condal?

El prestigio del conde legislador perduró durante siglos de modo que todavía a mediados del siglo XVI el doctor Francisco de Espinosa daba cuenta de un texto redactado por el conde Sancho *«D. Sancho García, Conde de Castilla fizo vn Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla e los puso por escrito en vn quaderno, que no tiene division alguna de libros ni títulos,* en *que hay 173 capítulos de Fueros e Fazañas de Castilla...»*[13], relacionando su contenido con el del Fuero de Sepúlveda; *«y a este D. Sancho García, su hijo, del qual*

7. Ibid.
8. *Anales Toledanos, España Sagrada XXIII, 384.*
9. Lucas DE TUY, *Chronica Mundi,* era 1065. Y en JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae,* V, c. 3.
10. F. de BERGANZA, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes,* Madrid, 1719-1721, I, p. 311.
11. Fuero de Escalona de 1130, edición y estudio por A. GARCÍA GALLO, *Los Fueros de Toledo,* en *AHDE,* 45 (1975), pp. 341-488.
12. D. CATALÁN y M. S. DE ANDRÉS, *Crónica de 1344,* Madrid, 1971, p. 198.
13. Francisco de ESPINOSA, *Sobre las leyes y los Fueros de España,* ed. por Galo SÁNCHEZ, Barcelona, 1927, p. 13. Edición de otros extractos localizados de dicha obra en José MALDONADO, «Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español (Parte del texto primitivo del doctor Espinosa)», en *AHDE,* 14 (1942-1943), pp. 487-500, y José Antonio ESCUDERO, «Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España

se dize que hizo el Fuero de Castilla y luego le concedió a Sepulveda que ganó a los Moros».

A partir de esta cita, diversos autores han atribuido al conde Sancho la autoría de estas colecciones de derecho señorial y territorial castellano; Burriel, Argote, los Asso y de Manuel, etc., hasta que Martínez Marina tachó la teoría de «*ridícula opinión*».

Hoy podemos afirmar que las colecciones de fueros y fazañas de Castilla manejadas por los anteriores autores y atribuidas al conde Sancho, fueron redactadas a lo largo del siglo XIII, fechas muy alejadas, por tanto, de la época del conde Sancho. Además la mayoría de los numerosos fueros y fazañas de estas colecciones pueden ser datados en el siglo XIII en razón del monarca que interviene en la fazaña o concede el fuero o privilegio o de los jueces y demás personajes. Por otra parte, resulta difícil imaginar a un conde castellano como impulsor de una actividad legislativa tan amplia, aun en el caso de aceptar que muchas de esas fazañas o fueros recogerían derecho antiguo.

No obstante, aunque resulte casi imposible identificar aquellas normas generadas por el buen conde Sancho, lo cierto es que su legendaria actividad legislativa, por muy mitificada que aparezca, hubo de tener alguna base histórica. A estos efectos, podemos atribuir al conde Sancho una más que notable ampliación del estatuto jurídico de la nobleza y de la caballería villana castellana[14]. El acontecimiento desencadenante pudo deberse a las campañas devastadoras de Almanzor, quién llegó a tomar León, y a la consiguiente necesidad de adoptar medidas excepcionales para favorecer la repoblación y defensa de las nuevas fronteras. A esos críticos momentos corresponde la repoblación de León y numerosos enclaves arrasados y despoblados. Para reconquistar y asegurar las plazas capturadas por los de Almanzor, el conde Sancho hubo de otorgar compensaciones a la nobleza de Castilla y también a la caballería villana. Y cabe pensar que tales privilegios hubieron de centrarse en la exención de determinados tributos o prestaciones personales a quienes acudieran con un caballo a la hueste.

(precisiones acerca de la más antigua Historia del Derecho español)», *AHDE*, 41 (1971), pp. 33-55.

14. Sobre esta última pueden consultarse los ya clásicos trabajos de Carmela PESCADOR, «La caballería popular en León y Castilla», en *CHE*, 33-34 (1961), pp. 101-238; 35-36 (1962), pp. 56-201; 37-38 (1963), pp. 88-198 y 39-40 (1964), pp. 169-282.

En principio, es poco probable que revistieran la forma de un privilegio general o territorial, sino más bien el de concesiones a grupos sociales o localidades concretas. Ahora bien, si fueron dados a un grupo social concreto, por ejemplo la nobleza castellana o la caballería de los concejos, ¿estaríamos ante una forma de territorialización del derecho por vía estamental? En todo caso, ¿cabría aventurar cuál fue el contenido aproximado de los privilegios otorgados por el conde Sancho? Precisamente, a partir de la comparación de los privilegios reflejados en aquellos fueros locales que invocan la memoria del conde Sancho (Palenzuela en 1074, Sepúlveda en 1076 o Escalona en 1130), podemos hacernos una ligera idea de las supuestas innovaciones: exención de determinadas prestaciones personales y económicas (portazgo, facendera, sernas, hospedaje, etc.), inembargabilidad de bienes concretos, transmisión hereditaria de las armas y caballos donados por el rey, privilegio de pagar solo una parte (1/5) de las penas económicas o a percibir las de sus criados, además de otros privilegios procesales, etc. La prodigalidad de tales privilegios a los defensores castellanos, unida al extenso número de beneficiados, pudo servir de base para el establecimiento de un genérico estatuto de la caballería, tanto hidalga como, en menor medida, villana y, en definitiva, de modelo foral para la repoblación de zonas de frontera. En suma, la concesión de tales privilegios a la nobleza y a la caballería villana castellana hubo de ser tan notable y decisiva como para prolongarse en la memoria colectiva y en los documentos forales de generaciones posteriores.

II.2. LOS JUECES DE CASTILLA Y EL JUICIO ARBITRAL

Se ha afirmado que una de las singularidades de la Alta Edad Media castellana fue la ausencia de derecho territorial escrito, lo que ha dado pie a luminosas afirmaciones no exentas de un cierto romanticismo como la de Galo Sánchez; «*Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo* XIII*... Castilla, tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre*»[15], *frases que han llegado a inspirar el título de una monografía sobre el asunto*[16].

Esta hipótesis parte del rechazo castellano al derecho culto y romanizante de León, continuador de la tradición jurídica visigoda y del consiguiente resurgir del derecho popular, directamente relacionado con los

15. Galo Sánchez, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», *cit.*, pp. 262 y 263.
16. Alfonso M. Guilarte, *Castilla, país sin leyes*, Valladolid, 1989.

usos germánicos de la población goda. De este modo, los jueces castellanos no habrían aplicado las leyes sino la costumbre a través de sus sentencias o fazañas. En efecto, un importante sector de la historiografía ha supuesto que el derecho tan rudimentario y formalista que contienen estas fazañas no era sino el eco del viejo derecho consuetudinario visigodo reprimido por el aparato administrativo de la administración visigoda. Desaparecida la monarquía visigoda, este derecho popular afloraría libremente a través de las sentencias de los jueces, especialmente en aquellas comarcas más alejadas de los principales centros administrativos y de los oficiales regios. Así, Eduardo de Hinojosa consideraba que «*las fazañas que resultan de estos albedríos reflejan con toda fidelidad el derecho consuetudinario visigodo que perdura en los primeros tiempos de la reconquista*»[17]. Y cuando no encontraban norma aplicable, los jueces habían de crearla siguiendo su libre albedrío. La expresión de la época, «*fuero de albedrío*» o «*librar por albedrío*», haría referencia a esa facultad de los primeros jueces castellanos. Rafael de Altamira afirmaba que «*los jueces (medievales) no siempre han aplicado la ley en sus sentencias, sino predominantemente o exclusivamente costumbres y han sido creadores de nuevas normas*»[18]. Para Minguijón, las fazañas eran «*fallos dictados sin sujeción a leyes escritas, según el leal saber y entender de los juzgadores, que debían servir de norma para fallar los casos análogos*»[19]. En definitiva, la ausencia de ejemplares del Liber o su rechazo expreso por los castellanos, convirtió a los jueces en verdaderos creadores del derecho. En opinión de Galo Sánchez, en Castilla y otros territorios, al no existir normas «*el juez halló fácil el camino para convertirse en creador de la norma jurídica*», de modo que, ante la ausencia de norma aplicable, «*el juez castellano fue con frecuencia un verdadero legislador, pues sentencia conforme al libre albedrío*»[20]. En el mismo sentido se pronunciaba García Gallo[21]. La posterior historiografía apenas ha modificado tales puntos de vista[22].

17. E. Hinojosa, «El elemento germánico en el derecho medieval español», en *Obras*, tomo II, Madrid, 1955, p. 410.
18. R. Altamira, *Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, p. 79.
19. Salvador Minguijón, *Historia del Derecho español*, Zaragoza, 1927, p. 74.
20. Galo Sánchez, «*Para la Historia del antiguo derecho territorial castellano*», *cit.*, p. 262.
21. A. García Gallo, «Una colección de fazañas castellanas del siglo xii», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 527 y ss.
22. *Vid.* J. García González, «Notas sobre fazañas», en *AHDE*, 33 (1963), pp. 609-624, y J.L. Bermejo Cabrero, «Fazañas e Historiografía», en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76, al hilo del argumento de que no toda sentencia judicial es una fazaña y no toda fazaña procede de una sentencia.

En definitiva, fuero de albedrío entendido como libertad o arbitrio judicial, rechazo a la ley y jurisdicción progótica de León y generalización del sistema, parecen ser las tres notas caracterizadoras del modelo judicialista castellano asumidas mayoritariamente por la moderna historiografía.

De entrada, adelanto mis reservas sobre esta visión que no se compadece con los hechos históricos ni los documentos. Como en otras cuestiones, el debate sobre la naturaleza del juicio de albedrío tiene íntima conexión con el problema de los orígenes de la propia institución. En esta cuestión, el conocido prólogo a una recopilación de 20 fazañas conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid (Manuscrito 431), titulada *Título por cual razón los fijosdalgo de Castilla tomaron el fuero de alvydrio*, pretende ilustrarnos sobre los supuestos orígenes del *fuero o juicio de albedrío*. Aunque la citada colección se efectuó en torno al año 1353, las fazañas allí recopiladas son de diversa antigüedad. El propio prólogo-fazaña viene a explicar el origen del juicio de albedrío y las fazañas castellanas a raíz del nombramiento de los primeros jueces de Castilla, Laín Calvo y Nuño Rasura. Más concretamente, un relato de fines del siglo XIII o comienzos del XIV viene a entroncar el origen de la jurisdicción señorial en los dos legendarios jueces castellanos. Sospecho que, por tanto, el prólogo-fazaña fue una reelaboración de textos que tenía por objetivo reforzar el prestigio de una institución nobiliaria que a comienzos del siglo XIV buscaba legitimar un estatuto propio; la de los *dos* alcaldes de corte, que fuesen inexcusablemente *hidalgos y castellanos*, encargados de resolver las causas de la nobleza. Rechazada inicialmente por Alfonso X la institución, tolerada finalmente por este con reservas, tuvo una intermitente aceptación oficial por la monarquía, encontrándose consolidada con Pedro I, aunque ejercida solo por un alcalde.

Además de los componentes fabulosos o simbólicos de la narración, lo cierto es que el relato de los dos primeros jueces castellanos se recrea en fuentes anteriores que no parecen seguir una misma tradición literaria. Así, la Crónica najerense, redactada en torno al año 1160[23] solo cita a Nuño Rasura, prescinde de Laín Calvo y omite cualquier referencia a su condición judicial; lo que sugiere que en tales fechas, la leyenda de los jueces de Castilla no estaba formada todavía. Pero sí aparece a principios

23. Ed. por Antonio UBIETO URBIETA, Valencia, 1966.

del siglo XIII en el *Liber Regum*, destacando el premonitorio protagonismo de los dos jueces en la independencia del condado castellano[24].

El que a principios del siglo XIII se adapte la leyenda coincidiendo con la época en que Castilla, como reino separado, trata de resistirse a las presiones políticas, bélicas y culturales de la monarquía leonesa, puede enmarcarse en un amplio proceso castellano de búsqueda de legitimidad dinástica remontando sus ascendientes a la época asturiana, es decir, con anterioridad a la existencia del reino leonés. Al retrotraer los primeros jueces castellanos a esa época se pretendía de reforzar la identidad de Castilla como reino singular[25].

Frente a la versión pro-leonesa presentada por el obispo Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi* concluido en torno a 1236 por encargo de la reina Berenguela, que presenta a los dos jueces como rebeldes, la interpretación pro-castellana del arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada, en 1243[26] insistirá en que la elección de los dos jueces no fue un acto de rebelión sino un acto de independencia en respuesta a los agravios del rey leonés.

La última versión de la independencia de Castilla aparece en el citado prólogo del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. En esta ocasión, se destaca el perfil más netamente jurídico del acontecimiento, esto es, el rechazo a la jurisdicción del monarca leonés, al derecho de León encarnado en el Fuero Juzgo y en la consiguiente defensa de la facultad de nombrar jueces que libren por albedrío.

Nimbado con la aureola de la leyenda, el relato aparenta describir un acontecimiento histórico. Ciertamente, frente al prestigioso y vetusto códice visigodo acatado por los leoneses juntamente con las leyes o Fuero de León de 1017; los castellanos intentarían oponer, como signo de identidad, un derecho propio emanado no del monarca leonés sino de sus jueces. Esta visión, a pesar de responder a un sentimiento subjetivo, parece reflejar también una realidad, aunque parcial, de la historia jurídica castellana. Concretamente, los orígenes del juicio de albedrío como forma

24. *Cronicón Villarense*, ed. por M. SERRANO Y SANZ, en Biblioteca de la RAHE 6 (1919).
25. Antonio UBIETO URBIETA, «El sentimiento antileonés en el cantar del Mío Cid», en la *España Medieval*, 1980, pp. 557-577; Alfonso GARCÍA GALLO, «Las versiones medievales de la independencia de Castilla», en *AHDE*, 54 (1984), p. 265. También Georges MARTIN, *Les juges de Castille. Mentalités et discours historique dans l'Espagne médiévale*, París, 1992.
26. *De Rebus Hispaniae*, libro 5, caps. 1 y 2.

legal de evitar las alzadas al tribunal de León mientras Castilla dependió de su jurisdicción.

En todo caso ¿qué era entonces juzgar o librar por albedrío? Por supuesto que ello no significaba juzgar discrecionalmente o al libre albedrío. El juez ha de aplicar el derecho vigente, pero ¿qué sucede en ausencia de norma? El derecho que aparece en estas fazañas ¿refleja una costumbre surgida de la práctica jurídica? ¿Es esta práctica una consecuencia de la adaptación de la tradición jurídica del Liber a nuevas necesidades? ¿Es un derecho nuevo que regula situaciones no previstas por la tradición jurídica vigente? Para responder a estas interrogantes es necesario recordar el citado prólogo-fazaña:

> «*Título por quál rrazón los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero del alvidrío.*
>
> *El tiempo que los godos sennoravan a Espanna el rrey don Sisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro Judgo e ordenólo en todo su sennorío fasta que la tierra se perdió en tiempo del rrey don Rodrigo. Et los christianos, que se alçaron a las montannas, libravan por ese fuero fasta que se gannó León. Et después llamáronle el fuero de León. Et los castellanos, que vivían en las montannas de Castiella, fazíeles muy grave de ir a León porque el fuero era muy luengo e el camino era luengo e avían de ir por las montannas e quando allá llegavan asoberviávanlos los leoneses. E por esta rrazón ordenaron dos omnes buenos entre sí, los quales fueron: Munnio Rasuella e Laín Calvo, e estos que aviniesen los pleitos porque non oviesen de ir a León, que ellos no podían poner juezes sin mandado del rrey de León. Et este Munnio Rasuella era natural de Cataluenna e Laín Calvo de Burgos. E usaron así fasta el tiempo del conde Ferrant Gunçález, que fue nieto de Munnio Rasuella, e después que el conde Ferrant Gunçález ovo contienda con el rrey de León, sobre un cavallo e un aztor segúnd la corónica cuenta, creció tanto las penas de aquellos dineros que porque non pagó a los plazos, que el rrey de León ovo por mejor de soltarle el condado que de pagarle los dineros. E quando el conde Ferrant Gunçález e los castellanos se vieron fuera del poder del rrey de León, toviéronse por bien andantes e fuéronse para Burgos e ordenaron aquello que entendían que les cumplía. Entre las otras cosas cataron el fuero que avían, que era el Libro Judgo, et fallaron que dizía en él, que quien se agraviase del juizio del alcalde que tomase alçada para el rrey, otrosí las penas que fuesen del rrey e otra muchas cosas que rrequirían al rrey en el Libro Judgo. Et fallaron que pues que non*

obedesçían al rrey de León, que no les cumplía aquel fuero e enbiaron por todos los libros que deste fuero que avían en todo el condado et quemáronlos en la englera de Burgos. E ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaescían que eran buenos que alvidriasen el mejor e de los contrarios el menor danno, e este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante».

En el texto se insiste en lo gravoso que resultaba a los castellanos desplazarse a León para resolver sus disputas conforme al Fuero Juzgo de modo que «*por esta rrazón ordenaron dos omnes buenos entre sí, los quales fueron: Munnio Rasuella e Laín Calvo, e estos que aviniesen los pleitos porque non oviesen de ir a León, que ellos no podían poner juezes sin mandado del rrey de León*». Es decir, que como no estaban dispuestos a acudir al Tribunal regio de León y además el monarca no consentía en designar un tribunal superior o de alzadas con sede en Burgos, decidieron acogerse a un derecho contemplado en el propio *Liber Iudiciorum*; nombrar jueces «*que aviniesen los pleitos*», es decir, árbitros. De tal suerte, respetando el marco legal leonés, se comenzó a librar por arbitraje, es decir, por albedrío.

Según esto ¿cuál es el origen del *juicio de albedrío*? Los hechos descritos en el propio prólogo que comentamos pueden encajar en el derecho visigodo. En efecto, el propio *Liber Iudiciorum* establecía la obligación de que los tribunales de justicia fueran colegiados, es decir, compuestos al menos por dos personas. Y respecto al juicio de albedrío, el *Liber Iudiciorum* 2,1,15 regula el arbitraje judicial. Ya en 2,1,27, al enumerar jerárquicamente las clases de jueces, se menciona, en último lugar, a los jueces elegidos libremente por las partes —«*consenso partium iudices*»—. Es decir, que el LI 2,1,15 autorizaba a los litigantes a nombrar a terceras personas para resolver un litigio, aceptando su veredicto. Aunque no fuera juez nombrado por el rey conviene tener en cuenta que, como precisa King, «*su derecho a juzgar y su autoridad para ejecutar sus juicios partía de la voluntad del rey, aun cuando no partiera de ella su nombramiento*»[27].

Una razón que explica el auge de este procedimiento deriva de su eficacia: en el derecho visigodo y medieval, a diferencia del derecho romano[28], las sentencias de estos jueces tenían fuerza ejecutiva (LI 2,1,8 y 27) y adquirían la naturaleza de cosa juzgada *(res iudicata)*.

27. P. D. King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, p. 104.
28. En BA=PS 5,5,1 las decisiones de los jueces árbitros carecen de fuerza ejecutiva; «*inter partes... ex compromisso iudex suntux rem iudicatam non facit*», lo que obligaba a estipular

Ahora bien, ¿cómo un procedimiento de jurisdicción voluntaria llegó a alcanzar tal notoriedad? De entrada, cabe presuponer que numerosos litigantes preferirían aceptar árbitros castellanos para ahorrarse los gastos del viaje a León o evitar el riesgo de verse juzgados por jueces de otras tierras que aplicaban un derecho percibido cada vez más como «extraño». Sin embargo, cabe apuntar alguna otra particularidad proporcionada por el propio texto.

El prólogo prosigue diciendo que «*Entre las otras cosas cataron el fuero que avían, que era el Libro Judgo, et fallaron que dizía en él, que quien se agraviase del juizio del alcalde que tomase alçada para el rrey, otrosí las penas que fuesen del rrey e otra muchas cosas que rrequiríen al rrey en el Libro Judgo. Et fallaron que pues que non obedesçían al rrey de León, que no les cumplía aquel fuero e enbiaron por todos los libros que deste fuero que avían en todo el condado et quemáronlos en la englera de Burgos*». Adelantando mis reservas sobre la noticia de esta supuesta quema pública de la que no hay constancia histórica y, que de ser cierta, hubiera dejado sin duda huella en las crónicas, lo cierto es que las quejas explicitadas por los castellanos se referían a:

1.º La onerosa obligación de acudir al rey para apelar las sentencias de los alcaldes lo que, como dice el texto, les acarreaba innumerables perjuicios.

2.º Que, frente a la ventajosa tradición foral municipal castellana del reparto de las caloñas entre el rey, el concejo o la víctima, el *Liber Iudiciorum* aplicado en el tribunal regio de León prescribía la entrega íntegra de las penas pecuniarias al fisco regio.

3.º Las excesivas prerrogativas regías contempladas en el código visigodo. Aunque el prólogo no las enuncia, cabe presumir que se referían, entre otras, a la reserva efectuada en favor del monarca en los casos de vacío legal o de interpretación del derecho lo que, en definitiva, mediatizaba la autosuficiencia que pretendían los jueces castellanos.

Por tanto, eran varias las ventajas que reportaba a los litigantes aceptar el juicio arbitral de los «alcaldes» de alzada o, más bien «omes foreros», hombres buenos expertos en derecho castellano; además de evitar el

---

una pena contra el litigante que no respetase el dictamen arbitral mediante la *actio in stipulatu; vid.* Antonio MERCHÁN, *El Arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981, pp. 85 y ss.

enojoso desplazamiento a León, los «avenidores» podían sortear la percepción de la totalidad de la pena pecuniaria en beneficio del fisco regio acordando la entrega de una parte de las caloñas a manos del litigante vencedor. Pero ello implicaba, y aquí entramos en el terreno de los desencuentros de Castilla y León, la no sujeción estricta al *Liber Iudiciorum* en supuestos de vacío legal o de interpretación del derecho. Mientras que la tradición jurídica visigoda seguida en León reservaba al monarca el conocimiento de los litigios en los que no había norma aplicable a fin de que su sentencia se convirtiera en precedente, estos jueces arbitrales carentes de nombramiento regio pudieron crear derecho en la medida en que, en ausencia de norma o, incluso, a pesar de ella, la interpretaron, adaptaron o modificaron convirtiendo sus sentencias en fazañas, es decir, en precedentes aplicables en casos análogos. Es decir, contemplados los hechos objeto de litigio, había de aplicarse la norma más adecuada, pero en caso de laguna legal, había que resolver sin contravenir el resto del derecho castellano vigente. En efecto, el prólogo afirma que «*ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaescían que eran buenos que alvidriasen el mejor e de los contrarios el menor danno, e este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante*».

¿Cuál fue el ámbito de actuación de estos jueces avenidores? Parece evidente que el recurso a jueces de albedrío o de arbitraje fue uso generalizado de la nobleza castellana reacia a ser juzgada por jueces leoneses quienes veían en este procedimiento un medio de evitar el someter sus intereses territoriales, opuestos a los de la nobleza galaico-leonesa, a instancias ajenas a Castilla.

Así, el *fuero de albedrío*, entendido como uso tradicional a juzgarse por jueces de condición hidalga elegidos por ambas partes, fue una constante procesal de la nobleza castellana. Todavía Alfonso X se hacía eco de este tradicional recurso al *fuero de alvedrío* entendido como sometimiento al tribunal arbitral de iguales en caso de desavenencia con los hidalgos, como queda reflejado en la respuesta a las peticiones nobiliarias de 1272: «*otrosy que sy alguno dellos avía querella del, que le quería fazer derecho e que de aquellos vasallos de los ricos omnes tomaría por juezes que lo librasen commo fuero de Castilla*» (CAX[29], cap. 23). Y más adelante «*sobre todas estas cosas, les prometio que si algunt rico omne o cauallero o otro fijodalgo avía dél alguna querella, que él le quería fazer derecho segúnt el fuero antiguo que los otros reyes*

29. *Crónica de Alfonso X*, ed. de Manuel González Jiménez, Murcia, 1998.

vsaron con los sus fijosdalgo. Et esto que lo librasen caualleros de aquellos que allí estauan con los ricos omnes que en el tienpo del juyzio non fuesen vasallos del rey nin de otro ningund» (CAX, cap. 24). Igualmente, el Ordenamiento de Alcalá (28,1) mandaba respetar estas peculiaridades nobiliarias «*porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio*», tribunal generador de jurisprudencia que podía coincidir con el uso de la corte: «*Costumbre, e uso es en la nuestra Corte, que acuerda con el fuero del alvedrío de Castiella*» (OA 11,1, procedente de las Cortes de Segovia de 1337).

Concebido este tribunal arbitral para resolver las causas nobiliarias, ¿se extendió este procedimiento al ámbito burgués o municipal? El texto no dice que se nombraran alcaldes en los concejos, sino en las comarcas, con lo cual parece describirse el inicio y desarrollo de una estructura judicial castellana supralocal paralela y complementaria de la oficial, aunque de la parquedad de la noticia y de los datos históricos sobre el particular no es posible deducir conclusiones seguras.

Sin embargo, comprobamos la existencia de fueros municipales calificados de *fueros de albedrío* en una fecha tan tardía como el 31 de mayo de 1332. Tal día Alfonso XI concede el Fuero Real a la villa de Santa Gadea, «*que auien el fuero de Çereso e este fuero que es de aluidrio*», ante la petición de sus propios vecinos, pues «*que auie muchos de entrellos quel non sabien e que reçibien por ende grand engaño e perdian su derecho e venia algunas uegadas desacuerdo entrellos por esta razon e por que me enbiaron pedir merçed que les otorgasse que ouiessen el fuero de las leyes e que les partiesse del dicho fuero de Çereso*»[30]. *Como ese fuero de albedrío* no puede ser un texto (el texto era el propio fuero local), todo indica que se trata de una categoría jurídica, una conceptualización de la época, referida a un modo de creación y aplicación del derecho a través de precedentes judiciales, es decir, fazañas. Al parecer, a la altura del siglo XIV seguían dictándose aquellas *fazañas desaguisadas* que décadas atrás motivaron las reformas legislativas de Alfonso X.

Inicialmente, el arbitraje previsto en LI 2,1,15 podría haber sido el medio idóneo para resolver litigios de pequeña cuantía suscitados en áreas rurales alejadas de la presencia de jueces reales o regidas por un derecho ajeno al practicado en el reino de León. Incluso, podríamos preguntarnos si esta facultad de las partes de consensuar jueces árbitros que resolvieran con cierto margen de autonomía, pudo derivar también en la costum-

30. I. Cadiñanos, «Santa Gadea del Cid: Notas de Geografía, Historia y Arte», en *Estudios Mirandeses*, 7 (1987), núm. 4, pp. 81-82.

bre de los concejos de elegir colectivamente y nombrar periódicamente a sus propios jueces-árbitros (alcaldes), luego reconocida por los monarcas como privilegio foral. Es una hipótesis demasiado aventurada pero, en todo caso, si es cierto que detrás del origen del municipio medieval se encuentra la antigua asamblea judicial germánica, es posible que el medio por el que esta pudo perdurar hasta la Edad Media fue adoptando la apariencia o ropaje romano que proporcionaba el tribunal arbitral, es decir, la libre y voluntaria elección periódica de árbitros a los que someter las causas suscitadas entre los vecinos, otorgando a tales jueces populares el derecho que ya reconocía el código visigodo a nombrar, a su vez, a varios consejeros que les asesorasen y oyeran con ellos los pleitos. Si esta hipótesis es correcta, el privilegio reconocido a algunos concejos para designar a sus alcaldes no sería sino el reconocimiento regio de una costumbre practicada décadas atrás en algunas comarcas castellanas, luego exportada a las extremaduranas. Es posible también que la aparición en las cartas pueblas y fueros municipales de determinados preceptos penales en los que el rey renuncia a la percepción íntegra de las caloñas cediendo parte al concejo o a la víctima podría ser también el reconocimiento, por vía de privilegio local, de una tendencia jurisprudencial iniciada por estos jueces arbitrales castellanos que combatían la práctica procesal leonesa, acorde con el derecho godo, de la entrega total de las penas pecuniarias al rey.

En todo caso, hay un hecho indiscutible; la existencia de un derecho comarcal o territorial de ámbito burgués o concejil cuya recopilación conocemos por el nombre de *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC). La lectura de sus títulos demuestra que estaba formado en buena parte por fueros y fazañas municipales que, al pasar por un tribunal superior, podían alcanzar la categoría de derecho supralocal.

Esta originaria identificación entre fuero de albedrío y juicio arbitral fue negada en su día por A. Marichalar y M. Manrique al considerar «*insostenible que el fuero de albedrío se refiera a las sentencias de jueces árbitros nombrados por las partes, porque las sentencias pronunciadas por estos jueces particulares solo podrían regir en lo sucesivo respecto a las partes que los hubieran nombrado, toda vez que solo tenían jurisdicción respecto a ella*»[31]. Pero precisamente la novedad señalada por el tantas veces citado prólogo a

31. Amalio Marichalar y Manuel Manrique, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil en España*, Madrid, 1861, tomo I, p. 223, en pugna con la tesis de Francisco Martínez Marina que aquí seguimos, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla y especialmente sobre el Código de don Alfonso el*

la colección de fazañas del manuscrito 431 consiste en la instrumentalización política del juicio arbitral para trascender su limitado ámbito de aplicación; en la radical reforma o revolución judicial operada en Castilla desde dentro, utilizando los propios medios proporcionados por el derecho territorial de la tierra, *el Liber Iudiciorum*, es decir, el arbitraje ejercido por «*homes buenos entre sy*» a fin de que «*aviniesen los pleitos porque non oviesen de ir a León, que ellos no podían poner juezes sin mandado del rrey de León*», ante lo cual optaron por establecer «*alcaldes en las comarcas que librasen por alvidrío*», de modo que sus avenencias o juicios arbitrales pudieran ser invocados en lo sucesivo como precedente judicial, «*e este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante*».

En definitiva, si, como supongo, el prólogo describe el peculiar origen de una jurisdicción superior específicamente castellana mediante el procedimiento arbitral, esta hipótesis también nos puede dar luz sobre el desarrollo del derecho peculiar o fuero de Castilla. En la medida en que lo juzgado o confirmado por estos jueces arbitrales superiores, o posteriormente en el tribunal de Casa del rey de Castilla, llegaba a alcanzar la categoría de «*fuero de Castilla*», la doctrina o derecho plasmado a través de este supremo tribunal condal o regio quedará indisolublemente ligada a la evolución posterior del derecho territorial castellano. Dicho en otros términos, el origen y desarrollo del *fuero de Castilla* está vinculado esencialmente a la jurisprudencia emanada por este singular tribunal.

Por supuesto que este peculiar modo de creación del derecho no estuvo exento de problemas, pero de ellos se tratará más adelante.

II.3. LA INFLUENCIA DE LA TRADICIÓN JURÍDICA VISIGODA EN LOS FUEROS DE CASTILLA

¿Qué derecho aplicaban estos primeros jueces castellanos? Si atendemos a la propia fazaña-prólogo, inicialmente se regían por el *Liber Iudiciorum* o un derecho inspirado en la tradición jurídica visigoda, dado que solo hasta los tiempos de Fernán González, supuestamente nieto de Nuño Rasura, es cuando se suscitará la renuncia a aplicar el derecho por el que se venían rigiendo en el condado castellano, es decir, el «*fuero que avían*,

Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas, Madrid, 1808 (4.ª edic. en la *Biblioteca de Autores Españoles* de Rivadeneyra, Madrid, 1966), p. 115.

que era el Libro Judgo... Et fallaron que pues que non obedesçían al rrey de León, que no les cumplía aquel fuero». Pero entonces ¿qué sucedió a partir de ese momento?

Uno de los tópicos existentes sobre el derecho medieval castellano es su rechazo o aversión a la tradición jurídica leonesa y, por tanto, al derecho visigodo. La hipótesis se generalizó a la sombra de los éxitos de los primeros investigadores que intentaron una interpretación germánica del derecho medieval español (Hinojosa, Ficker, Melicher, Sánchez Albornoz, Galo Sánchez, Mayer, García de Valdeavellano y demás autores que podríamos denominar «*primera germanística*»). Se afirmaba que el contenido formal y sustantivo del derecho medieval, y por supuesto del derecho territorial castellano, se alejaba tanto del derecho visigodo reflejado en el *Liber Iudiciorum*, que ello apoyaba su idea de la existencia de un derecho godo popular reprimido por el derecho oficial que habría aflorado a partir del siglo VIII tras la caída de la Administración visigoda y de su ordenamiento jurídico. La singularidad del derecho de Castilla procedía, precisamente, de su mayor fidelidad a ese derecho popular o consuetudinario de raíz goda respecto al reino de León, más apegado al derecho culto y romanizado representado por el *Liber Iudiciorum*. Pugna cultural con transfondo político que tendrá su reflejo en el legendario episodio de la quema de ejemplares del *Liber Iudiciorum* en Burgos y el nombramiento de los primeros jueces castellanos, Nuño Rasura y Laín Calvo.

En las últimas décadas tal interpretación[32] ha sido abandonada mayoritariamente por los iushistoriadores, aunque con el riesgo de adoptar una visión igualmente extrema que niega toda influencia germánica en el derecho medieval español para ceder todo protagonismo al derecho romano (bajo la reduccionista y abusiva denominación de derecho romano-visigodo-vulgar, entendiendo por derecho visigodo, a su vez, derecho romano vulgar).

No voy a detenerme en cuestiones ya antes estudiadas[33]. Baste recordar que, frente a ambas posturas, la realidad muestra que, en el derecho

32. Es difícil identificar o polemizar con los posibles continuadores de esta tendencia. Precisamente una de las características de esta *segunda germanística* ha sido la escasa afición a publicar trabajos de investigación sobre el tema a partir de los cuales contrastar sus puntos de vista.
33. En otro trabajo anterior se han estudiado diversas manifestaciones altomedievales del derecho germánico-visigodo. A él me remito para el estado de la cuestión, nuevas

territorial castellano, se aprecian claramente influencias del derecho germano y del romano. También conviene recordar que tales germanismos no siempre proceden de la tradición jurídica visigoda, sino de influencias francas[34]. En todo caso, ya he señalado en varias ocasiones que la mayor parte de los llamados *germanismos latentes* supuestamente proscritos por la monarquía visigoda, no son tales, sino que pueden ser identificados en el derecho visigodo oficial aunque adaptados o encubiertos bajo lenguaje e instituciones romanas[35]. Por otra parte, el derecho vivido y aplicado en la España visigoda no se agota en lo recogido en el *Liber Iudiciorum*. Este recoge fundamentalmente jurisprudencia o decisiones regias sobre casos concretos, lo que originó la ausencia de determinadas materias de derecho privado (por ejemplo, no aparece la institución de la adopción) o de derecho público (sobre organización de la administración) que sí regula el derecho romano del Breviario de Alarico, subsidiario del *Liber*. Por otra parte, no todo el derecho de época goda que se prolonga hasta los tiempos medios procede de LI. Incluso cuando en la Edad Media se aplican leyes de LI no siempre hay que presuponer la cita directa de ejemplares de LI, sino su transmisión indirecta a través de formularios u otras colecciones de contratos utilizadas por notarios y prácticos del derecho. Por ello, no debería hablarse tanto de perduración de un texto, el *Liber Iudiciorum*, como de pervivencia de la *tradición jurídica visigoda*, que es un concepto mucho más amplio.

En todo caso, todavía existen sectores de la historiografía que afirman la falta de continuidad entre la tradición jurídica visigoda y el derecho territorial castellano medieval. Conviene despejar estas dudas.

De entrada, la historia institucional del condado castellano no arrancó de la nada. Castilla era una demarcación territorial del reino de León supeditada a su régimen administrativo. Incluso tras la separación de León, la estructura jurídica leonesa se prolongó y condicionó la posterior trayectoria singular del reino castellano. Ejemplo de ello es el sistema tributario y el cuadro de prestaciones económicas y personales de Castilla, heredadas de la etapa condal y que, en líneas generales proceden del derecho ro-

perspectivas y conclusiones; Javier ALVARADO, *El problema del germanismo en el derecho español (Siglos V al XI)*, Madrid, 1997, pp. 211 y ss.

34. Me remito a la obra citada en la nota anterior.

35. Ejemplo mayúsculo de esto es el camuflaje de la venganza de la sangre típica del derecho germánico, efectuado por el derecho visigodo acudiendo a las instituciones romanas de la *traditio in potestatem* y la rebeldía procesal.

mano y visigodo. Puedo citar algunos ejemplos demostrativos de la tesis enunciada por Claudio Sánchez Albornoz según la cual el origen de un importante número de prestaciones económicas o personales medievales *«se remonta a los últimos tiempos del imperio romano»*[36].

Algunas de ellas se han prolongado aprovechando la tendencia bajoimperial ya constatada desde el año 391, de consentir la aparición de séquitos armados o ejércitos privados para fines defensivos (CTh 9,14,2=BA 9,11,2), hábito reforzado por la germanización cultural romana. La España visigoda encontró en el derecho romano (BA 5,6,7-10 a 12) perfecta cobertura para prolongar sus hábitos sociales y militares en consonancia con el resto de las sociedades romano-germanas de Europa, en lo que Sánchez Albornoz *denominó prefeudalismo visigodo*. Las recíprocas obligaciones derivadas del clientelismo o patrocinio militar ya aparecen en el Código de Eurico 310 (LI 5,3,1 *antiqua*) y LI 5,3,2 que dispone la entrega de armas a los patrocinados o *commendati* con las cuales habían de obedecer y servir a sus patronos (LI 8,1,3 y 8,1,4). LI 6,4,2 y 8,1,4 atestiguan la presencia de ejércitos privados a las órdenes de diversas facciones nobiliarias enfrentadas. Y sabemos que habían de acompañar a sus señores cuando estos eran convocados por el rey para iniciar la expedición militar pública (CE 323; LI 8,1,9 y 9,2,8-9).

Sin entrar en el problema de las diferencias entre el *precarium* y la *precaria*, la cesión de tierras (y equipo armado) a cambio de la prestación de servicios militares fue el medio contractual generalizado sobre el que se basaron las clientelas militares y que explica la evolución posterior del *prestimonio* medieval[37]. LI 5,3,1 reconoce el derecho del patrocinado a cambiar de señor, pero en tal caso había de devolver todos los bienes y armas recibidos de su patrono además de la mitad del patrimonio adquirido por sus propios medios. El nuevo señor venía obligado a proveer de tierras y armas al patrocinado (LI 5,3,4). Esta figura contractual era también utilizada por los monarcas para premiar la adhesión y servicios armados de sus

36. Claudio Sánchez Albornoz, «El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años», en *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, Madrid, 1980, tomo III, p. 1414.

37. Luis García de Valdellano, «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones feudales en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 5-122, y Claudio Sánchez Albornoz, «El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales», en *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, pp. 994-997.

fideles, seguramente premiando la aportación del propio caballo[38] mediante la cesión temporal de tierras *pro exercenda publica expeditione* (V concilio de Toledo, canon 6, VI Concilio de Toledo, canon 14 y XIII Concilio de Toledo del año 683) que, caso de incumplimiento de los deberes militares, podían ser revocadas (LI 9,2,9 de Ervigio). Por LI 12,1,2 sabemos que la cesión de la explotación de tierras *iure precario* o *causa stipendii* era también un medio para remunerar los servicios de los altos oficiales del reino.

En definitiva, el derecho visigodo preveía la entrega a los encomendados de armas (LI 5,3,1), regalos o *beneficia* (LI 4,5,5) y tierras (LI 5,1,4; 5,3,4; 10,11,15).

Esta tradición beneficial visigoda, en opinión de Sánchez Albornoz, explica el régimen de encomendación militar aplicado por los monarcas astures y leoneses y la evolución de las prácticas nobiliarias y militares castellanas[39]. Sería ocioso citar los numerosos ejemplos que demuestran la adaptación de este régimen romano-visigodo durante la Edad Media[40]. Uno de los fueros más antiguos conservados, el de Castrojeriz (año 974), otorga privilegios jurídicos y económicos a los villanos que acudan con un caballo a la expedición militar. Concretamente, les otorga el derecho a elegir el señor que quieran y a recibir los *beneficia* de él (*«habeant segniorem qui benefecerit illos»*) de manera semejante a como los percibían los infanzones. Entre otras cosas, esto implicaba el privilegio de no acudir a la hueste si previamente no recibían su préstamo o beneficio militar.

¿Qué ocurría con las tierras cedidas en prestimonio y el equipo militar si el patrocinado fallecía? Para evitar la reversión de tales bienes al señor, el primogénito varón podía suceder en la tenencia y explotación entregándole una gabela o tributo denominado *nuptio* o nuncio. En otro caso, venían obligados a devolver las armas y equipo. Los fueros locales nos proporcionan ilustrativos ejemplos[41]. Se ha relacionado esta práctica

38. C. Sánchez Albornoz, «El ejército visigodo: su protofeudalización», en *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 5-55.
39. Claudio Sánchez Albornoz, *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo III, Buenos Aires, 1979, pp. 65-83, y «Las Behetrías», en *Viejos y Nuevos estudios..., cit.*, tomo I, Madrid, 1976, pp. 17-165.
40. Nos remitimos al trabajo de Alberto García Ulecia, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.
41. M.E. González de Fauve, «El nuptio en los reinos occidentales de España (siglos x-xiv)», en *CHE*, 57-58 (1973), pp. 280-330, cuya abundante cita de ejemplos me dispensa de abundar en ellos.

con la costumbre romana por la que los bienes y equipo del soldado que falleciera intestado y sin herederos era entregado a quienes se subrogasen en sus deberes militares[42]. Pero lo cierto es que tales usos militares forman parte del pasado indo-europeo atestiguado en diversos pueblos. Ya Tácito refiere en su *Germania* (cap. 14) la costumbre de los pueblos germanos por la que el señor o patrono entregaba a sus clientes o guerreros bienes y singularmente armas y un caballo con la obligación, se supone, de devolverlos si abandonaban el patrocinio. En todo caso, esta era la realidad social que encontramos en la legislación visigoda y, posteriormente, en el panorama foral medieval[43].

Pues bien, en Castilla se consideraba *costumbre antigua* la entrega de la mejor cabeza de ganado en concepto de nuncio, aunque tratándose del rey, se le entregaba el caballo del finado[44]. Por supuesto que bajo el concepto de nuncio quedó subsumida una variada tipología fiscal, pero ahora nos interesa destacar aquellos casos más característicos que solo implicaban la devolución del equipo militar.

También el servicio de mandadería como obligación general, cuya exención aparece reflejada en algunos fueros municipales medievales como un privilegio singular, prolonga el deber de los *privati* (contribuyentes romanos), regulado por Chindasvinto (años 642-653) en LI 5,4,19, consistente en prestar sus caballos para el *cursus publicus*, es decir, el servicio de postas que se practicaba desde época romana; «*curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt...*».

La posibilidad de cumplir en grupo (*adjutorium*) los deberes militares, que aparece en algunos fueros con el nombre de *arcato* en virtud del cual

42. CTh 5,4, *Interpretatio*; «*Milites si sine legitimo herede intestati decesserint et proximos non habuerint, eorum bona qui eodem officio militant vindicabunt*».

43. FFyF 94; «*Este es fuero de Castiella: Que quando finare algund fidalgo e ha fijos e fijas, e dexa lorigas y otras armas y cavallos e otras vestias, no puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que oviere, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor que le puede dar el cavallo y las armas de su cuerpo para servir el sennor, como servía el padre, o otro sennor qualquier que quisiere*» (=D 54=FVC 5,2,4).

44. FVC 1,3,2; «*Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muere el vasallo, quier fijodalgo o otro omne, ha a dar a su sennor de los ganados que oviere, una cabeça de las mejores que oviere; e a esto dizen nunçio. Et por esta rrazón ovieron costumbre en la tierra los vasallos del rrey, que son sus mesnaderos, que quando fina alguno dellos, usavan así de dar el su cavallo al rrey. E el emperador don Alfonso de Castilla dio estos cavallos que él avía de aver en esta rrazón, a la Orden de Sant Johan, que es del Templo, e liévanlos agora así quando muere algund vasallo del rrey*».

de cada tres peones que acuden a la hueste, uno de ellos puede redimirse prestando un asno o caballería para el avituallamiento (Fuero de Castrojeriz), es una costumbre militar antigua. Aparece en capitulares carolingios (en el año 825 Lotario la califica de *antigua consuetudo*), pero también en el derecho visigodo; en LI 9,2,8, Wamba castiga a quienes habiendo sido advertidos de una incursión enemiga «*in adiutorio fratrum suorum promptus adque alacer pro vindicatione patrie non existat*» o a quienes «*non citata devotione occurrerit et prestitum se in eorum adiutorio ad destruendum exortum scandalum non exhbuerit*». Sánchez Albornoz señaló el origen romano de esta modalidad del servicio militar[45], prevista en el *Codex Theodosianus* 7,13,7 (año 375), por la que se obligaba a presentar un recluta en función del nivel de riqueza de cada persona, de modo que quienes no alcanzaban la unidad fiscal-militar eran obligados a unirse a otros *consortes* para suministrar o financiar el preceptivo recluta; «*tironum praebitio in patrimoniorum viribus potius quam in personarum muneribus conlocetur*». Esta obligación colectiva y solidaria que también afectaba al menos desde época tardo-romana al mantenimiento y reparación de murallas y demás arquitectura civil o militar, pudo derivar en la Edad Media en otras prestaciones de cumplimiento colectivo conocidas (facendera, castellaria, almenaria, etc.).

También se han señalado precedentes romanos para la infurción medieval, institución con probable hibridación germánica. Presionados por el Prefecto del Pretorio, los senadores habían de votar un obsequio (*aurum oblaticum*) o subsidio extraordinario en favor del Emperador con motivo de su entronización o por los *quinquenalia*. También los curiales ofrecían un obsequio (*aurum coronarium*) con motivo de acontecimientos políticos y militares señalados que acabarían repercutiendo entre los tributarios del municipio mediante la «exigencia» de donativos, por ejemplo la *collatio glebalis* o tributo del óbolo o de los siete sueldos, suprimida por Marciano entre los años 450-455 para Oriente, pero vigente en Occidente; «*glebam vel follem sive septem solidorum functionum sive quamlibet huius modi collationem... iubemus abolire...*». En todo caso, en época tardo-romana se sigue comprobando la utilización de la palabra «*functio*» como sinónimo de «*collatio*» o tributo, que se prolonga en el derecho visigodo (por ejemplo LI 5,4,19 ó 12,2,2) con el mismo significado de «impuesto», aunque ya

45. Claudio Sánchez Albornoz, «El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037)», en *Investigaciones y Documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 262-263, partiendo de la tesis de J. Déléage, *La capitation du Bas Empire*, Maçon, 1945, p. 29.

equiparado al *census* o tributo territorial[46]. Esta *functio* voluntaria, pero socialmente ineludible, pudo originar la ofrenda o donación del campesino cultivador en agradecimiento, *in-functio* o *in-offertio* tras la entrega de tierras por parte del propietario o *dominus*. Sin embargo, lo que conocemos como *infurción* medieval se ha desarrollado y generalizado probablemente mediante la hibridación de la *functio* romano-visigoda con el launegildo o contra-don germánico, regalo de reciprocidad por el que el donatario, a su vez, corresponde con un regalo de menor entidad al donante no solo en agradecimiento a la dádiva otorgada, sino además para convertir la donación en irrevocable según los principios del derecho feudal agrario franco[47].

La sed de hombres que requería la reconquista y repoblación de territorios también contribuyó a desarrollar una serie de prácticas penalizadoras de la soltería (salvo causa de religión) que tuvieron su plasmación más clara en los fueros y cartas pueblas; prohibición de ejercer cargos municipales o *portiellos*, impedimientos o minusvaloración procesal como testigos o a la hora de personarse en juicio, menor percepción de caloñas que los casados, prohibición de tener dehesa propia, mayores obligaciones tributarias, etc.[48] Esta situación vino acompañada de instituciones fiscales como la *mañería* o derecho del señor a heredar al encomendado o campesino que muere sin hijos. Cabe señalar la filiación de esta institución con el

46. También en el derecho carolingio; *vid.* J. Durliat, *Les finances publiques de Diocletien aux carolingiens (284-889)*, Sigmaringen, 1990, pp. 30-33.

47. La infurción no solo servía a los fines de la revalidación del negocio, sino también de reconocimiento de la autoridad señorial; *vid.* Mario Bedera, «Sobre el origen de la infurción», en *Estudios en recuerdo de la prof. Silvia Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, pp. 71-85. El estudio de la documentación medieval indica que el don o «regalo propiciatorio» efectuado para evitar el retracto gentilicio «*no se ajusta a una donación, ni a una permuta o trueque, ni tampoco a una venta» sino a la compensación por renunciar al derecho de retorno o reversión sobre los bienes cedidos anteriormente por los antepasados*», en M. I. Loring García, «Dominios monásticos y parentelas en la Castilla medieval; el origen del derecho de retorno y su evolución», en Reyna Pastor, *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990. Sobre su práctica social *vid.* el clásico estudio de Marcel Mauss, «Ensayo sobre el don», en *Sociología y Antropología*, Madrid, 1979, pp. 153-269; también Arón Guriévich, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, 1990, y Victor Alonso Troncoso, «Banquete, hospitalidad y regalo en la poesía épica española», en Hispania, 179 (1991), pp. 835-874.

48. Por contra, en diversos fueros locales, los recién casados disfrutaban de un estatuto privilegiado durante cierto tiempo, usualmente uno o dos años, que les eximía de tributos y prestaciones personales, incluidos los deberes militares; sobre esto *vid.* Alberto García Ulecia, *Los factores de diferenciación entre personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, *cit.*, pp. 301 y ss.

derecho de reversión previsto excepcionalmente en LI 3,2,2; 6,5,18 y 9,2,1 en favor del fisco regio cuando el difunto carece de descendientes legítimos, frente al principio general de la libertad de disposición testamentaria del ingenuo sin hijos contemplada en LI 4,2,18 y 20[49]. Pero el derecho visigodo también dio pie para la patrimonialización o privatización de estos recursos a través de LI 5,7,13 y 14 a tenor de las cuales los libertos no podían disponer libremente de sus bienes en testamento (en todo caso, muertos sin descendencia legítima, todos sus bienes pasaban al patrono). Puede seguirse en las fuentes medievales la confrontación legal entre la población libre y sin descendencia que reivindica su libertad de disposición testamentaria conforme a LI 4,2,18 y 20 (así, en Fuero de Nájera se establece que «*hombre de Najera sin hijos, disponga de sus bienes como quiera*», también el Fuero de León 23) frente a los «malos usos» o «fueros malos», que pretende extender el viejo estatuto de los libertos de época goda más allá de la población patrocinada o encomendada.

Los fueros municipales y cartas pueblas también se refieren a las *ossas* como una gabela o tributo a pagar al señor del territorio por las mujeres siervas o encomendadas en concepto de autorización para contraer matrimonio; o de una multa por haberlo hecho sin su licencia, tal vez porque al casarse con un hombre de otro señorío, abandonaba a su señor o debido a que, al suceder en el prestimonio de su padre o marido, el matrimonio implicaba un cambio de titularidad a nombre del nuevo marido que debía previamente autorizar el señor[50].

En todo caso, esta regulación comprensiva tanto de la mujer soltera como de la viuda, puede emparentarse con el derecho visigodo. En efecto, en LI 3,2,9 se obliga a la hija a obtener licencia paterna, o del consejo de familia, para contraer matrimonio, pues en caso contrario es castigada con la pérdida de la herencia. Pero más claramente, en LI 5,3,1 (ya en CE 310) el patrono se arroga facultades del consejo de familia respecto a sus clientes o colonos dado que allí se establece que, muerto el colono sin hijos varones, sus hijas quedarán bajo la potestad o tutela[51] del patrono en or-

49. En CTh 5,1,9 los bienes del soltero sin descendencia son heredados por el fisco, lo que se prolonga en CE 334 (*antiqua* 4,2,11). Semejantemente, los bienes de clérigos y monjes que carecen de parientes hasta el séptimo grado revierten al Monasterio o Iglesia (CTh 5,3,1, que origina CE 335 y la *antiqua* 4,2,12).

50. José Sánchez-Arcilla Bernal, «El Derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», en VV.AA., *El reino de León en la alta Edad Media. II*, León, 1992, p. 224.

51. También comprende esta facultad al tutor según CTh 3,5,11.

den por ejemplo, a autorizar su matrimonio. Respecto a la viuda, LI 3,2,1 prohíbe un nuevo matrimonio hasta pasado un año del fallecimiento del marido para no perjudicar los derechos sucesorios de los herederos del difunto, incluidos los de un posible concebido (*luctuosa hereditas*), so pena de la pérdida de la mitad de sus bienes en beneficio de tales herederos.

Este régimen jurídico del matrimonio de viudas y solteras se prolongó hasta la Baja Edad Media como una tasa o gabela pública bajo el nombre de calzas, huesas u ossas aunque, en muchos casos, bajo la consideración de «mal fuero» al ser patrimonializado o usurpado por los señores territoriales[52]. Esta pervivencia del régimen godo al medieval es patente, por ejemplo, en el Fuero de Melgar de Suso (5); «*si la vibda se casase antes del año peche dos maravedis en huesas al señor*»[53].

El recuento de precedentes romano-visigodos podría alargarse con facilidad. Por ejemplo, ya Claudio Sánchez Albornoz afirmó que la marzadga, en cuanto tributo o censo pagadero por el cultivador el día 1 de marzo, procede del *tributum quadragesimale* romano[54], también asumido por los visigodos, que situaba en tal fecha el comienzo del año fiscal y la correspondiente recaudación de los tributos fijados en noviembre[55] del año anterior por el monarca asesorado por obispos, magistrados y asesores fiscales (IV Concilio de Toledo). También se ha señalado la relación del *portorium* romano con el portazgo medieval[56].

52. Julián Clemente Ramos, «Buenos y malos fueros. Aportación al estudio de la renta feudal en Castilla León (siglos xi al xiii)», en *Norba*, 5 (1984), pp. 117-126.
53. Fuero de Melgar de Suso, ed. de Martínez Díez, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 219. Para este autor, aunque el fuero está fechado en el año 950, fue redactado mucho más tarde y presentado a la confirmación de Fernando III.
54. Claudio Sánchez Albornoz, «*El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia*», en *Viejos y Nuevos estudios*, tomo II, *cit.*, pp. 793-808, con cita de varios documentos de los años 910, 912 y 1113. El más antiguo es del año 975, por el que el infante Fruela cede tierras al Monasterio de Samos especificando que sus collazos «*persolvant ibidem tributum vel opus fiscalium sicut alii populi romanorum*», en Barrau-Dihigo, «Chartes royales léonaises», *Revue Hispanique*, 10 (1903), p. 406.
55. No me resisto a mencionar la similitud de esta reunión fiscal de época goda con la celebrada «*cada anno una vez por el sant Martin del mes de Noviembre*», por los alcaldes de las comarcas de Castilla, Toledo y las Extremaduras para el «*cobro que entendieren que cumple*» (Cortes de Burgos de 1315, en *ACLC*, p. 259).
56. Sobre esto *vid.* M.J. Torquemada, *Los puertos secos de Castilla*, Universidad Complutense de Madrid, 1985.

Los ejemplos mencionados son suficientes para demostrar la considerable influencia de la tradición fiscal romano-visigoda en la formación del derecho castellano. E insistimos en que algunas de las instituciones fiscales de esa época no están en LI, ni siquiera en BA. El derecho y las instituciones de época visigoda no pueden constreñirse en LI; el libro no agota la vida jurídica y administrativa del reino visigodo. Por tanto, más que hablar de pervivencia o adaptación de LI, debe hablarse de continuidad de la tradición jurídica visigoda. Dicho esto, demos un paso más.

¿Puede documentarse la influencia de *Liber Iudiciorum* en la formación de los fueros de Castilla? Creemos que sí. Sobre esta última afirmación, que pudiera parecer gratuita, conviene que dedique algunas líneas mencionando algunos ejemplos significativos:

El primer título de LFC, así como el 183, recogido también en FVC 5,5,1 sanciona con la pérdida de derechos hereditarios a la hija que casa sin consentimiento paterno, o también a la huérfana que no obtiene permiso de sus hermanos. Esto procede del código visigodo, concretamente se regula en LI=FJ 3,1,9 y 3,2,8. La ley visigoda, además, establece que si los hermanos no autorizan tal matrimonio para forzar la pérdida de derechos hereditarios, puede ella casarse tras una *trina denuntiatio*, que en LFC y FVC se transforma en la denuncia en tres villas cercanas.

Fuero Juzgo 3,1,9: «*Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, o si ella se casa por sí sin consejo de los hermanos:*

> *Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por tal que ella case por sí, e por tal que non aya parte en la buena de su padre con sus hermanos, e si ellos refusaren aquel que la demandare dos vezes o tres, e la hermana pues que entiende el enganno de los hermanos, buscare casamiento con razon, aya su derecho entregamiente de la buena del padre con sus hermanos…*».

Fuero Juzgo 3,2,8: «*Si la mugier libre casa sin voluntad del padre:*

> *… E si ella casar sin voluntad del padre o de la madre, y ellos non la quisieren recebir de gracia, ella nin sus fijos non deven heredar en la buena de los padres, porque se caso sin voluntad dellos*».

FVC 5,5,2 (=LFC 183,= FFyF 77): «*Cómo la muger en cabellos, si casare sin plazer de su padre o de sus parientes o hermanos, salvo si fuere ello en tiempo para casar, puede ser por ello deseredada:*

> *Esto es fuero de Castilla: Que si alguna mançeba en cabello se casa o se va con algund omne, sinon fuere con plazer de su padre o de su madre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los más çercanos, deve ser deseredada, e puédela deseredar o heredar el hermano, si hermanos oviere.*
>
> *E si ella fuere en tiempo de casar e non oviere padre o madre, e sus hermanos o sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrarlo en tres villas o más cómo es tiempo de casar e sus hermanos o sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E des que lo oviere querellado e mostrado, así como es derecho, e después casare, non deve ser deseredada por derecho».*

Otro ejemplo de ello lo constituye la famosa *ley del ósculo* esponsalicio, concedida por el emperador Constantino a las Hispanias (CTh 3,5,6= BA 3,5,5) reconociendo una secular costumbre que Séneca[57] atribuye a los celtíberos y que aparece recogida en el Fuero Juzgo 3,1,5, prolongándose, en líneas generales, en otros textos normativos posteriores[58]. Esta conocida ley será aplicada en un tribunal presidido por el adelantado Diego López de Haro con motivo de la anulación del *desposorio* celebrado entre Elvira, hija de Ferrant Gómez y un caballero que reclamaba la devolución de las arras entregadas, concretamente, «*pannos, abtesas e una mula con siella de duenna*». El adelantado juzgó que la doncella se quedase con las arras si reconocía que había abrazado y besado al caballero. Sin embargo, para proteger su honor de cara a futuros compromisos, la desposada «*non quiso otorgar que la avya besado, e diol todo lo quel y avya dado*», seguramente porque no estimó como suficiente el *precio del pudor*. Con independencia de

57. Séneca, *Fracmentum ex libro de matrimonio* (*cit.*, por E. Hinojosa, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1924, p. 75), en la edición de Haase, vol. III, p. 434: «*Cordubenses nostris, ut maxime laudarunt nupcias, ita qui sine his convenissent excluserunt cretione hereditatum; etiam pactam, nec osculo quidem, nisi Cereri fecissent et hymnos cecinissent, adtingi voluerunt: si quis osculo solo, octo parentibus aut vicinis non adhibitis, adtigisset, huic abducendae quidem sponsae jus erat, ita tamen un tertia parte bonorum subolem suam parens, si vellet, multaret*». No hay que descartar que, originariamente, el ósculo fuera un eufemismo de la cópula.

58. De inusitada extensión; Fuero de Zamora 32, Fuero Real 3,2,5, Fuero de Soria 294, Partidas 4,11,3, Leyes de Toro 52, Nueva Recopilación 5,2,4 o Novísima Recopilación 10,3,3, entre otras fuentes.

los matices que presenta la evolución de esta arcana ley, interesa destacar especialmente el proceso histórico por el que un tribunal regio castellano que, teóricamente, carecía de un texto legislativo que invocar (*el Liber Iudiciorum*), no obstante estaba aplicando derecho romano-visigodo conservado en formularios o, lo más probable, en la memoria colectiva, esto es, consuetudinariamente.

FJ 3,1,5: «*Si algun esposo muriere por ventura fechas las esposias, y el beso dado, e las arras dadas,* entonze *la esposa que finca deve aver la meetad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meetad deven aver los herederos del esposo quales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non deve aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa que de la esposa, e muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tomado a los herederos de la esposa*».

FVC 5,1,4 (=LFC 241 = FFyF 95): «*Si la muger otorgare que su esposo la besó o la abraçó, aunque se non faga el casamiento, non le puede demandar ninguna cosa del donadío quel dio; e si lo negare, quel torne el donadío quel avía dado*:

Esta es fazanna de Castilla: Que donna Elvira, sobrina del arçidiano Matheo de Burgos e fija de Ferrand Rodríguez de Villarmentero, era desposada con un cavallero e diole el cavallero en esposorio pannos e altezas e una mula ensellada de duenna, e partióse el casamiento, e non casaron en uno. E el cavallero demandó a la duenna quel diese sus altezas e todas las otras cosas quel avía dado en desposorio, pues non casava con él; et dixo la duenna que lo que dado le avía en desposorio que non avía por qué ge lo dar. E vinieron ante don Diego López de Haro, que era adelantado de Castilla, e dixieron sus rrazones, ante él, e el cavallero e su tío, don Matheo, el arçidiano, que era rrazonador por la duenna. Judgó don Diego que, si la duenna otorgava que avía besado o abrasçado al cavallero después que se ajuntaron, que fuese todo suyo de la duenna, quanto le avía dado en desposorio; e si la duenna non otorgava que lo non avía besado nin abrasçado al cavallero, después que fueron desposados en uno, que diese todo lo que avía rresçibido. E la duenna non ge lo quiso otorgar que le avía abraçado nin besado, e diole todo lo suyo que le avía dado».

Los ejemplos podrían multiplicarse fácilmente. Así, LFC 127 (que concuerda con FVC 4,4,7) sobre la sanción por alteración de linderos y proce-

dimiento para reponer los mojones, se origina a partir de la aplicación de LI=FJ 9,1,1 y 5. Y LFC 15 sobre la sanción por el daño causado por puercos, procede de FJ 8,5,4. O el estatuto de las indemnizaciones por lesiones (LI=FJ 6,4,1), tan extendido en los fueros municipales, también recogido en LFC 6 y 10. Igualmente, la fazaña de Lope Díaz de Haro estableciendo el ancho de los caminos en función de su utilidad, no es más que un complemento de la insuficiente redacción de LI=FJ 8,4,25 que hubo de tener, ya en época visigoda, un adecuado desarrollo consuetudinario:

> FJ 8,4,25: «*La carrera por que los omnes suelen ir a las cibdades o a las villas nengun omne no la cierre mas dexen la meatad descubierta sin el al que prende de cada una parte, que aquellos que van carrera, que puedan aver espacio de folgar*».
>
> LFC 187: «*Título de carrera de puente, deve seer tan ancha que dos mugeres vayan, con sus orços en par:*
>
> *Esto es por fazannia que juzgó don Lope: Que carrera que sale de villa para puente de agua deve ser tan ancha que pasen dos mugeres de encontrada con sus orços. E carrera que va para otras heredades deve seer tan ancha que se encuentren dos bestias cargadas e que pasen. Et carrera de la vez del ganado deve seer tan ancha que se encuentren dos carros e que pasen*».

En LFC 116 se refleja una fazaña del propio Fernando III aplicando el derecho visigodo recogido en LI 3,4,4 previsto para el *uxoricidio honoris causa*. Allí se autoriza al marido, o al *sponsus*, a matar a su mujer, o a la *sponsa*, y al amante de esta si son sorprendidos *in fraganti*[59]. *Siguiendo esa práctica, la fazaña confirma el derecho del marido ofendido a matar a su mujer, in situ*, siempre que también ejecute al adúltero; «*Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et si la matar, non sera enemigo nin pechará omezidio*». Ahora bien, LI solo contempla el derecho del marido a matar a los dos contubernales, pero ¿que sucede si el marido engañado mata al adúltero y no a la mujer infiel? Aunque del tenor literal de LI 3,4,4 parece

59. Sobre esto *vid.* José María García Marín, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media», *AHDE* 50, 1980, p. 423. Para una visión panorámica de la cuestión *vid.* F. Rodríguez Gallardo, «*El ius puniendi en delitos de adulterio (Análisis histórico-jurídico)*», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, 5 (1995), pp. 881-929 y, específicamente pp. 891-893. También, E. Osaba, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997, pp. 301-302, con derecho comparado de los pueblos germánicos en pp. 327-360.

desprenderse que ese derecho solo cabe si también se ejecuta en el mismo acto a su amante, lo cierto es que tal circunstancia no aparece explicitada. Seguramente, la intervención regia en este supuesto, que responde a la necesidad de aclarar dudas en la aplicación del derecho visigodo, resolvió que el perdón del marido equivalía a un fraude del privilegio y que, por tanto, no se buscaba tanto reparar el honor marital, como el tomarse la justicia por su mano cometiendo homicidio en la persona del adúltero.

LFC, 116: «*Título de una fazannia de un cavallero de Çiubdat Rodrigo que falló a otro cavallero yaziendo con su muger*:

Esta es fazannia de un cavallero de Çiubdat Rodrigo que falló yaziendo a otro cavallero con su muger et prísol este cavallero e castról de pixa et de coiones: Et sus parientes querellaron al rrey don Ferrando, e el rrey enbió por el cavallero que castró al otro cavallero et demandól por qué lo fiziera. Et dixo que lo fallo yaziendo con su muger. Et juzgáronle en la corte que devíe ser enforcado, pues que a la muger non le fizo nada; et enforcáronle. Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et si la matar, non sera enemigo nin pechará omezidio. Et si matare a aquél quel pone los cuernos e non matare a ella, deve pechar omezidio e seer enemigo. Et dével el rrey justiçiar el cuerpo por este fecho».

Existe otro grupo de fazañas o fueros castellanos que regulan o describen el derecho a recibir o parar enmienda, es decir, el derecho del ofendido a que el ofensor reciba un daño semejante. LFC 111 describe la escena de la víctima lesionada en la cara y de la venganza jurídica que se dispone a llevar a cabo golpeando el rostro del inmovilizado ofensor, el cual solo tiene derecho a cubrirse con sus propias manos. Tanto en LFC 111 como en 109 y 120 se completa la regulación de la exacta posición de las manos y movimiento del que golpea con su puño; del vestido; en caso de utilizarse un palo, se detalla su tamaño y zonas del cuerpo donde no se puede golpear, etc.

Pero el derecho castellano, también describe la facultad del sancionado a designar a un tercero para que sufra el castigo que se le ha impuesto. Esta indigna y vejatoria especie de enmienda o redención por delegación o representación, verdadera forma de trascendencia penal (o por «carambola», como descriptivamente la definía el penalista Luis Silvela) presumiblemente derivada del estatuto privilegiado de la nobleza, aparece en

FVC 1,5,12 (= PNII 98). Allí, además de compensar la injuria de «*duenna o escudero*» mediante la entrega de «*otra tal duenna o otra tal persona*, en *que faga otro tal; e esto es por emienda*», se contempla la enmienda del hidalgo por las lesiones causadas a campesinos ajenos; «*E si algund fijodalgo fiere algund labrador por deshonrra de otro sennor, de qualquier ferida que non sea de fierro, dévele dar otra tal persona a emienda*».

Conservamos una fazaña decretada en la curia de Alfonso X por la que habiendo herido Ruiz Díaz de Rojas al sobrino de García Ferrandes, se resolvió que un tal Lope Velázquez sufriera o parase la enmienda en lugar de aquel, recibiendo tres golpes en la cara de manos de García Ferrandes, de los cuales quedó ciego para siempre.

> FVC 1,5,14: «*Si un fijodalgo firiere a otro, que pueda fazer emienda por él otro fijodalgo:*
>
> *Esta es la fazanna: Que Rui Díaz de Rojas ovo ferido a sobrino de Garçí Ferrández, fijo de Ferrand Tuerto. E óvole a dar emienda como judgaron en casa del rrey don Alfonso; e óvole a fazer emienda, por Rui Díaz de Rojas, Lope Velásquez, hermano de Pero Velásquez. E firiólo Garçí Ferrández, fijo de Ferrand Tuerto, a Lope Velásquez tres palos, que fazía la emienda por Rui Díaz de Rojas; e çegó Lope Velásquez de los ojos de los colpes que le dio Garçi Ferrández e non vio Lope Velásquez, mas siempre andudo çiego*» (= LFC 270 = FFyF 89).

Esta singular práctica ha sido descrita como prueba descarnada de la feudalización del derecho medieval. Ciertamente, representa los perfiles más crueles y bárbaros del derecho estamental, pero conviene precisar que no tiene una filiación feudal, sino germánica. El derecho a recibir enmienda aparece en LI, del que acompaño la versión romanceada del Fuero Juzgo 6,4,3:

> LI=Fuero Juzgo 6,4,2 Ley antigua: «*Que los que fieren o lagan los ombres deven meter su cuerpo a otro tal, o de se avenir con ellos:*
>
> *Cada un omne libre que tirar a otro por cabellos, o sennalar en el rostro, o en el cuerpo con correa o palo, firriendolo o traendolo villanamente por fuerza... aqueste que esto fizo deve recebir otra tal pena en su cuerpo, como el hizo, o mando fazer, e develo castigar ademas el juez assi que aquel quien fó ferido, e recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que ie lo fizo,*

reciba tanto por emienda daquel que ie lo fizo quanto el asmare el lo mal que recibio».

En fin, los ejemplos demostrativos de una cierta continuidad jurídica entre la España visigoda y la España medieval podrían multiplicarse. Incluso, instituciones típicamente medievales, como la declaración de *inimicitia* previa al ejercicio de la venganza de la sangre que regulan los fueros medievales y que también aparece en el derecho territorial castellano (por ejemplo en LFC 181 y FVC 1,5,10), no son más que adaptación del derecho visigodo. En efecto, el derecho de venganza de la sangre documentado en los reinos hispanos es una continuación del derecho que reconoce el *Liber* a la familia de la víctima a matar al culpable, derivando en la *inimicitia* altomedieval a través de otra institución procesal; la contumacia o rebeldía en juicio. Contrariamente a lo establecido en el derecho romano, según LI 2,1,19, si el demandado por causa grave, cumplidas la tres citaciones preceptivas, no comparecía, además de la multa por rebeldía, perdía la causa, lo que implicaba su entrega en calidad de siervo. Por tanto, en caso de condena por delitos graves, el reo era entregado a la víctima o a su familia para ser ejecutado. Pero si el acusado huía para evitar su castigo, al perder el pleito por incomparecencia, su condena daba derecho a la víctima o sus familiares a perseguirlo y matarlo. Estamos pues ante una práctica de época goda.

Basten estos ejemplos para demostrar que los fueros y fazañas de Castilla no solo no eran adversos a la tradición jurídica visigoda, sino que frecuentemente, se basaban en ella.

III. LA GESTACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA

III.1. EL PRETENDIDO CARÁCTER SEÑORIAL Y ANTIRREGIO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

Después del clásico trabajo de Galo Sánchez[60], el único autor que ha expuesto una hipótesis de conjunto sobre el *derecho territorial castellano* ha sido Aquilino Iglesia, y precisamente para impugnar tal denominación. A este autor debemos una de las interpretaciones más sugerentes sobre el origen y naturaleza del derecho medieval castellano. Tras clasificar el

60. Galo Sánchez, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial», *cit.*, pp. 260-328.

derecho medieval en regio, señorial y municipal, critica la utilización del término «territorial» referido a la Edad Media, subsumiéndolo en la categoría de «real», a la vez que intenta demostrar que el denominado derecho territorial castellano ha de ser considerado más propiamente «señorial»; «*El llamado habitualmente derecho territorial castellano no sería otra cosa que un derecho señorial, propio de los hijosdalgo castellanos*»[61], *que encontrará su redacción definitiva en la versión sistemática del Fuero Viejo*. Incluso, además del calificativo de «señorial», el citado autor concluye que, por su contenido, era además un derecho contrario a los intereses y prerrogativas del monarca; era, en definitiva, un derecho «*privado y, al mismo tiempo, antirregio*»[62].

Aunque la idea no es nueva[63], tiene el indudable mérito de su trabada articulación. Sin embargo, de entrada, esta hipótesis no aclara la naturaleza de uno de los textos más importantes de derecho territorial. En efecto, el propio A. Iglesia, consciente de que el *Libro de los Fueros de Castilla* no encaja en la categoría de derecho señorial que había diseñado concluye que «*será necesario reservar a Libro de los Fueros de Castilla (LFC) una nueva ubicación*»[64].

La tesis de A. Iglesia no ha tenido aceptación entre los colegas ni tampoco ha suscitado la atención o reflexión que merecía. La misma calificación de señorial atribuida al *Fuero Viejo de Castilla* ha sido discutida

61. Aquilino Iglesia, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio, cit.*, p. 150.
62. Aquilino Iglesia, «*Fuero de Albedrío*», *cit.*, p. 66.
63. Por ejemplo, ya Pedro José Pidal, afirmaba en sus «Adiciones al Fuero Viejo de Castilla», publicadas en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo I, Madrid, 1847, p. 245, que en ese «*código de la nobleza española de la edad media… está consignada la constitución de la nobleza española… del mismo modo que en los respectivos fueros y cartas pueblas está consignada la constitución de los concejos o comunes*». Ciertamente, este derecho es el que «*los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas*» (no en todas las comarcas), es decir, «*el fuero de alvedrio e otros fueros porque se judgan ellos e sus vasallos*» (OA 28,1). A lo largo de este trabajo insistiremos en que este derecho, *si bien era el que regía a la nobleza, no era exclusivo de ese estamento ni de las relaciones señoriales*. Según Alfonso Otero resulta impropio el término «territorial» porque era un derecho exclusivo de los señoríos. Afirma que la cita anterior del Ordenamiento de Alcalá parece indicar que la comarca equivalía a señorío y que el derecho nobiliario es el comarcal. Pero en mi opinión ya la propia cita da a entender que no en todas las comarcas se aplicaba el derecho nobiliario, por lo que la identificación del derecho señorial o nobiliario con el derecho comarcal sigue resultando imprecisa (Otero, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá…», *cit.*, p. 519).
64. Aquilino Iglesia, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio, cit.*, p. 141.

posteriormente por Benjamín González Alonso por insuficiente y reduccionista; *«La inserción de numerosos preceptos que desgranan un nutrido repertorio delictivo, que reglamentan aspectos esenciales del procedimiento judicial, que encierran normas sobre la compraventa, la tutela y el retracto, etc. constituye el testimonio palmario de que, desde el punto de vista material, el derecho comarcal castellano, sobrepasó ampliamente el reducido marco del estatuto nobiliario y de las relaciones señoriales»*[65].

En principio, a esta última afirmación podría objetarse que el derecho general o real incorporado al FVC no obstaría a su carácter señorial si consideramos que, tras ser incorporadas tales normas, serían ya derecho reconocido como propiamente señorial. Esta receptiva actitud revelaría la intención nobiliaria de dotarse de un cuerpo normativo lo más amplio posible a base de integrar partes importantes del derecho real general o comarcal vigente no previstos en la tradición legislativa señorial. El FVC seguiría siendo un código señorial a pesar de contener derecho utilizado por otros estamentos, porque lo definitorio del texto sería su vocación autosuficiente; contendría derecho específicamente señorial pero también el derecho practicado por los *«señores y sus vasallos»*, aunque este derecho pueda coincidir o no con el aplicado por otros órdenes sociales.

Sin embargo, en el fondo, este argumento no dejaría de confirmar precisamente lo contrario; la vocación territorial e interestamental de, al menos, LFC y FVC frente a otras colecciones específicas de derecho señorial (FA, D, etc.). En todo caso, en estas páginas pretendo dubitar la naturaleza exclusivamente señorial y antirregia de FVC, afirmando su carácter territorial, interestamental y además su origen regio.

A fin de desentrañar el problema de la naturaleza señorial o territorial de estos textos, comenzaré por exponer las conclusiones a las que se llega tras el estudio comparado de LFC, FVC y otras colecciones afines. El análisis comparado de LFC con FVC apunta que este último texto, aun recogiendo derecho nobiliario, *no es un texto de derecho exclusivamente señorial.*

Si aceptásemos que FVC, en cuanto derecho señorial (y antirregio), tiende a restringir la jurisdicción del monarca, nos encontramos con que, en materia de pesquisas reservadas al monarca (casos de corte) FVC 2,4,1 contempla más supuestos que LFC 117, aun siendo precisamente este úl-

65. Benjamín González Alonso, «Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla», en *El Fuero Viejo de Castilla*, Salamanca, 1996, p. 68.

timo texto una recopilación de derecho esencialmente burgués o concejil[66], resultando que paradójicamente LFC (texto de derecho concejil) es más señorial en este punto que el propio FVC. Ya en otros casos FVC, se muestra especialmente celoso de los intereses y derechos del monarca (por ejemplo en FVC 1,2,3 en comparación con sus supuestos epítomes (PNII 8, PNII 84 y 85).

Invocaré un conocido precepto de FVC, el 1,7,1; «*Este es fuero de Castilla: Que a todo solariego puede el sennor tomarle el cuerpo e todo quanto en el mundo oviere, e él non lo puede por esto adozir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos, que son pobladores de Castilla de Duero fasta Castilla Vieja, el sennor non le deve tomar lo que ha, si non le fiziere porqué, salvo si le despoblare el solar e se quieren meter so otro sennorío. Si le fallare en movida o en yéndose por la carrera, puédel tomar quanto mueble le fallare e entrar en su solar, mas non le deve prender el cuerpo ni le fazer otro mal. E si lo fiziere, puédese el labrador querellar al rrey e el rrey non le deve consentir más desto*». Repárese en esta última frase, solo explicable si suponemos que este precepto tiene su origen en una fazaña emanada del supremo tribunal regio. Bajo un aparente

66. FVC 2,4,1: «*De las cosas por que el rrey deve mandar fazer pesquisa:*
Estas son las cosas por quel rrey deve mandar fazer pesquisa por fuero de Castilla: Aviendo querellosos de omne muerto sobre salvo o de quebrantamiento de camino o de quebrantamiento de iglesia o por palaçio quebrantado o por conducho tomado. Mas, si algund omne querellare de otro omne quel firió de fierro o de punno o de otra cosa qualquier ferida, si quier aviendo treguas o non, e non muriere de aquel golpe, esto deve correr por fuero e el rrey non deve mandar pesquirir por tal rrazón. E deve rresponder a esta demanda, así como es fuero, e si ge lo cognosçiere, los alcaldes dévenlo judgar aquello que es fuero e si ge lo negare, dévegelo probar el querelloso e fazerle salva aquel de que querelló, segund el fuero manda, mas non deve andar pesquisa en tal pleito como este».

LFC 117: «*Título de las cosas que el rrey deve pesquirir: Estas tres cosas deve el rrey pesquirir aviendo querellosos: De muger forçada et de omne muerto sobre salva et de quebrantamiento de camino. Mas, si algún omne se querellar de otro omne quel firió de fierro o de punno o de otra qual ferida sequier, aviendo testigos, e non murier de aquel colpe, esto deve correr por el fuero et el rrey non lo deve pesquirir*».

Concuerdan con PNII 7 y FFyF 3. Según las *Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid* dadas por el rey D. Alfonso X en 31 de agosto de 1258 (en *Memorial Histórico Español*, I, doc. n 1 65, p. 139); «*... Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, tambien de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas sennaladas que diximos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia, fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traición, o de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, o los adelantados mayores, demandandogelo el; et otro si, pleito de treguas quebrantadas o de aseguranza de Rey, o de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, o en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen a juicio de Rey, e por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados, o los alcaldes de la corte, por su mandado...*».

fuero señorial, se está contemplando algo que trasciende esa dimensión; se establece una protección o garantía del monarca sobre los campesinos solariegos frente a sus señores, con una diferencia de tratamiento según sean de Castilla o de las Extremaduras (lo que avala el carácter territorializante de la norma). Este «*fuero de Castilla*», que en el equivalente del FFyF 39 resulta «*fuero de Castilla Vieja*», sería más propiamente derecho regio, en tanto concedido por el monarca o sus más inmediatos delegados.

Esto se aprecia más claramente de la comparación de FVC 4,3,3 con su paralelo en LFV 187. FVC protege el derecho del labrador a una parte de la cosecha que ha cultivado en tierra ajena y sin permiso de su dueño. Lo importante no es solo a quién va dirigida en un futuro la resolución (en este caso, a cualquier labrador con independencia de su adscripción señorial), sino también quién la crea. LFC nos indica, al menos, dos cosas significativas; que este «*fuero de Castilla*» tiene su arranque en una resolución judicial de Lope López de Haro, como juez supremo del rey, y que al ser incorporada a LFC, la sentencia trascendió su supuesto carácter señorial originario, si es que inicialmente lo tuvo[67].

Por otra parte, que FVC no es, en rigor, una recopilación de derecho señorial sino de derecho territorial o comarcal interestamental, se muestra en otros preceptos especialmente sensibles y receptivos hacia el derecho municipal. En FVC 5,3,15 se regula «*En qué manera deven ser emplazados los parientes de algund finado, para rresçebir partición de los bienes que fincaron del finado*», materia que sobrepasa el concreto horizonte señorial, consignando en sus primeras palabras «*Esto es fuero de Castilla antiguamente e de Burgos*» (también en sus paralelos PNII 109 y FFyF 81, aunque, curiosamente, no está en LFC, tan sensible al derecho de la comarca burgalesa). Si la norma era supuestamente fuero (señorial) de Castilla ¿por qué especificar su aplicación posterior en Burgos? Y si aceptamos que una norma de derecho señorial se ha integrado en el derecho municipal burgalés, ¿cómo

67. LFC 187: «*Et juzgava don Lope que una tierra que iazía aria e labrávala un labrador, e vinía a tiempo de coger el pan su duenno de la tierra e queríalo segar e levar el pan, deve el labrador levar el pan et el duenno dar qual fuere la tierra, de terçio o de quarto, maguer non ge la mandó labrar su duenno*».
FVC 4,3,3: «*Si labrador labra tierra agena, que falla eria, e viene el duenno della a demandar el fruto, qué deve aver ende. Esto es fuero de Castilla: Que si una tierra yaze eria e lábrala algund labrador e quando viene el tiempo de coger el pan, viene su duenno de la tierra e quiérela segar e levar el pan della, deve el que la labró levar el pan della e al duenno darle su derecho, de terçio o de quarto qual fuere la tierra, maguer que la aya labrado sin mandado de su duenno*».

explicar este interés del recopilador de FVC por el derecho local, es decir, por una tradición jurídica tan ajena?

Disponemos de varias leyes que aparecen en FVC (por ejemplo 3,4,17; 4,1,4 y 4,5,7) como *fuero de Castilla*, pero que proceden de la tradición jurídica municipal originada por las decisiones de los máximos tribunales reales en cuestiones que afectaban al realengo. Es decir, de costumbres o usos locales que, tras pasar por el tribunal regio, han llegado a ser aceptados como precedentes alegables en juicio y, por tanto, como derecho comarcal. Estos y otros interrogantes nos llevan nuevamente al problema de los modos de creación y fijación del derecho castellano, que abordaré también más adelante.

Sin entrar en análisis exhaustivos de todos y cada uno de los preceptos recogidos en las diversas colecciones de derecho territorial castellano, el estudio de sus destinatarios confirma su naturaleza territorial e interestamental. Veamos algunos ejemplos:

Tanto en LFC 134 como en FVC 5,1,11 se autoriza a apresar a la mujer del deudor ausente, lo que excluye que ambos sean de condición hidalga[68]. Por tanto, si solo el *querelloso* podría ser de condición hidalga, ¿por qué no se especifica tal circunstancia en vez de recurrir a un genérico «*si un omne con su muger de mancomún son deudores o fiadores a otro omne*»? ¿Acaso se refiere al supuesto de que ambas partes sean habitantes de señorío?

> LFC 134: «*Título de omne que él e su muger son fiadores et deudores a otro omne o a otra muger.*
>
> *Esto es por fuero: Que si un omne et su muger son deudores e fiadores a otro omne o a otra muger e son todos los plazos ençerrados e vase el omne que es deudor e fiador et va el que a de aver el deubdo a su muger et demándagelo suyo e dize la muger que su marido non es a la villa e que verná su marido et que fará lo que sea de derecho, et este non deve aver plazo ningu-*

68. Privilegio del estamento nobiliario, que se encuentra recogido en FVC 3,4,2: «*Que ningund fidalgo non deve ser preso por deuda que deva. Esto es fuero de Castilla: Que ningund fijodalgo non deve ser preso por deuda que deva nin por fiadura que faga nin deven ser prendados los sus bienes palaçios de sus moradas nin los cavallos nin la mula nin las armas de su cuerpo, mas dévese tornar a los otros sus bienes doquier que los aya*».

no, mas entergarle luego en el mueble o, si mueble non oviere, prenderle el cuerpo fasta que pague...».

FVC 5,1,11: «*Del deudo que faze marido e muger en uno, cómo se deve pagar.*

Si un omne con su muger de mancomún son deudores o fiadores a otro omne o a otra muger e son en todos plazos ençerrados, e vase el omne que es deudor de la villa e va el que ha de aver el deudo a su muger e demanda lo suyo, e dize la muger que non es en la villa e que verná su marido e que fará lo que es derecho, esta su muger non deve aver plazo ninguno, mas deve entergar luego al querelloso en mueble e si mueble non oviere, en *el cuerpo fasta que pague...».*

LFC 235 y su paralelo FVC 4,5,4 contemplan el supuesto del vecino que se niega a franquear el acceso a su casa para facilitar el cerramiento de una casa colindante[69]. También se autoriza su encarcelamiento como medio de presión, lo que excluye su condición hidalga, en tal caso resulta extraño que en FVC no se explicite la condición hidalga del demandante y, por el contrario, se exprese un «*todo omne que demanda a otro quel dé palmiento*».

También se contempla la encarcelación o encadenamiento del deudor en FVC 3,4,5 (con su equivalente en LFC 19): «*Todo omne que deve deuda a otro... e si en estos diez días non pagare, métanlo en la torre o en el çepo...*». O en FVC 3,4,13 (semejante a LFC 245): «*si un omne deve deuda a otro omne... prendanle el cuerpo*». Entre medias de ambos preceptos de FVC, se sitúan una serie de títulos que comienzan con la expresión «*Todo omne*» (3,4,4-8) con equivalencias casi literales en LFC.

69. LFC 235: «*Título de ome que ha de dar palmiento a quien le demanda.*
Esto es por fuero de omne a quien demandan que den palmiento la media pared de ençerrar casa por medio, e juzgado del alcalde que çierre o dé la media pared o el palmiento e non quiere, e çiérral la puerta el juez o el sayón, et testar las heredades e por mandado del alcalde, et por aquello non faze derecho e vase a otras casas morar e moran otros omnes: Et deven prendar a los otros omnes de aquellas casas do va morar quel saquen a derecho, et si por esto non fiziere derecho que se andudiere por la villa e non morare en casa, prenderle el cuerpo, fasta que çierre o dé palmiento».
FVC 4,5,4: «*Si dos omnes han una pared, cómo deven fazer amos la pared.*
Todo omne que demanda a otro quel dé palmiento e que faga en la misión de la pared su parte, para çerrar aquella casa que han amos por medio, e si es judgado del alcalde que çierre la media pared con el palmiento e non quiere fazer aquello que es judgado del alcalde, el alcalde deve mandar al merino quel prende quanto mueble le fallaren e si non oviere mueble, la rraíz e si non oviere rraíz, dével prender el cuerpo, e yaga preso fasta que cumpla aquello que fue judgado».

Este «*todo omne*», no es solo el hidalgo o el campesino solariego o de behetría, sino también el villano de realengo. Se trata de preceptos esencialmente territoriales. Y en FVC 3,6,5 (esta vez sin paralelo en LFC) no se habla de hidalgos ni de campesinos, sino de villanos, merinos y alcaldes; «*Todo omne de la villa que mete en fiadura a otro omne de fuera de la villa contra otro omne qualquier... E si le negare la fiadura e el otro ge lo probare, dévegelo todo pechar doblado quanto él pechó; e tal enterga como esta deve levar el merino la meitad quanto en lo del doblo e de la otra meitad el querelloso; e si mueble non oviere, prendale el cuerpo por ello. E si viniere el alcalde, ante que sea preso, con el querelloso e el alcalde mandare quel cumpla de derecho...*».

El carácter territorial e interestamental de estos preceptos y fazañas se deduce de su aplicación en la ciudad de Burgos. Muchos de los títulos de FVC han sido tomados de la tradición jurídica y textual procedente del derecho municipal de realengo (Burgos); son, en su origen, derecho ajeno al marco de las relaciones señoriales. Se constata en otros casos que los preceptos comunes en LFC y FVC, por lo general, parecen haber sido incorporados desde una versión de LFC (o un texto intermedio o de varias colecciones de derecho concejil) hacia FVC o, mejor dicho, a un texto anterior de derecho señorial (FA). Es decir, FVC consistiría en la unión de dos tradiciones textuales distintas; una tradición señorial o nobiliaria, a la que se incorporaría una tradición específicamente municipal de los fueros de Castilla.

Podríamos citar más ejemplos demostrativos de cómo la consideración señorializante de FVC nos arrastra también a contradicciones y equívocos que desaparecen si aceptamos su carácter territorial. Así, en materia de testigos, FVC obliga en varias leyes (por ejemplo, en 3,2,7) a que los litigios en que sea parte un hidalgo, uno o dos de los testigos preceptivos (según los casos) sean de la misma condición. Pero esa exigencia está ausente en FVC 3,2,5 (al proceder la ley de la tradición burguesa, como lo prueba la existencia del equivalente en LFC 281) cuando regula el número de testigos en los pleitos entre foráneos y vecinos[70]. Nuevamente comprobamos

70. FVC 3,2,5: «*Si algún omne de fuera de la villa demanda a otro que es vezino de la villa, con quántos testigos deve probar: Si un omne de fuera de la villa demanda a otro de la villa, que es vezino, e la demanda es de mueble, deve probar con dos testigos derechos de toda la villa; e si es heredad, con çinco omnes buenos vezinos de toda la villa. E si un omne viniere a la villa e morare y anno e día, e después viene y otro omne de fuera e demanda aquel omne maravedís quel deve o otra deuda e que lo probará con omnes de fuera de la villa, pues que anno e día ha morado en la villa, e el otro non lo querelló antes, dévegelo probar con omnes de toda la villa. E si a omne de la villa demanda el de fuera deuda que fezo, si ge lo negare e dixiere el otro que ge lo probará allá do*

aquí cómo el aporte municipal a FVC se ha hecho de manera precipitada al integrarse dentro de una colección de derecho nobiliario sin efectuar los correspondientes ajustes.

También está ausente la mención de la condición social de las partes en los supuestos de división de la cosa común contemplada en FVC 5,3,1 (LFC 26), que comienza su redacción con un más que significativo «*Todo omne que demandare partiçion*».

Otro significativo grupo de preceptos que transciende el carácter señorial de FVC es el que se refiere, explicita o regula el oficio de los intervinientes, situaciones que desbordan el estrecho límite de las relaciones entre los campesinos de señorío. Por poner algún ejemplo, FVC 2,1,3 parece ser una fazaña pronunciada como consecuencia del homicidio cometido por un viticultor tras pelear con quien no quiso darle garantías de que no dañaría su viña. La dicotomía establecida en la regulación del homicidio según haya caloña sin enemistad o, por el contrario, enemistad sin caloña, viene a ser el principio general de derecho criminal deducido de un caso concreto protagonizado entre un agricultor y «*algund otro omne*», incluidos los no vinculados a un señorío:

> FVC 2,1,3: «*Si alguno matare a otro,* en *qué caso pechará omezillo e non será enemigo, e en qué caso será enemigo e non pechará omezillo.*
>
> *Qui matare su enemigo, que deva seguir, pechará omezillo, mas non será enemigo. Vinnadero que pidiere prenda a algund otro omne que viniere a fazer danno, e non ge la quisiere dar, e sobre esto ovieron varaja, e vinnadero diere apellido, toviendo los pennos, e fiziere testigos e matare al otro, este será enemigo de sus parientes, mas non pechará omezillo*».

---

fizo la deuda, non deve probar con los de fuera, mas deve probar con sus vezinos, sinon si es el pleito de mercaduría o con ida de hueste o de rromería».

LFC 281: «*Título de omne de fuera de la villa que demanda al de la villa: Esto es por fuero: Que si un omne de fuera de la villa demanda a vezino de la villa e la demanda es mueble, dével provar con dos vezinos derechos de toda la villa; e de heredat, con çinco omnes derechos. Et si omne de fuera de la villa viene poblar a la villa e entra en la villa anno e día e depués viene otro de fuera de la villa e demanda a aquel omne quel deve maravedís o otra deuda et quel provará con çinco omnes de fuera de la villa, e non lo querellando ante, dével provar con sus vezinos e non con los de fuera. Et si a omne de la villa demandare omne de fuera deuda que fizo, si ge lo negare e dixiere el otro que ge lo provará allí do fizo la deuda, non lo deve provar con los de fuera; mas dével provar con los vezinos, sinon es mercadero. Et si fue en hueste o en rromería, et por fuero de Castiella provará allí do fuere la deuda fecha con los de aquel logar*».

Más clarificador resulta FVC 5,1,12, cuyo carácter burgués viene reforzado por su procedencia casi literal de LFC 239. Aquí, contra el principio general de la limitación de la mujer casada para obligarse sin licencia marital, se establece la excepción de aquellas que se dediquen al comercio, como la «*muger panadera o muger de buhón o de tales omnes que sus mugeres compran et venden e plaze a los maridos*». Este ejemplo, más cercano al *ius mercatorum* que al derecho señorial, incide en que la recopilación que conocemos como FVC tuvo una vocación territorial que pretendía dar satisfacción a diversos intereses sociales y estamentales:

> FVC 5,1,12. «*De la muger casada que faze deuda o fiaduría sin otorgamiento de su marido.*
>
> *Si la muger que ha marido faze deuda o mete fiadores a otro omne, por qualquier deuda que sea, e el marido non lo otorgando, non pagará la deuda nin la fiaduría que oviese la muger fecha, a menos de lo mandar o de lo otorgar su marido, de çinco sueldos en arriba, fueras si fuere la muger panadera o muger de buhón, a estos omnes tales que las mugeres compran e venden, plaze a los maridos...*».
>
> LFC 239. «*Título de deuda o de fiaduría que faga la muger sin otorgamiento del marido.*
>
> *Esto es por fuero: Que muger que ha marido e faze deuda o echa fiador a otro omne por qualquier deuda que sea, et el marido non lo oviere otorgado, non pagará la deubda nin quitará la fiadura que oviese fecha, a menos de lo mandar e otorgar su marido, de çinco sueldos arriba, fueras ende si es muger panadera o muger de buhón o de tales omnes que sus mugeres compran et venden e plaze a los maridos...*».

En esta misma línea, sensiblemente refractaria y alejada del derecho señorial, cabe situar la regulación de las relaciones jurídicas en las que intervenían los judíos. Sería ocioso citar ahora la numerosa normativa medieval que sitúa a la población judía bajo la directa y especial protección, tutela y jurisdicción del monarca[71]. Baste citar el propio LFC 107,

71. Sobre esta cuestión *vid.* A. García Ulecia, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa, cit.*, pp. 214 y ss.; F. Suárez Bilbao, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos* v-xv, Madrid, 2000, pp. 55 y ss. A mediados del siglo xiii los judíos tuvieron jurisdicción propia de modo que, por ejemplo, la aljama burgalesa (de intermitente composición) actuaba como tribunal superior de

cuyo contenido está redactado en términos inequívocos: «*Esto es por fuero: quelos judios son del rey; maguer que sean en poder de ricos omnes o con sus cavalleros o con otros omnes o so poder de monesterios, todos deven ser del rey en su goarda e para su servyçio*». En FVC se localizan varios preceptos en materia de judíos que tienen su equivalente en LFC; 4,4,6; 3,2,1; 3,4,9; 3,4,18 y 3,5,3, lo que nos sugiere su entronque en la tradición jurídica municipal de los fueros de Castilla.

Por el contrario, hay otras leyes de FVC que no aparecen en LFC, pero sí en FFyF, que son, precisamente, las que explicitan la condición señorial de sus destinatarios. Ello nos revela no solo la procedencia de tales preceptos (un texto de carácter esencialmente señorial), sino también el sentido territorial e interestamental de FVC. O dicho en otros términos, en materia de judíos FVC recoge, al menos, dos tradiciones distintas: la proseñorial, comprendida en aquellas leyes de FFyF y PNII; y la burguesa, recogida también en LFC. La primera, como he dicho, explicita la condición hidalga o solariega de los destinatarios para hacer compatible la cuestión objeto de regulación con la presencia de los judíos del rey. Tal es FVC 3,4,1 (FFyF 52 = PNII 28) que se refiere a «*si algund fijodalgo deve deuda a christiano o a judio...*»; o FVC 3,6,4 (FFyF 101 = PNII 92) que también considera como fuero de Castilla «*que ningund labrador solariego non puede fazer fiadura sobre sí nin sobre sus bienes contra ninguno otro omne, salvo contra judío, sacando deudo o enfiado...*», lo cual parece excluir a otras clases de labradores. Incluso, cuando FFyF se refiere no solo al hidalgo sino a persona de cualquier condición social, suele indicarlo expresamente, como en FVC 3,4,3 (FFyF 49 = PNII 65); «*Esto es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo o otro omne qualquier deve deuda a judío, e a carta sobre él...*».

Por el contrario, los títulos de LFC referidos a judíos que también aparecen en FVC, al ser este un texto no exclusivamente señorial, conservan esa vocación generalizante. Repárese en que FVC 4,4,6 (semejante a LFC 57) se refiere genéricamente a que «*Ningund christiano a judío nin judío a christiano non puede toller heredad uno a otro por anno e día e si non mostrare demás cómo lo compró o cómo lo ganó por alguna rrazón derecha*». Desborda también el estricto campo de las relaciones señoriales FVC 3,5,3 (LFC 234): «*Todo omne que echa pennos a otro omne... E si los pennos fueren echados a judío a logro, por quanto salvare el judío que ha sobre ellos de caudal, quel dé tanto, si*

justicia en los pleitos suscitados en las comunidades hebreas situadas al norte del Duero con independencia de sus vinculaciones señoriales; *vid.* E. González Díez, *El Concejo burgalés (884-1369), marco histórico-institucional*, Burgos, 1983, p. 342.

el christiano non pudiere probar quánto sacó sobre ellos, e por la ganançia quel pague tanto e medio por el anno».

En otras leyes de FVC el sujeto activo es el judío, no el hidalgo ni sus campesinos, que obliga a cualquier cristiano, sin especificar su estatuto señorial. Así, en FVC 3,5,5, *«Si algund judío tomare pennos de christiano...»*; en 3,4,9 (con paralelo en LFC 92) *«Si judío demandare a dos omnes o dende arriva deuda por carta o sin carta...»*, o en FVC 3,2,1 (=LFC 33) *«Si un omne demanda a otro christiano, o judío a christiano, deuda e el demandado lo negare e dize que ge lo probará, deve sacar pesquiridores ante el alcalde e después nonbrar los testigos; e este juizio deve valer...»*.

¿Qué otro sentido podrían tener tales disposiciones en materia de judíos si atribuyéramos a FVC ese pretendido carácter señorial? Por el contrario, corresponde al derecho regio una mayor preocupación a la hora de fijar las posibilidades jurídicas de la población hebrea.

Concluyamos este asunto con FVC 3,4,18 (cuya existencia en LFC 140 delata teóricamente su impronta municipal): *«Si algund judío demanda algund omne de fuera de la villa e viene ante el alcalde, e si quiere el omne de fuera de la villa entrar en plazo al judío, dévelo el alcalde meter en plazo de diez días tan bien como a los de la villa»*. En este caso, el judío, sometido a un estatuto jurídico especial (no señorial), puede demandar a un hombre de fuera de la villa, por ejemplo un foráneo ajeno al señorío, si este acepta la *litis*. Repárese en que no hay nada más alejado al derecho y a las relaciones señoriales que el litigio entre un judío y un foráneo.

En definitiva, las expresiones *«todo omne»*, *«ningun christiano»*, *«si algund judío»*, *«omne cualquiera»*, etc., indican el carácter territorial de estas leyes o títulos de LFC y FVC.

Que la identificación *«fuero de Castilla»* con *«derecho señorial»* no es unívoca y que aquel no se agota en este queda patente al estudiar los 15 títulos de LFC que comienzan con la expresión *«esto es por fuero de Castilla»* o que describen el *«fuero de Castilla»*. De ellos, frente a los 10 preceptos que se refieren a hidalgos (89, 90, 175, 176, 179, 181, 182, 188, 268 y 304), otros cinco no se refieren a personas de tal condición sino que reflejan derecho territorial; concretamente LFC 15 regula la indemnización por daños ocasionados en predio ajeno por animales domésticos; LFC 122 establece la regla general de que *«ningún villano por fuero de Castiella non puede vender*

heredat sinon fuere partida»; el 183 autoriza a desheredar a la hija que casa sin licencia paterna (prolonga LI); LFC 281 regula las demandas de foráneos contra vecinos de la villa, enunciando el principio general de que *«por fuero de Castiella provará allí do fuere la deuda fecha con los de aquel logar»*; por último, LFC 196 regula el proceso de otorificación. En definitiva, el *fuero de Castilla*, aunque conformado por derecho propio de la nobleza, contiene también derecho de los concejos de realengo.

El propio LFC, en su título 171, parece distinguir tales categorías dado que, cuando se refiere al derecho específico de la nobleza, no lo califica solamente de *fuero de Castilla*, sino *«fuero de los fijosdalgo de Castilla»*.

> LFC 171: *«Título de los fijosdalgo de Castiella de quinientos sueldos.*
>
> *Esto es por fuero de los fijosdalgo de Castiella: Que duenna o escudero si los desonrraren pueden prendar por quinientos sueldos en sus natiuras; e cavalleros non»*.

Igualmente, FFyF 48 = PNII 52 = FVC 5,1,8 comienzan con una aparente redundancia: *«Esto es por fuero de Castilla entre los fijosdalgo»*, que solo se explica si entendemos que el fuero de Castilla no se agota en el derecho propio de los hidalgos. Es decir, que hay un fuero de Castilla propio de los hidalgos, junto a otros preceptos del fuero de Castilla que rigen a otros estamentos. Los propios textos expresan su aplicación territorial interestamental; así, LFC 122 aclara que *«ningún villano por fuero de Castiella non puede vender heredat sinon fuere partida»*. Y PNII 14 (=FFyF 23=FVC 4,4,1) insiste en que: *«Esto es por fuero de Castiella... Et otro omne que sea fidalgo non puede demandar heredamiento de abolengo mas de fasta trenta e un anno e un día»*.

III.2. EL ORIGEN ESENCIALMENTE REGIO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

¿Cómo se gestaron los fueros de Castilla? Sabemos que el derecho castellano arranca de la tradición jurídica visigoda personificada (aunque no limitada) fundamentalmente en un texto jurídico —el *Liber Iudiciorum*— que se desarrollará frecuentemente mediante formulaciones distintas y aun opuestas al código visigodo. Se ha dicho, con razón, que el *Liber Iudiciorum*, una vez privado de su motor autónomo (el monarca visigo-

do), perdió su capacidad de actualización para adaptarse a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas de la época. Tal circunstancia, agravada decisivamente por la escasez de ejemplares del texto, propiciará, en definitiva, el auge del derecho consuetudinario y la flexibilización de los modos de creación del derecho. Sabemos también que, en la Castilla altomedieval, la fuente de creación del derecho más importante fue la resolución judicial que sirvió, en ocasiones, para aplicar y, por tanto para perpetuar, la tradición jurídica visigoda. Pero en otras, pudo, en efecto, crear un nuevo derecho.

Originariamente las instituciones de Castilla mantuvieron una íntima relación con las de León. Por ejemplo, hubo de ser común el régimen fiscal (sin perjuicio de los privilegios tributarios especiales) o el estatuto privilegiado de la nobleza. Esta última circunstancia, la existencia de una clase social detentadora de un estatuto personal privilegiado por encima de los límites comarcales, actuará como verdadero factor de territorialización del derecho. O dicho en otros términos, el derecho señorial castellano será inicialmente el núcleo más importante del derecho castellano general, aunque sin que quepa identificar la parte con el todo. A esto coadyuvaría decisivamente la política militar y de repoblación de concesión de privilegios a la nobleza.

¿Cómo se fue formando el *fuero de Castilla*? Un detenido análisis de las leyes o títulos que componen las diversas colecciones de derecho territorial castellano nos ilustran sobre este apasionante proceso de formación del *fuero de Castilla*. Y la primera conclusión deducible es que la inmensa mayoría de sus leyes o sentencias proceden del propio rey o de sus inmediatos delegados.

Los privilegios reales han sido una de las fuentes de formación de los fueros de Castilla. Al menos podemos identificar uno de ellos que lleva por rúbrica «*Título del privilegio de los huérfanos que dio el rrey don Ferrando al conçejo de Burgos*» (LFC 1). Allí se regulan dos situaciones distintas que servirán para conformar dos títulos distintos de FVC. Primeramente se castiga con la pérdida de derechos hereditarios a la doncella que casa o se une a un hombre sin consentimiento de los parientes más cercanos, salvo que estos actuaran de mala fe obstaculizando los planes matrimoniales para provocar dicho desheredamiento. El privilegio, seguidamente, establece la limitación de disposición de bienes de los menores de 16 años, salvo para pagar deudas al fisco regio o de los padres. Entre los siete y doce

años se le permite disponer en testamente del quinto pro ánima, y de doce a dieciséis años puede disponer por testamento de la mitad de sus bienes:

> «*Por present scriptum tan presentibus quam futuris nutum sit ab magefestum. Et yo don Ferrando por la graçia de Dios rrey de Castiella e de Toledo,* en *uno con mi muger donna Beatriz, rreina, et con mis fijos don Alfonso e don Fradrique, con otorgamiento e con plazimiento de mi madre la rreina donna Berengüela, fago carta de guarnimiento e de otorgamiento e de confirmamiento e de establesçimiento a vos el conçejo de Burgos, tan bien a los presentes como a los que serán, valedera por siempre. Et establesco e do por fuero que si alguna mançeba sin voluntad de sus parientes o de sus çercanos cormanos, casare con algún varón o se aiuntare con él por qualquier aiuntamiento pesando a los más de los parientes o a sus çercanos cormanos, non aya parte en lo de su padre nin de su madre, e sea enagenada de todo derecho heredamiento por siempre. Et sobre esto establesco, e mando e do por fuero que ningún ninno chico e ninguna ninna chica nin ningún huérfano nin ninguna huérfana, fasta que aya seze annos, por coita que aya nin por mengua, sinon fuere por grant fambre, seyendo sanos, non aya poder de vender nin de dar nin de enagenar nin de obligar a fijos su heredamiento nin su patrimonio nin ninguna de sus cosas. Et sobre esto mando, después que cumplier siete annos, si por ventura viniere a ora de muerte e mandare dar algunas cosas por su alma, si de aquella enfermedat muriere, franquilos yo que ayan poder de mandar la quinta parte de quanto que ovieren por sus almas; et de doze annos en adelante puesto en este articulo mismo, mando que sean poderosos de dar la meatad o todo si quisieren por sus almas...».*

El interrogante que se nos plantea es el siguiente; ¿por qué motivo este privilegio real concedido a la ciudad de Burgos y que en LFC 1 aparece otorgado en Valladolid en marzo de 1227, fue recogido en dos preceptos de FVC[72]? La incorporación del privilegio a LFC puede explicarse en que

72. El privilegio ha sido publicado por J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, tomo II, Córdoba, 1983, nl 224, pp. 268-269.
FVC 5,4,3; «*Fasta quánto tiempo los menores de hedat pueden rreçibir o levar lo suyo.*
Ningund ninno chico nin ninguna ninna chica nin ningund huérfano nin ninguna huérfana, fasta que aya diez e seis annos, por coita que aya nin por ninguna cosa, sinon fuere por govierno o por pecho de rrey o por deuda que padre o madre devan, seyendo sanos, non ayan poder de dar nin de vender nin de enagenar nin de obligar a pennos su heredamiento nin su mantenimiento nin ningunas de sus cosas. Mas después que cumpliere siete annos, el huérfano o la huérfana fasta en doze annos, si por aventura viniere a ora de muerte e manda dar alguna cosa por su ánima, si de aquella enfermedat muriere, que aya poder de dar la quinta parte por su ánima; e de doze annos

este libro recopila esencialmente derecho concejil de la comarca burgalesa. Su posterior incorporación a FVC hubo de efectuarse en un momento posterior (entre noviembre de 1272 y marzo de 1273, como luego veremos), cuando se produjo la fusión de las dos grandes tradiciones textuales de los fueros de Castilla; la señorial (FFyF y FA) y la municipal (LFC y colecciones de sentencias de alcaldes del rey).

Por otra parte, junto a privilegios reales, también se encuentran recogidos algunos mandatos del monarca («*manda el rrey que...*»), es decir, decisiones regias dictadas en uso de su potestad (*bannitio*) o, según los casos, en respuesta a consultas planteadas. Tal puede ser:

> D 32 (= OA 32,38 y FVC 1,9,4); «*Título de lo que toman las órdenes e los fijosdalgo a la behetría o al solariego.*
>
> *... Otrosí, manda el rrey que los pesquiridores quando ovieren fecho las pesquisas, así como el libro dize, que ge las enbíen çerradas e seelladas con sus siellos, et sobre escripto como sobredicho es e él veerlas ha. Et si bien fechas fueren, él enbiará su carta al merino, de como faga las entergas; et si bien fechos non fueren, otrosí enbiará dezir el rrey a los pesquiridores que las mejoren e que las endreçen*».

Otra fuente que ha contribuido a la formación del fuero de Castilla se refiere a las sentencias pronunciadas en la Casa del rey. Como «*fuero de Castilla*», sin más, aparece en FVC 5,4,4 (=PNII 19=FFyF 82) la regulación del deber de representación procesal del huérfano menor de edad a cargo de sus parientes más próximos. Sin embargo, el mismo precepto en LFC 297, más cercano a la fuente originaria (como suele acontecer en este texto), atribuye la norma a «*fuero en casa del rrey*». En este caso, por tanto, el fuero de Castilla procede de una fazaña pronunciada en Casa del rey:

---

adelante que aya poder de dar la meitad de quanto oviere, e todo si quisiere por su ánima; e do oviere diez e seis annos es hedat complida e puede fazer de sus bienes lo que quisiere».

FVC 5,5,1; «*Cómo deve ser deseredada la muger en cabellos, que casa sin voluntad de sus parientes.*

Si alguna mançeba en cabellos sin voluntad de sus parientes los más propincos, o de sus çercanos cormanos, casare con algund omne o se ayuntare con él por algund ayuntamiento, pesando a sus parientes más propincos o a sus çercanos cormanos que non aya parte en lo de su padre nin en lo de su madre, sea enagenada de todo heredamiento para siempre».

LFC 297: «*Título en cómo deve tener la voz el más çerçano dellos.*

Esto es por fuero en casa del rrey: Que si a los huérfanos que non an tiempo les demandare algún omne alguna demanda, deve ser llamado el más çercano pariente. Et si oviere tomado los bienes de los huérfanos, como es derecho, deve aquel rrecudir e rrazonar por los huérfanos. Et si non quisiere rrazonar, prendarle fasta que venga rrazonar. Et si non oviere tomado lo de los huérfanos e non quisiere rrazonar, dévese enagenar ante alcalde de aquel heredamiento. Et si murieren aquellos huérfanos sin tiempo, que nunca herede en ello. Et esto fecho demande al otro pariente que fuere más çerca e pasar por tal; et si aquel non quisiere, otrosí dévese enagenar lo de los huérfanos. Et esto fecho demande a los otros e, si non lo quisiere rreçevir, pasar por tal. Et de que pariente non fallaren, déven los alcaldes rrazonar lo de los huérfanos».

PNII 19: «*Título de los huérfanos e de sus bienes.*

Esto es por fuero de Castiella: Que si algunos huérfanos, que non an tiempo, alguno les quiere demandar, deve seer llamado el más çercano pariente...».

FFyF 82: «*Este es fuero de Castilla: Que si algunos huérfanos, que no han tiempo, alguno les quiere hazer alguna demanda, deve ser llamado el más çercano pariente...*».

FVC 5,4,4: «*De cómo deven rrazonar por los huérfanos, si les fizieren demanda.*

Este es fuero de Castilla: Que si algunos huérfanos, que non han tiempo, algund omne les quiere fazer alguna demanda, deve ser llamado al más çercano pariente. E si oviere tomado lo de los huérfanos, así como es derecho, deve aquel rrecudir e rrazonar por ellos; e si non quisiere rrazonar, préndenle fasta que venga a rrazonar. E si non oviere tomado lo de los huérfanos e non quisiere rrazonar, dévese ante los alcaldes partir de aquel heredamiento que, si murieren aquellos huérfanos sin tiempo, que nunca herede en ello. E esto fecho, deven demandar a otro pariente, el más çercano, e pasare por atal, e si aquel non lo quisiere, otrosí dévese partir de los bienes de los huérfanos e esto fecho, demande a otro pariente e pasar por tal. E de que pariente non fallaren, deven los alcaldes de los huérfanos rrazonar».

Disponemos de otros ejemplos: en FVC 2,4,6 se conceptúa como «*fuero de Castilla*» lo que originariamente, en su concordante de LFC 180, era «*fuero de Casa del rey*»[73]. *Igualmente, FVC 3,1,8 contiene otro fuero de Castilla; «Este es fuero de Castilla: Que si algund omne demanda a monesterio o a conçejo o a otro, e demanda heredamiento en alguna villa con demanda que ha e con pertenençias, non deven rrecudir, sinon por la heredad que fuere en la villa o en el término de la villa»*, cuya racionalista redacción nos hace sospechar que se trata en realidad de otra fazaña de Casa del rey. En efecto, en su primitiva redacción (reflejada en PNII 12) se explicita su procedencia de la Casa del rey Alfonso X[74].

Conviene advertir al lector que gran número de leyes de LFC o títulos de FVC, proceden de fazañas decretadas en la Casa del rey, aunque no conserven expresamente ya tal circunstancia.

Semejantemente, el fuero de Castilla se ha enriquecido también por medio de la jurisprudencia emanada de los tribunales presididos por los adelantados mayores o de los alcaldes de corte. Así, una fazaña dictada por los máximos jueces regios se convierte en fuero de Castilla; el mismo litigio en FVC 5,6,2 (= PNII 18 = FFyF 78) se conceptúa como «*fuero de Castilla*» que «*juzgaron los alcaldes*» de corte, siendo más propiamente calificado en LFC 186 como «*fazzania*» que juzgaron los adelantados:

73. FVC 2,4,6: «*Qué plazos deve aver el que es emplazado para casa del rrey, de más del plazo quel fue sennalado:*
Esto es fuero de Castilla: Que todo omne que fuere aplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sennalado, deve aver más en casa del rrey terçer día. E des que el rrey priso a Sevilla, mandó que oviesen, de más del plazo, quinze días, si fuere el plazo a Córdova o a esa tierra».
LFC 180: «*Título del omne que es enplazado para casa del rrey que plazo deve aver.*
Esto es por fuero de casa del rrey: Que todo omne que fuere enplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sabido, deve aver más en casa del rrey tres días. Et de que el rrey priso a Sevillia, dioles más de plazo quinze días, si fuere el plazo a Córdova o Sevillia o a esa tierra».
Concuerdan con PNII 61 y FFyF 28.

74. PNII 12: «*Título de las demandas e de las pertenençias que an monesterio o conçejo:*
Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne demanda a monesterio o a conçejo o a otro omne, e demandal heredamiento que an en alguna villa que demanda como pertenençias, non deve rrecudir sinon por la heredat que fuere en la villa o en el término de la villa. Et esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso por el abad de Onna quel demandavan el conçejo de Frías un solar en Morejón con sus heredades e con sus pertenençias. E juzgaron los alcaldes del rrey, don Johan de Pollinela e don Ordonno de Medina, que non rrecudiese el abad por las pertenençias, sinon fuese por el heredamiento del término de la villa. Esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso en era de mille e dozientos e noventa annos».

LFC 186: «*Título de una fazannia de Lope Gunçález de Sagrero e de sus hermanos*:

Esto es por fazannia: Que Lope Gunçález de Sagrero e sus hermanos, fijos de donna Mariscote, demandavan partición a don Rodrigo de Sagrero, su tío, e a Ferrant Romero et a donna Elvira de Cubo, que les diese partición de donna Rama su tía, que finara monja...».

FVC 5,6,2: «*Si los fijos de barragana demandan partición de los bienes de sus parientes e les dan parte de algund heredamiento, que ge lo deven dar de todo*:

Esto es fuero de Castilla: Que Lope Gonçález de Sobrero e sus hermanos, fijos de don Mariscote, demandavan partición a don Rodrigo, su tío, e a Ferrand Romero e a donna Elvira de Cubo, que les diesen partición de la buena de donna Rama, su tía, que fuera monja...».

También en FVC 4,2,3 una fazaña de Lope Díaz de Haro pronunciada colegiadamente con Diego Martínez de Zurita, Nuño de Aguilar y otros jueces, será considerada en lo sucesivo «*fuero de Castilla*»: «*Esto es por fuero de Castilla... Et esto juzgó don Lope Díaz de Faro, estando en Bannares e estando Diego Martínez de Zarratón et don Nunno de Agilar, que eran adelantados del rrey, et otros cavalleros muchos et juzgaron que era fuero*». Otro ejemplo de cómo una fazaña de los adelantados del rey se convierte en *fuero de Castilla* puede verse en FVC 3,1,7 (= PNII 22 y FFyF 24).

En definitiva, las fazañas de los altos representantes del monarca, también engrosaban la serie de precedentes judiciales que constituían el fuero de Castilla. Como se puede apreciar, hasta ahora, las fuentes de formación de los fueros de Castilla son de exclusivo origen real; privilegios o mandatos reales, sentencias del rey o fazañas de sus más inmediatos delegados.

No obstante, hay otro medio de formación del derecho territorial de Castilla más modesto pero de consecuencias, como se verá, reveladoras; constituido por aquellos preceptos de ámbito municipal que han pasado a engrosar el *fuero de Castilla*. Citaré algunos ejemplos de derecho local que ha trascendido sus estrechos límites jurisdiccionales;

Comencemos por la anodina *costumbre de Belorado* relativa a la tasa exigible a los foráneos que dejan su cosecha depositada al cuidado del concejo y que regula LFC 135:

> LFC 135: «*Título de la costumbre que an los de Bilforado con los que son de fuera que ençierran en la villa pan e vino:*
>
> *Esto es por costumbre en Bilforado: Que los del conçejo deven aver de los omnes de fuera de la villa que non son vezinos et ençierran pan et vino en la villa de Bilforado, cada un anno, de cada cuba de vino deve dar un maravedi et de cada arca de pan una libra de qual pan fuere. Et esto han de dar de condesejo. Mas los de las aldeas que son vezinos deven ençerrar en la villa pan e vino et non deven dar condesejo ninguno*».

Inopinadamente tal costumbre local aparece posteriormente como «*fuero de Castilla*», en FVC 4,5,7:

> FVC 4,5,7: «*De quanto deven pagar para las puentes el que ençerrare pan o vino en la villa:*
>
> *Esto es fuero de Castilla: Que si dos omnes de fuera de la villa ençerraren pan o vino en alguna villa, por cada anno, por cada cuba de vino deve dar un maravedí, e de cada xilo o de cada trox un almud de qual fuere el pan. E esto es por el condesijo que faze en la villa, e es para la rrenta de las puentes*».

¿Es este un ejemplo aislado del aporte municipal a los fueros de Castilla? Sorprendentemente, no. Compárese LFC 200 y FVC 3,4,17. Su contenido es idéntico salvo que LFC refleja una norma local «*por fuero de Cereço*» que en FVC aparece desprovista de ese carácter local. ¿Cómo fue posible que en tan pocos años una costumbre local se transformase en derecho territorial incorporado a FVC?

> LFC 200: «*Título de omne que demanda deuda ante el alcalde et dize el otro quel pagó; Esto es por fuero de Çerezo: Que si un omne demanda a otro omne deuda ante el alcalde e dize el otro quel avía de dar la deuda que él demanda, mas quel pagó, e el otro dize que non, dével pagar luego la deuda quel conosçe e el otro dar fiador quel faga después quanto el fuero mandar de aquello que dize que avía pagado de más*».

FVC 3,4,17: «*Cómo el deudor deve poner pennos, si dize que la deuda es pagada: Si un omne demanda a otro deuda e dize aquel a quien demanda que verdad era que ge la deve aquella deuda e que la ha pagado, e el otro dize que non, e si dize el demandado que ge lo probará o que non ge lo puede probar, por qualquier destas rrazones deve meter el aver en pennos de tanto e medio en mano de tenedor. E si aquel probare que pagó, deve levar su aver o sus pennos; e si non lo podiere probar, deve jurar el otro que demanda la deuda que non es pagado e deve levar el aver o los pennos*».

Repárese en un ejemplo tal vez más extremo aún; LFC 290 describe un uso o práctica de Burgos; «*que mandan en Burgos que si un omne demandare a otro quel vendiera heredat e la venta fuere fecha en çimiterio de iglesia, que vala*». ¿Quienes mandan en Burgos? En LFC 136 se repite el giro, pero completo; «*mandan los alcalles de Burgos*», aunque no sabemos si se trata de los jueces del concejo o los de corte. Si se tratara de los alcaldes del concejo, estaríamos ante otro claro ejemplo de norma municipal que trasciende su ámbito local para integrarse en el territorial, dado que aparece ahora incorporada al fuero de Castilla en FVC 4,1,4 una vez suprimidas las referencias al mandato burgalés; «*Si un omne vende heredad a otro omne e la venta fuere fecha en çimiterio de iglesia, que vala*».

Disponemos de otro ejemplo en LFC 236. Allí se establece que «*Et por fuero de Çerezo quien cavare tierra en heredat con açada, dé a cada açada un sueldo, provándolo como es derecho*». Probablemente esta norma local ha llegado a territorializarse pocos años después al ser confirmada por los alcaldes de corte o de Burgos, aunque aumentando la sanción económica tal y como el propio LFC recoge;

LFC 84; «*Título de omne que cava çespedes en heredat agena.*

Esto es por fuero de todo omne que cava tierra et faze çespedes en heredat agena provándolo su duenno con dos vezinos derechos: Deve pechar por cada açadada çinco sueldos».

Pues bien, la norma que tal vez se originó en Cerezo, será finalmente recogida en otras colecciones de derecho territorial;

FVC 2,5,5; «*Qué pena meresçe quien cava tierra agena.*

Todo omne que toma tierra o faze çéspedes en tierra agena, a pesar de su duenno, probándogelo su duenno con dos vezinos derechos, deve pechar por cada açadada çinco sueldos».

Mencionados estos ejemplos de territorialización de costumbres o fueros de origen local, cabría preguntarse si no estaremos ante un fenómeno totalmente inverso al descrito, es decir, de aplicación local de un preexistente derecho territorial. Es evidente que ambos fenómenos hubieron de existir y que resulta poco menos que imposible distinguirlos cuando el precepto no deja rastros. Es difícil, por tanto, discriminar los dos distintos procesos; la norma local que se territorializa o, por contra, la norma territorial que es asumida como fuero local. Baste citar como ejemplo de este arduo problema la comparación de LFC 58 con el Fuero de Atapuerca [9] de 1138. Allí se concede al hospedero el derecho a heredar los bienes del peregrino intestado que fallece en su casa.

> Fuero de Atapuerca [9]; «*Si quis advena vel peregrinus in ipsa villa obierit sua bona habeat cui ipse dederit, et si ipse nulli dederit habeat ea ille in cuius domus obierit*».
>
> LFC 58; «*Título del rromero que muere en casa del albergador.*
>
> *Esto es por fuero del rromero que muere en casa del albergador, et algo non le diere el rromero al albergador: Non deve aver nada de lo suyo et sus conpanneros lo deven aver todo. Et si conpanneros non oviere el rromero e non manda nada, a lo de aver todo el albergador, sinon vinier algún pariente del rromero demandar lo suyo*».

A priori, la mayor antigüedad del precepto de Atapuerca abona la tesis de la territorialización de una norma local que ha pasado a ser considerada fuero de Castilla, es decir, norma comarcal. Sin embargo, por razón de materia tan ligada al estatuto del viajero o peregrino, ¿cabría presumir la existencia de una previa normativa territorial que se iría matizando en algunos fueros locales? Conservamos algún ejemplo, aunque tardío, que muestra este proceso. En efecto, cuando en el último tercio del siglo XIII se redacta el Fuero de Soria, se procederá a una selección de preceptos de los textos de derecho municipal más desarrollados por entonces vigentes, a saber, el Fuero Real, la Suma de Leyes (Fuero de Cuenca), el Fuero Juzgo y el Libro de los Fueros de Castilla (es decir, la tradición municipal de los fueros de Castilla). Concretamente, LFC 145 (=FVC 5,3,12) se incorpora al

F. Soria 228 sobre reparto por igual de los frutos de las ramas que invaden predio ajeno y del derecho a cortar las ramas del árbol invasor; LFC 78 (=FVC 3,1,3) que regula el emplazamiento de las partes ante la puerta de la casa del alcalde, se prolonga en F. Soria 272. Igualmente, F. Soria 358 relativo a la guarda de huérfanos, procede de LFC 244 (=FVC 5,4,1).

En líneas generales, no obstante, opino que lo más frecuente fue la territorialización de previas normas locales. Más claro es el caso de LFC 104, que aparece datado en la era 1221 (año 1183) y que constituye un ejemplo de territorialización de una norma local, concretamente del fuero de Arroyal.

LFC 104; «*Título de omne de muger que muere e dexa fijos chicos.*

Esto es por fuero: Que quando muere omne o muger e dexa fijos chicos que non an tiempo e les dexa el padre o la madre heredat o mueble, deven los parientes más çercanos dellos tenerlo, dando tanto dello de rrenta quanto uno o otro dar. Et si el padre o la madre o el uno dellos fuere bivo o otro omne quisiere el heredamiento del huérfano e dier más dello que non dan los parientes e diere buen rrecaudo del aver, et si omne fuere que non a parientes en la villa, deven los alcaldes arrendarlo a quien diere más dello et tomar buen rrecaubdo. Et quando los ninnos fueren de tiempo que ayan lo suyo en salvo; e si los huérfanos menoscabaren algo de sus bienes por culpa de los alcaldes, deven ser tenudos los alcaldes de les pechar quanto por ellos menoscabaren; et si por ventura murieren los ninnos, que lo ayan los que lo ovieren de aver. Era de mill et dozientos e veinte e un annos».

El citado título solo nos indica la fecha de 1183. Nada dice sobre la localidad o la identidad de las partes litigantes o los jueces que actuaron. Sin embargo, ese mismo año se pleiteó por semejante asunto en Arroyal. En efecto, el señor de dicha villa, Álvaro Rodríguez de Mansilla pretendía aplicar el derecho de reversión sobre la casa y demás posesiones del difunto Martín Juan en perjuicio de las expectativas hereditarias de los hijos de este, menores de edad. Planteada la demanda por los indignados alcaldes del concejo, Alfonso VIII mandó realizar una pesquisa para averiguar cuál era el «fuero» o derecho de Arroyal o de las localidades cercanas (Malmellar de Yuso, Páramo de Suso, Quintanadueñas, Villalonga y Quintanar de Porcas). El resultado de la investigación, concluido el 13 de mayo de 1183, dio la razón a los hijos del finado, lo que se tradujo en la correspondiente resolución o privilegio[75].

75. Julio González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. II, n 1 406, pp. 699-701.

Parece indudable que el título 104 de LFC, fechado en 1183, trae su origen de la pesquisa de 13 de mayo de 1183 y posterior resolución de Alfonso VIII a la demanda planteada por el concejo en nombre de los huérfanos menores de edad[76]. Lo que hasta ese momento había sido una cuestión local, a partir de esta regia resolución quedaba elevada a la categoría de fuero de Castilla.

Por su misma condición de fazaña regia, fue incluida en las sucesivas colecciones de derecho territorial castellano redactadas durante el siglo XIII, siendo finalmente incorporada a FVC;

> FVC 5,4,1; «*Cómo se deven guardar e levar adelante los bienes de los huérfanos.*
>
> *Quando omne o muger muere e dexa fijos chicos que non son de hedad e déxalos el padre o la madre heredat o mueble: Dévenlos tomar los parientes más propincos a ellos e a sus bienes, e deven ser arrendados a quien más diere por ellos; e si los parientes que tovieren los moços los quisieren tanto por tanto como otro diere por ellos, que lo aya ante que otro. E si el padre o la madre o el uno dellos, que finca vivo, lo quiere tanto por tanto, aya el heredamiento e tenga los fijos e a sus bienes. E si otro omne estranno que non sea pariente, lo quisiere arrendar e diere más por ello que los parientes, dando buen rrecaudo, dévengelo arrendar los parientes más propincos e los alcaldes. E si fueren tales los huérfanos que non ayan parientes en el logar, deven los alcaldes arrendarlo a quien más diere por ello e tomar dél buen rrecado, porque, quando los ninnos fueren de tiempo, que puedan aver lo suyo en salvo; e si los huérfanos menoscabaren algo de sus bienes por culpa de los alcaldes, deven ser tenudos los alcaldes de les pechar quanto por ellos menoscabaren; e si por aventura se finaren los ninnos, que finquen los bienes en los parientes más propincos*».

¿Prueban estos ejemplos que algunas costumbres locales se han convertido en fuero de Castilla? Creemos que sí, pero lo importante es descubrir cómo ello ha sido posible. Precisamente la investigación sobre estos sorprendentes préstamos del derecho local nos van a dar una clave de interpretación del proceso de formación del fuero castellano. Partiendo del origen judicial de buena parte del derecho reflejado en estas colecciones, el acceso del derecho local al derecho territorial solo habría sido posible mediante su alegación ante el tribunal del rey, generalmente tras la correspondiente alzada. Es decir,

76. Así lo supone también J.M. PÉREZ PRENDES, «Para unos índices del Libro de los Fueros de Castilla», en *Estudios en Homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años, III. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, pp. 152-153.

que tales preceptos aparecerían consignados en LFC (texto que refleja la tradición concejil o burguesa de los fueros de Castilla) por haber sido invocados en juicio tras suscitarse un litigio entre vecinos o concejos (por ejemplo, de villas burgalesas aforadas a fuero de Logroño o Sepúlveda pero dependientes de los alcaldes de Burgos). Esta circunstancia también proporcionaría una explicación a la variopinta incorporación de preceptos de derecho municipal en textos jurídicos como LFC; informar o ilustrar a los alcaldes de alzada sobre el derecho alegado por los aforados. Esta es una cuestión capital por cuanto que incide en el origen y finalidad misma de LFC, que se tratará más adelante.

Cuestión conexa, pero distinta, respecto de los elementos o fuentes de formación de los fueros de Castilla, se refiere a otro tipo de leyes o títulos a los que cabe atribuir un origen específico. Por ejemplo, una fazaña de Lope Díaz de Haro (LFC 187) sobre el modo de determinar el ancho de los caminos en función de su utilidad y dictada como adelantado mayor, es considerada en FFyF 6 y en FVC 5,3,16 como «*fazanna del fuero de Castilla*». También aparece esta expresión en FVC 2,2,2 (concordante con LFC 302, PNII 42 y FFyF 8) o en FVC 1,5,5, cuyo final nos ilustra sobre la identidad de los personajes para quienes fue dictada la sentencia.

¿Qué significa la expresión «*fazanna de fuero de Castilla*»? En este caso me inclino a interpretarla como «*resolución que aplica un fuero de Castilla*», o sea, una norma preexistente (lo que, en este caso, nos llevaría a la práctica jurídica desarrollada en torno a LI=FJ 8,4,25 sobre el ancho de los caminos).

Pero si *fazaña del fuero de Castilla* significaría sentencia que aplica un fuero de Castilla (norma ya vigente), aparentemente distinto es el «*fuero de una fazanna*», es decir, el derecho nuevo o precedente creado a partir de una resolución judicial. Así, LFC 150; «*Esto es por fuero de una fazannia: Que Gunçalo Franco e Mateo Franco e donna María Méndez et sus fijos e Johan de Sansón demandavan a don Rodrigo de Palençia que fazía arcas en la su heredat de la puente de Canto et fazía mal a los sus molinos e levávalos el agua del calze del rrey e del obispo; e vinieron ante don Lope e ante el obispo don Mauriz e delante el obispo de Calahorra e delante don Diago de Mendoça e delante otros muchos cavalleros e ante otros muchos omnes onrrados. Et la heredat de don Andrés de Palençia era nueva e la otra heredat era vieja de la puebla de la villa; e juzgó don Lope e los adelantados que ninguna heredat nueva non deve fazer mal a la otra vieja. Et por esta rrazón pechó don Rodrigo çient maravedís. Et el juizio fue atal que ninguna heredat nueva non deve fazer mal a la heredat vieja, et si non, deve pechar çien maravedís et el danno doblado*».

Este precedente de los molineros que demandan a un hidalgo será escuetamente resumido y extraídas las menciones personales con perfecta técnica jurídica en FVC 4,6,6, convirtiéndolo en norma territorial; «*Ningund omne non deve fazer presa nin otra fortaleza nueva nin entre en ninguna heredad, porque venga danno a los molinos antiguos nin a otra heredad. E qualquier que lo fiziere deve pechar çient maravedís al rrey por calonna e todo el danno doblado al sennor de la heredad antigua, e deve luego desfazer aquella obra nueva, donde nasçió el danno, a su costa e a su misión*».

Por supuesto que la formación de la tradición jurídica territorial castellana no fue tan pacífica y lineal. Junto a privilegios regios y fazañas del rey o de sus inmediatos delegados hubo de existir un conjunto de usos inveterados más o menos consentidos por el monarca y, por supuesto, fazañas *desaguisadas* que pugnaban por encontrar acomodo en los textos manejados por los *omes foreros*. Para ordenar este abigarrado cauce de creación de derecho y poner un cierto orden en la jurisprudencia castellana, Alfonso X vino a establecer (o confirmar, si es que ya Fernando III reguló sobre tal asunto) que únicamente «*fazannas de Castiella son aquellas porque deben juzgar de lo que el Rey juzgó, ò confirmó por semejantes cosas, diciendo ò mostrando el que alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgó el Rey, è quien eran aquellos entre quien era el Pleyto, è quien tiene la su voz, è qual fue el Juicio que el Rey dió; è à este tal Juicio en que son asi probados todos estos casos, è que lo juzgó así el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta tal fazaña debe ser cabida en Juizio por Fuero de Castilla...*» (Leyes del Estilo 198). En el mismo sentido se habrían redactado tanto LFC 248 como una disposición de las *Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid* dadas por el rey D. Alfonso X en 31 de agosto de 1258; « *Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, tambien de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes... et otro si, pleito de treguas quebrantadas o de aseguranza de Rey, o de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, o en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen a juicio de Rey, e por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados, o los alcaldes de la corte, por su mandado*»[77].

III.3. LA APLICACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA POR EL MONARCA Y SUS TRIBUNALES

He de insistir en la errónea interpretación mantenida por sectores de la medievalística al afirmar un supuesto rechazo regio a los fueros de Castilla ¿Se re-

77. En *Memorial Histórico Español*, I, doc. n 1 65, p. 139.

sistió la monarquía a respaldarlo porque no respondía a los intereses del reino? Contra el sentir de sectores de la historiografía actual, en nuestra opinión, los fueros de Castilla no constituían un sector del ordenamiento castellano combatido o rechazado por el monarca, sino un derecho respetado y aplicado por el rey. El propio monarca invoca en numerosas ocasiones este *fuero de Castilla* como derecho comarcal del reino. Por ejemplo, en Cortes de Valladolid de 1258, Alfonso X se remite al *fuero de Castilla* para calcular el valor del conducho tomado en tierra ajena; «*Otrosi que ningun rric omme nin otro omme ninguno que non tome conducho en Castilla nin en Extremadura nin en Toledo...*» so pena de «*que lo peche lo de Castiella assi como es fuero de Castiella, et enlo de Leon, assi como es fuero de Leon*»[78]. *¿Cuál es este fuero de Castilla* al que se refiere Alfonso X? Sin duda el recogido en D 19 y 20 =FVC 1,2,5 (y siguientes), y más brevemente en LFC 178, que finalmente aparecería en otras Cortes (OA 32,31 y siguientes):

> FVC 1,2,5: «*Que ningunt fidalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del rrey.*
>
> *Ningund fijodalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo abadengo, que es tanto como lo del rrey, e si lo tomare, aquel a quien lo tomare deve ser oído, maguer non venga con merino nin con juez nin con mayordomo nin con casero, como ha de venir el de la behetría; e dévenlo pesquirir los pesquiridores e el rrey calonnarlo ha al que lo tomare, así como él toviere por bien. Non deve atender a pagar nin dexar pennos a terçer día nin de esperar a quitarlos a los nueve días, mas luego en aquel día mismo lo deve pagar. Pan e vino e çebada e lenna e paja e ortaliza, esto doblado en dineros; e lo ál que tomare, como bue o como baca, como carnero o puerco o cabrito o cordero, lechón, ansar, gallina o capón, dévelo pechar luego doblado por uno dos vivos de aquella natura e de aquella hedad e de aquella valía. E por cada solar en que lo tomare deve pechar trezientos sueldos, si fuere de labrador, e si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos; e demás el coto del rrey, así como es fuero de Castilla*».

Precisamente, las Cortes de Valladolid de 1307 se harán eco parcial de esta normativa al recordar que «*según fuero de Castilla*», lo tomado en el realengo contra derecho ha de devolverse doblado[79].

Igualmente, a él se remite la Ley 70 de Estilo al señalar que mientras que las leyes conceden la capacidad para presentar denuncias a los 16 años, «*por fuero de Castilla la edad es de veinticinco años*»; también la ley

78. Cortes de Valladolid de 1258, *ACLC*, I, p. 58.
79. Cortes de Valladolid de 1307, *ACLC*, I, petición 7.

100 se remite en alguna materia a «*según es fuero de Castilla*», y la ley 198 describe los requisitos para la validez de las fazañas de Castilla. Lo mismo hacen los contratos de la época; así, en materia de compraventa con fiadores de año y día que recoge FVC 4,1,9[80], como medio de garantizar al comprador sobre los posibles vicios ocultos de la cosa, disponemos de varios documentos de los años 1281 a 1285 redactados en Oña, Nájera y Rioseco en que se invoca el *fuero de Castilla* o el *fuero de Castilla Vieja*[81], ámbito espacial de aplicación del FVC como explicita el propio texto[82].

También se refieren *al fuero de Castilla* las crónicas. Por ejemplo, cuando Alvar Pérez de Castro se enfrenta a Fernando III, emprenderá obras de fortificación de su villa de Paredes de Nava alegando que el fuero de

80. FVC 4,1,9: «*Si algund fidalgo vende heredat a otro, quel deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día; e que todo fiador deve aver vasallos solariegos, porquel pueda prendar fasta que faga sana aquella heredad:*
Esto es fuero de Castilla: Que quando un fidalgo vende a otro heredad, deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día. Si alguno le demandare quel sane aquella heredad que enfió, non es tenudo el que enfió de anno e día a la fiadura más de fasta anno e día; e los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella heredad que enfiaren en todo tiempo, ellos e sus herederos, si alguno ge lo demandare. E todo fiador, para ser derecho, deve aver vasallos solariegos en el lugar do son deviseros amos a dos o en otros logares, por quél pueda prendar a aquel quel rresçibió por fiador, para aver derecho dél».

81. Oña, Año 1280: «*D'esto vos di por fiador de fazer yur anno e dia a Pero Gommez de Porres et fiador de redrar et de otorgar a mi por siempre et a otro a fuero de Castiella do Yuannes de la Riba...*», en J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, Madrid, 1950, II, n1 695, pp. 821-822;
Oña, Año 1281: «*Et d'esto vos do fiadores de redrar et otorgar a mi por siempre et a otro cualquiera que venga contra esta venta sobredicha assi commo manda fuero de Castilla Vieia, a Gomez Sánchez myo ermano et de fazer yur anno et dia a don Iohan Perez Criales*», en J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña, cit.*, II, n1 711, p. 843.
Oña, Año 1282: «*Desto vos do por fiadores de fazer yur anno et dia assi commo manda fuero de Castilla Veija, Diago Lopez fijo de Lope Garçia d'Urria, et do vos fiador otrossi de redrar et de otorgar, asi commo manda fuero de Castiella Veija a Lope Garçia d'Urria, alcalde de Castiella*», en J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña, cit.*, II, n1 718, pp. 850-851.
Cañas (Nájera), Año 1285: «*Fiadores de rredrar e de otorgar assi commo fuero es de Castiella...*», en R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919, n 1 107, pp. 149-150.
Rioseco (Villarcayo). Año 1285: «*E desto vos damos fiador de rredrar e de otorigar a nos por siempre e a otro cualquier que venga contra esta venta... a Gonzalo Dias de Rueda asi commo manda fuero de Castiella..., otrossi vos damos fiador de fazer yur anno e dia, asi commo manda fuero de Castiella...*», en R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla, cit.*, n1 67, pp. 100-101.

82. FVC 1,7,1: «*Este es fuero de Castilla... E los labradores solariegos, que son pobladores de Castilla de Duero fasta Castilla Vieja...*».

Castilla le facultaba a hacerlo en el lugar que designara como residencia aunque el monarca le hubiera ocupado las tierras confiadas a su tenencia. El propio Alfonso X invoca el *fuero de Castilla* en sus pleitos con los rebeldes. Así, frente a la reclamación de los Haro de que se les entregaran las plazas de Orduña y Balmaseda, Alfonso X objetará que «*era rey y sennor e segúnd fuero de Castilla ante devia resçebir la emienda*» (CAX, cap. 24) y que «*fuero es de Castilla que si de la donaçion que el rey da, le fazen guerra e mal en la tierra, que la pueda tomar con fuero e con derecho*» y además que debían «*dar fiadores por las malfetrias que fezistes, para las entregar asi commo es fuero. E si non, quel rey mandara entregar de los vuestros bienes segúnt que es fuero de Castilla*» (CAX, cap. 31). Los interpelados se negaban a dar fiadores y a indemnizar por los atropellos cometidos en las tierras de realengo alegando que «*el rey sabe que fuero es de Castilla que sobre tales cosas commo estas deve dar sus pesquisidores et mandar fazer la pesquisa*» (CAX, cap. 37). Situaciones todas ellas que se encuentran contempladas en las primeras leyes de FVC.

Por supuesto que esta receptividad del monarca al *fuero de Castilla* no obsta a que hubiera determinados preceptos de derecho histórico especialmente adversos a la nueva política de la monarquía, por ejemplo en materia fiscal, que fueran objeto de constantes reformas. O que la redacción de alguna de sus leyes, emanadas de tribunales de corte o de tribunales arbitrales elegidos para dilucidar controversias entre algún grupo nobiliario y representantes del rey, sin ser irrespetuosas, no fueras suficientemente receptivas a la dignidad real, aunque perfectamente coherentes con las prácticas feudo-vasalláticas de la Europa de la época.

Ciertamente, algunos estudiosos del Fuero Viejo de Castilla han señalado, junto a su carácter señorial o nobiliario, el tono poco respetuoso que tienen algunas leyes hacia la dignidad real. Según estos autores, ello sería una prueba más de que FVC era tan contrario a los intereses y prerrogativas regias que, por eso mismo, el monarca se negó a autorizarlo; en definitiva, que fue un derecho antirregio.

Sin embargo, la lectura de aquellos títulos que más comprometen la autoridad regia no prueban sino que el derecho allí recopilado emanaba de los propios tribunales de la corte del rey los cuales se pronunciaban sobre asuntos tan graves como el desnaturamiento de la nobleza vasallática. Significativamente, los títulos datables que contienen tales expresiones o prácticas en materia de desnaturamiento en que el tribunal parece mediar entre el rey y algún noble díscolo, son los más antiguos (finales del siglo

XII y comienzos del XIII) y reflejan la tradición cultural y jurídica feudal[83]. Por el contrario, en los más modernos desaparece esa paridad, rayana en la insolencia, entre el rey y la nobleza desnaturada, conforme evoluciona paralelamente el estilo de los tribunales de corte y el cuidado por la imagen real. El reinado de Alfonso X marca precisamente el inicio del proceso, por lo demás común en Europa, de transformación de la monarquía feudalizante y de la concepción del rey como *primus inter pares*, como señor feudal que pacta para establecer las relaciones de subordinación de sus vasallos y que se encuentra *frente* a los estamentos considerados como legítima representación del reino. La política de centralización, homogeneización y fortalecimiento de la corona imprimida por Alfonso X puede percibirse en la ideología que inspira la nueva legislación que no reconoce poder superior en lo temporal; «*rex est imperator in regno suo*» (Partidas 1,1,12), ni en lo espiritual; «*vicarios de Dios son los reyes, cada uno en su reyno*» (Partidas 2,1,1 y 5), porque «*por la merced de Dios no avemos mayor sobre nos en lo temporal*» (Espéculo 1,13) y que, en definitiva, sitúa al rey como absoluta e irresistible «*cabeça del reino*» (Fuero Real 1,2,2=Partidas 2,1,5) y no mediatizado por sus súbditos[84].

Es de suponer que la tradición jurídica castellana relativa a los deberes y derechos derivados del pacto de vasallaje, chocara con los nuevos presupuestos ideológicos que pretendía establecer el monarca. Así, por ejemplo, en PNII 81= FFyF 17= FVC 1,4,1 se consigna como fuero de Castilla el derecho de todo vasallo a romper su juramento de lealtad al rey si se considera agraviado y a ser acompañado en el exilio por sus vasallos y amigos, con las consecuencias jurídicas y militares que ello implicaba:

> «*Que si el rrey hechare a algund rricoome que sea su vasallo de la tierra por alguna rrazón, sus vasallos e los sus amigos pueden ir con él a aguardarle hasta que le ayuden a ganar sennor que le haga bien. Y si el rrey desafuera algund rricoome, si este rricoome que se tiene por desaforado se*

83. Interesantes consideraciones sobre las implicaciones ideológicas y jurídicas de la resistencia señorial al centralismo político pueden verse en José Luis BERMEJO, «La idea medieval de contrafuero en León y Castilla», *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973), pp. 299 y ss.; J.M. MONSALVO ANTÓN, «Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», en *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, IV, 2 (1986), pp. 101-167 y A. NIETO, «El derecho como límite del poder en la Edad Media», en *Revista de la Administración Pública*, 91 (1980), pp. 7-73.

84. Sobre esta cuestión nos hemos extendido en Javier ALVARADO, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, 1993, pp. 145 y ss.

fuere de la tierra, sus vasallos e sus amigos pueden ir con él, si quisieren, e ayudarle hasta quel rrey lo rreçiba a derecho en su corte».

Pero esta norma ha procedido de un tribunal (¿arbitral?) designado o aceptado por un monarca castellano (presumiblemente Alfonso VIII). Que este texto recopilatorio de una costumbre feudal está redactado por un tribunal que quiere salvaguardar los intereses del monarca se deduce del matiz final;

«Mas, si algund rricoome o otro fidalgo se va de la tierra no lo hechando el rrey, estos que ansí salen de la tierra, ni por sí ni por otro sennor, no deven hazer guerra ninguna al rrey en toda su tierra, ni otro mal ninguno al rrey ni a sus vasallos. Y si algunos esto fazen, hierran al sennor natural, y el rrey puédeles entrar quanto les fallare en su tierra y puede derribarles las casas e destruirles vinnas e los árboles e quanto les fallare, e puédeles hechar las mugeres de la tierra y aun los hijos, e déveles dar plazo en que salgan».

Las frecuentes desafecciones entre el monarca castellano y la nobleza levantisca que tan pronto perdía como recuperaba el amor del rey fueron originando un corpus jurídico o, si se prefiere, una práctica acuñada en la corte del rey. Sin perjuicio del debate sobre si esta manifestación feudalizante de las oligarquías señoriales mermaba o no la autoridad regia, lo cierto es que era una realidad de la época aceptada por la monarquía. El rey necesitaba a la nobleza para llevar a cabo sus empresas militares y esta abandonaba al rey o amagaba con ello si consideraba que no era suficientemente retribuida. Las usuales negociaciones entre representantes del monarca y nobles díscolos, tendrían su reflejo en una práctica en materia de desnaturamiento que hiciera posible una reconciliación honorable para ambas partes.

Disponemos de un extenso título de FFyF, el 18 (= PNII 82= FVC 1,4,2) que regula con detalle el procedimiento de desnaturamiento.

«Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey hecha a algund rricoome de la tierra, a le de dar treinta días de plazo por fuero e después nueve días y después terçero día y dévele el rrey dar un cavallo y todos los rricosomes que fincan en la tierra dévenle dar sendos cavallos. Y si algund rricoome no ge lo quisiere dar, si él lo presiere en façienda después, si no quisier, no le dexará de la presión, pues que no le dio el cavallo. Esto hizo don Diego,

el Bueno, quando salió de tierra y preso muchos rricosomes, a aquellos que le no quisieron dar los cavallos».

Recuérdese que esa fue la práctica seguida por el Cid o, sin ir más lejos, por el infante Felipe y la nobleza rebelada, según comenta la crónica del Rey Sabio (CAX, cap. 24). Por otra parte, el texto parece proceder de una fazaña redactada poco después de 1212 relativa al desnaturamiento de Diego López de Haro en 1195, al verse desposeído de determinadas tenencias y el posterior castigo a quienes incumplieron el fuero de Castilla, el cual les obligaba a proveerle de monturas.

Si se lee con detenimiento el citado título, se verá que no se trata de constreñir o limitar la autoridad real, sino de establecer racionalmente unos límites al estatuto del desnaturado no solo en su beneficio sino también en beneficio del monarca; el cual ve reconocida la impunidad de sus actuaciones contra familiares y bienes de los exiliados en determinados casos. Representativa de las relaciones feudo-vasalláticas es la redacción de esta fazaña que por un lado describe el derecho del desnaturado a guerrear contra su antiguo señor y, de otro lado, contempla el protocolo que impide que este sea muerto por aquellos. En efecto, si se produce un enfrentamiento bélico, el fuero de Castilla exige a los desnaturados que si el monarca encabeza la hueste, le soliciten que no participe personalmente en la batalla para evitar ser dañado:

«Y si el rrey de la tierra sacare huestes de sus gentes para ir sobre aquellos rricosomes que le salieron de tierra e le guerrean, si los quisiere dar vatalla el rrey antes que llegue a la fazienda, dévenle enbiar dezir aquellos rricosomes e los vasallos del rrey que son allá con ellos, y pedir merçed que no quiera entrar en aquella fazienda ca ellos no quieren lidiar con él, mas que le piden por merçed que se aparte a un lugar do le puedan cognosçer, porquel puedan aguardar que no rreçiva danno ni pesar dellos; e si el rrey esto no quisiere fazer e entrare en la fazienda, estos rricosomes con todos sus vasallos que son de acá de la tierra y andan fuera de tierra deven pugnar quanto pudieren en guardar a la persona del rrey que no rreçiva ningund mal dellos, conoçiéndolo. Y esto mismo deve dezir e rrogar e pregonar a las otras personas e conpannas que anduvieren en la batalla, que guarden a su sennor natural que no rreçiva dellos mal. Y esto mismo deven dezir e hazer al hijo heredero del rrey si quiere entrar en la vatalla».

Sospecho que estos títulos o fueros relativos al desnaturamiento de vasallos, aunque constituyen uno de los estratos más antiguos de la recopilación de los fueros de Castilla, cobraron tan importante valor con motivo de la rebelión antialfonsina, que fueron cuidadosamente recuperados o seleccionados en los meses en que se produjo la reelaboración del texto en noviembre de 1272 ante la necesidad de dejar constancia tanto de las prerrogativas del monarca como de los derechos y deberes de los desnaturados en el exilio granadino. Repárese en que una de las concesiones más importantes de Alfonso X a la nobleza rebelde, fue el compromiso de aceptar «*que si algunt rico omne o cavallero o otro fijodalgo avia del alguna querella, que él le queria fazer derecho segúnd el fuero antiguo que los otros reyes usaron con los sus fijosdalgo. Et esto que lo librasen cavalleros...*» (CAX, cap. 24), es decir, que se sometería a tribunales arbitrales conforme al fuero de Castilla.

A fin de cuentas, mientras las diferencias entre hidalgos podían resolverse ante el rey y su corte mediante desafío ¿qué sucedía cuando un hidalgo se consideraba ofendido por el monarca? El fuero de Castilla establecía el nombramiento de representantes de ambas partes para litigar en la corte, pero si el monarca rechazaba esa posibilidad ¿no era el desnaturamiento la única salida digna que quedaba al hidalgo desaforado?

En este punto hay que insistir en la importancia del tribunal de la corte en materia de pleitos de hidalgos. Tenemos constancia, hasta bien entrado el siglo XIV, de la intervención del monarca y su corte para aplicar el fuero de Castilla en materia de desnaturamientos, entrega de castillos, rieptos, etc. El citado FVC 1,4,1 considera como una de las causas de la ruptura del vasallaje que «*el rey no le quisiere juzgar fuero por su corte*».

Todo ello nos lleva a afirmar, que la razón de la redacción aparentemente desconsiderada hacia la autoridad regia se debe a que estas leyes o fazañas, procedían de tribunales arbitrales designados por el monarca y la nobleza díscola como partes litigantes.

El viejo derecho castellano no solo era aplicado por el tribunal de la corte en litigios de los naturales del reino, sino que también era motivo de inspiración en materia de política exterior. En PNII 83 (= FFyF 13= FVC 1,2,2) se relata la concordia y pacto de ayuda mutua firmado en 1191, entre Alfonso II de Aragón y Sancho VI de Navarra y garantido mediante el intercambio de castillos en prenda. Los acuerdos posteriores entre el rey

navarro y el castellano fueron vistos por Alfonso II como un incumplimiento de lo pactado con el navarro, por lo que reclamó a Ruiz Sánchez de Navarra la entrega de los castillos. El citado título describe precisamente la corte del rey castellano convocada para aconsejar a Ruiz Sánchez de Navarra conforme al fuero de Castilla;

> *«Este es fuero de Castilla: Que si un rrey con otro rrey o con otro rricoome pone pleito de amistad, así que se ayudarán contra todos los omes del mundo, y por guardar este pleito danse castillos e villas muradas el uno al otro, los castillos e las villas que se dan el uno al otro danlas en fialdad a cavalleros que las tengan de mano dellos... Y si qualquier destos rreys o de los rricosomes falleçieren el pleyto que puso, y el otro demandare los castillos o las villas al cavallero que las tiene por él, diziendo que le falleçió el pleito, aquel que tuviere las villas o los castillos en fialdad no ge las deve de dar, mas dévelos dar al sennor cuyo natural es... Esto fue juzgado por muchos rricosomes en Castilla. Y después fue juzgado por Rui Sánchez de Navarra, que tenía castiellos en Navarra por el rrey de Aragón en fieldad que avía el rrey de Navarra hecho pleito con él que se ayudasen contra todos los del mundo. Y después demandó los castillos el rrey de Aragón a Rui Sánchez, diziendo que le falleçiera el pleito el rrey de Navarra, porque pusiera amor con el rrey de Castilla. Y Rui Sánchez demandó consejo a rricosomes de Castilla que eran y, y a toda la corte, qué haría de tal hecho como este. Y consejáronle en toda la corte que lo devíe hazer como sobredicho es».*

Por tanto, la existencia de tres o cuatro leyes en FVC (con sus paralelos en otras colecciones) nacidas al calor de las relaciones feudo-vasalláticas, no constituyen motivos suficientes como para calificar a estas y al resto de las leyes como de señoriales y antirregias. Insistimos en que precisamente la parte del derecho castellano más beneficiosa a los intereses señoriales, aquella que regulaba los deberes y prestaciones (devisas) de los campesinos hacia sus señores, ¡será precisamente la incorporada por la monarquía en 1348 en el Ordenamiento de Alcalá!

Es más, la visión historiográfica que ve en FVC una recopilación de derecho señorial tan contraria a las prerrogativas regias que obligaba al propio monarca a rechazar su aprobación, no concuerda con el estudio del contenido de sus leyes.

En efecto, la lectura de las leyes de los diversos títulos contenidos en los cinco libros de FVC no evidencia limitación, recorte o menoscabo de

la autoridad regia que avale tal hipótesis. Muy al contrario, rezuma en la mayor parte de ellas una preocupación por reforzar la autoridad regia. Así, la primera ley citada, FVC 1,1,1, señala al monarca como exclusiva y suprema autoridad en materias de *justicia* en el amplio sentido del término (no solo haciendo justicia juzgando, castigando o designando a sus oficiales, sino además, haciendo justicia creando derecho o jurisprudencia, esto es, legislando por vía de concesión o confirmación de derechos, privilegios, sentencias, etc.); acuñación de moneda y, por tanto, política tributaria; prestación del servicio militar (*fonsadera*) y, finalmente, el derecho a que los gastos de su casa sean sufragados por sus súbditos;

> «*Estas quatro cosas son naturales al sennorío del rrey que non las deve dar a ningund omne nin las partir de sí, ca pertenesçen a él por rrazón del sennorío natural: justiçia, moneda e fonsadera e sus yantares*».

La defensa de los intereses del rey sigue con FVC 1,1,2 relativo a la prohibición de que el realengo pase a abadengo o solariego aprobada en las Cortes de Nájera, o en la regulación de la cesión de castillos del rey a sus vasallos conforme a fuero de Castilla (FVC 1,2,1 y 2), siempre desde la perspectiva de los intereses regios. Se especifican los supuestos de la fabulosa indemnización a pagar por quien *quebrantare* algún palacio del rey, aunque no se encuentre en ellos el monarca; «*En estas cosas ha el rrey seys mille sueldos por fuero de Castilla...*». En otras leyes se protege la paz y el orden de las instalaciones dependientes del monarca (FVC 1,2,4) o de las tierras de realengo frente a la toma de conducho por parte de los hidalgos (FVC 1,2,5). Tal interés por la figura del monarca no concuerda bien con el pretendido carácter señorial y antirregio de FVC.

¿Origen de estas leyes? FVC 1,2,2 nos aclara la cuestión al mencionar al final de esa ley que lo que se enuncia como «*Esto es por fuero de Castilla*» procede de una sentencia pronunciada en la corte de Alfonso VIII a instancias de Ruiz Sánchez de Navarra. Por su parte, FVC 1,2,4 todavía conserva en sus últimas líneas un recuerdo de su procedencia; una fazaña del propio Alfonso VIII. En suma, que es derecho regio emanado del tribunal del rey.

Los títulos tercero y cuarto se centran en aspectos del derecho tradicional castellano en materia de derechos y deberes derivados del vasallaje al monarca; FVC 1,3,1 regula el pago de las soldadas de los caballeros que acuden a la hueste: se contemplan algunas de las consecuencias de la ruptura del pacto de vasallaje (1,3,3), incluido el desnaturamiento (1,4,1 y 2).

Estas dos últimas leyes, comentadas anteriormente, tienen su origen en resoluciones de los tribunales del rey tras la desafección de Diego López de Haro en 1195 y su posterior regreso al amor del rey. Y FVC 1,3,2 se retrotrae a la costumbre iniciada por Alfonso VI de donar a la Orden de San Juan de Jerusalén el caballo del hidalgo fallecido. Tan ligadas al rey son estas leyes, como las del título siguiente relativo a los desafíos entre hidalgos: la primera de ellas procede de lo ordenado por el rey en Cortes de Nájera; 1,5,1 describe una fazaña dictada por el tribunal presidido por González de Herrera como merino mayor de Castilla (1226-1230); también 1,5,10 inicia su enunciado con «*Esto es por fuero de Castilla*», aunque describe una fazaña juzgada «*en Casa del rey*», al igual que 1,5,14, procedente de la Casa del rey Alfonso X. Tan celoso se muestra el derecho de FVC hacía los intereses del monarca que 1,5,11 otorga a los altos oficiales que dejan el cargo una tregua especial de 60 años frente a represalias de quienes hubieran resultado perjudicados con ocasión del ejercicio de su función. ¿Puede todo ello considerarse atentatorio a los intereses del monarca? El libro primero concluye con el capítulo séptimo dedicado a las devisas o prestaciones señoriales, cuyo carácter antirregio queda rebatido por su masiva integración en la legislación regia del Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El libro segundo de FVC dedicado a los delitos, las composiciones y a algunas especialidades procesales (venganza de la sangre, etc.) se inicia con una significativa ley penal. Se enuncia que el *ius puniendi* es una exclusiva facultad del monarca;

> FVC 2,1,1; «*Este es fuero: Que ninguno por sanna que aya contra otro non lo deve enforcar nin estemar nin lisiar nin matar nin a christiano nin a moro, ca todo esto es justiçia del rrey, e non cae a otro ningund omne. E si alguno lo fiziere, deve estar a merçed del rrey*».

¿Cómo explicar el carácter supuestamente señorial de FVC ante este inequívoco reconocimiento del monopolio punitivo del monarca que no deja apenas margen al *ius correctionis* (ya contemplado en el *Liber Iudiciorum* y vigente durante todo el tiempo medio) de los señores sobre sus vasallos? Incluso 2,1,2 prevé el castigo al hidalgo que se toma la justicia por su mano. Nada inusual llama la atención de este título que, en definitiva, no hace sino prolongar la tradición penal visigoda, incluida la tabla de composiciones por lesiones (FVC 2,1,6 y 9), junto a alguna fazaña de origen identificado (4,1,4 de Lope Díaz de Haro como juez del rey).

Los tres supuestos de forzamiento de mujer del capítulo segundo (FVC 2,2,1 a 3, uno de ellos procedente de una fazaña del infante Alfonso por delegación de Fernando III), en cuanto caso de corte exclusivamente reservado a la justicia del rey, no tendrían sentido en un texto de derecho o jurisprudencia señorial. Los tres capítulos siguientes dedicados, entre otras cuestiones, a casos de corte, hurtos y daños en animales; contienen jurisprudencia en aplicación del derecho tradicional castellano.

El libro tercero muestra igual celo en salvaguardar las prerrogativas y facultades del monarca. Su primer título, dedicado a los jueces, abogados y litigantes, insiste reiteradas veces en presentar al monarca como máxima autoridad judicial, incluidos los litigios entre hidalgos (FVC 3,1,5), contemplando un sistema de recursos a las resoluciones de los jueces de modo que de ellas quepa alzada ante «*el adelantado, e del adelantado a casa del rrey*» (FVC 3,1,4). De nuevo se incorporan a este título fazañas de los máximos jueces del rey (en este caso de Alfonso X; 3,1,7 y 8). En los siguientes títulos sobre pruebas procesales, plazos, deudas, prendas y fianzas predominan los encabezamientos genéricos («*Sy un omne...*», «*Sy algun omne...*», «*Todo omne...*») frente a los explícitos del fuero de Castilla («*Esto es por fuero de Castilla*») lo que puede ser indicio de un mayor aporte municipal a los fueros de Castilla[85]. Las singularidades de derecho señorial de estas leyes se refieren a los plazos procesales en determinadas causas de hidalgos, a su responsabilidad patrimonial por deudas o a la fórmula de juramento de los nobles. En todo caso, tales leyes aparecen redactadas desde la óptica de tribunales del rey preocupados por salvaguardar los derechos del monarca. Repárese en cómo, por ejemplo, el último título de este libro prohíbe la prenda de inmuebles[86] entre hidalgos sin licencia del monarca;

> FVC 3,7,1; «*Esto es fuero de Castilla: Que si un fijodalgo demanda a otro alguna deuda o calonna por qualquier malfetría quel deve alguna cosa, si prenda de mueble nol fallaren, nol pueden entergar nin él non puede prendar ninguna cosa de sus heredades sin mandado del rrey*».

85. Alfonso García Gallo, «Textos de derecho territorial castellano», en *AHDE*, 13 (1936-1941), p. 315, afirmando la existencia de tantas colecciones como encabezamientos de este tipo, criterio, por cierto, harto discutible.
86. No era necesario en la prendación de muebles (FVC 3,7,2) aunque, por otra parte, tal privilegio ya no era exclusivo de la nobleza.

O se exige la intervención del merino real, por ejemplo en los casos de toma de prendas en tierras de abadengo (3,7,3 y 4).

Igualmente, en los seis capítulos del libro cuarto o del quinto predominan los encabezamientos genéricos (*«Sy algun omne...»*, *«Todo omne...»*) frente a los explícitos e incluso las invocaciones a *«Esto es por fuero de Castilla»* tampoco coinciden con derecho señorial o nobiliario. En ellos se tratan aspectos de la compraventa, el régimen económico de los esponsales y del matrimonio, derecho sucesorio, etc. con cita de diversas fazañas de los adelantados del rey y otros máximos delegados del monarca (FVC 4,2,3; 5,1,4; 5,3,16; ó 4,6,1, confirmatoria de la sentencia en primera instancia de Velasco como alcalde de Burgos).

En definitiva, el derecho recopilado en FVC es derecho regio en tanto en cuanto que procede de privilegios reales o, mayoritariamente, de la jurisprudencia emanada de sus máximos jueces y expresamente autorizada por el propio monarca tal y como reconoce la primera de las fazañas (datable entre 1253 a 1256), incorporadas como apéndice a la versión sistemática de FVC;

«Otrosí es a saber que las fazannas de Castiella, por que deven judgar, son aquellas de lo que el rrey judgó o confirmó por semejantes casos, diziendo o mostrando el que allega la fazanna el derecho sobre que el rrey judgó e quién eran aquellos entre quien era el pleito e quién tenía la su boz e quál fue el juizio que el rrey dio. E este tal juizio en que son probadas estas cosas, e que lo judgó así el rrey o el sennor de Vizcaya e lo confirmó el rrey, esta tal fazanna deve ser cabida en juizio por fuero de Castiella. E tal fue la rrespuesta de don Ximón Ruiz, sennor de los Cameros, e de don Diego López de Salzedo que ovieron dado al rrey don Alfonso en Sevilla sobre pregunta que les ovo fecho, que le dixiesen verdat en esta rrazón».

Como puede intuirse, las recopilaciones del derecho territorial castellano atravesaron una compleja y enigmática vida que conviene analizar en detalle. No obstante, adelantaré una de las evidencias deducidas del contenido de las copias o colecciones de los fueros de Castilla que nos han llegado hasta hoy: la existencia de dos tipos o clases de textos recopilatorios de derecho comarcal castellano. Concretamente, podemos identificar una serie de textos jurídicos propiamente nobiliarios o señoriales, es decir, reguladores de las relaciones entre los nobles, de los hidalgos con sus vasallos o de estos entre sí. Son, en suma, una selección del derecho

territorial castellano aplicable a los señoríos. Esta tradición nobiliaria de los fueros de Castilla está recogida en el Fuero de Albedrío (FA), el Fuero de los Fijosdalgo y fazañas del fuero de Castilla (FFyF), o en epítomes o extractos de estos como la Devisas (D) o el Pseudo Ordenamiento II de Nájera (PNII).

Paralelamente a esta tradición jurídica señorial, se ha desarrollado otra tradición foral de corte concejil o municipal, es decir, de derecho territorial aplicable en algunos concejos de realengo y cuyo epicentro puede situarse en la capital castellana, Burgos, sede del tribunal de alcaldes del concejo, lugar de actuación preferente de los alcaldes del rey y espacio en el que se movieron los *omes foreros*, destacados expertos en el viejo derecho castellano. El texto más antiguo de derecho territorial castellano es precisamente el que recoge una selección de esta tradición jurídica burguesa o municipal generada en torno a Burgos como sede del tribunal de primera instancia o también para alzadas; el Libro de los Fueros de Castilla (LFC).

Aunque no todo el derecho territorial municipal castellano aparece recogido en esta colección, lo cierto es que cuando años más tarde la tradición jurídica señorial y la municipal se integren en un solo texto (Fuero de los Hidalgos), todos los títulos o preceptos incorporados a este texto refundido los encontramos ya en LFC.

IV. LA TRADICIÓN NOBILIARIA DE LOS FUEROS DE CASTILLA

IV.1. LA LEGISLACIÓN NOBILIARIA DE LAS CORTES DE NÁJERA

Aunque más adelante incidiré en los factores de desarrollo del derecho señorial castellano, conviene plantear ahora el problema de la antigüedad de su recopilación. Ya he mencionado la existencia de un específico derecho señorial castellano de la época del conde Sancho. También he insistido en el entronque gótico-leonés de los estratos más antiguos del derecho territorial castellano y, por tanto, del derecho señorial. Me propongo concretar ahora los momentos en que este derecho señorial se fijó por escrito.

¿A qué fecha puede retrotraerse la existencia de un texto o libro de derecho señorial castellano? ¿Existió un cuaderno de leyes señoriales aprobadas en Cortes a fines del siglo XII o comienzos del XIII? Esto nos lleva al debatido asunto de la aprobación de una normativa señorial en Cortes de Nájera.

En la actualidad no existen motivos para dudar de la existencia de una reunión de Cortes en Nájera. El monarca debió de aprobar en ellas, entre otras cosas, diversas normas que afectaban a la nobleza. En su momento, Claudio Sánchez Albornoz[87] ya expuso un repertorio de pruebas al respecto: En efecto, diversos documentos y diplomas de los años 1217 y 1218 se refieren a las disposiciones aprobadas en unas Cortes celebradas en Nájera. La ley 231 de las Leyes del Estilo se remiten a lo dispuesto en un Ordenamiento de Nájera, al igual que hicieron las Cortes de Valladolid de 1299. Igualmente, el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá promulgado por Alfonso XI en 1348 cita algunas de las leyes aprobadas en Nájera, por lo que parece lógico suponer que tal afirmación, al ser efectuada en un documento oficial, había sido comprobado en la Cancillería regia, o dicho en otros términos, se disponía de documentación auténtica para hacer tal remisión.

Sin embargo, no está clara la fecha en que se produjo tal reunión de Cortes. El propio Sánchez Albornoz la sitúa en el reinado de Alfonso VII. Sin embargo, Julio González la sitúa en 1184 ó 1185, bajo el reinado de Alfonso VIII.

Dado que el citado Ordenamiento de Alcalá parece copiar parte de lo aprobado en las Cortes de Nájera, se puede aventurar, aunque sea parcialmente, el contenido de dicha normativa. Probablemente se trató el problema de la cesión de heredades entre personas de distinto estamento social y, especialmente la cesión más o menos simulada de tierras a la nobleza y a la Iglesia por parte de pecheros con el fin de evitar el pago de los impuestos. Como es de suponer, la prohibición tenía por objeto impedir que la entrega de tierras a personas o instituciones que gozaban del privilegio de exención tributaria sirviera para defraudar al fisco regio. Pero junto a esta clase de normas en defensa de los intereses de la corona, se aprobaron o confirmaron un buen número de disposiciones que venían a consolidar el estatuto jurídico de la nobleza o, al menos, de una parte sustancialmente importante de ella. Esto explicaría que, con

87. Claudio Sánchez Albornoz; «Dudas sobre el ordenamiento de Nájera» y «Menos dudas sobre el ordenamiento de Nájera», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 514-530 y 531-533. La existencia y cronología de estas Cortes suscita un vivo debate historiográfico; Hilda Grassotti, «El recuerdo de las Cortes de Nájera», en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 70 (1988), pp. 255-272. El último trabajo publicado hasta el momento, y al que nos remitimos para el estado de la cuestión y referencias bibliográficas, es el de José Luis Bermejo, *En torno a las Cortes de Nájera*, *AHDE*, 70 (2000), p. 245-249.

el correr de los años, el Ordenamiento de Nájera, en cuanto uno de los primeros reconocimientos oficiales del estatuto de la nobleza confirmado en Cortes, llegara a ocupar un lugar casi mítico en la memoria de las generaciones posteriores. De hecho, se ha afirmado que, a la sombra de este Ordenamiento, algunos sectores de la nobleza intentaron consolidar o legitimar diversas reivindicaciones normativas estamentales suponiéndolas otorgadas también en dichas Cortes de Nájera. De modo que en pocas décadas lo realmente aprobado en Nájera se confundió con otras pretensiones jurídicas planteadas por sectores nobiliarios que no llegaron a obtener respaldo del monarca o que, tal vez, prometió tratar o aprobar en una próxima convocatoria de Cortes[88]. Incluso se ha supuesto que estas versiones manipuladas del Ordenamiento de Nájera pudieron ser una de las fuentes del Fuero Viejo. Más concretamente, según Otero[89], frente al derecho nobiliario reformado y sancionado en Nájera, otros sectores nobiliarios dispuestos a que su antiguo derecho no fuera modificado, respondieron a este derecho nuevo aprobado en Nájera, con formulaciones del Antiguo o Viejo derecho. Es decir, que el derecho anterior preterido o modificado en Nájera pasó a llamarse Fuero Viejo o Fuero Antiguo de Castilla, precisamente para asegurarse el plus de legitimidad que otorgaba la costumbre secular. Este derecho sería el reivindicado por la nobleza en 1212 y en años posteriores, tal y como atestiguaría el prólogo al FVC.

¿Encaja coherentemente esta frentista interpretación (el rey secularmente opuesto a las reivindicaciones nobiliarias) con los datos de que disponemos? Hay un hecho capital que, en mi modesta opinión, no casa bien con ella; la práctica totalidad de este derecho territorial castellano había emanado directamente del rey o de sus tribunales superiores. Era, por tanto, un derecho regio, y no un derecho señorial generado como reacción o alternativa al del monarca. Pero además hay otro argumento objetivo; aquella parte del Fuero Viejo más claramente legitimadora y sensible a los intereses señoriales, que es la que aparece recopilada en la colección de *Devisas*, es precisamente la que será recogida masivamente por el monarca en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. ¿Cabe mayor paradoja que esta? Por tanto, el supuesto conflicto entre el derecho regio y el derecho señorial contemplado en los denominados textos de derecho territorial castellano ha de ser interpretado desde otras perspectivas distintas.

88. Alfonso Otero Varela, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», *cit.*, p. 527.
89. Alfonso Otero Varela, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», *cit.*, p. 527-528.

Procede adelantar otro argumento que más adelante también invocaré; la debilidad de la monarquía durante la minoridad de Alfonso VIII y la invasión almohade, la convirtieron en fácil presa en manos de sectores de la nobleza dispuesta a obtener respaldo oficial a un texto que satisficiera sus intereses[90]. El que a pesar de esta minoridad real (o la de monarcas posteriores) no se aprobara texto señorial alguno, respaldaría mi hipótesis de que las reivindicaciones de la nobleza iban dirigidas a obtener no tanto o no solo la sanción oficial de un texto jurídico (coincida o no básicamente con el reflejado en los textos que ya conocemos) como a aumentar sus privilegios económicos. O dicho en otros términos, *las reivindicaciones de la nobleza, o de algunos sectores de ella, no se encuentran en las diferentes colecciones de derecho nobiliario o territorial castellano. Estas recogen fundamentalmente privilegios, costumbres o fazañas confirmadas por el monarca, es decir, derecho regio.*

IV.2. LA RECOPILACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA Y LA VICTORIA DE LAS NAVAS DE TOLOSA EN 1212

Volvamos al proceso de redacción del derecho señorial castellano. A estos efectos, algunos sectores de la historiografía relacionan la promesa hecha por Alfonso VIII en las Navas con el inicio de la fijación del denominado derecho territorial castellano aunque, como veremos, la oferta regia no fue el único desencadenante de este proceso.

La victoria de las Navas de Tolosa de 1212[91], acabará con el poder almohade y abrirá las puertas a la repoblación de los territorios del sur.

90. En efecto, tras la muerte de Alfonso VII en 1157 y la división del reino castellano-leonés entre sus hijos Fernando y Sancho, corresponderá a este último el reino de Castilla. Pero muerto prematuramente, se abrirá la minoridad de su hijo Alfonso VIII. La casa de los Lara pugnará por la tutela del monarca, enfrentándose a los Castro, aliados castellanos del Rey leonés quien fomentará en todo momento las rivalidades en el reino vecino con la esperanza de debilitarlo y obtener en el futuro sus conocidas pretensiones. La guerra civil castellana será aprovechada por los almohades, que tomarán Almería ese mismo año iniciando su expansión hacia el norte ocupando diversas plazas hasta que, en 1177, Alfonso VIII tomará Cuenca con el apoyo decisivo de las milicias concejiles, especialmente de la caballería villana de Ávila y Segovia, consolidando la frontera oriental.

91. Julio González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, cit.*, y *Reinado y diplomas de Fernando III.* También en Ana Rodríguez López, *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III,* Madrid, 1994, p. 92 y ss.

Alfonso VIII, agradecido por el apoyo de la nobleza y las ciudades en la batalla, ofreció la confirmación de los buenos fueros y fazañas que se le presentaran pero, a lo que parece, no fue una concesión incondicional, dado que estaba limitada a *«que los escribiesen, e que se los levasen escritos, e que el los verie, e aquellos que fuesen de enmendar el gelos enmendarie»*[92]. No podemos dudar de este ofrecimiento regio dado que aparece confirmado en otras fuentes medievales. En efecto, la Primera Crónica General de España atestigua que en Toledo, al regresar de Úbeda, el monarca prometió hacerles, *«mucho bien et mucha merced, et meiorarles los fueros et baxarles los pechos»*[93].

Pero lo cierto es que, después de 1212 no tenemos constancia de la expedición de fuero municipal alguno por parte de la Cancillería de Alfonso VIII[94]. No obstante, la regia oferta debió de ser tan explícita que sería invocada años más tarde. En efecto, aquellos concejos que no tuvieron tiempo para presentar sus fueros y privilegios a la confirmación regia, alegaban esta circunstancia cuando los solicitaron a su nieto Fernando III. Así, por citar un ejemplo, los de Escalona pedirán al monarca que *«por otrogamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor, que fue el rei Don Alonso, que Dios perdone, amen, que nos otorgo en Toledo a la venida de hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa podiesemos asmar, que el nos lo otorgaba; et nos, Señor, a pro de vuestra villa he escrito lo que en esta carta dize»*. Carta de fueros que será diligentemente confirmada por el propio monarca en 10 de diciembre de 1225[95]. Además de esta previsible reacción de los concejos, ¿qué actitud adoptaron las diversas facciones de la nobleza ante la oferta de reconocimiento de sus fueros y privilegios? ¿Puede suponerse que presentarían algún tipo de recopilación o colección normativa?

La historiografía se muestra dividida sobre el particular. Galo Sánchez mantuvo la historicidad del Prólogo, aunque pensaba que de él no cabía deducir la aprobación por Alfonso VIII de una colección de derecho caste-

92. Así consta en el denominado *Prólogo* al Fuero Viejo de Castilla que se transcribe más adelante.
93. *Primera Crónica General de España*, capítulo 1201, edición de Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1955, p. 705.
94. Basta consultar la nómina de fueros locales de Ana María Barrero y María Luz Alonso, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, pp. 508-509.
95. Julio González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. II, Córdoba, 1983, doc, n 1 220, p. 265.

llano[96]. Concretamente, la frase «*juzgaron por este fuero segúnd que es escrito en este libro...*» no se referiría a que se juzgasen según un libro ya acabado, sino que lo posteriormente escrito en ese libro recogía el derecho o fuero aplicado antiguamente. La propia Crónica de Alfonso X hace referencia a la promesa hecha a los rebeldes de «*hacer derecho a los fijosdalgo conforme al fuero antiguo que los otros reyes usaron*». Sin embargo, Sánchez Albornoz estimaba que tal frase se refería a un texto escrito[97] aunque no fuera la versión hoy conocida, sino una anterior más primitiva y asistemática.

Lo cierto es que de la lectura del *Prólogo* del FVC no parece deducirse que se aprobara texto foral alguno «*por muchas batallas que ovo el rey*», o, según comentaba otra versión del prólogo, «*por muchas priesas que hobo el rey don Alfonso*». Así, «*finco el pleito en este estado, e judgaron por este fuero*», es decir, seguirían juzgándose por el fuero viejo de Castilla a la espera de la confirmación real de los nuevos privilegios. Pero el prólogo tampoco excluye la posibilidad de la previa existencia de algún tipo de cuaderno de derecho señorial. De hecho, es más que probable la utilización por esas fechas de un texto de derecho señorial cuyo núcleo fundamental sería lo aprobado en Cortes de Nájera, al que se habrían unido privilegios reales y, sobre todo, fazañas del rey.

En todo caso si, a pesar de la supuesta dilación real «*siguieron juzgándose por este fuero*», eso significa que el monarca permitía su aplicación y que lo que se le estaba solicitando no era el reconocimiento o fijación de ese derecho, sino la concesión de nuevos privilegios, fundamentalmente de tipo económico. Es decir, que lo que se estaba discutiendo más o menos enconadamente (el texto utiliza la grave expresión «*pleito*») no era la sanción de un texto foral concreto (dado que ese derecho ya estaba vigente), sino la modificación del estatuto socioeconómico personal de la nobleza. De hecho, nada hay en el llamado *Fuero Viejo de Castilla* que pudiera inclinar al monarca a rechazar la sanción de su contenido. Es más, mantenemos la tesis de que ese derecho había sido precisamente generado por el rey o por sus propios tribunales, es decir, que era derecho regio. *Por tanto, las reivindicaciones de los nobles y concejos no se centraban en una posible fijación de un texto, sino en la concesión de privilegios no reconocidos en el derecho tradicional.*

96. Galo Sánchez, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano...», *cit.*, p. 367.
97. Claudio Sánchez Albornoz, «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *cit.*, p. 50.

No existen argumentos para rechazar la existencia de un texto o cuaderno de derecho señorial nacido a raíz de la oferta de Alfonso VIII. Cosa distinta es que no se pueda probar o documentar su existencia. No obstante, sabemos que pocos años después, en torno a 1248-1252 aparece redactada una colección de derecho territorial o comarcal castellano de ámbito municipal (LFC). ¿Cómo explicar esta iniciativa recopiladora si no fuera en un contexto más amplio que también afectaba al derecho señorial? De hecho, pocos años después tenemos constancia de la existencia de un texto o recopilación de derecho señorial que podemos identificar con el llamado Fuero de Albedrío, texto que sirvió para la redacción de la versión asistemática de FVC[98] (posiblemente FH). En efecto, tal hubo de ser el libro al que se remite el título 32 de las *Devisas*, colección que era precisamente un extracto de aquel texto de derecho nobiliario (FA) o, mejor aún, de una versión anterior:

> D 32; «*Otrosí, manda el rrey que los pesquiridores quando ovieren fecho las pesquisas,* ***así como el libro dize****, que ge las enbíen çerradas e seelladas con sus siellos, et sobre escripto como sobredicho es e él veerlas ha. Et si bien fechas fueren, él enbiará su carta al merino, de como faga las entergas; et si bien fechos non fueren, otrosí enbiará dezir el rrey a los pesquiridores que las mejoren e que las endreçen*»99.

¿A qué libro se remiten las Devisas? Como las *Devisas* fueron redactadas poco después de 1272, es indudable que el libro del que se extractaron, ha de ser considerado el testimonio más antiguo, junto con LFC (1248-1252), de la existencia de un texto de derecho territorial castellano.

IV.3. LA UNIFICACIÓN DE LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN (1230) Y LA REDACCIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA

El acontecimiento político más importante del reinado de Fernando III fue la reunificación de los reinos de León y Castilla bajo la misma corona.

98. Juan García González, «El Fuero Viejo asistemático», *cit.*, pp. 767-784, expone un completo estado de la cuestión, con las limitaciones de la fecha de su publicación y a pesar de mantener la tesis, ya infundada, de la inexistencia de una versión asistemática de FVC.

99. El subrayado es nuestro. Repárese en que el título al pasar a FVC 1,9,4 y OA 32,38 se modifica; «*así como (en) este libro dize*».

El hecho es más llamativo si tenemos en cuenta los continuos desencuentros entre ambos reinos y, sobre todo, los enfrentados intereses entre las noblezas castellana y leonesa.

Fernando III era hijo de Berenguela y de Alfonso IX de León, cuyo matrimonio había sido anulado por Inocencio III debido al grado de consanguinidad de los contrayentes[100]. Al parecer, Alfonso VIII había reconocido la primogenitura de la reina Berenguela en la Curia de Carrión de 1188, quien, a su vez, habría cedido sus derechos sucesorios en favor de su hijo Fernando. Fernando III inaugurará su reinado heredando las alianzas y apoyos de su madre[101], es decir, de las familias de los Téllez de Meneses, algunos de cuyos miembros ejercían poderosa influencia en la Iglesia. De la crudeza de estos enfrentamientos entre castellanos y leoneses y de su impacto en la memoria colectiva, a pesar del tratado de paz firmado por ambos monarcas en agosto de 1218, da fe, por ejemplo, una sentencia decretada en abril de 1243 en un pleito entre el concejo de Villalbilla y el Monasterio de Husillos; el abad justificaba su postura en que «*longi temporis guerra destruxit et in desolationem rederit*»[102]. Es importante imaginar el ambiente de recelo y desconfianza de los castellanos hacia el reino leonés para comprender los singulares derroteros del derecho castellano durante el siglo XIII.

La muerte de Alfonso IX de León, calificada por el obispo Lucas de Tuy como «*perturbatio magna*», no obstante los incidentes iniciales, abrirá las puertas de tan decisivo proceso[103]. Se ha afirmado que, «*los efectos in-*

100. *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, edición de L. CHARLO, Cádiz, 1984, p. 53.
101. Tras la proclamación de Fernando III, una facción de los nobles y concejos hasta entonces aliados de los Lara le abandonarán reconociendo al nuevo rey. Las tierras y tenencias de los Lara fueron devastadas (Lerma, Lara, Belorado, Nájera, Castrojeriz, etc.) y el conde Álvaro Núñez de Lara capturado y desterrado siendo desposeído de las tenencias de Alarcón, Cañete, Amaya, Villafranca, Cerezo, Belorado, Nájera, entre otras, aunque, finalmente, el monarca devolvió algunas de ellas a la casa de los Lara, en la persona de Fernando Núñez de Lara, una vez este le reconoció como Rey de Castilla. De esta manera, restaurada la jurisdicción del monarca o, como comenta la Crónica, «*coepit ubique iurisdictionem regiam exercere*», arrancará el fructífero reinado de Fernando III, que tampoco estuvo exento de problemas con la nobleza. Recordemos la revuelta iniciada en torno a 1220 por Rodrigo Díaz de Cameros originada, tal vez, por su negativa a comparecer ante la Curia regia para responder de los desafueros cometidos «*in terre sibi credita*» al amparo de la inmunidad que le otorgaba su condición de cruzado (*De rebus Hispaniae*, lib. IX, cap. XI, pp. 200-201).
102. Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, volumen II, doc. n1 73, pp. 83-85 y volumen 3, doc. n1 707, pp. 258-259.
103. En efecto, disuelto el matrimonio entre Alfonso IX y Berenguela, una concordia de 1206 entre Alfonso VIII de Castilla y el rey de León venía a legitimar la filiación del

mediatos de dicha unión sobre los respectivos ordenamientos jurídicos fueron, sin embargo, poco menos que nulos»[104]. Sin embargo, ¿no parece lógico pensar que la unión de los reinos de León y Castilla ocasionó un cierto recelo de los castellanos a ser absorbidos culturalmente por León, la vieja capital desde donde irradiaban aires neogóticos? ¿Acaso la necesidad de marcar distancias originó determinados movimientos para reforzar el prestigio e imagen de la aristocracia y burguesía castellanas? En esta dirección legitimadora de la Historia castellana cabría situar igualmente la difusión y reelaboración de las leyendas de los primeros jueces de Castilla, el Poema de Fernán González, el Cantar del Mío Cid o de los Siete infantes de Lara, etc.

Dejemos de momento el estudio de la tradición jurídica señorial, sobre la que volveré más adelante, para adentrarnos en la otra tradición jurídica de los fueros de Castilla; la municipal.

V. LA TRADICIÓN MUNICIPAL DE LOS FUEROS DE CASTILLA: EL LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

V.1. LOS FUEROS MUNICIPALES COMO DERECHO PRIVILEGIADO Y LOS FUEROS DE CASTILLA COMO DERECHO COMÚN; EL CASO DE BURGOS

El más antiguo de los textos de derecho territorial castellano conservados, el Libro de los Fueros de Castilla (LFC), es fruto de una recopila-

Infante Fernando y, por tanto, a asegurar sus derechos sucesorios que, además, habían sido confirmados por el Papa Honorio III en julio de 1218. Sin embargo, Alfonso IX había preconizado en vida la candidatura de las Infantas Sancha y Dulce, hijas de su primer matrimonio con Teresa de Portugal. El conflicto sucesorio se resolvió mediante la renuncia de las Infantas a cambio de la entrega de diversas propiedades y una renta vitalicia. En definitiva, la oposición a la entronización de Fernando III como un rey de León, había fracasado. Entre los adversarios de estas horas hay que citar al arzobispo de Santiago y a los obispos de Tuy, Orense y Zamora, lo que revela la desconfianza del reino de Galicia a la unión con Castilla y al desplazamiento del centro de gravedad político hacia el sureste peninsular. El rey Fernando III tuvo que hacer frente ocasionalmente a sectores levantiscos de la nobleza; así por ejemplo en 1234 hubo de suspender las incursiones en tierras musulmanas a causa de la rebelión nobiliaria liderada en el Norte de Castilla por López Díaz de Haro y Álvaro Pérez de Castro; *Crónica Latina*, pp. 88-90.

104. Benjamín González Alonso, «Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla», *cit.*, p. 39.

ción de normas de distinta antigüedad realizada en Burgos o su comarca entre los años 1248, fecha de la conquista de Sevilla y la entronización de Alfonso X en 1252. Efectivamente, los capítulos 302, 304 y 307 se refieren a Sevilla como conquistada, mencionándose a Alfonso X no como rey sino como infante. Todos los personajes que aparecen en el LFC son contemporáneos de Alfonso VIII o Fernando III. También las fazañas recogidas en el Libro son de la época, bien sea de los monarcas, de Diego López de Haro (fallecido en 1214), de Lope Díaz de Haro, ambos alféreces del rey, etc.

Carente de sistemática, en general, la integración de materiales jurídicos, preferentemente de derecho privado, se efectuó sin técnica alguna. Acumulación y precipitación (algún capítulo repetido) son sus notas fundamentales aunque con algún leve esfuerzo sintetizador. Así, ante preceptos municipales de diversa procedencia que resolvían de modo distinto una misma situación, el redactor optó por resumir la variedad foral; «*Esto es por fuero... Et por fuero de Çerezo o de Grannon o de Villa Franca non...*» (cap. 113); «*Esto es por fuero de Çerezo... et por fuero de Burgos non*» (cap. 238).

Una de las singularidades del texto es la sorprendente integración de preceptos municipales con otros de origen señorial sin que sepamos los criterios de su selección. Aparecen citados preceptos de diversos Fueros locales; Cerezo, Logroño, Belorado, Grañón, Nájera, Sepúlveda, Villafranca, Burgos, etc. lo que ha sido interpretado como prueba de la diversidad de colecciones utilizadas por el redactor del *Libro de los Fueros de Castilla*. Junto a estos, hay otros títulos que van dirigidos exclusivamente a personas de condición hidalga.

Otros capítulos regulan una situación contraponiendo dos alternativas distintas según se aplique el «*fuero de Castilla*» o el «*fuero de Burgos*». Así, el capítulo 122 ofrece esa opción; «*Esto es por fuero de Burgos... Et por fuero de Castilla... Et ningun vasallo por fuero de Castilla non puede vender heredat sinon fuere partida. Et el fijodalgo puede vender... Et por fuero de Burgos...*». También el capítulo 281 distingue «*Esto es por fuero... Et por fuero de Castiella...*». Que originariamente pudo tratarse de dos tradiciones jurídicas distintas viene confirmado por otros preceptos en los que se identifica el «*fuero de Castilla*» con el derecho nobiliario. Así, el capítulo 171 comenta que; «*esto es por fuero de los fijosdalgo de Castilla*», o el capítulo 175 especifica que «*esto es por fuero de Castilla: que un fijodalgo...*». Identificación que

también aparece en otros textos como FVC 5,1,8; «*esto es fuero de Castilla entre los fijosdalgo...*».

Pero junto a estos títulos hay otros que reflejan derecho municipal de Burgos; LFC 136: «*Esto es por fuero que mandan en Burgos los alcaldes: Que quando mandaren testar o prendar al juez o al sayón alguna heredat ...*»; LFC 160: «*Esto es por fuero que solían en Burgos juzgar a omne que demandava deuda a omnes de la villa...*»; LFC 167: «*Esto es por fuero: Que ningún omne puede a otro fazer falso por fuero de Burgos sinon por una razón*».

En FVC y, sobre todo, en LFC, diversos preceptos son calificados con un lacónico «*Esto es por fuero*». Dada la naturaleza fundamentalmente burguesa de LFC podría suponerse que tales títulos procederían de una colección anterior de derecho municipal de Burgos. ¿Contiene una parte de LFC el fuero de Burgos? Martínez Marina, a quien siguen algunos autores, afirmó que aquellos títulos de LFC encabezados por la expresión «*Esto es por fuero*» procedían del fuero de Burgos y, concretamente, el grueso de tales preceptos había que situarlo en los 105 primeros títulos. Esta hipótesis no parece acertada dado que de tales 105 títulos casi 40 aparecen recogidos en otro texto territorial como es FVC. Más que aceptar esta sorprendente trascendencia de una normativa municipal, que vería extendido su carácter privilegiado, cabe pensar que la mayoría de los 105 primeros títulos de LFC procederían de una colección o texto normativo anterior de carácter territorial, en su mayor parte procedentes de fazañas de los alcaldes de Burgos confirmadas por los alcaldes de corte o el rey, al que un escribano añadió el resto de los materiales jurídicos ya conocidos.

En todo caso, aunque tales títulos no formaran parte del fuero de Burgos, sí eran derecho de Burgos en cuanto que, en mi opinión, eran *fuero de Castilla*, es decir, derecho comarcal de aplicación supletoria en defecto de fuero especial o privilegiado. Disponemos de un ejemplo demostrativo de esta aseveración; el citado LFC 122 que especifica lo que se considera «*fuero de Burgos*», en cuanto regulación diferenciada o singular frente al «*fuero de Castilla*»; «*Esto es por fuero de Burgos: Que un omne puede vender a otro su heredat, maguer non sea partida. Et por fuero de Castiella ninguna heredat non se puede vender sinon es partida... Et de heredat de fijosdalgo deve aver testigos çinco omnes, los dos o los tres que sean fijosdalgo e los otros labradores. Esto es por fuero de Castiella. Et por fuero de Burgos prueba el fijodalgo con nuestros vezinos así como con otro omne*».

Es decir, que hay un derecho especial, singular o privilegiado de aplicación preferente (el fuero de Burgos), frente a un derecho territorial de aplicación subsidiaria[105] (el fuero de Castilla).

El fuero de Castilla, por su naturaleza comarcal o territorial, actuaba como derecho municipal en la medida en que los concejos lo utilizaban para suplir o interpretar su derecho local. Y ello a pesar del recelo municipal hacia el derecho territorial en cuanto ordenamiento en buena parte consuetudinario, de incómodo acceso, de conocimiento inseguro y, sobre todo, integrado también por el fuero estamental de la nobleza, lo que lo convertía en derecho tanto agresor como, por eso mismo, en derecho a emular. Consecuencia de esto es que, como signo de autonomía, algunos concejos reivindicarán la libre creación del derecho en caso de vacío, duda o aplicación analógica lo que, en lo que se refiere al caso que nos ocupa, implicaba una cierta discrecionalidad a la hora de acudir, aplicar e interpretar los fueros de Castilla.

Sin embargo, el interés o sensibilidad de LFC por señalar las singularidades o especificidades de derecho municipal (Logroño, Cerezo, Belorado, Villafranca, etc.), especialmente las de Burgos, frente a la norma territorial del fuero de Castilla, circunstancia ausente en FVC y en los textos que le sirvieron de fuente[106], en coherencia con su marcado carácter territorial, no deja de ser desconcertante para un lector poco avezado.

Si LFC es un texto territorial ¿por qué recoge diversos preceptos de localidades tan dispares como Belorado, Sepúlveda, Cerezo, Nájera, Grañón, Cerezo o Burgos? Incluso, a pesar de las coincidencias o préstamos entre todos los textos de derecho territorial castellano, ¿por qué en LFC predomina la normativa de carácter burgués frente a la más señorializante de FVC?

105. No así para la nobleza, que lo invocaría como derecho preferente.
106. Así, por ejemplo, cuando la mencionada normativa de LFC 122 es reflejada en FVC 4,1,8 (=PNII 29 y FFyF 44) las comparaciones con el fuero de Burgos ya han desaparecido:
FVC 4,1,8: «*De ninguna heredad que heredan parientes non deve ser vendida la una suerte fasta que sea partida toda la heredad:*
Esto es fuero de Castilla: Que ninguna heredad que heredan parientes ninguno non puede vender la su suerte a ningund pariente nin a otro omne fasta que la ayan partida, sinon hermano a hermano. E quando la vendiere un hermano a otro, dével luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo partiríe con sus hermanos, aquella suerte que vendió. En esta guisa vale lo que es vendido a hermano ante que sea partido, mas non lo puede vender a otros parientes, a menos de ser partido. E si de otra guisa lo vendiere, non vale por el fuero».

Como ya indiqué, la mayoría de los autores suponen que en LFC, bajo la expresión *«esto es por fuero de Castilla»*, se recoge el derecho señorial, mientras que el derecho municipal y, singularmente, el derecho de Burgos, se identifica en aquellos capítulos precedidos de la expresión *«esto es por fuero»*[107]. *Concretamente, 164 capítulos del Libro* comienzan con la expresión *«esto es por fuero»*, y en muchos de ellos se refleja el derecho de Burgos; *«Esto es por fuero que solian en Burgos...»* (cap. 160), *«Esto es por fuero; que mandan en Burgos los alcalles...»* (cap. 136).

Ciertamente, en algunos casos el derecho allí recogido es el de la ciudad de Burgos, sin embargo en otros la expresión *«Esto es por fuero»* recoge el derecho territorial castellano, es decir, el *«fuero de Castilla»*. Así, mientras LFC 197 califica de *«Esto es por fuero»* los derechos sucesorios de los hijos sobre tierras cedidas temporalmente a sus padres por una institución eclesiástica; idéntico supuesto es considerado por FFyF 76, PNII 17 y FVC 5,1,6, como *«fuero de Castilla»*, es decir, derecho territorial. Esta reduccionista actitud de LFC no debe sorprendernos si tenemos en cuenta que otros preceptos claramente señoriales no aparecen explicitados como *«fuero de Castilla»* sino como *«Esto es por fuero»*. Es el caso de LFC 178 que consigna la obligación del hidalgo divisero de reintegrar antes de 9 días el conducho tomado a vasallos ajenos. Lo cual no significa que, en ocasiones, ambas regulaciones, la municipal y la señorial, puedan coincidir. Así, en PNII; *«Esto es por fuero de Castiella antiguamente et de Burgos»*.

Sin embargo, estas contradicciones no son más que aparentes. Lo diré sin rodeos; LFC recoge derecho territorial, fundamentalmente fazañas confirmadas por el rey o sus inmediatos delegados. Lo que aparece como fuero municipal no es sino material previo a una fazaña, es decir, normativa aplicable en estadio originario elaborada en una instancia judicial previa al recurso de alzada ante el rey o los alcaldes de corte. Se trata de preceptos municipales alegados por litigantes aforados que presentan su alzada ante el monarca y que, al ser confirmados por los alcaldes de corte, pasan a integrar el fuero de Castilla. He aquí un ejemplo de ello:

> LFC 115; *«Título de una fazannia de Villamayor e el comendador de Buradón e el comendador de Atapuerca.*

107. Por todos *vid.* Aquilino Iglesia, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *cit.*, p. 149.

Esto es fazannia de Villamayor, allent de Bilforado: Que dizía el comendador de Buradón e el comendador de Atapuerca que los de Villamayor, quando los de Bilforado metieron pesquisa con el comendador de Buradón e de Atapuerca sobre el término et sobre las heredades que demandavan los de Bilforado a los de Buradón e los de Atapuerca, que otorgaron la pesquisa los de Villamayor. Et dixieron los de Villamayor que non. Et este pleito fue ante el rrey don Ferrando e ante su corte e ante su merino mayor que era de Castiella. Et juzgaron los alcaldes del rrey por los comendadores de Buradón e de Atapuerca, Martín Roiz e don Ferrando, que los de Villamayor otorgaron la pesquisa de Bilforado, et si provasen con çinco omnes derechos de las villas fazeras e con omnes conjurados. Et los de Villamayor dizían que avían de tomar los omnes sin jura; e los otros con jura. Et non cumplieron los comendadores al día del plazo e fueron vençidos. Et Bilforado ganó Villamayor por su heredat et por su término».

Es decir, que LFC relata los pormenores de una «*fazaña de la localidad de Villamayor*» por la que un conflicto entre aldeas y municipios, originado por la adscripción de tierras y heredades a un concreto término municipal, finalmente, se resuelve con la resolución de los alcaldes del rey. Aunque en este caso la fazaña de Villamayor no oculta su carácter de fazaña dictada en Casa del rey, conviene tener presente que otras fazañas locales aparecen recopiladas en LFC precisamente por su inminente alegación ante los jueces supremos del monarca, aunque tal circunstancia no aparezca siempre explicitada.

Supuesta la consideración de los fueros de Castilla como derecho común o supletorio respecto del derecho especial o privilegiado de cada municipio, ¿puede documentarse la aplicación de los fueros de Castilla en Burgos?

Como es sabido, tras la concesión del Fuero Real a Burgos en torno a 1256, los alcaldes de la ciudad tuvieron una serie de dudas con ocasión de la sustitución del nuevo derecho por el viejo —«*Estas son las cosas en que dubdan los alcaldes*»—, de modo que a los pocos años (en todo caso durante la década de 1260), fueron elevando a Alfonso X una serie de consultas que, finalmente, aparecerán recopiladas con el nombre de *Leyes Nuevas*[108] (29 Leyes seguidas de varias consultas adicionales). En su mayor parte,

108. *Vid.* José López Ortiz, «La colección conocida con el título las Leyes Nuevas», en *AHDE*, 15 (1945), p. 35.

por tanto, tales consultas se originan a raíz de las dudas surgidas tras la aplicación del Fuero Real[109]:

En efecto, junto a invocaciones expresas, como en la Ley 9 en que se rectifica FR 2,3,5, hay otras remisiones genéricas; la Ley 5 se refiere a la enajenación de inmuebles del deudor por parte del acreedor mediante pregón en el mercado durante 30 días «*según el fuero manda*», lo que coincide con lo contemplado en FR 3,20,1. La Ley 24 menciona el plazo de año y día «*así como fuero es*», que podría referirse a FR 2,11,1. Y otra respuesta del monarca, fechada en Sevilla el 6 de agosto de 1269, sobre las alzadas en los pleitos de justicia, resuelve que se admitan alzadas contra lo que «*manda el fuero*» (es decir, FR 2,15,1)[110]. Otras Leyes no se remiten expresamente a fuero alguno, pero tienen directa relación con leyes de FR[111].

Sin embargo, otras Leyes de esta recopilación de consultas se remiten a otro texto u ordenamiento foral. ¿Acaso LFC? Se ha pensado que el cap. 9 de la adicional 3 en que no aparece explicitado que el monarca responde que, en los casos de violación, se ha de hacer pregón «*como el fuero manda*», se refiere a lo previsto en LFC 14 o FVC 2,2,3[112]. Sin embargo, más bien parece una alusión al detallado procedimiento establecido en FR 2,3,4. Tampoco parece clara la relación de la Ley 19 con LFC 71, relativa a los hijos de clérigo que «*facense fijos con padrinos o madriñas*». No son estas, sino otra Ley de este texto la que nos ilustra sobre la antigua legislación castellana.

Ciertamente, si las Leyes Nuevas son, en definitiva, producto de los problemas en la aplicación de un nuevo derecho *que se sobrepone a una normativa anterior*, ¿cuál era el fuero de Burgos con anterioridad a la concesión del Fuero Real? Una de estas *Leyes Nuevas* nos da luz al problema. En efecto, la Ley 16 es una consulta por la que los alcaldes de Burgos plan-

109. *Fuero Real*, edición y análisis crítico de Gonzalo Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asencio y C. Hernández Alonso, Ávila, 1988.

110. *Vid.* Jesús Vallejo, «Fuero Real 1,7,4; Pleitos de Justicia», en *HID*, 11 (1984), p. 366.

111. Así, la Ley 10 (FR 3,10,4), la Ley 11 (aclara FR 4,3,2 en relación a FR 4,5,3), la Ley 12 (FR 3,8,2), la Ley 13 (resuelve la contradicción entre FR 2,5,1 y 3,18,2 en materia de ferias), la Ley 15 (deroga FR 4,5,3), la Ley 16 (FR 3,6,1 sobre retroactividad del derecho), la Ley 17 (tal vez con FR 2,11,5), la Ley 21 (FR 3,11,13 sobre el plazo de 9 días de prescripción para ejercer el retracto), la Ley 23 (FR 3,6,4). La primera de las consultas adicionales sobre el derecho de representación coincide con FR 3,4,1.

112. En este sentido se pronuncia José López Ortiz, «La colección conocida con el título las Leyes Nuevas», *cit.*, p. 68.

tean al monarca[113] la dicotomía suscitada por el llamamiento a la sucesión, acaecido inmediatamente después de la concesión del Fuero Real, de un hijo natural reconocido. Se plantea un problema de derecho transitorio; mientras que la normativa anterior —*«el otro fuero»*— concede, junto al hijo legítimo, derechos sucesorios también al hijo de barragana reconocido, el derecho *«que agora avemos»* (FR 3,6,1) se los niega. El monarca contesta confirmando FR. Ahora bien, ¿cuál es este fuero anterior vigente en Burgos con anterioridad a la concesión del Fuero Real? Lo cierto es que, el supuesto planteado por los alcaldes de Burgos, no aparece en ningún otro ordenamiento a excepción de LFC 186 (integrada luego en FVC 5,6,2). ¿Es lógico suponer que era una de estas colecciones de derecho territorial la que se utilizaba en Burgos? Creo que se puede contestar afirmativamente.

V.2. LA CONFIRMACIÓN REGIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ALCALDES DE BURGOS COMO *FUERO DE CASTILLA*

He afirmado el origen predominantemente judicial del derecho castellano, al menos hasta mediados del siglo XIII. Es necesario insistir en que la fuente principal, por no decir única, de dicho derecho es el propio monarca o sus máximos representantes, a través de resoluciones, fazañas o *iuditia*. Y digo que era la fuente principal porque las resoluciones de otros tribunales o instancias judiciales inferiores podían considerarse también *fuero de Castilla* siempre y cuando llegaran a ser confirmadas por el monarca o sus alcaldes o, también, cuando un tribunal tenía expresa delegación regia para conocer de un asunto reservado a él. Tal pudo suceder, en determinados casos, con los alcaldes de Burgos.

En efecto, de la lectura de algunos títulos de LFC se plantea la duda de si, contra lo dispuesto en LFC 248, algunas sentencias de los alcaldes bur-

113. Leyes Nuevas, 17; *«La otra es cuando uno ome demanda a otro su hermano en ioycio, quel diese a partir la buena de su padre, mueble e heredat, e aqueste que demanda era de barragana e el demandado era de velada, e dijo el de la velada que non debia dalle parte, ca el lo avie todo de heredar porque era de velada, e asi lo manda el fuero; e dixo el de la barragana, digo vos que nuestro padre me connocio por fijo en el otro fuero, e heredare asi como el otro fuero manda, e por esto tengo que me devedes dar partir buena de mi padre, pues que en el otro fuero fui heredado de buena de nuestro padre; dijo el de la velada, digo vos que nuestro padre, que murió en este fuero que agora avemos, e tengo que por el vos heredar, en el otro fuero non debedes heredar, pues que el en este fuero murio, e yo lo debo heredar porque so de velada; manda el rey, que pues que el padre non fuer muerto en el otro fuero, que non herede el fijo de barragana, maguer que fuese nacido e recebido en el otro fuero, ca non gano el heredamiento, pues que el padre en el non fue muerto».*

galeses, consideradas por eso mismo *fuero de Burgos*, alcanzaron la calidad de *fuero de Castilla* por el prestigio reconocido a sus jueces. La respuesta ha de ser forzosamente negativa.

Ciertamente, el propio LFC 248 establece sin paliativos que únicamente las resoluciones del rey pueden considerarse *fuero*, de modo que las resoluciones de tribunales como las de los alcaldes de Burgos solo alcanzarían tal consideración de *fuero de Castilla* una vez fueran confirmadas por el monarca; «*Esto es por fuero: que los alcalles de Burgos jusgan por fuero los privilegios que tienen escriptos delos reyes e lo al lo que semeia derecho a ellos e alos otros omnes buenos de la villa e lo que es scripto de los reyes eso es fuero; e lo al que non es scripto delos reyes e non es otrogado o jusgado en Casa del rey, non es fuero, fasta que sea jusgado e otorgado en Casa del rey por fuero*». En el mismo sentido se redacta la ley 198 de las Leyes del Estilo[114].

¿Cuál era el haz competencial de los alcaldes de Burgos? Los alcaldes de Burgos podían resolver litigios aplicando el derecho contenido en los privilegios de los reyes. Este es, precisamente, el supuesto de LFC 1; se trata de un privilegio otorgado a Burgos por Fernando III que aparece fechado el 22 de marzo de 1227 y a la que se ha hecho referencia anteriormente. Podría sorprender que un privilegio municipal se generalizase hasta el punto de considerarse *fuero de Castilla* como parece indicarlo el que su parte dispositiva aparezca recogida en FVC 5,4,3. Podríamos suponer que lo reflejado en el privilegio no es más que la fijación de una tradición consuetudinaria preexistente. Ciertamente, parte del privilegio, que también aparece en LFC 183 como *fuero de Castilla*, prolonga casi literalmente LI 3,2,9 relativo a la pérdida de derechos hereditarios de la hija que casa sin consentimiento paterno. Pero tampoco cabe descartar que estemos ante un ejemplo de territorialización del derecho municipal, por otra parte, tan írrito a los intereses del monarca.

Parecida situación viene reflejada en LFC 136 y 290. El primero de estos títulos comienza con un «*Esto es por fuero: que mandan en Burgos los alcalles*», regulando el procedimiento de embargo judicial y el orden de

114. Leyes del Estilo 198: «*Otrosí, es a saber, que las fazannas de Castiella son aquellas porque deben juzgar de lo que el Rey juzgó, ò confirmó por semejantes cosas, diciendo ò mostrando el que alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgó el Rey, è quien eran aquellos entre quien era el Pleyto, è quien tiene la su voz, è qual fue el Juicio que el Rey dió; è à este tal Juicio en que son asi probados todos estos casos, è que lo juzgó así el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta tal fazaña debe ser cabida en Juizio por Fuero de Castilla...*».

prelación de bienes embargables. LFC 290 versa sobre la validez de venta de heredades realizada en lugar sagrado seguida de un retracto gentilicio:

> LFC 290: «*Título del heredamiento que se vende en çimiterio o en iglesia.*
>
> *Esto es por fuero: Que mandan en Burgos que si un omne demandare a otro quel vendiera heredat et la venta fuere en çimiterio de iglesia, que vala. Mas, si viniere algún pariente que lo demandare fasta onze días, dando lo que costare, dévela aver por el paso que non puede aver çimiterio*».
>
> FVC 4,1,4: «*De la heredad que se vende en çimiterio de iglesia que la puede aver el pariente fasta nueve días, dando lo que costó.*
>
> *Si un omne vende heredad a otro omne e la venta fuere fecha en çimiterio de iglesia, que vala. Mas, si viniere algún pariente e la demandare fasta nueve días, dando lo que costó, puédela aver por la pasada, que non puede aver el çimiterio nin la iglesia*».

La expresión *por fuero mandan en Burgos* puede significar que los alcaldes de Burgos resolvieron una consulta que luego fue confirmada por el monarca convirtiéndose en fuero. No estaríamos, por tanto, ante una norma de origen judicial sino consecuencia de las cada vez más frecuentes consultas de los alcaldes de Burgos al rey, en la misma línea de las recopiladas en las Leyes Nuevas. En todo caso, la territorialización de LFC 290 viene confirmada por su selección en FVC 4,1,4 (con una significativa modificación del plazo de 11 a 9 días, más en consonancia con el derecho general del reino). Por lo demás, su ausencia en PNII y FFyF delataría su vinculación con la tradición municipalista de los fueros de Castilla.

Supuestos aparentemente más extremos de lo anterior son aquellas llamadas *posturas del concejo de Burgos*, que luego aparecen reflejadas como *fuero de Castilla*. En LFC 130 se consigna que, muerto el progenitor, los hijos emancipados que viven fuera de la casa paterna tienen derecho al reparto no solo de los bienes de la herencia paterna sino también a los bienes muebles y heredades adquiridos por aquellos hijos que vivían con los progenitores. Pero ¿qué sucedía si uno de los hijos había acogido en casa a sus progenitores escasos de recursos? Este deber filial de acoger a los padres empobrecidos se les volvía en contra cuando, al fallecer estos, los

hermanos pedían el reparto de los bienes paternos incluyendo también los del hijo benefactor. Para evitar tal situación, LFC 130 salvaguarda los bienes del hijo «*por postura del conçéjo de Burgos*», aclarando que «*non es por fuero*». Significativamente, esta postura o interpretación jurídica del concejo de Burgos, es considerada en FVC 5,3,8 como *fuero de Castilla*. ¿Cómo explicar esta dicotomía? En mi opinión, resulta evidente que nos encontramos con dos estadios distintos en el proceso de fijación del mismo precepto. En efecto, a las reflexiones arriba mencionadas sobre los factores de territorialización del derecho o la doctrina jurídica municipal, he de añadir ahora otra consideración sobre el carácter señorial de FVC. En este caso, sentada la mayor antigüedad de LFC 130 sobre FVC 5,3,8, parece extraño que no ya un precepto de derecho municipal, sino una mera postura o interpretación del concejo de Burgos haya pasado a convertirse en un pretendido fuero de hidalgos de Castilla. De hecho, nada en el mencionado FVC 5,3,8, delata su carácter señorial (no en vano aparece en LFC como postura del concejo) salvo la tardía rúbrica redactada presumiblemente en 1356 cuando el texto es reelaborado a instancias de la nobleza como complemento al Ordenamiento de Alcalá.

La posible explicación de esta circunstancia nos ilustra sobre el proceso de creación del derecho territorial castellano a mediados del siglo XIII. En efecto, posiblemente, en la fecha en que se recopila LFC 130 (1248-1252), los hechos allí descritos tenían dos niveles; la primera parte del título, el fuero propiamente dicho, relativo a la herencia del padre y de los hijos que viven en el hogar paterno, y la segunda parte, la postura del concejo, relativa a la excepción contemplada sobre los bienes del hijo que acoge en su casa al progenitor. Mientras que la primera parte es un fuero consecuencia de una fazaña de la corte del rey o privilegio regio, la segunda parece ser la aplicación de una costumbre municipal que trata de corregir los excesos derivados de una interpretación literal de dicho fuero ¿Cómo encajar esta dicotomía con el carácter territorial de LFC? Probablemente, la situación descrita en LFC 130 acababa de ser objeto de resolución por los alcaldes de Burgos; respecto a la primera parte, se habían limitado a aplicar el derecho vigente en un caso en que, muerto el padre, viviendo este en casa de uno de sus hijos que le había acogido por deber filial, los hermanos le reclaman también sus bienes propios. Considerando la injusta paradoja planteada, los alcaldes de Burgos rechazan esta abusiva reclamación de los hermanos fijando unos límites al anterior fuero. Esta *postura del concejo* viene a ser, por tanto, una interpretación o complemento al derecho o fuero vigente que no podía trascender su carácter

local mientras no fuera confirmada por el rey. Y en efecto, parece que los hermanos mencionados, insatisfechos por la doctrina o *postura* fijada por los alcaldes de Burgos, que les impedía acceder a los bienes de su piadoso hermano, presentaron alzada al rey. La confirmación por el tribunal regio de la doctrina o *postura del concejo*, en fecha posterior a 1248-1252, elevó esta a la categoría de *fuero de Castilla* tal y como ya recoge FVC 5,3,8, que no la toma de PNII o FFyF, pues está ausente en estas colecciones de derecho señorial, sino de la tradición municipal de los fueros de Castilla.

Ahora bien, ¿por qué LFC 130 refleja una postura del concejo de Burgos si suponemos que LFC contiene solo derecho confirmado por el monarca? He descrito cómo una postura del concejo de Burgos se transformaba en fuero de Castilla tras su confirmación por el tribunal del rey, pero también he afirmado que tal postura aparece incorporada en LFC como tal en fecha anterior a su conversión en derecho territorial. ¿Por qué LFC incorpora estas posturas? Un caso de índole semejante aparece en una fazaña de los alcaldes de Burgos (LFC 289) que concluye con que «*todas estas cosas sobrescriptas de suso que deven fazer los jurados non son por fuero, mas es postura de conçejo*»[115]. La explicación tiene directa relación con la existencia en LFC de diversos preceptos de derecho municipal (Fuero

115. 289. *Título de una fazannia de Ferrando e de su hermano Migel Pérez et Pero Giralte.*
Esto es por fazannia: Que Ferrando e su hermano Migel, fijo de Martín Munioz de Varrio la Vinna, e Pero Giralte entraron en casa de Rodrigo, fijo de Domingo Remont, e firieron a Rodrigo de muchos colpes, que dizían que avían ferido a Ferrando e non avían treguas, e a la muger que yazía dentro en su casa diéronle cuatro colpes; e fueron apreçiados del alcalde. Et Roi Martínez de Carrión era prestamero de la villa e demandava a los jurados de la villa quel aiudasen a goardar los presos dentro en la iglesia de Sant Migel do se metieron. Et juzgaron los alcaldes de Burgos que no eran de justiçiar por tal rrazón, pues treguas eran salidas, nin los jurados non los avían de goardar los malfechores, mas que los goardasen el merino e los jurados e el conçejo aiudarles a toda fuerça.
Et quebrantamiento de casa a sesenta sueldos, maguer non fiera a omne ni a muger. Et si fiziere calonnias non se abita por eso.
Et los jurados deven meter en treguas de conçejo; si vieren barajar omnes en uno e les dixieren: «Allí barajan omnes en uno e oviere omnes feridos, dévenlos enplazar para quando fueren sanos; dende a terçer día que vayan a casa del alcalde dar derecho e prender derecho. Et si non oviere y omne ferido, luego los deven enplazar para terçer día ante el alcalde e fazer derecho e prenderle. Et si sobre treguas firieren o mataren e fueren presos, deven ser justiçiados. Et si non firieren nin mataren e non vinieren a dar derecho e a prender derecho por la baraja que ovieren, la partida que non vinieren deve pechar cada uno çinco sueldos. Et si los jurados non quisieren enplazar a los omnes que ovieren en uno baraja sabiéndolo e algún mal viniere, o de muerte de omne o de ferida, los jurados a quien lo dixieron o lo sopieron e non fueron meter en treguas al rrey e al conçejo se deve tornar por ello. Et todas estas cosas sobrescriptas de suso que deven fazer los jurados non son por fuero, mas es postura de conçejo».

de Logroño, Sepúlveda, Cerezo, Nájera, etc.) si tenemos en cuenta que LFC, en cuanto texto destinado para ilustrar a los alcaldes del rey, había de informarles sobre el derecho o fuero personal de los litigantes, si es que no lo hacía el juez o tribunal que había conocido en la instancia anterior. Pero en caso de que el asunto litigioso no estuviera contemplado en los fueros y no versara sobre asuntos graves, los alcaldes municipales se arrogaban cierta capacidad o discrecionalidad para dictar ya sea fazañas o, como en el caso de Burgos y otras localidades más respetuosas con la reivindicación regia del monopolio de la creación del derecho, las posturas del concejo. En suma, tales *posturas del concejo*, en cuanto doctrina o costumbre emanada de la autoridad de los alcaldes de Burgos, aparece reflejada en LFC para informar a los alcaldes de Corte sobre las peculiaridades del derecho burgalés aplicable en los litigios planteados por sus vecinos. En términos tal vez extemporáneos, podríamos definir las posturas del concejo como doctrina de los alcaldes de Burgos pendiente de confirmar por el supremo tribunal.

Lo hasta aquí referido, muestra la notable importancia de los derechos municipales en la formación del derecho territorial castellano. Pasaré ahora a comentar la relación de aquellos con este.

FFyF 44, PNII 29 y FVC 4,1,8, con una redacción prácticamente idéntica, consideran como *fuero de Castilla* la prohibición de enajenar a parientes o extraños tierras de cultivo heredadas pro indiviso sin que previamente se haya hecho partición, salvo las transmisiones entre hermanos.

> *«Esto es fuero de Castilla: Que ninguna heredad que heredan parientes ninguno non puede vender la su suerte a ningund pariente nin a otro omne fasta que la ayan partida, sinon hermano a hermano. E quando la vendiere un hermano a otro, dével luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo partiríe con sus hermanos, aquella suerte que vendió. En esta guisa vale lo que es vendido a hermano ante que sea partido, mas non lo puede vender a otros parientes, a menos de ser partido. E si de otra guisa lo vendiere, non vale por el fuero».*

Sin embargo, aunque LFC 122 consigna el mismo principio general como *fuero de Castilla*, de la nulidad de aquellas enajenaciones de tierras en *pro indiviso*, también enuncia la diferencia con el fuero de Burgos que autoriza la venta de parte *pro indivisa*. Es decir, que LFC refleja la distancia entre el derecho especial o privilegiado de Burgos frente al derecho territorial de Castilla, señalando una de las características de esta interre-

lación; la subsidiariedad del *fuero de Castilla* como derecho comarcal del reino. El *fuero de Castilla* podía aplicarse en defecto o ausencia de norma en el derecho especial o privilegiado que constituyen, por ejemplo, las diversas cartas pueblas o fueros municipales. Todo ello sin perjuicio de la reivindicación constante de los concejos en orden a obtener para sus alcaldes la facultad de optar, ante un vacío normativo, por no aplicar tal derecho comarcal de Castilla y crear o interpretar libremente derecho a través de sus fazañas.

> LFC 122: «*Esto es por fuero de Burgos: Que un omne puede vender a otro su heredat, maguer non sea partida. Et por fuero de Castiella ninguna heredat non se puede vender sinon es partida. Et ningún villano por fuero de Castiella non puede vender heredat sinon fuere partida. Et el fijodalgo puede vender su heredat por doquier que sea, solamente que sea partida a proeva de venta. Et de heredat de fijosdalgo deve aver testigos çinco omnes, los dos o los tres que sean fijosdalgo e los otros labradores. Esto es por fuero de Castiella. Et por fuero de Burgos prueba el fijodalgo con nuestros vezinos así como con otro omne*».

El título comentado nos ilustra además sobre otra de las especificidades del derecho burgalés respecto al derecho castellano general. Mientras que por *fuero de Castilla* se exige que la venta de heredad de hidalgo sea probada por cinco testigos, de los cuales al menos dos han de ser de la misma condición hidalga, por fuero de Burgos, sus vecinos tienen el privilegio de testificar en las compraventas de heredades de hidalgos sin tales limitaciones, es decir, como si fueran hidalgos. Como ya se indicó, en este caso derecho señorial y fuero de Castilla aparecen identificados aunque no deben confundirse. El derecho señorial es fuero de Castilla, seguramente la parte o núcleo más numeroso, pero este no se agota en aquel. Así, frente al principio jurídico general, en este caso señorial, un fuero municipal consigna la excepción. Eso es, en definitiva, el derecho municipal; excepción al derecho territorial.

En PNII 9 =FFyF 4 =FVC 3,1,6 tenemos otro ejemplo de la peculiar situación del *fuero de Castilla* respecto al resto de los fueros. Sentada la excepción a la regla común de que, en demandas sobre inmuebles, se aplica el fuero del lugar en donde estos se ubican, y no el de alguna de las partes litigantes[116], de modo que «*rresponda por aquel fuero que suele aver aquel*

116. Recuérdese que FVC 3,1,4 sienta el principio general procesal de la aplicación del fuero del demandado.

termino o aquella heredat, e que se judgue por el», seguidamente se describe el supuesto de que contiendan un hidalgo y un hombre de realengo. Si se alega que el fuero del lugar es de realengo y la otra parte replica *«que non ha fuero de aquel lugar onde él dize, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar»*, deberá hacerse pesquisa para averiguar cuál es el fuero vigente en la heredad. El hecho es que tal ley parece oponer el fuero de realengo al fuero de Castilla en cuanto fuero de señorío, lo que vendría a apoyar la hipótesis de la identidad del *fuero de Castilla* como derecho señorial. Ya se indicó la lógica de tal equiparación siempre y cuando no se considere unívocamente. Por eso mismo, tal ley hay que interpretarla en el sentido de que una de las partes denuncie que la localidad donde radica la heredad no goza de fuero o privilegio regio especial y, por lo tanto, ha de aplicarse el *fuero de Castilla* como derecho territorial. Mi interpretación viene confirmada por el final de la frase; se aplicará el derecho territorial castellano o el fuero *«de otro lugar»*, es decir, el derecho especial ajeno al realengo, por ejemplo, el de solariego o abadengo:

> FVC 3,1,6: «*Quando conçejo de rrealengo ha demanda contra conçejo de behetría o solariego sobre algund término; e si algún fidalgo demandare alguna heredat a omne de rrealengo o el del rrealengo al fijodalgo, cómo se deve librar e por dó.*
>
> *Esto es fuero de Castilla: Que si un conçejo de rrealengo demanda a otro conçejo que es de behetría o solariegos de fijosdalgo un término que dizen que es suyo o parte dél o quel fizieron tuerto en él cortando o paçiendo como non devía, e, después que este término es apeado por mandado del alcalde que lo ha de judgar, dize el otro conçejo, que es demandado, que aquel heredamiento o aquel término quel demanda es suyo e non de aquel quel demandan; sobre tal pleito como aqueste deve ser fecha pesquisa, por guardar el derecho del rrey e de los fijosdalgo; e cuyo fallaren que es el término por la pesquisa, deven mandar que rresponda por aquel fuero que suele aver aquel término o aquella heredat, e que se judgue por él.*
>
> *Otrosí, si algund fijodalgo demandare alguna heredad a omne de rrealengo o del rrealengo a omne fijodalgo, e después que la heredad fuere apeada por mandado del alcalde, dize el demandado que le cumplirá quanto su fuero mandare, ca es de rrealengo, e dize el quel demanda que aquella heredad que non ha fuero de aquel lugar onde él dize, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar; sobre tales razones como estas, deve ser fecha pesquisa; e de quál fuero fallaren que es la heredad, por tal se deve judgar».*

De esta manera, el reino de Castilla había ido configurando un derecho territorial al que se acudía de manera semejante a como en el vecino reino de León se venía utilizando el *Liber Iudiciorum*; como fuente supletoria cuando había un previo derecho especial (el caso, por ejemplo, de las cartas pueblas y fueros locales) o, de no existir este, como derecho principal (por ejemplo, como derecho nobiliario o en las villas no foreras). En Cortes de Palencia de 1286 Sancho IV, tratando de contentar a los estamentos sublevados contra su padre, se hace eco de esta plural situación normativa en las villas; «*Otrossi alo que nos dixieron delos fueros de las villas, que ay algunos logares que an fuero delas leyes, et otros fuero de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreçiben los omes agraviamientos...*»[117].

Pero si los fueros de Castilla, como derecho territorial, pueden considerarse el equivalente leonés del *Liber Iudiciorum*, ¿puede también entenderse que el tribunal de Burgos asumió funciones judiciales semejantes a las que en el reino de León tenía el tribunal del Libro? Aunque presumiblemente, el tribunal de Burgos evolucionará bajo los prestigiosos estímulos del tribunal del Libro que se reunía a las puertas de la Catedral de León, es prácticamente imposible matizar la cuestión mientras ulteriores investigaciones no determinen las facultades y competencias de dicho tribunal; ¿era una instancia opcional para las partes a modo de arbitraje?, ¿intervenía solo en litigios en los que se aplicaba el derecho del Liber?, ¿actuaba como tribunal consultivo o en supuestos de interpretación del viejo código?, ¿era una actividad complementaria a la actividad de los alcaldes de Corte especializados en la aplicación del derecho del rey? En algún texto parece reflejarse que el tribunal del Libro era una instancia excepcional por encima del tribunal de la corte; «*Otrossi que las apellaciones de nuestra casa, de los concejos del los regnos de Leon e de Gallizia, que vayan al Libro Juzgo a Leon, assi como se solía usar en tienpo del rey don Alfonso que venció la batalla de Mérida e del rey don Fernando su fijo*»[118]. ¿Puede deducirse de esto que, parejamente, los castellanos pudieron en algún momento apelar las sentencias de los alcaldes de corte al tribunal de Burgos como depositario de la tradición jurídica de los fueros de Castilla?

117. Cortes de Palencia de 1286, *ACLC*, I, p. 108.
118. *Ordenamiento General de las Cortes de Valladolid de 1259*, en Catálogo, ed. por José María Fernández Catón, León, 1979, tomo I, n1 76, pp. 52-53. Sin embargo, este texto de dicho Ordenamiento no aparece publicado en la edición de la Real Academia de la Historia, *ACLC*, tomo I, Madrid, 1861. Sobre esta problemática *vid.* Eloy Benito Ruano, «*Locus Apellacionis*», *Anejos a los CHE*, III, 1985, p. 308.

V.3. EL LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA COMO TEXTO PARA UN TRIBUNAL DE ALZADAS.

LFC y FVC son recopilaciones de derecho comarcal, es decir, del *fuero de Castilla*. Pero mientras que en FVC los preceptos de origen municipal aparecen desprovistos de tal carácter y convertidos en *fuero de Castilla*, LFC parece reflejar un estadio más primitivo en algunos de ellos al conservar noticia de su procedencia municipal. Podría suponerse que el derecho municipal que con tal carácter aparece explícitamente en LFC es ni más ni menos que una selección de los fueros de Castilla para conformar una versión adecuada a los intereses del estamento burgués o ciudadano. Pero esto no explica suficientemente la existencia en dicho texto de preceptos de inequívoco carácter nobiliario. Por otra parte, LFC contiene preceptos de derecho municipal (de Sepúlveda, Viguera, etc.) teóricamente distantes de la comarca burgalesa o del ámbito geográfico de aplicación del *fuero de Castilla*. Por tanto, la presencia de este derecho local en LFC, texto de derecho territorial o comarcal, es uno de los tantos interrogantes a añadir que abordaré seguidamente.

En efecto, la sorprendente aparición del fuero de una localidad en tantos sentidos tan ajena a Castilla la Vieja como era Sepúlveda, cuna del derecho de las Extremaduras, podría explicarse en la necesidad de aplicar ante un tribunal de alzadas el derecho sepulvedano en litigios en que al menos una de las partes estaba aforada a fuero de Sepúlveda[119], todo ello conforme a la práctica procesal castellana sensible a la aplicación privilegiada o personalista del derecho municipal[120]:

> LFC 285: «*Título de un omne que demanda a otro e dize el demandado al demandador sil a más que demandar:*
>
> *Esto es por fuero de Sepúlvega: Que si demandare un omne a otro demanda e dixiere el otro: Recodirme a esto que nos demandó e después si algo vos demandare rrecodirme edes por ello non le deve rrecodir fasta que diga: Sí a otra querella dél. Et si dixiere que a otras querellas, a de nombrar las querellas que oviere; et fágal derecho como el alcalde mandare. Et si dixiere que non a dél otra querella ningu-*

119. En una versión más evolucionada del texto latino de 1076 más próxima a la extensa y romanceada.
120. También para los castellanos del vecino reino de Toledo. El Fuero de Toledo recopilado en torno al año 1166 (aunque atribuido a Alfonso VII en 1118) concede a los castellanos el acogerse a su fuero; 38, «*Si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat*».

na, fágal derecho de aquella querella quanto el alcalde mandare; e de quel oviere cumplido de aquella querella e le quisiere demandar otra demanda, non le rrecuda por ninguna demanda quel faga fasta aquel día».

Ciertamente, el fuero de Sepúlveda se había extendido hacia el norte de Castilla siendo concedido a diversas localidades. Y tenemos constancia de que, al menos, había sido otorgado por Alfonso VII a Roa (Burgos) en 1143 o a Castronuño (Valladolid) en 1152[121]. En LFC también se invoca el fuero de Viguera[122] (Logroño), que sabemos se concedió a localidades de Navarra (fuero de Rada), Álava (fuero de Bernedo)... O el fuero de Logroño (LFC 138, 169, 206, 264, 286, 288 y 301) que vemos extenderse por Burgos (fuero de Frías de 1202 o fuero de Criales de 1209) y Vizcaya (Balmaseda en 1199, Bermeo en 1214-1236, Lanestosa en 1287) o Cantabria (Castro Urdiales en 1163). Invocaciones comprensibles por su vinculación geográfica y jurisdiccional a Castilla y a los Haro, cuyas alferecías otorgaban la capacidad para «decir el derecho»; *«fazannas de Castiella son aquellas... è que lo juzgó así el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta tal fazaña debe ser cabida en Juizio por Fuero de Castilla...»* (Leyes del Estilo 198).

Teóricamente, tales localidades quedaban supeditadas al régimen general de recursos y alzadas, salvo privilegio o mandato expreso[123]. Ello explica que los alcaldes de Burgos o los alcaldes de Corte, tuvieran que conocer y aplicar el derecho de Sepúlveda, de Logroño, de Viguera, etc. en la medida en que había sido concedido a localidades bajo su jurisdicción, y de ahí la inclusión de algunos de sus preceptos en LFC.

121. Para la localización de ediciones de textos forales sigue siendo imprescindible Ana María Barrero y María Luz Alonso, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989 y utilísimos los cuadros y tablas al final de la obra.

122. LFC 216: «*Esto es por fuero: Que si judío fiere a otro omne e non se quiere apreçiar, mager sepan quien lo firió, non pechará nada por ello. Et otrosí, si fuere rrobado, non pechará nada por ello. Et si demandare el merino al judío calonnias o otra demanda, deve dar el judío fiadores al merino en su aliama e non en otro logar; e non entrará el merino dentro, mas estará al puerta de fuera; e juzgar los judíos e non el merino. Et si fuere la demanda de calonnias, dévese juzgar por fuero de Viguera*».

123. Por ejemplo, sabemos que en 1329 Alfonso XI ordenará que las alzadas de los vecinos de Frías, Medina de Pomar, Treviño, Santo Domingo, Miranda de Ebro y otras localidades que tenían el fuero de Logroño, resolvieran sus alzadas ante los alcaldes de Logroño y no ante los alcaldes de Corte; *vid.* Narciso Hergueta, «*El fuero de Logroño*», *BRAH*, 50 (1907), p. 321 y G. Martínez Díez, «Fueros de La Rioja», *AHDE*, 49 (1979), p. 383.

Ahora bien, volvamos a la pregunta; ¿cómo pudieron llegar algunos preceptos de derecho local a convertirse en fuero de Castilla? Un punto de partida arranca de la comparación de preceptos de LFC y FVC que tienen indicación expresa de su relación con el derecho municipal. Por ejemplo, en FVC 3,4,16 se enuncia una costumbre de Castilla:

«Si un omne presta pan por pan a tiempo e viene el anno adelante e non lo demanda nin prenda por ello fasta en mayo, e después que entró mayo quiérelo prendar e demandar su pan, non le deven prendar nin el otro rresponder fasta Sancta María, mediado agosto, salvo si ovo plazo con él de ge lo dar a todo tiempo que ge lo demandase».

Sin embargo, cuando esta costumbre es reflejada en LFC 113, se añaden al final del precepto tres excepciones de regla común:

> *«Esto es por fuero de omne que presta pan por pan a nuevo et viene el anno adelante et non lo demanda e non prenda por ello fasta en mayo, e depués que es mayo entrado quiere prendar e demanda su pan: Non le deve prendar nin el otro non le deve dar el pan fasta que venga el pan nuevo et que pase Sancta María de mediado agosto.*
>
> *Et por fuero de Çerezo o de Grannón o de Villafranca non deve dar el pan prestado fasta que pase Navidat o fasta anno nuevo, si de antes non oviese prendado por ello».*

¿A qué obedece la mención de estas peculiaridades locales de Cerezo, Grañón y Villafranca? Si LFC aspiraba a ser un texto de derecho territorial, no resulta lógico incorporar las singularidades de derecho local.

Apuntaré *una* de las posibles finalidades de LFC; *servir como texto para un tribunal de alzadas en el que era necesario conocer las singularidades forales de los litigantes*. Si esto era así, resultaría que los alcaldes habrían de resolver en alzada conforme al fuero de Castilla un litigio en materia de préstamo de pan o vino, aplicando FVC 3,4,16 = LFC 113, salvo en aquellas comarcas donde existiese un fuero especial. Recordemos que las alzadas eran resueltas por los adelantados o alcaldes del rey, teniendo en cuenta el derecho de lugar alegado por las partes (fueros y privilegios) pero también utilizando el fuero de Castilla no solo como fuente supletoria, elemento corrector o de interpretación sino, también, según el caso, como derecho principal. Así, cuando en 1273 Alfonso X dio en permuta a Diego

López de Haro la villa alavesa de Valderejo mantuvo a sus vecinos el derecho de regularse por el fuero de Castilla cuando recurrieran las sentencias de sus alcaldes locales «*E si alguno se agraviare del juizio del dicho alcalde del dicho valle en alçada al fuero de Castilla*»[124]. En este sentido, LFC sería una recopilación de derecho territorial, es decir, del fuero de *Castilla*, cuyo carácter instrumental o práctico (redactado por y para jueces del rey), explica la aparición de algunas peculiaridades forales. Esto aclara por qué, siendo LFC un texto de derecho territorial, conserva estas menciones a fueros municipales o que en otros casos, no se conserve tal procedencia municipal precisamente cuando la decisión que resuelve el litigio local es convertida en fuero de Castilla.

¿A qué jueces o alcaldes de alzadas nos referimos?, ¿alcaldes de Burgos?, ¿jueces comarcales?, ¿alcaldes de corte? Ya de entrada, según la hipótesis que mantengo, la aparición de derecho municipal en LFC apoyaría la idea de que el tribunal en cuestión era de orden territorial. Pero vayamos por partes.

Frente a FVC, LFC demuestra tener mayor interés en materia de alzadas o recursos a las resoluciones de los alcaldes locales. Y significativamente, los ejemplos que sobre el particular conserva LFC son los de los fueros locales de Cerezo, Grañón y Villafranca; en LFC 142 se presenta un resumen del fuero de Cerezo, uno de cuyos preceptos establecía el sistema de alzadas; «*et puedese erser al adelantado e del adelantado al rey*». También se describe cómo la decisión del alcalde de Villa Gallixo es motivo de alzada ante el propio alcalde de Cerezo, «*et Martin Perez ersiose al fuero alos alcalles de Çereso...*».

LFC 209 considera como fuero de Villafranca que las sentencias del alcalde puedan ser recurridas ante el adelantado, y las de este, ante el rey. Por último, LFC 203 que también contiene, junto con 202 y 204, una selección del fuero de Grañón, concluye diciendo que «*et de fuero de Grannon puede se alçar al adelantado e del adelantado al rey*»[125].

124. G. Martínez Díez, *Álava Medieval I*, Vitoria, 1974, doc. n 1 14, pp. 268-270.

125. Respecto a FVC, la única mención de este orden aparece en FVC 3,1,4 para indicar que, en los litigios en que una de las partes es de condición hidalga, ha de juzgar el alcalde conforme al fuero del demandado, y de su juicio cabe alzada al adelantado y de este al rey. Sobre la institución *vid.* José María Ortuño Sánchez-Pedreño, *El Adelantado de la Corona de Castilla*, Murcia, 1997.

De hecho, diversos títulos de LFC tienen su origen en fazañas resueltas en segunda instancia en Casa del rey. Así, en LFC 181 se relata un fuero de Castilla resuelto en Casa del rey como consecuencia de la actitud desaforada de un noble que, habiendo ordenado a sus vasallos matar a un vecino, rechazaba que los parientes del muerto sacasen como enemigos a los ejecutores materiales alegando que quería serlo él mismo. El tribunal regio rechazó esta interpretación determinando que la designación de *enemigos* correspondía a los ofendidos. Todo indica que esta resolución se originó ante la negativa de una primera instancia judicial a aceptar la tesis del hidalgo y la subsiguiente alzada de este al monarca.

Otro ejemplo procede de la *fazaña del rey* descrita en LFC 265. Aquí el monarca aparece condenando a la mujer de un hospedero del robo a un peregrino. Aunque no se especifica la actuación de un juez anterior, el propio texto reconoce que, tras ser detenida, hubo unas pesquisas y una confesión en la que constaba que su declaración fue hecha sin coacción. Se supone que tras la resolución del alcalde, fue presentada alzada al rey alegándose que había confesado confiada en el perdón de un ilícito que, de todas formas, no había cometido. El rey la declaró culpable al entender como válida la primera confesión.

El procedimiento de alzada al rey se completa en LFC 180 y 306 en materia de plazos, dependiendo de si está o no en el reino, y del castigo por incomparecencia ante su tribunal (FVC 2,4,5). Lamentablemente, un título específico (LFC 41) sobre *«fuero de omne que se alça al rey sobre juysio que dio el alcalle»*, nos ha llegado incompleto y nada podemos deducir de él.

Paralelamente a las alzadas, un destacado grupo de títulos de LFC proceden de resoluciones derivadas de los llamados casos de corte cuyo conocimiento aparece reservado al monarca; tales son los supuestos de mujer forzada, muerte segura y camino quebrantado (FVC 2,4,1, resumido en LFC 117). FVC 2,4,2 los amplía a conducho desaforado, disputas por límites municipales en villas de realengo, iglesia quebrantada y palacio quebrantado, definiéndose en FVC 1,2,4 y 1,6,4 en qué casos el allanamiento de algún palacio del rey no supone quebrantamiento.

Entre ellos puede citarse LFC 302 (=FVC 2,2,2) que describe una fazaña pronunciada en casa del infante Alfonso en la que se castiga con amputación de brazo y posterior ahorcamiento a un hombre de Castro Urdiales que había violado con la mano a una doncella; LFC 188 contem-

pla el famoso medianedo de la raptada y la intervención del monarca si ella, al colocarse del lado de sus parientes, deja como violador a su raptor. LFC 138 contempla un posible caso de camino quebrantado cuando unos prestamistas embargaron bienes a unos hombres de Logroño y Santo Domingo, obteniendo estos su devolución tras la intervención del rey Fernando III. Dos casos de muerte segura pueden ser LFC 116 y 301, en que el monarca parece intervenir en única instancia ante el homicidio de un familiar cometido en su propia casa. En LFC 262 aparece Lope López de Haro castigando el quebrantamiento de iglesia. Y en LFC 149 Lope Díaz de Haro, los adelantados Diego Martínez de Zarratón y Nuño de Aguilar y otros caballeros actúan como tribunal colegiado anulando la ilícita apropiación particular de unos Molinos del rey.

Su inclusión en el texto refuerza la sospecha de que LFC sobrepasa la limitada esfera de un tribunal concejil que no tiene competencia para conocer los casos de corte mientras que, por el contrario, sí la tienen los alcaldes de Casa del rey. Esta puede ser la razón más lógica que explique la inclusión en LFC de este tipo de fazañas. En la medida en que un notable número de los títulos recopilados en LFC (y FVC) proceden de fazañas que, en única o última instancia surgen de la Casa del rey y que, por eso mismo, se han convertido en derecho territorial castellano, puede suponerse que el texto tenía como una de sus finalidades ilustrar a un tribunal superior. En suma, la inclusión de jurisprudencia en materia de casos de corte me lleva a varias conclusiones;

1.ª El interés del recopilador de LFC por conocer o dar a conocer la mecánica de las alzadas municipales desde la óptica de un tribunal superior.

2.ª Que el redactor del texto LFC no actuaba constreñido por el derecho y tribunal de Burgos.

3.ªQue desde el momento en que aparecen asuntos reservados o privativos del monarca hay que suponer que ese tribunal superior es el del rey y sus alcaldes de corte.

Conviene insistir seguidamente en un punto capital de este estudio; el ámbito competencial de los jueces que aparecen en LFC en orden a determinar si era un texto instrumental para los alcaldes de Burgos o más bien para los alcaldes de corte.

Comenzaré por aquellas fazañas de alcaldes de Burgos que no reflejan explícitamente las sucesivas instancias del proceso. Tal es el caso de una fazaña relatada en LFC 229 en la que un alcalde local, Johan de Oris, tras nombrar pesquisidores o peritos en un pleito por partición de casa para que estos interrogasen a los hombres buenos del lugar, rechazó las continuas presiones de una de las partes que no solo pretendía dirigir la labor e interrogatorio de los peritos sino que exigía que estos le dieran cuenta del resultado de las diligencias. Resuelto el pleito, esta cuestión fue objeto de alzada *«e jusgaron los alcalles de Burgos que aquella pesquisa e aquella partiçion que fisieran que valiese; e los pesquisidores non recudiessen atal razon commo aquella demandava»*. La fazaña detiene su relato en esa instancia, por lo que no resuelve la duda sobre el posterior recurso al rey. Pero la misma naturaleza de fazaña puede avalar la hipótesis de que estemos ante una de esas resoluciones judiciales incorporadas a LFC tras su confirmación regia; *«e lo al que non es scripto delos reyes e non es otrogado o jusgado en Casa del rey, non es fuero, fasta que sea jusgado e otorgado en Casa del rey por fuero»*. Sin embargo, la omisión de la intervención regia, cediendo el protagonismo a los alcaldes de Burgos, resulta sospechosa.

Otro ejemplo semejante lo tenemos en LFC 228, título inmediatamente anterior al que acabo de comentar. Uno de los acusados en un litigio por homicidio, en el que el alcalde local (no aclara su identidad) acompañado de hombres buenos había realizado las primeras diligencias, recurre a los alcaldes de Burgos porque el merino pretendía cobrarle la correspondiente caloña. Los alcaldes de Burgos juzgaron que *«non devya pechar nada; e non pecho nada»*. Nuevamente nos encontramos con el tribunal de Burgos como instancia judicial territorial que conoce de los recursos de los jueces inferiores de otros municipios. No obstante, la omisión de una supuesta confirmación de la fazaña por parte del rey o de sus alcaldes de corte, vuelve a plantearnos el problema de la finalidad y criterios de selección del redactor de LFC.

Los siguientes títulos de LFC aportan más luces al problema. LFC 289 relata otra fazaña de los alcaldes de Burgos; los violentos enfrentamientos entre dos familias de Belorado se saldan con la muerte de una persona y la intervención pericial del alcalde local. Habiéndose retenido a los homicidas en una iglesia, se suscita un conflicto de competencias por la custodia de los presos entre el merino y el concejo de Belorado, en el que *«juzgaron los alcalles de Burgos que non eran de justiciar por tal rason, pues treguas eran salidas, nin los iurados non los avyan de goardar los mal fechores,*

mas que los goardassen el meryno...». Tras una serie de razonamientos complementarios, la fazaña concluye que «*todas estas cosas sobre escriptas de suso... non son por fuero, mas es postura de conçeio*». Por tanto, LFC reconoce expresamente que también está recogiendo doctrina jurídica específica de los alcaldes de Burgos no confirmada por el monarca pero, en tal caso, lo indica expresamente.

Esto sugiere que, respecto a aquellos títulos de LFC que se presentan como fuero o fazaña de los alcaldes de Burgos, cabe presuponer su posterior confirmación regia aunque esté elidida.

Un ejemplo de esta clase se localiza tras la comparación de los preceptos comunes de LFC y FVC en materia de alzadas. En LFC aparece un litigio resuelto en Casa del rey por sus alcaldes de corte, aparentemente en única instancia, entre la Abadía de Perales y Alvar Ruiz de Ferrera, por la alteración del caudal de agua que llegaba a unos molinos:

> LFC 46: «*Título del enplazamiento de los molinos.*
>
> *Esto es por fuero que fue juzgado en casa del rrey don Ferrando por el alcalde el abadía de Perales e por Álvar Roiz de Ferrera: Que demandó el abadía a Álvar Roiz que fiziera molinos en Melesiellos et plegava la presa de los molinos e del abrisa. Et juzgáronle los alcaldes del rrey a Álvar Roiz que baxase tanto el su molino que rresesase el agua con tres pasadas a la presa de los molinos del abadía, e que viniese el agua por do solía venir de su presa*».

Sin embargo, un estadio más arcaico del litigio aparece reflejado en FVC 4,6,1[126] dando cuenta del juicio en primera instancia ante Velasco, alcalde de Burgos, y de su *confirmación* por los alcaldes del rey tras la alzada presentada por el demandado. Lo que aparece en LFC como fuero de Casa del rey y, por tanto, como *fuero de Castilla*, tiene su origen en una fazaña de los alcaldes de corte confirmando una resolución de un juez de Burgos. O dicho en otros términos, *LFC no siempre refleja que los juicios del rey o de sus alcaldes de corte, son consecuencia de una segúnda o tercera instancia iniciada ante un alcalde municipal*;

126. Ello constituye una de las pruebas de que el aporte municipal a FVC no procede directamente de LFC sino de otro texto (o textos) intermedio, tal vez una versión o manuscrito más completo del derecho comarcal concejil.

FVC 4,6,1: «*Es fazanna.*

El abadesa de Perales demandó en juizio a Álvar Ruiz de Ferrera ante don Velasco, alcalde de Burgos, que Álvar Ruiz que fiziera molinos de nuevo en Alviellos e que enpalagava los suyos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales que avían puesto de nuevo, e que tenía que ge lo devía emendar, de guisa porque los suyos della non tomasen danno, e que los devía desfazer. E Álvar Ruiz cognosçiólo en juizio que verdad era, que él que fiziera aquellos molinos e que los suyos della que eran más antiguos, mas que los fiziera en su heredad que tenía e que non avía por qué los desfazer, ca a ella non fazía danno ninguno. El abadesa probólo. E don Velasco, oídas las rrazones de amas las partes, judgó que, pues Álvar Ruiz cognosçió en juizio que los molinos de la abadesa que eran más antiguos que los quél fiziera, e pues el abadesa probó que se enpalagaban los della por los de Álvar Ruiz, que abaxase tanto Álvar Ruiz los sus molinos e las canales, que non çerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del abadesa nin les fiziese enbargo, e que viesen por dó salíe el agua de la presa. E deste juizio alçóse Álvar Ruiz al rrey don Ferrando, e los alcaldes del rrey don Ferrando confirmaron este juizio que don Velasco avía dado».

Otro litigio con intervención de los alcaldes de Burgos y el propio monarca aparece en LFC 303. Se trata de una fazaña que describe las peripecias de Rodrigo de Palencia, desplazado a Sevilla para denunciar ante Fernando III la pasividad de las autoridades municipales (no son las de Burgos) en la reclamación de dos caballos planteada contra Martín Pérez. El monarca le entregó una carta instando a alcaldes y jurados a resolver el litigio, lo que hicieron en sentido favorable al demandado. Aunque Rodrigo de Palencia «*ersiose al rey*», se va a plantear un incidente procesal de cierto interés a consecuencia de la imprevista muerte del recurrente, dado que su viuda e hijos solicitarán a los alcaldes la *carta del juicio*, es decir, copia autenticada de las diligencias y resolución judicial, para presentarla ante el rey junto con la petición de revisión. Al haberse denegado los alcaldes a la entrega de la *carta*, con el pretexto de que uno de los hijos del demandante se encontraba fuera de la villa y no había ratificado, en su calidad de heredero, la alzada, la viuda y demás hijos llevarán el conflicto ante los alcaldes de Burgos; «*Et juzgaron los alcalles de Burgos, don Remon Bonifaz y don Ordonno, que diesse la carta del juysio a la mujer e a los hijos o a qual quier dellos que fuesse al plaso antel rey*». Como desconocemos el nombre de la villa en donde se planteó la demanda en primera instancia, es difícil deducir conclusiones. Sorprende, en primer lugar, que los alcaldes de

Burgos intervengan en el incidente sobrevenido de la legitimación procesal activa y no como instancia intermedia en el asunto principal. ¿Por qué el demandante se alza al rey y no previamente a los alcaldes de Burgos si su viuda pudo plantear a estos una cuestión decisiva para la marcha del litigio? Tal vez el procedimiento de alzada admitiría una opcionalidad potestativa del demandante, pero cabe también la posibilidad de que los alcaldes de Burgos actuaran en ciertos casos como tribunal territorial o que, incluso, el monarca delegase expresamente en algunos de los alcaldes de Burgos la resolución de este proceso incidental. Esta circunstancia podría explicar otras fazañas de los jueces burgaleses. A estos efectos, conviene distinguir los alcaldes de Burgos (elegidos por el concejo), de los alcaldes del rey en Burgos (designados por el monarca) con jurisdicción comarcal.

En tres títulos de LFC aparecen los alcaldes de Burgos como instancia superior a los alcaldes de Belorado; 207, 210 y 246. En LFC 207 el abad de San Millán demanda, a través del conde Gonzalo Muñoz, al concejo de Belorado, por la destrucción de un molino, embalses y acequias en San Miguel de Pedroso que habían sido cedidos por el conde como señor de la villa. Como el litigio pendía de la hipotética recusación de aquellos testigos que fuesen vasallos del conde, «*juzgaron los alcaldes de Burgos que pues que el conde era sennor de la villa por el rey e el abad le avya dado la voz e demandava, e el la avya resçibida, e el conde que lo provasse con ellos mismos e non con otros*». Con independencia del fondo del asunto, lo importante es que los alcaldes de Burgos resolvieron un litigio entre el concejo de Belorado y la Abadía de San Millán, representada por el conde. Nada se dice en el precepto sobre una posible alzada al rey, por lo que podemos presumir que o la hubo, y se ha omitido, o el tribunal de Burgos actuó en uso de sus facultades por expresa autorización regia.

LFC 246 refiere una fazaña del fuero de Cerezo por la que el alcalde de Belorado interviene para valorar la importancia (y posible indemnización) de las heridas causadas por un desconocido a un tal Domingo Bueno, vecino de Belorado. Sin embargo, días después, el herido fallece sin que se llamase nuevamente al alcalde para que determinara si el óbito había sido consecuencia de las lesiones. Aunque el fallecido no había reconocido la identidad de su agresor, presentada demanda contra el hijo del alcalde de Cerezo ante un tribunal formado por el adelantado y los alcaldes de Cerezo, estos deciden tomar declaración al alcalde de Belorado para que manifestase si la muerte fue consecuencia de la heridas. Según relata la fazaña, «*el alcalle de Bilforado demando alos de Burgos sy lo avya adesir, pues*

el non avya testiguado de pues que fue muerto el ome». Como la respuesta de los alcaldes de Burgos fue que *«ningun alcalle non deve desir lo que non viesse con sus oios e oyesse con sus oreias»*, el alcalde de Belorado manifestó al tribunal de Cerezo que su testimonio era irrelevante para el pleito. ¿Por qué el alcalde de Belorado consultó a los alcaldes de Burgos? Tan curioso *iter* procesal vuelve a plantearnos el papel del tribunal de Burgos dentro del territorio castellano pues, aunque en el presente caso no queda claro si este tribunal interviene en alzada o como órgano consultivo, lo cierto es que los alcaldes de Cerezo y el adelantado se plegaron al criterio de los burgaleses. ¿Acaso los alcaldes de Burgos tenían una delegación regia que les facultaba para intervenir? Lo más probable es que el derecho foral de Belorado contuviera una disposición específica que remitiera determinadas alzadas a Burgos como tribunal territorial o comarcal de Castilla[127].

LFC 210 contiene otra fazaña de considerable interés para el asunto que nos ocupa. Con motivo de la validez de una partición de herencia hecha ante testigos de Belorado, *«disian los alcalles de Burgos don Garcia Yuannes e don Ordonno e otros omes buennos de Burgos que non era fuero e que non podria provar el de Bilforado con omnes de Bilforado nin omnes de Burgos con omnes de Burgos al de fuera»*, por lo que, al ser los herederos vecinos de Belorado, buscaron testigos de Burgos. Hay que destacar que nuevamente los alcaldes de Burgos parecen situarse jurisdiccionalmente por encima de los de Belorado hasta el punto de considerar como desaforado el que un vecino de Belorado pudiera probar con sus vecinos en determinados asuntos. ¿Qué clase de autoridad jurisdiccional superior ejercía el tribunal de Burgos para que sus decisiones o dictámenes fuesen acatados por los de Belorado?

Por el contrario, LFC 295 describe un litigio por partición de herencia que se inicia ante los alcaldes de Belorado y cuya decisión es recurrida en alzada por una de las partes ante el infante Alfonso (X). Comisionado el adelantado Pedro de Olmos para resolver dicha alzada, consiguió que las partes aceptaran el laudo que dictaran cinco hombres buenos. Sin embar-

127. No fue infrecuente en otros casos; por ejemplo, Alfonso X confirma en 1254 el fuero de Haro de 1187, cuya última disposición sitúa al tribunal de Logroño como última instancia judicial; *«sed omni foro afincato eant ad Lucronium et ibi toti litigio finem imponant»*; G. Martínez Díez, «Fueros de la Rioja», *AHDE*, 49 (1979), p. 437. Seguimos sin un estudio sobre la administración de justicia en Burgos que nos ilustrara, por ejemplo, las frecuentes intervenciones del monarca ante los conflictos jurisdiccionales entre los alcaldes de Burgos y los alcaldes de corte; repara en algunos ejemplos Carlos de Ayala Martínez, *La monarquía y Burgos durante el reinado de Alfonso X*, Madrid, 1984, p. 33.

go, al haber fallecido el apelante, su viuda e hijos hubieron de solicitar al infante y a los alcaldes del rey que denegase la petición de la otra parte que solicitaba se le diera la razón al haber fallecido su oponente. Tramitado este incidente, los alcaldes del rey dieron la razón a la viuda y condenaron al recurrente temerario a indemnizarla con cinco maravedíes por cada día transcurrido desde la presentación de la alzada. Aunque nada se dice sobre la solución sobre el asunto principal, no obstante queda claro que la sentencia de los alcaldes de Belorado se recurre en alzada ante el infante, por ausencia del rey en Sevilla, y que el incidente sobrevenido en el mismo pleito es también planteado y resuelto por el infante y los alcaldes del rey. No aparece el tribunal de Burgos en ningún momento. Al igual que el infante Alfonso comisiona para este asunto a su adelantado Pedro de Olmos, ¿cabe suponer que el infante o el propio rey Fernando III habían delegado en sus alcaldes de Burgos la resolución de determinados litigios que luego aparecerán como fazañas de dichos alcaldes?

Sabemos que no todos los alcaldes de Burgos eran elegidos por el concejo[128], sino que algunos de ellos eran designados expresamente por el propio monarca para representar sus intereses en el alfoz y en la comarca. Aunque no conocemos con claridad sus competencias y engarce en la administración municipal, al menos sí podemos suponer que actuaban, según los casos, de oficio, a instancia de parte o por expresa autorización del monarca, como tribunal regio de carácter territorial.

La existencia de alcaldes municipales designados por el rey obedecía a la antigua práctica administrativa, mantenida al menos en los principales concejos de los reinos de León y de Castilla, con el fin de que velaran por sus intereses[129]. En 1218 Alfonso IX agradece los servicios prestados a sus

128. Para el estudio de los diversos aspectos institucionales del concejo y, singularmente, del concejo burgalés *vid.* CARLE, M.C., *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, y de la misma autora; «La ciudad y su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-1973) pp. 69-103; BONACHIA HERNANDO, J. A., *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978; GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El Concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional*, Burgos, 1983, y *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984; MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Alfoces burgaleses», *Boletín de la Institución Fernán González*, 194 (1980), pp. 173-192; 196 (1981), pp. 191-210, y 197 (1981), pp. 309-319 y *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, además de otras referencias bibliográficas que citaremos en su momento.

129. Sobre el particular puede consultarse Nilda GUGLIELMI, «Los alcaldes reales en los concejos castellanos», en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Facultad de Filosofía y

alcaldes en Salamanca[130]. También los encontramos en Zamora[131]. Respecto a Burgos, disponemos de varios testimonios sobre su existencia con anterioridad a la política centralista de Alfonso X, los documentamos en 1118[132]; y en 1197 aparece un «*Petrus Maurus, alcalde regis*», que en otro documento resulta ser alcalde de Burgos[133]. Todo ello indica que los alcaldes del rey en Burgos ejercían una jurisdicción comarcal que sobrepasaba los límites del alfoz burgalés[134].

A la vista de todo lo dicho, hay dos posibles hipótesis que explicarían todas las situaciones mencionadas y que, además, aclararían el propósito e identidad del recopilador de LFC. Este texto sería una recopilación privada o selección de la tradición jurídica municipal (fundamentalmente jurisprudencia en materia de realengo), es decir, de resoluciones y materiales utilizados en la Casa del rey por los alcaldes de Corte. Pero también cabe que el texto fuera una selección de fazañas y fueros de Castilla, junto con preceptos municipales, en su mayor parte en trance de ser aplicados en litigios pendientes de resolución, mandados reunir por un juez que, entre los años 1248 a 1252, fue alcalde del rey en Burgos y alcalde de corte. Esta doble experiencia judicial explicaría el mayor conocimiento y sensibilidad del recopilador hacia el derecho comarcal burgalés. Pero a la vez,

Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1 (1956), pp. 79-109, y también, de la misma autora, «La figura del juez en el concejo (León y Castilla, siglos XI-XIII)», en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 15 (1970), pp. 201-206.

130. Julio González, Alfonso IX, Madrid, 1944, doc. n 1 367, p. 480.

131. En 1278, el infante Sancho (IV) zanja las diferencias del Concejo de Zamora con el obispo prohibiendo que ningún «*juiz que en Çamora fuere por el Rey*» tomase soldada de los vasallos del Obispo; en *Memorial Histórico Español*, tomo I, doc. n 1 145, p. 327.

132. Privilegio otorgado por la reina Urraca en 1118 a Burgos; en T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 265.

133. L. Serrano, *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo* V *al* XIII, Madrid, 1936, vol. III, docs, n 1 219 y 229, pp. 341-342. Para más ejemplos sobre los alcaldes reales en Burgos, *vid*. Emiliano González Díez, *El concejo burgalés (884-1369)*, *cit*., pp. 407-410.

134. Nilda Guglielmi ha resumido la institución del alcalde real municipal en cinco puntos; «*1.º, nombramiento real del funcionario y dependencia directa del monarca; 2.º, área de desempeño: la villa (área urbana y alfoz); 3.º, función no esporádica sino constante, aunque se supone renovación periódica; 4.º, funciones: cuidado de derechos jurisdiccionales tangenciales; pesquisas, supervisión sobre otros funcionarios importantes (como podía ser el merino); desempeño judicial; 5.º, compensación pecuniaria por su desempeño*», en «La figura del juez en el concejo (León y Castilla, siglos XI-XIII)», *cit*., pp. 205-206.

cabría suponer que tal recopilación sería fruto de su labor jurisprudencial como autor material de algunas de las resoluciones recogidas.

De un lado, parece evidente que la inmensa mayoría de títulos de LFC no han sido recopilados para auxiliar e informar sobre las peculiaridades del derecho de Castilla la Vieja a los alcaldes del rey en Burgos, sino a los alcaldes de Casa del rey; bien en las causas seguidas de alzada, bien en los casos de corte.

Pero de otra parte, la preferencia del derecho de la comarca de Burgos en los criterios de selección del material jurídico contenido en LFC podría indicar que el recopilador era un práctico del derecho familiarizado con el derecho de la comarca burgalesa. Tales criterios hacen pensar que se trata de un juez del rey en Burgos con competencias territoriales, es decir, un adelantado que posiblemente también fue alcalde en Casa del rey.

¿Se puede aventurar la autoría de LFC? Las fuentes han sido muy parcas al transmitirnos la identidad de los jueces de la Castilla del siglo XIII. Referido a la primera mitad del siguiente siglo, el manuscrito 431 de la colección de fazañas de la Biblioteca Nacional de Madrid menciona a algunos de estos «*caballeros foreros*», como era el caso de Ferrant Ladrón de Roias, «*que era cavallero ançianno e forero*», cuya fama era tal que le pedían «*que dixiese lo quel paresçía*»[135] o como Roi Pérez de Soto, «*que era el más fo-*

135. Fazaña 10: «*Título de una fazannia del tiempo del infante don Filipe;*
Cuando eran tutores el infante don Filipe e don Johan, fijo del infante don Manuel, estavan Sancho Manuel, hermano de don Johan, e Garçía Álvarez de Cuenca en Atençia, e Galve era aldea de Atiençia; e estava y un castiello, e teníalo Martín Alfonso de Villamediana por don Filipe. Et Sancho Manuel e Garçi Álvarez vinieron allí e conbatieron el castiello, e tomáronlo, e fue ferido Martín Alfonso e su hermano. E quando el rrey salió de Valladolid, que ovo hedat, rrebtaron Martín Alfonso e su hermano a Sancho Manuel e a Garçí Álvarez. Et el rrey asentóse a oir rreubtos; e dixo Martín Alfonso a Sancho Manuel que él estando en el castiello de Galve que Sancho Manuel que llegara y, e que lo conbatiera, que le firiera su cuerpo seyendo omne fijodalgo. Et que por esto quel llamava aleboso e por quanto conbatiera el castiello del rrey quel llamava traidor. E Sancho Manuel rrespondiól que mentía et que se salvaría como el rrey e la su corte mandase, e esas mismas palavras pasaron entre el hermano de Martín Alfonso e Garçí Álvarez. Et des que el rrey oyo estos pleitos llevantóse para ir a comer, e fincaron los rreubtados e los rreubtadores denostándose, et llamó muchas vezes Martín Alfonso a Sancho Manuel traidor e aleboso, e Sancho Manuel rrespondía siempre que mentía; e Martín Alfonso começo dar vozes al rrey diziendo: ¡Sennor, oídme!, ¡Sennor, oídme!, ¡Qué Sancho Manuel despidido es a las manos! E el rrey detóvose, e todos los que ivan con él; e llegó Martín Alfonso el díxol: Sennor, bien sabedes como dixi rreubto a Sancho Manuel delante vos, e el ame desmentido e non dixo que se salvarín como vos e la vuestra corte mandase, e por tanto es despedido a las manos. Et el rrey e todos los fijosdalgo que con él estavan,

rero que avía estonçe en Castiella» y a quien acudían para *«que dixiese lo que le paresçía en esta rrazón»*[136]. LFC y FVC identifican a algunos de estos jueces. Respecto a la autoría de LFC ¿bastaría con averiguar el nombre del juez que, en el momento de la recopilación del texto (1248 a 1252) actuó como alcalde o adelantado del rey en Burgos y juez de su corte? Un vistazo a la nómina de jueces consignados en LFC y FVC no resulta esclarecedor[137].

---

estavan callando por ver que rrazón sería esta, e des que bien pensaron pararon mientes a Ferrant Ladrón de Rojas que estava y, que era cavallero ançianno e forero, et dixieron que dixiese lo quel paresçía. Et él dixo así: Sennor, las palabras que el rreubtador a de dezir al rreubtado çiertas son e non puede menguar dellas, si non, non sería rreubto; e el rreubtado deve rresponder que se salvará como vos e la vuestra corta mandare si non se quisiere despidir a las manos; et esto, en *quanto vos estoviendo oyendo a los rreubtados et a los rreubtadores. Mas después que vos levantades de oir los rreubtos e bolvedes espaldas, las palabras que entre ellos pasan son baldías e daldas por baldías. Et el rrey bolvió e fue a comer».*

136. Fazaña 16: «*Título de una fazannia del tiempo del rrey don Alfonso:*
Quando el rrey don Alfonso salió de Valladolid que cumplió quatorze annos, Johan Martínez de Leiva mostró ante él un testamento de donna María, fija de don Diago, muger que fue de don Johan Núnnez, en *que fazía sus testamenteros a don Gonçalo, obispo de Burgos, e a Johan Martínez; e que mandava por el testamento que les fuesen entergadas todas sus heredades a ambos a dos o a qualquier dellos, sennaladamente el castiello de Íscar que tenía Rui Pérez de la Vega; et que él entregando el castiello al obispo o a Johan Martínez quel quitava el omenaje que tenía fecho por el. Et Rui Pérez estava y delante el rrey, e Johan Martínez afortávale que ge lo entregase, e él puso sus escusas diziendo que acordaría e que vería si por el testamento si era quito entregando el castiello. Et estavan y muchos cavalleros ante el rrey; entre los otros estava y Roi Pérez de Soto que era el más forero que avía estonçe en Castiella e dixiéronle que dixiese lo que le paresçía en esta rrazón. Et dixo: Sennor, si parasen mientes los fijosdalgo quan grand carga es tomar castiello, non lo tomarían que de la primera voz quel demanda aquel que a de aver el castiello al que lo tiene que dende adelante quel denuesta del peor denuesto quel puede dezir, e dixieron los antiguos que el castiello se deve entreguar a poder del cavallero et mientre más aína mejor, e quando más tarde peor. Et él, Rui Pérez de la Vega, fizo omenaje a Johan Martínez et entrególe el castiello».*

137. La relación de alcaldes de Burgos publicada por Emiliano González, *El concejo burgalés (884-1369)*, *cit.*, p. 441, documenta un García Ibáñez en 1248 y un Ordoño en 1240, 1241 y 1244. Pero en LFC aparecen más jueces de Burgos; García Yuannez (LFC 210), don Ramón Bonifaz (LFC 303), Velasco (FVC 4,6,1) y Ordoño (LFC 210 y 303). Repárese en que don Ordoño aparece en dos títulos de LFC, en uno de los cuales (303, ya comentado anteriormente) interviene en un litigio de otro municipio distinto de Burgos para resolver una incidencia procesal previa a la alzada ante el monarca. En el otro título 210 (igualmente ya comentado), Ordoño resuelve una cuestión que afectaba a vecinos de Belorado. En suma, las dos intervenciones de Ordoño demuestran que disfrutaba de unas facultades que trascendían las de un mero alcalde de Burgos. Por otra parte, en FFyF 24 (concordante con PNII 22, FAC 7 y FVC 3,1,7) aparece Ordoño de Medina como adelantado de Castilla. ¿Se trata de la misma persona? En PNII 12 (concordante con FFyF 21, POL 21, FAC 6 y FVC 3,1,8) Ordoño de Medina interviene como alcalde de corte o de casa del rey, junto con Juan de Pollinela o Pililla, resolviendo uno de los seculares conflictos entre el Monasterio de Oña y el Concejo de Frías. Que este Ordoño

Parece que el anónimo autor de LFC no alcanzó la fama de otros «*caballeros foreros*» u «*omes foreros*» pero, sin duda, debió sus conocimientos, como aquellos, a la laboriosa iniciativa de estudio y recopilación del derecho castellano; en este sentido, no creemos que sea un exceso de imaginación el atribuir al «*ome forero*» la particularidad de ser un «*juez poseedor de un texto*».

Explicada la existencia de dos tradiciones textuales de los fueros de Castilla; la señorial representada por FA o FFyF, y la concejil encarnada en textos como LFC, procede ahora dilucidar las circunstancias que llevaron a su refundición.

VI. LAS REFORMAS LEGISLATIVAS DE ALFONSO X Y EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

La expansión cristiana por Murcia y Andalucía (la conquista de Córdoba en 1236, de Jaén en 1246, de Sevilla en 1248, etc.) planteó la necesidad de dotar a dichos territorios de un ordenamiento que hiciera compatible la política regia de unificación y centralismo jurídico con la aspiración de los nuevos concejos a regirse por un derecho propio de carácter privilegiado. La solución más eficaz resultó ser la concesión a dichas localidades del Fuero Juzgo, no solo por haber regido sin solución de continuidad en buena parte de los territorios recién conquistados, sino porque ya se venía aplicando con razonable éxito a los mozárabes de Toledo, juntamente con determinados privilegios complementarios que trataban de adaptar la ley goda a las necesidades del momento.

En relación con esto, actualmente predomina la opinión de que, mientras que en los reinos de León, Córdoba, Sevilla y Murcia, la monarquía aseguraba su preeminencia legislativa y judicial a través del Fuero Juzgo, el reino de Castilla, aferrado a la autonomía local y al poder de sus jueces, seguía opaco a la política centralizadora del monarca. Se ha afirmado que Fernando III intentó combatir la autonomía señorial y concejil castellana

de Medina, alcalde de casa del rey y adelantado de Castilla es el Ordoño que aparece, a la vez, como alcalde (del rey) en Burgos, vendría apoyado por la data de este último título; «*era de mille e dozientos e noventa annos*», es decir, 1252, fecha coincidente con la data de LFC 303 en la que el alcalde don Ordoño interviene precisamente estando Fernando III en Sevilla. Sin embargo, no se trata de la misma persona. La documentación del Monasterio de las Huelgas refleja la intervención del alcalde burgalés Ordoño dejando constancia de su condición burguesa.

y la creación paraestatal del derecho por diversos medios, entre ellos, pretendiendo aplicar el Fuero Juzgo en la Castilla septentrional. No solo para recuperar sus prerrogativas, sino también para evitar la extensión del sistema foral castellano a los territorios recién conquistados, carentes de tradición autonómica concejil[138]. Ello habría provocado la reacción de los concejos y señoríos que nuevamente le exigirían el cumplimiento de las promesas efectuadas en 1212 por Alfonso VIII. A esto obedecerían seguramente los ordenamientos y capítulos generales de Fernando III en 1222 (tal vez también los de 1250-1252) concediendo privilegios económicos a la oligarquía de diversos concejos castellanos. A partir de 1252, Alfonso X, decidido a recuperar las prerrogativas regias históricamente asumidas por los concejos castellanos, optó por una vía intermedia. A tal efecto elaboraría un texto que, incorporando una selección del derecho municipal castellano (especialmente el recopilado en la Suma de leyes o Fuero de Cuenca), contuviese también una selección de leyes del Fuero Juzgo inequívocamente favorables al poder real. Tal fue el Fuero Real, texto proyectado como derecho territorial castellano, que se aplicaría como fuero singular a cada localidad.

En las páginas que siguen intentaré matizar estas afirmaciones corrigiendo algunos puntos de vista excesivamente centralistas causados por un cierto espejismo de la historiografía más estatalista[139]. Adelantemos ya un argumento; si la finalidad perseguida por el monarca hubiera sido la recuperación del monopolio judicial o legislativo, le habría bastado con sancionar una breve y sencilla ley en ese sentido, y no hubiera sido necesario recurrir a un extenso texto antiguo (como el Fuero Juzgo) o redactar uno «nuevo» (el Fuero Real). El problema, ciertamente, afectaba a la reivindicación del monopolio judicial del rey, pero no se limitaba solo a esa cuestión, era más amplio. En esencia, el problema radicaba en el escaso desarrollo del ordenamiento específicamente castellano, carencia indisolublemente ligada a uno de los típicos modos de creación del derecho castellano; la fazaña. Surgido para responder a cuestiones concretas, carecía de la perspectiva global, amplitud, coherencia y dosis de sistemática de otros ordenamientos como el Fuero Juzgo. Ni siquiera un intento de

138. Proceso descrito por Alfonso Otero, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá», *AHDE*, 63-64 (1993-1994), p. 485 y, sobre todo, por Aquilino Iglesia, «Derecho regio, derecho señorial, derecho municipal», *cit.*, p. 136.

139. Especialmente la obra de A. Otero antes citada, a la que cabe añadir la de J. M. Pérez-Prendes, «La frialdad del texto. Comentario al prólogo del Fuero Viejo de Castilla», en *CLHM*, 22 (1998-1999), pp. 297-322.

recopilación de esos fueros y fazañas de Castilla podían proporcionar una regulación suficientemente completa de todas las materias. En definitiva, como proyecto legislativo, los *fueros de Castilla* eran claramente insuficientes. Pero tampoco el arcaizante Fuero Juzgo respondía totalmente al proyecto legislativo del monarca.

La Crónica alfonsina confirma que el monarca pretendía proporcionar a Castilla un único código de leyes generales para los castellanos, de manera semejante a como los leoneses disponían del Fuero Juzgo[140]; «*diolo por ley e por fuero a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el regno de Leon avian el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosi las villas de las Extremaduras avian otros fueros apartados*» (CAX, cap. 9). Es de suponer que la finalidad última se encaminaba a redactar un texto no solo dócil a las prerrogativas regías y lo más respetuoso posible con el derecho tradicional castellano, sino además, que fuera autosuficiente. Esa es precisamente la razón que alega la propia Crónica al relatar la aplicación del Fuero Real a Castilla; la insuficiencia de sus fueros y costumbres para regular la diversidad de litigios; «*porque por estos fueros non se podian librar todos los pleytos*».

Ésta fue, en mi opinión, la razón última de la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X; el excesivo particularismo y casuismo de los fueros

140. De entre la copiosa bibliografía sobre la labor legislativa de Alfonso X cabe citar: A. García-Gallo, «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528; «Los enigmas de las Partidas», en *Instituto de España. VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio*, Madrid, 1963, pp. 27-37; «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 509-570; «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161; A. Iglesia Ferreiros, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971, y del mismo autor, «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa, algunas reflexiones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 531-561; «Breviario, Recepción y Fuero Real, tres notas», en *Homenaje a Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 131-151; «Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores», en *HID*, 9 (1982), pp. 9-112; «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191; «Cuestiones alfonsinas», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 95-149; J. R. Craddock, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», en *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418, y del mismo autor, «El Setenario. Ultima e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 441-486; R. A. Macdonald, «Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 721-725; «Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 26-53; G. Martínez Díez, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

y fazañas de Castilla. Ya que, aun siendo derecho regio, imposibilitaban todo intento de construcción mínimamente trabada y amplia.

Por supuesto que también hay que señalar los más que seguros abusos generados por el procedimiento de creación de este antiguo derecho consuetudinario en el que la ausencia de norma podía legitimar la intervención de jueces que la suplían no siempre con fortuna o justicia. Los márgenes de discrecionalidad judicial darían pie también a diverso género de corruptelas, presiones de los poderosos, sobornos, pago de favores, falsificación de textos jurídicos, etc. En definitiva, todo esto explica que Alfonso X considerase insuficientes e inadecuados los fueros de Castilla como derecho territorial o local. A modo de hipótesis, planteo que Alfonso X tenía proyectado suplir la tradición jurídica municipal de los fueros de Castilla mediante el Fuero Real (lo que en efecto llevó a cabo a partir de 1255), mientras que para desplazar la tradición jurídica señorial de los fueros de Castilla venía trabajando en otro texto, el Espéculo, que finalmente quedaría inconcluso, ya sea a causa de la rebelión antialfonsina de 1272 o más probablemente al optar por un texto mucho más ambicioso como eran las Partidas, de ámbito más general.

Es innegable que el Fuero Real reflejaba claramente las aspiraciones centralistas de la monarquía frente a la autonomía municipal y señorial, completando parcelas importantes de los usos y fueros tradicionales castellanos. Así, por ejemplo, desde sus primeras líneas, el Fuero Real, al igual que años después el Espéculo, mostraba los aspectos más negativos del particularismo local y, más concretamente, de la capacidad de los jueces locales para crear derecho, situación descrita como causa de toda clase de males y de injusticias.

Pero ya el prólogo o proemio del Fuero Real, que precede a sus 72 títulos y 550 leyes, describe la figura del rey como legislador y garante del orden y la justicia en sus reinos, justificando la redacción de la obra en la anómala y arbitraria situación jurídica del reino de Castilla a causa de la insuficiencia normativa que daba pie a la intervención, no siempre afortunada, de los jueces: «*e judgabase por fazañas departidas de los omes, e por usos desaguisados e sin derecho de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamientre de aqui adelante, oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e diemosles este fuero que es escripto en este libro...*». Igual-

mente, el Espéculo[141], añorando la unidad jurídica de España en tiempos de los godos (5,1,1), iniciará su redacción advirtiendo de *«los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros reynos por los muchos fueros que eran en las villas en en las tierras departidas...»*. También se denuncia la abusiva aplicación de textos jurídicos y fazañas sin respaldo oficial; *«que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos e los otros se judgan por fazañas desaguisadas e sin derecho»*. O la abierta falsificación del texto legal; *«los que aquellos libros minguados tenien por que se judgavan algunos rayenlos e camviavanlos como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos»*.

La reforma de tan anómala situación pasaba no solo, como se afirma por ciertos sectores de la historiografía, por la recuperación estatal del monopolio legislativo, sino por la elaboración de un derecho amplio y lo más autosuficiente posible. Tanto el Fuero Real como el Espéculo desarrollan el mismo principio jurídico de que solo *«el rey don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos»*, siendo tales leyes las incluidas en el presente código. Así, adaptando lo ya consignado en el Fuero Juzgo 2,1,8, tanto el Fuero Real (1,6,5) como el Espéculo (4,2,3 y 16) establecen que *«todos los pleytos sean juzgados por las leyes deste libro»*, aunque permitiendo el estudio de otros textos jurídicos *«que los omes usan en las otras tierras»*.

¿Qué sucedía con aquellos concejos o titulares de señoríos que, desde tiempo inmemorial, disfrutaban de cierta capacidad judicial y, por tanto, legislativa? El Fuero Real (2,11,5) también rechazará expresamente el argumento de la prescripción de las facultades legislativas o judiciales del rey en beneficio de quienes las venían ejerciendo pacíficamente desde tiempo atrás porque *«ninguna cosa que sea de señorio de rey no se puede perder en ningun tiempo»*.

Establecida la exclusividad de la legislación regia, ¿qué sucedía en caso de vacío legal? Tradicionalmente esta circunstancia había dado pie para que los jueces, al generar precedentes jurídicos con sus sentencias, pudieran crear derecho. ¿En qué contribuían el Fuero Juzgo o el Fuero Real a esta política de centralización regia? Recordemos que, por ejemplo, la *antiqua* 2,1,11 *«nullus iudex causam audire praesumat»*, además de otras leyes godas, confería al monarca la exclusiva capacidad de dictar leyes y de sentenciar en casos no previstos por el ordenamiento jurídico, prohi-

141. *El Espéculo*, edición y análisis crítico de G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asencio, Ávila, 1985.

biendo a los jueces el sentenciar en tales supuestos. Inspirado en esta ley el Fuero Real (1,7,1) y el Espéculo (4,2,16) consignan la prohibición de sentenciar en litigios no contemplados en la legislación del rey y la obligación de acudir a su presencia para que les «*de ley porque juzguen*», en lo sucesivo. La preocupación por la invocación abusiva de precedentes judiciales no autorizados, justificará que en las Leyes del Estilo (198) se insista en que solo son fazañas de Castilla las juzgadas o confirmadas por el rey.

También el Fuero Real (1,7,2) se inspiraba en el Fuero Juzgo (2,1,13) en lo relativo a la prerrogativa regia de nombramiento de jueces; «*ningun ome sea osado de juzgar pleytos si no fuese alcalde puesto por el rey*», lo cual anulaba el tradicional privilegio de la designación municipal de alcaldes ejercido por muchos concejos salvo que obtuvieran del propio monarca un privilegio expreso en ese sentido. En definitiva, teóricamente el nuevo derecho regio venía a certificar la defunción de la autonomía castellana y la libre creación del derecho de los jueces castellanos y, sobre todo, extremaduranos.

Pero el que este reconocimiento de las facultades judiciales y legislativas del monarca aparezca reflejado en FVC[142] prueba, nuevamente, que tales colecciones jurídicas no responden a intereses concejiles o señoriales, sino que eran derecho respaldado por el monarca. Por contra, intereses sustanciales de la clase nobiliaria no aparecen reflejados en estos textos. Es el caso del mayorazgo. En efecto, las normas de derecho sucesorio contenidas en el viejo código visigodo, y asumidas por la nobleza en LFC y FVC, no parecen encajar en el nuevo horizonte jurídico-económico de la hidalguía medieval. Y sin embargo apenas tenemos constancia de que, durante el siglo XIII, fueran contestadas. Así, por ejemplo, la división por igual de la herencia es contraria a sus intereses dado que, además de fragmentar el patrimonio familiar, impide legitimar o reforzar la posición del primogénito varón como jefe del linaje y administrador de la herencia. El Fuero Juzgo y el Fuero Real conservan este principio de división igualitaria de la herencia (legítima), así como el de la mejora (hasta un tercio de la legítima), lo que era utilizado para transmitir la propiedad de caballo y armas al primogénito. Pero no cabe duda de que casaba mejor con los intereses de la nobleza la plena libertad de testar. Sin embargo, las formas más antiguas de mayorazgo, en cuanto instrumento nobiliario para evitar

142. Por ejemplo en FVC 1,1,1, que concuerda con PNII 4 y FFyF 1, citado anteriormente.

la partición hereditaria y la división del patrimonio mediante transmisión por vía de primogenitura masculina, aparecen tardíamente[143].

Entonces, ¿cómo puede sostenerse que FVC consiste en una recopilación de derecho señorial como reacción al derecho regio, si ni siquiera esbozaba una institución tan capital para la nobleza como era el mayorazgo?

¿Cómo reaccionaron los concejos ante esta reforma legislativa? En el pensamiento de Alfonso X todavía permanecía la imagen de su padre atribulado por las reiteradas desafecciones de nobles a los que había colmado de mercedes y privilegios. Pero, por eso mismo, también era consciente de la necesidad de contar con el apoyo de los concejos, sus más firmes aliados a la hora de doblegar los excesos de la nobleza díscola. La sanción del Fuero Real podía alterar este complicado panorama de alianzas precisamente en los primeros años de su recién estrenado reinado

Acabada la redacción del nuevo Fuero, adelantándose a las seguras protestas de los concejos, las primeras concesiones del Fuero Real[144] en 1255 fueron precedidas de un privilegio con el que pretendía facilitar la adhesión de las élites urbanas al nuevo texto a cambio de ventajas económicas[145].

143. *Vid.* José Ignacio Moreno Núñez, «Mayorazgos arcaicos en Castilla», *En la España Medieval*, IV, tomo II (1984), pp. 695-708. Sobre su evolución bajomedieval *vid.* Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974, pp. 46-50.

144. Según Alfonso García Gallo, el fuero aplicado en 1255 fue el Espéculo y no el Fuero Real, concluido en 1269; «La obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 148-149 y también «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 275-599. No parece correcta esta hipótesis, dado que el propio Espéculo 5,14,22 se remite al Libro de las Leyes (Fuero Real) en alguna cuestión; «*Seguir deve su alzada, segunt diximos en la sesta ley ante desta, aquel que la faziere al plazo que fuere puesto del judgador, e si plazo le non fuere establecido, devela seguir en los quarenta dias segunt el fuero de las leys…*». Ello se refiere inequívocamente al Fuero Real 2,15,2; «*Otrosi mandamos, que el alcalle ponga plazo a amas las partes segun viere que es guisado, a que sean ante aquel que deve judgar la alzada. Et si el alcalle el plazo non les pusiere, sean tenudas las partes de se presentar ante el juez de la alzada fasta quarenta dias*»; *vid.* Jesús Vallejo, «Fuero Real 1,7,4: Pleitos de Justicia», en *HID*, 11 (1984), p. 363, nota 59.

145. En opinión de Iglesia, el lento procedimiento de remisión del Fuero Real por la cancillería regia obligaba a un doble proceso. Primero se concedía por el monarca el Fuero junto con una serie de franquicias o privilegios tendentes a crear un clima favorable a su aceptación por la caballería villana como estamento dominante en el municipio. Solo

En definitiva, la historiografía opina que Alfonso X impuso FR a Castilla en rechazo a la tradición jurídica castellana personificada en los fueros municipales como derecho de ámbito local y en los fueros de Castilla como derecho comarcal. Pero ya he insistido en que *la razón principal de tal medida no se debía a que el derecho territorial castellano fuera antirregio o contrario a sus prerrogativas, sino porque era incompleto y no podía llegar a alcanzar un sistema mínimamente autosuficiente.*

Por otra parte, conviene advertir que la reacción nobiliaria y concejil antialfonsina tuvo tanto de reivindicación económica como propiamente jurídica. Que la petición de vuelta a los antiguos fueros no fue solo una reacción al FR sino además, contra las reformas tributarias y el aumento de la presión fiscal y que, de resultas de todo ello, el monarca hubo de confirmar finalmente los fueros de Castilla en Cortes de Burgos de 1272 y en la asamblea de Almagro del siguiente año.

VII. LA REACCIÓN FORALISTA ANTIALFONSINA Y LA CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA EN CORTES DE BURGOS DE 1272

VII.1. LA REBELIÓN DE 1272 Y LA PETICIÓN DE CONFIRMACIÓN DE FUEROS

Cuando Alfonso X ocupó el trono, consciente de la ruinosa situación de la Hacienda Real puso en marcha un programa de reformas fiscales que implicaron un aumento de la presión tributaria. A la postre, la sed irrefrenable del fisco regio quedaría insatisfecha no ya con impuestos ordinarios, sino con impuestos excepcionales, dado que había de hacer frente a los gastos de la candidatura al Imperio, los gastos de la boda del infante heredero, el pago de las soldadas para llevar a cabo las campañas bélicas contra los musulmanes, etc. Por ello había intentado generalizar los servicios, impuesto extraordinario que afectaban también a los vasallos de la nobleza y del clero, circunstancia que requería la aprobación de las Cortes. Se pretendía sustituir el tradicional pedido (que suponía un 3,33 % del patrimonio de los pecheros) por el servicio (13,33 %). Este no-

posteriormente se enviaba el texto del fuero; Aquilino IGLESIA, «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 52 (1982), p. 173.

table incremento de la presión fiscal podría ser asumido por sus súbditos siempre y cuando se mantuviera su carácter extraordinario[146].

Sin embargo, a finales de la década de 1260, la reiteradas devaluaciones de la moneda, agravadas por la fijación o coto de los precios, obligaron a las Cortes de Burgos de 1269 a aceptar seis servicios solicitados por el monarca[147] a cambio de que *«tolliese los cotos de la tierra e meiorase la moneda»*. Las crónicas de la época dan cuenta del malestar del reino. Por ejemplo, la Crónica de Jofre de Loaysa comenta que Alfonso X, para financiar gastos derivados de sus aspiraciones al imperio *«forzosamente tuvo que exigir servicios a los hombres de su reino y de imponerles tributos desacostumbrados»*[148]. La nobleza también veía con enojo los flujos migratorios de campesinos que abandonaban las tierras de señorío hacia las nuevas pueblas de realengo fundadas por el rey en León y Galicia, en busca de beneficios económicos y sociales[149].

¿En qué afectaba a la nobleza esta agresiva política fiscal del monarca? Los hidalgos defendían un estatuto fiscal privilegiado que les eximiera de la mayor parte de los tributos, rechazando toda imposición, aunque fuese excepcional, que no hubiera sido previamente pactada por el rey como *primus inter pares*. En el fondo, se debatía toda una concepción general de la sociedad y del reino que, en materia fiscal tenía sus implicaciones; la nobleza no aceptaba que el rey pretendiera imponerles tributos como principio general, para luego eximirles por vía de privilegio particular. Tal concepción centralista o uniformista fue siempre combatida por la nobleza porque la situaba claramente en una continua posición subalterna y menesterosa dependiente de los favores del monarca[150].

Las nuevas reformas suponían un aumento de la carga fiscal de la nobleza y sus vasallos, con el agravante de que los flujos migratorios al noroeste peninsular amenazaban con privarles de mano de obra tributaria. Pero, además, la extenuada situación del fisco regio llevaba aparejado el retraso

146. Miguel Ángel Ladero, *Fiscalidad...*, *cit.*, p. 54; Guillermo Castán, *Política económica y poder político*, *cit.*, p. 188.
147. M.A. Ladero, *Fiscalidad y poder real en castilla*, *cit.*, p. 59.
148. *Crónica de los Reyes de Castilla*, edición de Antonio García Martínez, Murcia, 1982, párrafo 7.
149. Félix Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, *cit.*, p. 201.
150. Ello ya le había supuesto un contencioso con Diego López de Haro y sus partidarios en agosto de 1254, con el correspondiente desnaturamiento y posterior recibimiento como vasallo del rey aragonés Jaime I, que se solucionaría poco después.

del pago de las soldadas a la nobleza por su servicio armado, soldadas que ellos mismos juzgaban insuficientes. En numerosas ocasiones la nobleza había protestado ante el Rey por la imposición de tributos, solicitando la vuelta a los fueros y privilegios de la época de Alfonso VIII y Fernando III. La tenaz política tributaria de Alfonso X decepcionó tanto a la nobleza que a comienzos de 1272 -comenta el capítulo 20 de la Crónica del Rey Sabio- «*el infante don Felipe, e don Nunno e muchos ricos ommes e cavalleros fijosdalgo e otros de las villas juntaronse todos en Lerma e ficieron pleito e postura de se ayuntar todos en ser contra el rey don Alfonso*». Los conjurados justificaban tan grave decisión en que «*el rey non les queria otorgar sus fueros e sus usos nin costumbres asi como los solian aver*» (cap. 23). A partir de este momento se producirán diversas embajadas trayendo y llevando reclamaciones y concesiones del monarca que la Crónica describe con cierto detalle. Sabemos que los conjurados habían previsto desnaturarse al reino de Granada (fallados sus intentos de conseguirlo en los reinos de Navarra y de Aragón) si las negociaciones no concluían satisfactoriamente. Por una carta del emir marroquí Ibn Yusuf a los rebeldes (el príncipe Felipe, Nuño González de Lara, Lope Díaz de Haro, Esteban Fernández de Castro, etc.) podemos saber lo que estos habían alegado para justificar el pacto con los musulmanes; «*E fízome saber el mi mensajero que sodes en demandamiento con don Alfonso que vos demandó demandas tuertas e que vos asacó monedas falsas et que vos demandó el fuero bueno que usávades en antigüedad*» (CAX, cap. XXII).

Lo que a nosotros nos importa destacar es que, a lo largo de estas negociaciones, la nobleza fue presentando al monarca una lista de reivindicaciones de lo que consideraban sus *fueros, privilegios y usos nobiliarios*. El programa inicial de la nobleza rebelada aparece en el capítulo 23 de la Crónica. Allí, el portavoz de los contubernales, Nuño González de Lara, presentará un memorial de siete puntos a los que, en sucesivas reuniones, irá añadiendo más peticiones:

Significativamente, la primera de las quejas se refería a la aplicación por parte de la villas del Fuero Real a los vasallos de hidalgos; «*Que los fueros quel rey diera a algunas villas con que los fijosdalgo comarcavan, que apremiavan a ellos e a sus vasallos en guisa que por fuerça avian de yr a aquel fuero*». Contrariamente a lo que mantienen algunos historiadores, la nobleza no reclamaba la retirada de FR, sino que no se les aplicase a ellos por parte de los jueces de las villas, es decir, que se respete su derecho específico[151].

151. La retirada de FR se realizará esencialmente a partir de la incorporación de los concejos a la conjura antialfonsina. Sospecho que uno de los numerosos motivos de fricción radicaba en el reparto de las penas pecuniarias o caloñas que FR generalmente asigna

La segunda petición de la nobleza era una consecuencia de la anterior dirigida a garantizar la aplicación de ese derecho tradicional de la nobleza en la corte del rey, frente a la práctica de aplicar el Fuero Real mediante el expediente indirecto de solicitar que se nombrasen en la corte alcaldes de los fijosdalgo que fueran de Castilla.

El resto de las peticiones tenía un carácter más claramente económico. Solicitaban que el rey y los infantes renunciasen a ser objeto de prohijamiento por parte de la nobleza, dado que tal costumbre disminuía el patrimonio (y el poder) de los linajes[152]. La cuarta petición consistía en *«que los servicios que eran otorgados que se cogiesen en menos annos e que les diesen carta que gelos non demandasen nin por fuero nin por mas tiempo»*. Es decir, protestaban contra las reiteradas imposiciones de servicios extraordinarios, exigiendo que, en lo sucesivo, el monarca se ajustase a los tributos ordinarios dando garantía escrita de su compromiso[153]. También *«se agraviaban los fijosdalgo del pecho que daban en Burgos, que dizen alcabala»*, tributo indirecto sobre el consumo autorizado por Alfonso X para la *«lavor de los muros»* de la ciudad. La sexta reclamación se refería a los excesos cometidos por *«los merinos e de los cogedores que les fazian muchos dannos»*.

Finalmente, solicitaban que se deshicieran las nuevas pueblas de realengo y las concesiones de villazgos, especialmente en los reinos de León y Galicia, dado que la emigración de campesinos atraídos por las ventajas económicas y personales de los territorios de realengo provocaban la continua despoblación de las tierras de señorío *«e que por esto perdian lo que avian»*. Esta situación venía agravada por la concesión de fueros privilegiados a las villas próximas a sus señoríos, lo que estimulaba aún más la huida de sus trabajadores a estas localidades.

---

al monarca (prerrogativa que era utilizada por este para negociar su cesión parcial a los concejos por vía de privilegio) frente al fuero castellano de la percepción de las caloñas por la víctima o los señores de vasallos.

152. Era un problema que inquietaba secularmente a la nobleza. Precisamente en ese momento estaba en juego la herencia de la reina doña Mencía, viuda de Sancho II de Portugal, que había mostrado su intención de prohijar al infante Fernando de la Cerda en perjuicio de sus herederos naturales; el infante Felipe y Fernán Ruiz de Castro, entre otros.

153. Recuérdense los seis servicios establecidos en Cortes de Burgos de 1269 a razón de dos servicios por año. La Hermandad de 1282 se conjuraría para dar solo *«moneda a cabo de siete annos do la solien dar et como la solien dar, non mandando los reyes labrar moneda»*.

Alfonso X aceptó la mayoría de las reclamaciones de la nobleza, especialmente las dos primeras, que son las que ahora más nos interesan. Respecto a *«lo de la querella del fuero respondio que oviesen los fijosdalgo sus fueros segúnt los tovieron en tiempo de los otros reyes. Et sy el rey diera fuero a alguna çibdat o villa con quien ellos comarcasen, que los fijosdalgo non fuesen judgados por el sy no quisiesen»* (CAX, cap. 22). Asegurada la aplicación de los fueros viejos de Castilla, también aceptaba nombrar para el tribunal de la corte alcaldes *«que fuesen de Castilla»* y, por tanto, conocedores de su derecho territorial. El monarca, tras contestar a las siete peticiones, cerraba su oferta con la promesa, significativa de lo que se ventilaba en aquellos momentos, de aceptar el *«fuero de Castilla»*, en la demandas entre la nobleza y el monarca, es decir, el nombramiento de tribunales arbitrales (CAX, cap. 23) ¿No hay aquí una referencia explícita a la costumbre antigua supuestamente iniciada por Laín Calvo y Nuño Rasura de librar las causas de la nobleza por albedrío de caballeros, es decir, por juicio arbitral?

Aunque Alfonso X había asumido el grueso de tales reclamaciones, se mantuvo inflexible en la petición de los servicios alegando que habían sido aceptados por las Cortes[154]. En todo caso, la nobleza rebelde exigió que las concesiones del monarca se acordaran solemnemente en una reunión de Cortes. A tal efecto fueron reunidas Cortes en Burgos en septiembre de 1272, aunque la nobleza, consciente de la debilidad de Alfonso X y de su urgencia en solucionar la crisis para salir del reino a negociar su candidatura a la corona imperial, planteará nuevas reivindicaciones[155], unida ahora al alto clero y a algunos concejos. La nobleza pedía ahora, entre otras cosas, que *«ninguno non oviese poder de los juzgar si non omne fijodalgo, et que para esto que oviese dos alcaldes fijosdalgo en la corte del rey»* (CAX, cap. 25), que entregase Orduña y Valmaseda a los Haro, que sustituyera los merinos por adelantados, etc. El monarca aceptó la novedad de que en su casa *«oviese alcaldes fijosdalgo que los judgasen»*, y volvió a confirmar a la nobleza y a algunos concejos los fueros y costumbres otorgados por monarcas anteriores, pero el resto de las reivindicaciones no fueron atendida como quería la nobleza, que continuará planteando sus reclamaciones atendidas bajo la amenaza de desnaturarse y pactar con el rey de Granada (CAX, cap. 39).

En el transcurso de los casi dos meses que duraron las cortes burgalesas, los obispos también se unieron a la conspiración quejosos del maltra-

154. Sobre esto *vid.* Antonio Ballesteros Beretta, *Alfonso X, el Sabio*, Barcelona, 1984, p. 577, y H. Salvador Martínez, Alfonso X, el Sabio. Una biografía, Madrid, 2003, p. 349.

155. J.F. O'Callaghan, *Las Cortes de Castilla y León (1188-1350)*, *cit.*, p. 38.

to fiscal del rey que exigía impuestos, por ejemplo el diezmo, a todas las personas del estamento eclesiástico con independencia de su categoría social[156]. Hasta ese momento, el clero había sido condescendiente dado que, por lo general, necesitaba del «*apoyo del Rey para la percepción de sus rentas ya que estas, al tener carácter universal, han de recaudarse en territorios donde no posee aparato coactivo*»[157], excepto en la recaudación de las décimas, en la que solo intervenía personal eclesiástico. La Crónica de Alfonso X (cap. 26) describe la oportunista actitud de «*los perlados del regno que eran alli con el rey en aquellas Cortes*» para «*poner departimiento entre el rey e aquellos ricos omnes et plaziales que non oviese y sosiego*» con el objeto de que, presionando al monarca, «*les otorgaria el rey todo lo que le pediesen*». La tosca maniobra fue descubierta por el rey, que «*entendio las cosas en que andavan los perlados*» de modo que, aunque «*quisieralos echar del regno*», hubo de contenerse para no agravar más aún la crisis. Pese a que no se ha conservado el memorial de quejas de los obispos, podemos suponer que no fueron distintas de las presentadas al monarca en mayo de 1279 por el obispo Pietro di Rieti como emisario del Papa Nicolás III[158]; apropiación de una parte del diezmo eclesiástico (tercias reales), abuso del *ius spolii* o disposición de los bienes del obispo difunto que llevaba al monarca a prolongar artificialmente la situación de sede vacante, injerencias en las elecciones episcopales, negativa a autorizar asambleas provinciales o generales de obispos, conflictos jurisdiccionales con jueces laicos, etc.

A estas alturas de la conjura, algunos concejos también habían aprovechado la ocasión para plantear la recuperación de sus antiguos fueros y privilegios invocando el precedente de varias localidades que años atrás habían obtenido del monarca la misma autorización.

En efecto, sabemos de algunos concejos que habían protestado desde un primer momento sobre la aplicación del Fuero Real. Así, mediante privilegio de 31 de julio de 1262 algunas localidades burgalesas y vascas recuperaban sus anteriores fueros porque, según reconocía el monarca, «*se*

156. En alguna ocasión, los impuestos procedentes de la Iglesia habían supuesto la mitad de los ingresos de la corona; Francisco Javier Hernández, *Las rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo* XIII, Madrid, 1994, p. CXVI.

157. Guillermo Castán, *Política económica y poder político*, *cit.*, p. 155. También J. M. Nieto Soria, *Las relaciones Monarquía-Episcopado castellano como sistema de poder, 1252-1312*, 2 vols., Madrid, 1983.

158. El conocido como *Memoriale secretum* está publicado por J. Gay, *Les Registres de Nicholas III (1277-1280)*, París, Bibliothéque des Écoles Francaises d'Athènes et de Rome, 1898-1932, pp. 338-344.

agraviavan del libro del fuero nuevo que le yo diera, e los de la Ribera e de Vizcaya e Alava, e de los otros logares en derredor con que ellos comarcan e an su fuero que non entienden el Libro»[159]. Igualmente, varias localidades de las extremaduras tendrán como fruto la confirmación, el 24 de septiembre de 1265, de sus antiguos fueros, usos, costumbres y privilegios[160]. La finalidad de las protestas no era distinta de la que protagonizaban los concejos castellanos. ¿A qué fueros, usos y costumbres se refieren estas localidades? Repárese en que solicitan la vuelta a sus antiguos fueros manejando un argumento económico lo suficientemente poderoso como para convencer al rey de lo beneficioso de la medida; *«que seran mas ricos e nos podrien meior servir e mas de corazon»*. ¿Encubría esta frase una velada amenaza del concejo de practicar la defraudación o la insumisión fiscal? Argumentan que la vuelta a sus antiguos fueros supondría una bajada de la presión tributaria, pero que ella no perjudicaría al Fisco regio sino que por el contrario, activaría la economía de los municipios, quienes contribuirían más lealmente y con más recursos a los gastos del reino y además *«de corazón»*, ¿sin margen para la defraudación? En todo caso, parece que el concejo no critica las novedades jurídicas del monarca, sino las tributarias. ¿Acaso les importaba más la disminución de la presión fiscal que la libre designación de sus munícipes? o ¿tal vez utilizaban el único lenguaje que quería entender el monarca?

Aunque desconocemos el grado de generalización de la queja, parece que inició la vanguardia de la resistencia concejil antialfonsina, de modo que la insistencia del monarca en mantener su política fiscal en los municipios acabó por indisponerlos contra el Rey, sumándose a la conjuración nobiliaria de 1272.

159. Francisco Cantera Burgos, *Miranda en tiempo de Alfonso el Sabio*, en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, 5 (1938-1941), p. 146.

160. *«Conoscida cosa sea alos que esta carta vieren, como ante nos don Alffonso… vinieron a Cordoba, quando nos viniemos de la hueste de Granada, el anno segundo que comenzo la guerra, los cavalleros e los omes bonos de Estremadura, e rogaronnos e pidieronnos mercet, que por el servicio que fizieron aquellos onde ellos vienen a nuestro linaje e ellos a nuestro padre, e a nos, que les tornassemos e les otorgassemos los fueros, e los usos, e las costumbres que ovieran en tiempo del Rey don Fernando nuestro padre, e del rey don Alffonso nuestro visavvuelo e los otros Reyes, que fueron ante dellos, e por esto que seran mas ricos e nos podrien meior servir e mas de corazon, et nos porque entediemos que era assi como ellos dizien, e por hazerles bien e mercet, tornamos al conceio de Alarcon en aquellos fueros e en los buenos usos e en las buenas costumbres, que ante avie, e otorgamos gelos e mandamos que los ayan daqui adelante»*; en Aquilino Iglesia, «Fuero Real y Espéculo», *cit.*, pp. 111-141.

Insistimos en que cabría pensar que tal reacción foralista, más que ir dirigida contra el Fuero Real, era un movimiento de rechazo a la tenaz política tributaria del monarca y contra algunas leyes concretas del texto del rey. Ciertamente, el que algunos concejos soliciten años más tarde la confirmación del Fuero Real, nos hace dudar sobre la generalización de este rechazo. En efecto, en 1255 el monarca había concedido el Fuero Real a Burgos «*porque falle que la noble cibdat de Burgos no tenia fuero cunplido*». Y sabemos que el nuevo derecho se aplicó, como lo demuestra que el monarca solucionara numerosas dudas planteadas por los alcaldes de dicha ciudad, conforme a lo previsto en el propio FR 1,7,1[161]. A pesar de la supuesta retirada del Fuero Real en noviembre de 1272 a los de Burgos, lo cierto es que es vuelto a confirmar en 1285, 1297 ó 1302 sin que tengamos constancia de especiales resistencias a ello por parte del concejo. El que el ejemplo de Burgos no fuera un caso aislado ¿no evidenciaría que el grueso de las reivindicaciones concejiles discurría por otro camino?

Lo cierto es que para contar de nuevo con el apoyo de los concejos, decisiva fuente de ingresos fiscales, a lo largo de las sesiones de las Cortes de Burgos (septiembre a noviembre de 1272), el monarca autorizará a numerosas localidades de Castilla la Vieja, la Extremadura castellana y de la Transierra la vuelta a sus antiguos fueros, usos y costumbres[162]. El monarca les concederá «*los privilegios e las franquezas que les dieron el rey don Fernando, nuestro padre e el rey don Alfonso, nuestro visabuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonçe avien, que lo ayan todo bien e complidamientre pora siempre assi como en el tiempo que meior lo ovieron*»[163]. Así por ejemplo, el 27 de octubre de 1272 concedía un privilegio al concejo de Madrid por el cual «*por muchos servicios que de cavalleros e el conceio de Madrit fizieron a nuestro linage e a nos, e avemos esperanza que nos faran de aqui adelante, e por fazerles buen e merced: Damos les e otorgamos les el fuero de los*

161. Me refiero a las llamadas *Leyes Nuevas*. Otro ejemplo lo encontramos en las Ordenanzas dadas a alcaldes de Valladolid en 31 de agosto de 1258 para sustanciar los pleitos (*MHE*, I, 55, p. 139) «*por contienda que fallamos que era entre los alcalles, e el Merino de la villa de Valladolid por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos guardar e facer*», venían a interpretar y corregir el Fuero Real vigente en Valladolid; *vid.* Aquilino Iglesia, «Fuero Real y Espéculo», 52 (1982), p. 152.
162. Constan al menos las confirmaciones de los fueros de Madrid (27 de octubre), Soria (28 de octubre), Cuenca (30 de octubre), Béjar (30 de octubre) y Sepúlveda (31 de octubre); *vid.* J.F. O'Callaghan, «*Catálogo de los cuadernos de Cortes de Castilla y León. 1252-1348*», en *AHDE*, 62 (1992), p. 507.
163. Ángel Barrios García y Alberto Martín Expósito, *Documentación medieval de los Archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986, p. 28.

privilegios e las franquezas que les dieron el Rey don Fernando nuestro padre, e el Rey don Alfonso nuestro vissavuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonces avien...»[164].

A finales de ese año y comienzos de 1273, desde Atienza, la nobleza rebelde, *aliada ahora con los caballeros de algunos concejos*, reiterará la petición de volver a sus antiguos fueros, lo que es nuevamente autorizado por el monarca, excepto en materia económica. En marzo de ese año, nuevas reuniones o «ayuntamientos» de los estamentos en Almagro y Ávila sirvieron para discutir las peticiones de los rebeldes (acampados en Sabiote), confirmar fueros y frenar las deserciones. Tales concesiones pretendían recuperar la confianza de algunos concejos y debilitar la resistencia antialfonsina[165].

Sin embargo, los conjurados seguían planteando sus reivindicaciones de camino al reino de Granada. El nuevo memorial remitido al monarca planteaba como demanda principal «*primeramente que otorgue fueros et privillejos e usos et costunbres a Ordenes e a iglesias et a fijosdalgo, a christianos e a moros et a judios, los que ovieron en tiempo de su padre e de su visavuelo*» (CAX, cap. 41). Es decir, ahora la recuperación de fueros no era solo una reivindicación exclusiva de la nobleza, sino que se hacía extensible a todos los estamentos e instituciones del reino. Además, insistían en que los casos de corte fueran como en tiempos de Fernando III y que en la Casa del rey «*non aya y alcalde sinon de Castilla e de Leon*». Seguían toda una serie de demandas económicas[166] con las que la nobleza quería anular las reformas fiscales del monarca en cuanto que estas pretendían concentrar en manos de la corona la exclusiva competencia para establecer impuestos, autori-

164. En T. Domingo Palacio, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888, p. 85-91. Las autorizaciones concedidas a Baeza el 24 de enero o a Ávila el 1 de mayo pueden verse en J. Rodil, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962, pp. 422-424, y en J. Molinero, *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, *cit.*, pp. 110-111, respectivamente.

165. Para el estudio de la rebelión antialfonsina entre 1267 a 1271 *vid.* Alfonso Ballesteros Beretta, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1984, pp. 366 y ss.

166. La Crónica de Alfonso X (cap. 41) describe el resto de las reclamaciones dirigidas a desmontar la política fiscal del monarca; supresión de los diezmos aduaneros, renuncia al cobro de servicios, que el impuesto de moneda forera se cobre cada siete años, aunque sea al 13,6 %, que los montazgos se tomen como en la época de Fernando III, que lo relativo a las salinas y las minas de hierro «*torne a aquel estado que solía ser en tiempo de su padre*». Al parecer el monopolio de la sal fue establecido por Alfonso VII en Cortes de Nájera de 1137. Seguramente, la queja se debía al considerable aumento del precio de la tasa decretado por Alfonso X.

zar su recaudación y hacer tributar a los vasallos de la nobleza y el alto clero, lo que era considerado una peligrosa intromisión en los privilegios fiscales y la capacidad recaudadora de la nobleza.

Alfonso X, nuevamente, se plegaba a la mayoría de las demandas presentadas, otorgando fueros y privilegios «*a todos los del su regno, los que ovieron en tienpo del rey don Ferrando e del rey su visavuelo*». Pero, a pesar de las sucesivas confirmaciones de fueros, las reclamaciones de los hidalgos, ya desnaturados en Granada, eran fundamentalmente económicas; principalmente, se quejaban de la disminución de sus soldadas y del retraso en ser pagadas. Los turbios intereses de la resistencia señorial serán denunciados por el propio rey en una carta a su hijo y heredero Fernando; «*E estos ricos omes no se movieron contra mi por razon de fuero ni por tuerto que les yo toviese; ca fuero nunca gelo yo tolli mas aunque gelo oviese tollido, pues gelo otrogaba... Otrosi, por pro de la tierra non lo facen, ca esto non lo querria ninguno tanto commo yo cuya es la heredad, e muy poca pro han ellos ende, ni non el bien que les nos facemos mas la razon porque lo ficieron fue esta, por querer tener siempre los reyes apremiados, e ledvar dellos lo suyo, pensandoles buscar carrera por do les desheredasen e los deshonrasen commo las buscaron aquellos onde ellos vienen. Ca asi commo los reyes criaron a ellos, pugnaron ellos de los destruir e de toller los regnos*» (CAX, cap. 42).

En agosto de 1273 las negociaciones entre Alfonso X y el rey de Granada, unido a la desmoralización y deserciones en las filas de los desnaturados, precipitará un acuerdo con los rebeldes con la correspondiente confirmación de sus fueros, singularmente de sus exenciones fiscales (CAX, caps. 56 y 57). La reconciliación se escenificó en las Cortes de Zamora (junio y julio de 1274), en las que el monarca accedía a la mayor parte de las reclamaciones para poder reunirse con el Papa y discutir el *fecho del Imperio*[167]. Pocos días después comprobará que su esfuerzo había sido en vano, dado que el Papa hacía tiempo que le había retirado su apoyo a la corona imperial. Así las cosas, Alfonso X, estando en Belcaire, tendrá que

167. En julio de 1274 concederá a los de Burgos una rebaja del impuesto al tipo tradicional del 3,33% como en tiempos de su padre y de su abuelo: «*El pecho debe ser acogido en esta manera: todo aquel que oviere valía de treinta moravedis, de un moravedi; et qui oviere valia de quince moravedis, de medio moravedi en el año et non mas... vos el conceio pongades vuestros aportellados, et vuestros edelantados, quantos, et quales quisieredes, de vuestro conceio*»; en Regina Pérez Marcos, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha. Siglos XIII-XIV», en Javier Alvarado (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica, cit.*, documento n 1 1, p. 165.

regresar urgentemente para afrontar el desembarco de los benimerines y una nueva bancarrota del Fisco regio agravada por el retraso en el cobro de los impuestos. En tal circunstancia, Alfonso X solicitará tres nuevos servicios a la vez que otorgará nuevos privilegios a la caballería villana tratando de obtener su adhesión a las nuevas contribuciones. Estimaba que, a la postre, los concejos, controlados por la caballería villana, repercutirían la presión fiscal en sus respectivas aldeas, es decir, en la clase pechera. Sin embargo, los nuevos servicios acabarían por indisponer a los concejos contra el rey.

La conyuntura bélica sobrevenida podía ser el pretexto que el monarca necesitaba para recuperar su programa político y fiscal, abandonado momentáneamente en las Cortes de Zamora. Ahora, el rey planteará como eje básico de su nueva campaña fiscal el inicio de varias pesquisas sobre deudas y fraudes fiscales cometidos en años anteriores, encomendando su gestión a un grupo de judíos de Vitoria. Paralelamente, intentaba consolidar el cobro de un servicio anual equivalente a una moneda forera, es decir, que convertía en ordinario o consolidado un impuesto de naturaleza extraordinaria[168].

Esos esfuerzos resultarían infructuosos a causa del aumento de la tributación motivada por la invasión marroquí de 1277, que se prolongará hasta 1281 y, sobre todo, por la crisis política abierta por las pretensiones del infante Sancho a ser designado heredero frente a los derechos de los infantes de la Cerda, hijos del fallecido infante Fernando. En Cortes de Segovia de 1278, Alfonso X cedía a las presiones del infante Sancho designándole heredero. No obstante, la intención de Alfonso X de dividir el reino entre su hijo Sancho y sus nietos, acabó por empujar a este a rebelarse contra su padre, reuniendo Cortes en Valladolid para formar una liga o Hermandad. En julio de 1282 ya se habían adherido 42 ciudades, los obispos de Astorga, Mondoñedo, Soria, Tuy y Ciudad Rodrigo, firmando en Burgos un documento de Hermandad frente a la política de Alfonso X y reconociendo como rey al infante Sancho. Loaysa, en su Crónica de

168. En cortes de Burgos los concejos ofrecerán aceptar el servicio anual al 13,3% a cambio de que se anulen las pesquisas decretadas. Al parecer, la élite de los concejos pretendía ganar tiempo haciendo recaer el aumento de la presión fiscal en los pecheros a cambio de que se olvidasen las pesquisas sobre fraudes y corruptelas de los que, seguramente, la oligarquía local había sido la más beneficiada. El monarca acompañaba esta ofensiva fiscal con la concesión de privilegios y exenciones a las élites de los concejos más dubitativos; *vid.* Guillermo Castán, *Política económica y poder político*, *cit.*, pp. 202-203.

los Reyes de Castilla, justificará el alzamiento encabezado por el infante Sancho en que «*viendo que el rey su padre gravaba todo el Reino con enormes impuestos y servicios, convenció a los varones y nobles y a los concejos o comunidades para que manifestaran y pidieran al rey que no saqueara su tierra de ese modo con tan intolerables impuestos... acordaron firmemente entre ellos que el rey Alfonso no fuera recibido en villa alguna o plaza fuerte o amurallada y que no le pagaran impuestos reales u otros servicios*»[169].

Los tres estamentos rechazaban un papel subalterno en el proyecto político del monarca y veían con temor la disminución de sus competencias políticas y la incontenible presión fiscal de que eran objeto. Todos estos agravios «*eran contra Dios et contra justicia et contra fuero et gran danno de todos los reinos, que nos el rey don Alfonso fizo, por ende, nos los infantes et los prelados et los ricos hommes et los Conceios et las Ordenes et la caballeria del reino de Castilla et de Leon et de Gallicia, viendo que eramos desaforados et maltrechos, segúnt sobredicho es, et que non lo pudiemos sofrir, nuestro señor el infante don Sancho tovo por bien et mando que semos todos de una voluntad et de un corazon el conusco et no con el, para mantenernos en nuestros fueros et en nuestros privilegios et en nuestras cartas et en nuestros usos et en nuestras costumbres et en nuestras libertades et en nuestras franquezas*»[170].

Sabemos que el infante Sancho pactó con los estamentos del reino la confirmación de sus antiguos fueros y la concesión de nuevos privilegios a cambio de su apoyo. Incluso tenemos constancia documental del cumplimiento de algunas de estas promesas. Ahora bien, ¿exigieron la nobleza y los concejos a Sancho IV la confirmación de un texto de los fueros de Castilla supuestamente rechazado por su padre? Si esto fue así, no cabe pensar que Sancho IV incumpliera una de las más importantes reivindicaciones de la nobleza y la oligarquía concejil que le había entronizado. De hecho, no hay razón alguna para suponer que Sancho IV se negara a confirmar los fueros de Castilla. En tal caso, ¿por qué el prólogo a FVC los da por otorgados en 1272? Documentada la receptividad del nuevo monarca hacia las reclamaciones forales de los castellanos, la única explicación es que los fueros de Castilla habían sido

169. Jofre de Loaysa, *Crónica de los reyes de Castilla, cit.*, párrafo 220.

170. R. Escalona, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, apéndice n 1 266, pp. 618-621. Para el estudio de los primeros momentos de la actividad política y jurídica del infante, *vid.* M. I. Ostolaza, «La cancillería del infante Sancho durante la rebelión contra su padre Alfonso X el Sabio», *HID*, 16 (1989), pp. 305-313.

confirmados años antes por el propio Alfonso X en 1272. Y por eso mismo, invocados en cartas forales como la otorgada el 3 de mayo de 1273 a la villa alavesa de Valderejo autorizándoles a mantener el derecho a regularse por el fuero de Castilla cuando recurrieran las sentencias de sus alcaldes locales «*E si alguno se agraviare del juizio del dicho alcalde del dicho valle en alçada al fuero de Castilla*»[171].

VII.2. EL PRÓLOGO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS TRADICIONES SEÑORIAL Y MUNICIPAL DE LOS FUEROS DE CASTILLA

De nuevo, estimo que la respuesta a esta interrogante se halla en el fascinante prólogo del FVC. A estos efectos, conviene repasar los acontecimientos relatados en el prólogo a FVC sobre cuya veracidad, y adelanto ya mi opinión, no es posible dudar.

Volvamos al prólogo del FVC o, mejor dicho, a los prólogos, dado que hubo más de una versión; la desconocida de 1272-1273, la transmitida por Campomanes[172] y la que acompaña a la versión sistemática de 1356.

En la redacción de Campomanes se presenta a Alfonso VIII otorgando el Fuero Viejo a «*los hombres buenos de las villas de Castilla*» y a Alfonso X autorizando su restauración en noviembre de 1272 «*a los alcaldes de Burgos*». Frente a esa versión que destaca el protagonismo de los concejos castellanos junto a los hidalgos en la elaboración del texto, la versión del «*Prólogo*», redactada en el año 1356[173], omite toda intervención municipal en su redacción y la supone realizada por «*los ricoshombres e hidalgos*» de Castilla y restaurada en 1272 «*a los de Burgos*»:

PRÓLOGO (*ex* Campomanes):

> «*En el nombre de Dios amen. Este es el fuero de Castilla, que lo otorgó el Rey Don Alfon en la era de mil e tresientos e cinquenta años el día de*

171. G. Martínez Díez, *Álava Medieval I*, Vitoria, 1974, doc. nl 14, pp. 268-270. No parece lógico suponer que ese «*fuero de Castilla*» sea el Fuero Real, que acababa de retirar solemnemente en noviembre de 1272 a diversas localidades.

172. Pedro Rodríguez de Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización*, 1765 (reed. Madrid, 1975, cap. XIX, pp. 216-217).

173. Versión transmitida por Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, pp. 1-3.

los Inocentes. El Rey D. Alfon Visavuillo de este Rey fiso misericordia e merced en uno con su muger la Reyna Doña Leonor, que otorgó á los concejos de Castilla todas las Cartas que avian del Rey D. Alfonso el viejo, et las que avian del Emperador, e las suyas mesmas. Et esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos. Et desto fueron testigos el infante Don Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de Leon, et el infante Don Fernando, et Don Alfon de Molina su hermano, et la Infanta Doña Leonor, et Don Gonzalo Rois Giron Mayordomo del Rey, et Don Pedro Ferrandes Merino Mayor en Castilla, e Don Garci Ferrandes Mayordomo de la Reyna, et D. Guillem Peres de Gusman, et Ferrand Ladron. Et entonces mandó el Rey a los omes buenos de las Villas de Castilla, que catasen los buenos fueros, e las buenas costumbres, e la buenas fazanas que avien, e que las escribiesen, e que ge las llevasen escriptas, et el que las veyerie, et aquellas que fuesen de emendar que ge las emendarie, e lo que fuese bueno e pro del Pueblo que ge lo confirmarie. Et despues por muchas priesas que ovo el Rey D. Alfonso, fiso el pleyto en este estado, et usaron por este fuero segúnd que es escrito en este libro, et por estas fasanas, que este Rey D. Alfon nos dio el fuero del libro a los concejos de Castella, el qual fue dado en el año que D. Doarte fijo primero, heredero del Rey Enrique de Inglatierra, rescibio Cavalleria en Burgos del sobredicho Rey D. Alfon que fue su nieto, en *la era de mil dosientos e noventa e tres años, et judgó por este libro fasta la San Martinoja del mes de Noviembre que ogaño pasó, que fue en la de mil e trecientos e diez años. Et en esto e empos de esta San Martin los Ricos-omes de la guerra [tierra], e los fijosdalgo pidieron merced al Rey D. Alfon nuestro Señor, que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del Rey D. Alfon su Visavuelo, et del Rey D. Ferrando su Padre, porque los sus Vasallos fuesen judgados por el fuero de ante, ansi como solien. Et el Rey otorgogelo, et mandó a los Alcalles de Burgos que judgasen por el fuero viejo asi como solien».*

PRÓLOGO DE 1356:

«En la era de mill e dozientos e çincuenta annos, el día de los Inoçentes, el rrey don Alfonso, que venció la vatalla de Úveda, fezo misericordia e merçed, en *uno con su muger la rreina donna Leonor, que otorgó a los conçejos de Castilla todas las cartas que avían del rrey don Alfonso el Viejo, que ganó a Toledo, e las que avían del Emperador e las suyas mismas. E esto fue otorgado en el su Ospital de Burgos. E desto fueron testigos el infante don Enrrique e la rreina donna Veringuenla de León e el infante don Fernando e don Alfonso de Molina, sus fijos, e la infanta donna Leonor e don Gonçalo Ruiz Girón, mayordomo mayor del rrey, e don Pero Fe-*

rrández, merino mayor de Castilla, e don Gonçalo Ferrández, mayordomo mayor de la rreina, e don Guillén Pérez de Guzmán e Ferrant Ladrón. Et estonçe mandó el rrey a los rricosomnes e a los fijosdalgo de Castilla que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas fazannas que avían, e que las scriviesen e ge las levasen escriptas; e él que las vería e ge las emendaría, a aquéllas que fuesen de emendar, e lo que fuese bueno e a pro del pueblo que ge lo confirmaría. Et después, por muchas priesas que ovo el rrey don Alfonso, fincó el pleito en este estado. E judgaron por este fuero, segúnd que es scripto en este libro, e por estas fazannas fasta quel rrey don Alfonso, su visnieto, fijo del muy noble rrey don Fernando que ganó a Sevilla, que dio el Fuero del Libro a los conçejos de Castilla, que fue dado en el anno que don Adoarte, fijo primero heredero del rrey Enrrique de Inglaterra, rresçibió cavallería en Burgos del sobredicho rrey don Alfonso, que fue en la era de mill e dozientos e noventa e tres annos. E judgaron por este libro fasta Sant Martín del mes de nobienbre, que fue en la era de mill e trezientos e diez annos. Et en este tiempo de Sant Martín los rricosomnes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merçed al dicho rrey don Alfonso que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del rrey don Alfonso, su visabuelo, e del rrey don Fernando, su padre, porque ellos e sus vasallos fuesen judgados por los fueros de ante, así como solía. E el rrey otorgógelo e mandó a los de Burgos que judgasen por el fuero viejo, así como solía. E el rrey otorgógelo después de esto, en *el anno de la era de mill e trezientos e noventa e quatro annos, rregnante el rrey don Pedro, fijo del muy noble rrey don Alfonso, el que venció en la vatalla de Tarifa a los rreys de Velamarín e de Granada,* en *XXX días de otubre,* en *la era de mill e trezientos e setenta e siete annos, fue conçertado este dicho fuero e partido en çinco libros, e en cada libro çiertos títulos e leys, porque más aína se falle lo que en este libro es escripto*».

Ambas redacciones, la *municipalista* y la *pronobiliaria* de 1356 parten de otra más antigua y originaria que podemos fechar a finales del año 1272 o comienzos de 1273 bajo el reinado de Alfonso X, dado que el propio *Prólogo* parece autodatarse al explicitar que «*hasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la era de 1310*». Este «*ogaño pasó*» delata la inmediatez de la redacción del prólogo en fecha muy poco posterior a noviembre de 1272 (era de 1310).

Se ha discutido la razón por la que en una versión se habla de alcaldes de hidalgos mientras que en la otra se menciona solo a los alcaldes de

Burgos. Clavero[174] supone que esta primitiva forma del *Prólogo* se referiría a los *alcaldes de hidalgos*, nombrados por Alfonso X para satisfacer la queja de la nobleza relativa a que en el Tribunal de la Corte no había *«alcaldes que fueren de Castilla que los juzgasen»*. De ello deduce que esta primera versión tuvo un carácter señorial o *pronobiliario*, que luego fue alterada en 1312 al eliminarse toda reivindicación nobiliaria y mencionar solamente *«a los alcaldes de Burgos»*. Resuelto el problema de las alzadas a las alturas de 1356, la versión de ese año omitió toda referencia a los alcaldes y optó por un escueto *«a los de Burgos»*.

En 1272, según Clavero, únicamente los hidalgos obtuvieron el reconocimiento de su Fuero frente al Fuero Real, no constando que los concejos lograsen sus reivindicaciones[175]. Ello también le lleva a suponer[176] que la orientación concejil de la versión intermedia del prólogo de 1312 respondía a una nueva redacción del FVC, esta vez promovida por intereses concejiles, en la que, junto al originario contenido señorial, se habrían incorporado normas municipales (aproximadamente un tercio de su contenido).

La tesis es criticada por A. Iglesia, en coherencia con su postura de que el FVC es exclusivamente un texto de derecho señorial[177]. ¿Por qué una colección de derecho señorial hace una alusión a que los alcaldes de Burgos vuelvan al Fuero Viejo? El *Prólogo* al FVC da cuenta del malestar de la nobleza ante la abusiva aplicación por los alcaldes de Burgos, cabeza de Castilla, del Fuero Real en las causas de vasallos de hidalgos. Para Aquilino Iglesia, el *Prólogo* no refleja su aplicación por el concejo, sino la petición de los hidalgos de que los alcaldes de Burgos cumplan el Fuero Viejo que les prohíbe juzgar a los vasallos de hidalgos. En suma, no se pedía la retirada del Fuero Real sino la aplicación del FVC en sus pleitos, esto es, la no intromisión de los alcaldes en la jurisdicción señorial.

Sin embargo, en mi opinión, hay otra explicación que, partiendo de la historicidad básica de lo relatado en el prólogo[178], de los acontecimientos

174. Bartolomé Clavero, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla*, *cit.*, pp. 324-326.
175. Lo que, como ya se ha documentado, es inexacto.
176. Bartolomé Clavero, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla*, *cit.*, pp. 327-328.
177. Aquilino Iglesia, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, *cit.*, p. 178, nota 84.
178. En lo que coinciden la mayor parte de los autores; Galo Sánchez, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», *cit.*, p. 285; Alfonso García Gallo, «Textos de derecho territorial castellano», en *AHDE*, 13 (1941), p. 309; B. Clavero,

descritos en la propia Crónica de Alfonso X y los datos arriba mencionados, se ajusta coherentemente a los hechos históricos.

En la versión transmitida por Campomanes, el rey manda a los *alcaldes de Burgos* que juzguen por el fuero viejo tal y como hacían antes. Aquilino Iglesia estima que el rey estaba obligando a los alcaldes burgaleses a que respetasen el derecho propio de la nobleza y aplicasen el FVC en los pleitos en que ellos y sus vasallos litigaban con personas sujetas al realengo. Esta interpretación presupone que los fueros de Castilla eran derecho exclusivo de la nobleza y sus señoríos. Sin embargo, lo cierto es que los alcaldes de Burgos aplicaban los fueros de Castilla en los concejos de realengo como lo prueban multitud de títulos contenidos en LFC, o la 16 de las Leyes Nuevas, en la que los alcaldes de Burgos preguntan al monarca sobre los derechos hereditarios de los hijos naturales en un caso en que colisiona el antiguo derecho (LFC 186=FVC 5,6,2) y el nuevo (FR 3,6,1). Por tanto, la frase del prólogo de FVC en la que se manda a los alcaldes de Burgos que apliquen el Fuero Viejo, no solo ha de interpretarse como una garantía de que la nobleza sea juzgada por su derecho tradicional, sino también de que se pueda invocar como derecho principal o supletorio en aquellos concejos de realengo en los que los alcaldes de Burgos tenían autoridad judicial. Por otra parte, conviene reparar en que, como ya he mencionado, la versión mixta o proconcejil presenta a Alfonso VIII otorgando el derecho de FVC a los concejos. Es decir, que el propio prólogo reconoce o asume que FVC se aplicaba también a los concejos antes de la concesión del Fuero Real (1255) y también tras su retirada (1272), como lo prueba el pronombre personal del prólogo; «*que este Rey D. Alfon* ***nos dio*** *el fuero del libro* ***a los concejos*** *de Castella, el qual fue dado en el año que D. Doarte fijo primero, heredero del Rey Enrique de Inglatierra, rescibio Cavalleria en Burgos del sobredicho Rey D. Alfon que fue su nieto,* en *la era de mil dosientos e noventa e tres años*» (es decir, en 1255).

¿Por qué el redactor de ese prólogo da por sentado que el FVC se aplicaba a los concejos desde los tiempos de Alfonso VIII si no era porque tal derecho no era visto con recelo por los municipios? El que exista una versión proconcejil del Prólogo (con independencia de si fue redactada a fines del siglo XIII o comienzos del XIV) es una evidencia más de la aplicación de los fueros de Castilla en los concejos.

«Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», *cit.*, pp. 317-318; Benjamín González Alonso, «Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)», *cit.* p. 38.

Creo, en suma, que no existieron tres versiones del prólogo sino dos. La supuesta primera y segunda versión del prólogo fueron idénticas y, por tanto, más respetuosas con las circunstancias históricas que describían; la confirmación de los fueros de Castilla tanto a los «*omes buenos de las villas*», como a «*los ricos-omes de la tierra, e a los fijosdalgo*» y la refundición de ambas tradiciones jurídicas, la concejil y la señorial, en un texto, FH, versión asistemática de FVC.

La versión del prólogo de FVC de 1356 (la tercera versión según Clavero, la segunda en mi opinión) retocó la primitiva redacción en sentido pronobiliario porque, vigente ya el Ordenamiento de Alcalá como derecho general y principal para todos los concejos del reino, era fundamentalmente la nobleza la interesada en mantener sus especificidades forales.

¿Cuando fue redactado el prólogo de FVC? La respuesta es bien sencilla; en los mismos días en que acababa de ser redactada la versión asistemática o primigenia de FVC (es decir, el texto que conocemos como Fuero de Hidalgos [FH], integrado al menos por 244 leyes[179], resultado de incorporar las aproximadamente 173 leyes de FA más otras 71 procedentes de textos de derecho comarcal concejil), precisamente para servir de prólogo justificativo sobre sus orígenes. Y es un hecho que la redacción del citado prólogo fue coincidente con un acontecimiento acaecido poco tiempo después del 11 de noviembre de 1272. Ello sitúa la redacción del prólogo en los días de las Cortes o, más bien, el «ayuntamiento» de Almagro (23 a 28 de marzo de 1273), sin que haya motivo para suponer que su contenido apenas variase de la denominada supuesta versión posterior intermedia o «municipalista» que Clavero sitúa hipotéticamente en 1312. Y que, por tanto, la primera versión de este prólogo tuvo un carácter mixto dado que sirvió para encabezar un texto refundido de los dos cuadernos comprensivos de los respectivos fueros de Castilla de carácter señorial y municipal, dando origen a la primera redacción de FVC, es decir, la asistemática (FH).

En definitiva, el 11 de noviembre de 1272, Alfonso X confirmó en las Cortes de Burgos dos cuadernos o redacciones de derecho territorial castellano; un texto de derecho señorial (FA o FFyF, versión sistematizada de este) y posiblemente otra redacción recopilatoria del derecho comarcal

179. Pedro Rodríguez de Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1988, p. 322.

castellano concejil[180] (heredero de la tradición jurídica de la que se nutre LFC). O dicho en otros términos; confirmaba el antiguo derecho solicitado por los hidalgos de Castilla y, a la vez, retiraba el Fuero Real autorizando la vuelta a los antiguos fueros municipales (especialmente a los de Burgos) lo que, a su vez, implicaba también la confirmación de aquellos fueros de la vieja Castilla que actuaban con valor supletorio del derecho municipal. La decisión regia *que encontramos documentada en estas Cortes*, por la que se autorizaba la vuelta de los fueros municipales, hubo de ir acompañada de la confirmación de los fueros de Castilla para aquellas localidades que se venían rigiendo por ese derecho ya fuera como fuente principal (si carecían de fuero municipal singular) o como fuente subsidiaria.

Por tanto, puede suponerse que los dos cuadernos fueron redactados por sendas comisiones de *omes foreros*, hidalgos o caballeros villanos, designadas en las Cortes de Burgos iniciadas en septiembre de 1272 que, una vez acabada su precipitada labor pocas semanas después, obtendría la confirmación del propio Alfonso X a la conclusión de las Cortes el 11 de noviembre de ese año, tal y como relata en varias ocasiones la Crónica del Rey Sabio y el citado prólogo del FVC.

VII.3. LA CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA POR ALFONSO X EN 1272-1273

En definitiva, son varias las razones que nos llevan a suponer la confirmación de los *fueros de Castilla* por Alfonso X en Cortes de Burgos de 1272 y en la reunión de Almagro de 1273.

Primeramente, la Crónica de Alfonso X proporciona suficientes datos como para sostener que los fueros de Castilla fueron confirmados por el monarca. La propia Crónica menciona cómo, por exigencias de la nobleza, el derecho reivindicado fue solemnemente confirmado en las Cortes de Burgos. De hecho, la reclamaciones posteriores de la nobleza se centrarán en otros aspectos más concretos, pero no en una confirmación general de sus fueros, lo que probaría que esta ya se había producido.

180. Aunque la aprobación de este cuaderno de derecho comarcal concejil no es más que una hipótesis del todo secundaria respecto de la tesis principal, esto es; la confirmación de un texto de derecho señorial en 1272.

En efecto, como ya he visto, la primera confirmación de los fueros de la nobleza se producirá a principios de septiembre de 1272, cuando Alfonso X conteste al primer memorial de agravios de los conjurados; «*a lo de la querella del fuero respondio que oviesen los fijosdalgo sus fueros segúnt los tovieron en tiempo de los otros reyes*» (CAX, cap. 24), aceptando además alcaldes de corte «*que fuesen de Castilla*». Como los rebeldes exigían que se convocasen Cortes para solemnizar los acuerdos, «*quel pedían merced que mandase ayuntar Cortes e que aquellas cosas que gelas diese por Cortes. E luego el rey respondió que le plazía de lo fazer*» (CAX, cap. 24), se celebraron Cortes en Burgos ese mismo mes, produciéndose una segunda y solemne confirmación de los fueros de la nobleza, aunque seguidamente se le exigieron otras nuevas peticiones; «*et despues que el rey le ovo dicho e otorgado ante todos lo que y estavan todas las cosas que ante desto les dixera, por las quales el rey ayuntó las Cortes a su pedimento dellos, demandáronle otras cosas nuevas*» (CAX, cap. 24), algunas de las cuales también fueron aceptadas por el monarca, por ejemplo la novedad de que en su Casa «*oviese alcaldes fijosdalgo de los judgasen*». También se hicieron concesiones forales a algunos concejos para evitar la propagación de las quejas.

A finales de ese año y comienzos de 1273, el Rey Sabio confirmará por tercera vez los fueros a la nobleza, ahora unida a los concejos; «*A lo que piden quel rey que les otorgase sus fueros et sus usos e sus costunbres así commo los ovieron en el tiempo del rey don Ferrando, el rey otorgogelo, et si alguna cosa y ha de conplir, que lo conplirá todo*» (CAX, cap. 40). Y no fueron meras palabras, pues tenemos constancia de la autorización para recuperar los antiguos fueros al menos a los concejos de Úbeda (3 de enero) y Baeza (24 de enero[181]), aunque hubieron de ser más.

Habrá otra confirmación de carácter más general, incluyendo al clero y Órdenes militares; «*Otorga fueros e privillejos et usos e costunbres a Ordenes e a clérigos et a fijosdalgo e a todos los del su regno, los que ovieron en tienpo del rey don Ferrando e del rey su visavuelo*» (CAX, cap. 41), que hubo de solemnizarse de manera precipitada en marzo de 1273 en Almagro; «*otorgó a todos los que eran alli con el fueros et usos et costunbres, los que avyan en tiempo de los otros reyes que fueron ante dél en Castilla*» (CAX, cap. 47). Por si esto fuera poco, tras el acuerdo con los rebeldes, Alfonso X aceptará nuevamente y por escrito la confirmación de sus fueros, singularmente de sus exencio-

181. J. Roudil, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962, pp. 422-424.

nes fiscales; «*ayan estos fueros asi commo los ovieron en tiempo del don Alfonso de Castilla*» (CAX, cap. 54).

De las mencionadas noticias de la Crónica y de los hechos relatados en el prólogo a FVC cabe deducir que, tras la confirmación de los fueros de Castilla a la nobleza y a los concejos en Cortes de Burgos de 1272, se produjo una nueva confirmación de los mismos en la asamblea celebrada en Almagro en marzo de 1273 en la que, presumiblemente, se originó un texto refundido de ambas tradiciones jurídicas (FH=FVA). Sospecho que la integración de ambas tradiciones jurídicas, la señorial y la municipal, se produjo entre el 23 y 28 de marzo de 1273 con motivo del ayuntamiento convocado por el monarca en Almagro para discutir las reivindicaciones de la nobleza, el clero y los concejos, a fin de presentar una imagen de unidad y apoyo al monarca. El pacto entre la nobleza leal y los concejos tuvo como fruto la redacción unitaria de los fueros de Castilla, es decir, la versión asistemática del Fuero Viejo de Castilla, al que se añadiría la primera versión del famoso prólogo que aparece autodatado en los primeros meses de 1273; «*hasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la era de 1310*».

Esta integración de las tradiciones señorial y municipal tenía por objeto presentar un texto normativo de derecho tradicional castellano lo más amplio posible que aparentara colmar las reivindicaciones de los sectores díscolos y, sobre todo, que frenara las posibles deserciones en las filas de los leales. Este texto fue, posiblemente, FH.

La contumaz actitud de los rebeldes desnaturados en Granada podría hacer pensar que el texto aprobado no satisfacía sus aspiraciones. Sin embargo, estimo que las reclamaciones de los contumaces se centraban ya en el reconocimiento de privilegios y compensaciones económicas y que, por tanto, las confirmaciones de fueros hechas por el rey en meses posteriores se referían no al derecho contenido en FVC (que ya estaba confirmado), sino a otras reivindicaciones estamentales no reflejadas en el texto, fundamentalmente de tipo económico. De hecho, las quejas procedentes de otros sectores del reino también habían tenido un carácter predominantemente económico tal y como el mismo Prólogo a FVC evidencia.

Un segundo argumento que avalaría la confirmación de los fueros de Castilla lo encontramos en el prólogo a FVC, cuya exactitud en cuanto a fecha e intervinientes en los otros acontecimientos históricos ha sido pro-

bada (oferta de Alfonso VIII tras las victoria de las Navas en 1212, ante determinados personajes de la corte, concesión del Fuero Real en 1255 y su retirada en 1272, etc.).

En efecto, el prólogo del FVC comenta que los hidalgos «*judgaron por este libro* [el Fuero Real] *fasta Sant Martín del mes de nobienbre*», fecha en la que «*pidieron merçed al dicho rrey don Alfonso que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del rrey don Alfonso, su visabuelo, e del rrey don Fernando, su padre*», lo que autorizará el monarca para que «*judgasen por el fuero viejo, así como solían*». Es decir, que en Castilla se juzgaban por el fuero viejo hasta que Alfonso X dio el Fuero Real a los concejos castellanos en 1255; es decir, que los fueros de Castilla (a través de alguna colección o cuaderno como LFC) se aplicaban en los concejos castellanos, o sea, que era derecho municipal, no solo derecho propio del estamento nobiliario. Pero también se menciona un dato sobre el que hasta ahora no se ha reparado y que puede indicarnos una clave de interpretación de los motivos de la reforma alfonsina. En efecto, la reforma se efectuó el día de San Martín, fecha tradicional del pago de la martiniega así como del cálculo del montante total del tributo para el período impositivo siguiente. Costumbre que arranca al menos, como ya he indicado, de época visigoda, y que constatamos durante la Baja Edad Media[182]. Sabemos que la martiniega era un tributo generalizado en todo el reino de Castilla «*tanto en las merindades como en las extremaduras y reino de Toledo*» extendiéndose a las tierras conquistadas[183], pero el 11 de noviembre era una fecha que afectaba al cobro y cálculo de otros conceptos fiscales, además de otros pormenores de la recaudación (por ejemplo, las concesiones de arriendo de la recaudación a oficiales regios, ricos hombres, caballeros, alcaldes, mercaderes, etc.).

El que la reforma comenzase coincidiendo con el inicio del período tributario, parece sugerir que parte de la reforma jurídica afectaba no solo

182. Según costumbre o *mos patriae*, el pago de tributos se realizaba el 1 de marzo, el 24 de junio (San Juan) y el 25 de noviembre (San Martín). Respecto a esta última fecha del calendario fiscal, por ejemplo, en Cortes de Burgos de 1315 la reunión de alcaldes de Castilla, Toledo y las Extremaduras «*cada anno una vez por el ssant Martin del mes de Noviembre en Valladolit*» tenía por objeto «*saber las cosas e los fechos commo pasan en las comarcas para que pongan y aquel cobro que entienden que cunple para ello*» (*ACLC*, I, pp. 259-260).

183. M.A. Ladero, *Fiscalidad y poder real en Castilla…*, *cit.*, p. 35.

al cobro de la martiniega, sino también a intereses fiscales del monarca, la nobleza, habitantes de señorío y de los concejos[184].

Es probable que en los primeros años de reinado, Alfonso X estableciera el cobro del pecho agrario «en cabeza», es decir, mediante la preasignación de una cantidad global a cada lugar sin tener en cuenta las variaciones reales de la producción o de la población después de efectuado el cálculo. En todo caso, las Cortes reiteradamente rechazaban este sistema «en cabeza» que no tenía en cuenta los estragos económicos o despoblación de un lugar para adaptar su tributación, lo que agravaba aún más la despoblación de sus habitantes huyendo de la excesiva presión fiscal[185].

La tercera razón que apoyaría una confirmación de los fueros de Castilla por Alfonso X tiene que ver con el problema de la fijación del texto de FVC. Aunque la deficiente fijación textual de FVC ha sido uno de los argumentos esgrimidos para mantener la no sanción regia, también es cierto que otros textos legales bajomedievales han tenido una irregular transmisión textual sin que se discuta su carácter oficial (Fuero Juzgo, Partidas, el propio OA). Sin embargo, esta cuestión es precisamente una de las que más firmemente avalaría la existencia de un texto foral de época Alfonsina. Dado que un análisis sobre la datación de las diversas leyes recogidas en todos esos manuscritos, nos lleva a la conclusión de que ninguno de ellos incorpora material posterior a 1254. O dicho en otros términos, que el texto se encuentra fijado o consolidado en los comienzos del reinado de Alfonso X. Esto tendría una posible explicación en que a consecuencia de la actividad jurídica del monarca (concesión del Fuero Real en 1255) y de sus alcaldes de corte (que tenderían a aplicar solamente FR), se detendría la creación de «*fueros de Castilla*». Por su parte, la vuelta al fuero viejo en 1272 impediría la posterior actualización del texto, dado que en esas Cortes de Burgos se habría establecido una versión autorizada. Veamos:

184. ¿En qué afectaba la retirada del Fuero Real en algunos concejos? Sabemos que el Fuero Real, siguiendo la tradición centralista del Fuero Juzgo, había alterado los privilegios forales municipales restringiendo el reparto de las caloñas y demás penas económicas entre los litigantes vencedores o los concejos en beneficio del fisco regio. Los titulares de señoríos que, a los efectos del reparto de las caloñas e indemnizaciones previstas por el derecho, se habían subrogado históricamente en la posición del rey o, sobre todo, en la de sus colonos o vasallos, veían perder una importante fuente de ingresos.

185. Así por ejemplo, las Cortes de 1288 solicitarán que «*cada anno se fagan padrones nuevos e que no se cojan por cabeça mas que peche cada pechero tanto quanto solie pechar en la moneda forera*». *Vid.* M. A. Ladero, *Fiscalidad y poder real en Castilla...*, *cit.*, p. 255.

La práctica totalidad de los 110 títulos de PNII comienzan con la expresión «*esto es por fuero de Castilla*». El encabezamiento del cuaderno se intitula «*este es el libro que fezo el muy noble rrey don Alfonso en las Cortes de Nágera de los fueros de Castilla*», y concluye «*aquí se acaba el fuero de Castilla*». Sin embargo, la mayor parte de su contenido es posterior a esas Cortes; algún título es de la época de Alfonso VIII (PNII 96) más un grupo de fazañas que parecen originarse a consecuencia del desnaturamiento de Diego López de Haro «el bueno», la 81 y 82); también de la época de Fernando III (PNII 61), de su alférez Lope Díaz de Haro (PNII 10, 24 y 47) y de su merino mayor García González de Herrera (PNII 16, años 1226 a 1230), de Alfonso X como infante (PNII 42). El más moderno de todos los títulos que pueden ser fechados es la fazaña de Ordoño de Medina y Juan de Pililla autodatada en 1252 (PNII 12=FAC 6).

También algunos de los 108 preceptos del Fuero de los fijosdalgo y fazañas del fuero de Castilla pueden ser datados desde el reinado de Alfonso VIII (FFyF 18, 70, 77 y 89), Fernando III (FFyF 28, 41, 60, 75 y 95), siendo el último de ellos nuevamente el relativo al pleito resuelto por Ordoño de Medina y Juan de Pililla en 1252 (FFyF 21=PNII 12=FAC 6).

La misma información nos transmiten los casi 244 títulos del Fuero de los Hidalgos; preceptos del reinado de Alfonso VIII (FH 18=PNII 82), de Fernando III (FH 64, FH 52=PNII 16), del Rey Sabio (FH 8), siendo también la última la ya mencionada del pleito resuelto por Ordoño de Medina y Juan de Pililla en 1252 (FH 21=FFyF 21=PNII 12=FAC 6).

Los escasos títulos del *Pseudoordenamiento de León* o del *Fuero Antiguo de Castilla* (FAC) recogen fazañas de Alfonso VIII (FAC 21), del alférez de Fernando III Lope Díaz de Haro (FAC 2 y 13), o de su merino mayor de Castilla, García González de Herrera (FAC 17), del infante Alfonso (X), de Diego López de Haro (FAC 23), siendo el más moderno de todos los que pueden ser datados el que da cuenta de la mencionada fazaña de Ordoño de Medina y Juan de Pililla pronunciada en 1252 (FAC 6). Ello no es de extrañar habida cuenta de que ambas colecciones son meros extractos de FFyF, probablemente efectuados ya durante el siglo XV.

La excepción a esto se encuentra en las Devisas, pero precisamente para confirmar la existencia de un texto o libro de los *fueros de Castilla*. En efecto, el conjunto de 36 títulos que componen la colección denominada *Devisas*, cuya mención a la moneda nueva (D 21) sitúa su redacción des-

pués de 1270 es, en realidad, una selección de una colección aún mayor tal y como se deduce de la remisión expresa a un libro (D 32).

Además, es significativo que las fazañas creadas con posterioridad a 1272 no serán incluidas en el texto oficial. Así, por ejemplo, de las 21 fazañas recopiladas en el manuscrito 431, algunas pueden ser datadas en la época de Alfonso X y su merino mayor de Castilla, Diego López de Salcedo (fazañas 3, 4 y 5), pero el resto fueron redactadas bajo el rey Sancho IV (fazañas 6 y 7) y Fernando IV (fazaña 8). Igualmente otras fazañas (la 10 y 16) fueron creadas durante el reinado de Alfonso XI y su merino mayor de Castilla, Garcilaso de la Vega (1316-1326), siendo la última de ellas (fazaña 15) de la época de Pedro I, en que se menciona a Vasco, arzobispo de Toledo (año 1353). Pues bien, ninguna de ellas aparece en los manuscritos arriba citados ni tampoco en FVC.

Es decir, hasta Alfonso X, profusión de fueros y fazañas. A partir de 1252-1255 y hasta el final del reinado de Alfonso X no tenemos constancia en tales recopilaciones de fuero o fazaña alguna. Y a partir de Sancho IV, tenemos las fazañas de citado manuscrito 431. Parece lógico suponer que este vacío jurisprudencial entre 1252 y 1284 tuvo mucho que ver con el desplazamiento (que no derogación) del fuero de Castilla tras la promulgación del Fuero Real y su pertinaz aplicación por los alcaldes de Corte a pesar de las promesas del monarca y de los acuerdos alcanzados en las Cortes de Zamora de 1274, en los que se comprometía a nombrar alcaldes castellanos (aunque no forzosamente hidalgos). La vuelta del fuero viejo, autorizada en Cortes de Burgos de 1272 por Alfonso X y que tal vez pudo estar obstaculizada por la resistencia del monarca a nombrar o a institucionalizar alcaldes de Corte hidalgos, la encontramos ya documentada por las fazañas del fuero de Castilla aplicadas por Sancho IV y sus sucesores.

Forzosamente, por tanto, he de relacionar la aparición de estas colecciones (no el derecho en ellas reflejado) con la política foral llevada a cabo por Alfonso X entre 1255 y 1272. Por otra parte, al suponer aprobado FA=-FFyF en Cortes de Burgos de 1272 y FH en marzo de 1273, el resto de los manuscritos pueden considerarse extractos o epítomes de los anteriores, efectuados por señores jurisdiccionales o jueces encargados de sentenciar en pleitos señoriales, lo que aclara extraordinariamente el *stemma*.

Una cuarta razón que avala la existencia de una recopilación autorizada de los fueros de Castilla procede de una ley de las *Devisas*. Una de sus

leyes se remite en una cuestión a *«lo que el libro dice»*. Como dicha cuestión solo aparece regulada en FVC, hay que suponer que la remisión de las Devisas obedecía a que aquel texto gozaba de indiscutible autoridad legal.

Apoyaría esta idea el que, pocos años después, concretamente en Cortes de Alcalá de 1348, con motivo de establecerse el orden de prelación de fuentes de Castilla, el propio ordenamiento del rey se remite en varias ocasiones de manera general a los fueros de Castilla y más concretamente a un *fuero de albedrío*.

En efecto, OA 28,1 hace una remisión al derecho señorial; *«Et porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrío, e otros fueros porque se juzgan ellos e sus vasallos»*. El propio monarca reconoce que hay un derecho preexistente al OA como *«costumbre, e uso en la nuestra corte, que acuerda con el fuero de alvedrio de Castilla»* (OA 11,1) que no está incorporada al propio OA. Remisiones que continúan OA 32,22 (FVC 1,8,2-4-6).

En quinto lugar, y como ya he mencionado, no existe razón para explicar un hipotético rechazo del monarca a FVC, precisamente porque su contenido consiste en privilegios y fazañas del propio rey o de sus jueces supremos. O dicho en otros términos; el contenido de FVC ya era derecho vigente en Castilla. Lo único que hacía el monarca era aprobar o confirmar oficialmente la selección y redacción de leyes o materiales que ahora se le presentaban. No creemos que sea forzar las cosas el suponer la aprobación o, más correctamente, la confirmación regia de los fueros de Castilla por Alfonso X, en noviembre de 1272 y nuevamente en marzo de 1273, impelido por los desnaturados y de acuerdo con sectores leales de la nobleza y concejos, para frenar las protestas de los rebeldes castellanos y granjearse la adhesión de los sectores más dubitativos. Y esto porque la inmensa mayoría de los títulos o capítulos de FVC procedían de privilegios y, sobre todo, de fazañas dictadas por el propio monarca o sus inmediatos delegados. No eran, por tanto, derecho adverso al rey, sino derecho emanado de su autoridad, aunque ciertamente alejado de las soluciones que ahora aportaba el *ius commune*.

En sexto lugar, la confirmación de los fueros de Castilla en noviembre de 1272 no supone que estos estuvieran desautorizados con anterioridad. Lo cierto es que los viejos fueros de Castilla seguían siendo utilizados por el monarca y la nobleza para encauzar sus litigios. De hecho, la Crónica

del Rey Sabio presenta al monarca y a los rebeldes invocando constantemente los *fueros de Castilla* en apoyo de sus posiciones. Por ejemplo, en respuesta a las reclamaciones sobre Orduña y Valmaseda, Alfonso X propondrá a Lope Díaz de Haro el nombramiento de un tribunal de avenidores «*que juzgasen según fuero*», pero que como él era rey de Castilla «*según fuero de Castilla ante devia resçebir emienda*» (CAX, cap. 25).

Y una vez que los conjurados hubieron decidido desnaturarse, se lo comunicaron al monarca solicitando el plazo acostumbrado de 42 días para abandonar el reino, de modo que Alfonso X «*dioles el plazo de los treinta días e de los nueve días e de los tres días a que salliesen del regno. Et los mandaderos dieron portero a quien entregasen los Castillos que algunos tenian del rey et el rey diogelo*» (CAX, cap. 28). Todo ello conforme a FVC 1,2,1 y 1,4,2; «*Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey echa algund rricoomne de la tierra, a le dar XXX días de plazo de fuero e después nueve días e después terçer día...*».

El Rey Sabio también se remitirá al fuero de Castilla para justificar ante los Haro la retención de heredamientos; «*fuero de Castilla es que si de la donación que el rey da, le fazen guerra e mal en la tierra, que la pueda tomar con fuero e con derecho*», lo que aparece reflejado en FVC 1,4,2. Y más adelante enviará avisar a los rebeldes que si no daban fiadores por los daños ocasionados durante su desplazamiento a Granada «*el rey mandara entregar de los vuestros bienes segúnd es fuero de Castilla*» (CAX, cap. 31), y además les advierte que en su desplazamiento hacia Granada habían de respetar las tierras y a sus habitantes, conforme a lo establecido en el antiguo derecho castellano, o atenerse a las consecuencias; «*et si por estas cosas fiziera contra vos lo que es fuero de Castilla, entendederes que es vuestra culpa*» (CAX, cap. 32). Los rebeldes contestarían que el fuero viejo preveía la realización de una pesquisa previa antes de venir obligados a dar fiadores; «*el rey sabe que fuero es de Castilla que sobre tales cosas commo estas que deve dar sus pesqueridores et manda fazer la pesquisa*» (CAX, cap. 37). En suma, que todas estas invocaciones al *fuero de Castilla* por parte del rey y la nobleza prueban que seguía siendo derecho vigente y aceptado por el monarca. Otra cosa es que Alfonso X considerase ese derecho acuñado por él mismo y sus antecesores como una masa normativa insuficiente, arcaica o alejada de los nuevos rumbos que quería imprimir a sus reformas legislativas. Pero aunque el fuero viejo de Castilla no había sido expresamente derogado, lo cierto es que estaba siendo desplazado a consecuencia de la aplicación del Fuero Real por los alcaldes de las villas y los alcaldes de Corte. La nobleza levantada insistía en su derecho a ser juzgada conforme a los usos y fue-

ros antiguos y solicitaba que esos y otros privilegios fueran confirmados por el propio monarca. A su vez, los concejos, conscientes de la receptividad del monarca, aprovecharon la situación para plantear la retirada del Fuero Real y la vuelta a sus antiguos fueros.

La Crónica de Alfonso X confirma en numerosas ocasiones que el Rey Sabio había aceptado las reclamaciones de la nobleza relativas a *«que oviesen los fijosdalgo sus fueros segúnt los tovieron en tiempo de los otros reyes»* (CAX, cap. 24), concesión extensiva en 1272 a los concejos y *«a todos los del su regno, los que ovieron en tienpo del rey don Ferrando e del rey su visavuelo»*. Si nadie ha dudado sobre la existencia de tal oferta regia confirmatoria de fueros y privilegios, ¿por qué no suponer que dentro de ese proceso confirmatorio general se encontraba también el respaldo oficial a la redacción asistemática de los fueros de Castilla? De aceptar el valor oficial del texto, tendría sentido también la incorporación masiva de una parte de FVC a OA (la relativa a las Devisas), dado que OA era, en buena medida, una selección sistematizada del derecho hasta ese momento vigente.

En séptimo lugar, si se mantiene que FVC fue un derecho señorial sobre el que la monarquía se mostró en todo momento recelosa, habría que explicar cómo fue posible que si la nobleza estaba realmente interesada en su sanción oficial, no pudiera aprovechar alguna de las numerosas etapas de debilidad del poder real o de minoridad para sacar adelante su proyecto legislativo.

En efecto, a finales del siglo XIII y primeras décadas del XIV, los períodos de minoridad real y ocupación de la regencia o tutoría del monarca por parte de facciones nobiliarias habrían sido el escenario más idóneo para aprobar FVC (si es que la sanción de dicho texto hubiera sido una de sus reivindicaciones.) A partir de 1286 se sitúa la privanza de Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, durante casi dos años en los que *«ejerció una auténtica dictadura»*[186] en la que pudo haber impulsado la sanción regia de cualquier recopilación de derecho castellano. Hubo otra posibilidad poco más tarde con la guerra civil desatada por las rivalidades para hacerse con la tutela de Fernando IV de 1295 a 1301. O durante la minoridad de Alfonso XI, iniciada en 1313 y concluida en 1325 cuando el monarca tenía 14 años, lo que puso el reino en manos de los grandes *privados* como Álvar Núñez Osorio, asesinado en 1328, de Garcilaso de la Vega o de Juan Martínez de Leiva, hasta que en 1331 el rey comenzó a ocuparse personalmen-

186. Son palabras de M. A. LADERO, *Fiscalidad...*, p. 321.

te de la gobernación del reino[187]. También Pedro I, entronizado a los 16 años, asistirá a las mortales disputas entre diversos bandos que sumirán al reino en la anarquía[188].

Sin embargo, a pesar de estos períodos de ocupación del trono por parte de la nobleza, el que no tengamos constancia de la aprobación de FVC o de una recopilación similar durante estos años, ¿sería un argumento más contra el pretendido carácter antirregio de sus preceptos? Pero si se trataba de un texto rechazado por el monarca, porque beneficiaba extraordinariamente a la nobleza, ¿cómo explicar que no obtuviera la aprobación regia durante los numerosos períodos de debilidad del poder real?

Finalmente, hay que traer ahora a colación la nueva confirmación de FVC hecha por Pedro I en 1356, tal y como indica el citado prólogo; «*E el rrey otorgógelo después de esto*, en *el anno de la era de mill e trezientos e noventa e quatro annos, rregnante el rrey don Pedro*». Por mi parte, añadir que si Alfonso X confirmó en 1272 los fueros de Castilla, no veo inconveniente en aceptar que Pedro I hiciera lo propio en 1356. En otro caso, cabría pensar que la citada remisión de OA 28,1 («*porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio*») serviría de autorización o con-

187. Es la época de las grandes casas nobiliarias, de los Haro, los Castro, los Meneses, de los Lara. Este último linaje estaba dirigido por Juan Núñez de Lara, hijo de Fernando de la Cerda y Juana de Lara, que llegó a ocupar la mayordomía mayor y la alferecía dentro del bando integrado por la reina Constanza de Portugal, madre del rey y viuda de Fernando IV, el infante don Juan, hijo de Alfonso X y tío abuelo de Alfonso XI, y don Juan Manuel, nieto de Fernando III. Todos ellos enfrentados al infante Pedro, tío de Alfonso XI y hermano de Fernando IV, y María de Molina. La Hermandad general de 1315 encargó la tutela a María de Molina, al infante don Juan y al infante Pedro, aunque en 1319 estos dos últimos morirían en la campaña de la Vega de Granada, suceso al que siguió un lamentable período de bandidaje señorial. Este fenómeno no era nuevo. Las Cortes son, en numerosas ocasiones (1305, 1307, 1311, 1312, 1313, 1325, 1329...), foro de queja que refleja los verdaderos intereses de la nobleza díscola; abusivas apropiaciones en las tierras de realengo, toma indebida de impuestos, etc.

188. De un lado, por Enrique (de Trastámara), su hermano Fadrique, que llegará a ser Maestre de Santiago y Señor de Haro, Rodrigo Álvarez y el linaje de los Guzmán (la favorita de Alfonso XI, Leonor de Guzmán, era la madre del futuro Enrique II). Integraba otro bando, apoyado por Alfonso IV de Aragón, María de Portugal, la reina madre, los infantes Fernando y Juan de Aragón, entre otros. En esta ocasión los Lara tenían intereses específicos. El propio monarca será apresado en Toro y forzado a promover a los infantes de Aragón, a los Castro y a su facción nobiliaria a los principales cargos del reino. A partir de su fuga, se abrirá un nuevo período de guerras civiles y alianzas. La Crónica de Pedro López de Ayala describe los apoyos de cada bando.

firmación tácita del derecho recopilado en la nueva versión sistematizada de FVC.

Sin embargo, nos interesa destacar ahora que, a pesar de la aparición de esta nueva redacción sistematizada del derecho territorial castellano, *su contenido no evidencia novedad alguna*. Precisamente la circunstancia de que el texto de FVC no contenga material jurídico de la época de Sancho IV, Alfonso XI o del propio Pedro I, es decir, posterior a 1272, prueba que estamos ante un texto *fijado y consolidado oficialmente desde tiempo anterior, concretamente durante el reinado de Alfonso X*. Si FVC hubiera sido un texto de carácter privado, nada habría impedido que se le añadieran nuevos preceptos o fazañas. Es más, lo que se observa es un exquisito respeto a la tradición oficial del texto, hasta el punto de que algunas fazañas datadas en la primera mitad del siglo XIV han sido incorporadas como anexo final a uno de los manuscritos de FVC (no en otros).

Concluidos los argumentos principales que nos llevan a afirmar la confirmación de los fueros de Castilla por Alfonso X, es posible especular con otra hipótesis complementaria. Si bien parece razonable suponer que la agitada negociación de estos meses pudo dar como resultado una recopilación del derecho territorial castellano, no obstante ello no significa que tal texto fuese fruto de una reivindicación nobiliaria y concejil impuesta al monarca. Expresamente dicen las fuentes que se trataba de confirmar un derecho previamente concedido por monarcas anteriores, es decir, de un derecho regio. Hay un hecho indubitable; la primera versión del prólogo de FVC puede datarse en estos meses en que la nobleza rebelde se encuentra de camino al exilio de Granada, a la par que Alfonso X se pliega reiteradamente a la exigencia de respetar los fueros y privilegios antiguos concedidos por anteriores monarcas, aceptando, por tanto, su derecho específico. El hecho de que, a pesar de la aceptación regia de un texto de los fueros de Castilla, una facción nobiliaria mantuviera su rebelión, solo podría deberse a dos causas; o bien el derecho recopilado en el texto oficial de FVC no satisfacía las exigencias de los conjurados, porque ignoraba algunos fueros nobiliarios; o bien el grueso de las reclamaciones de los rebeldes se centraban en cuestiones más propiamente económicas. Los datos históricos avalan esta última opción.

En suma, la confirmación de un texto (o dos cuadernos) de los fueros de Castilla en Cortes de Burgos de 1272 sería una decisión impuesta a Alfonso X no solo por los desnaturados, sino también aconsejada por sus co-

laboradores más cercanos. En ese sentido, la versión del fuero de Castilla que arranca de estas fechas responde a la iniciativa regia que trata de demostrar a la nobleza y caballería villana contumaz o más indecisa su disposición a respetar los antiguos fueros. Para ello, propiciará la redacción de un texto amplio de derecho tradicional castellano nobiliario-concejil como gesto de buena voluntad que, a la vez que apaciguase las protestas, *sirviera de alternativa al programa de los rebeldes*.

VIII. LA APLICACIÓN REGIA DE LOS FUEROS DE CASTILLA A PARTIR DE LAS CORTES DE ZAMORA DE 1274

Como es sabido, la renuncia a la política fiscal y administrativa se escenificó en las Cortes de Zamora de 1274 ante los representantes de la nobleza, la iglesia y los concejos. El monarca había aceptado, en noviembre de 1272, una retirada del Fuero Real[189] en la Castilla septentrional y permitido la vuelta de los antiguos fueros o el «*fuero viejo*», «*el que antes avien*», utilizando la expresión del prólogo a FVC. En suma, en Cortes de 1274 se acordaba «*que libren sus pleitos segúnd quelo usaron*»[190].

Pero de nada servía la vuelta del antiguo derecho si no se aseguraba su aplicación también por los alcaldes de Corte como tribunal supremo del reino. De esta manera, para evitar que los alcaldes de corte siguieran juzgando las alzadas y demás reclamaciones de los castellanos conforme al Fuero Real, se pedirá al rey que en el tribunal de la Corte haya «*alcaldes de Castilla*», es decir, conocedores del antiguo derecho castellano. Y a fin de delimitar todavía más la aplicación del derecho nuevo en el tribunal de la Corte, se distinguirá entre *pleitos del rey* y *pleitos foreros*.

Nada se dice en estas Cortes sobre el nombramiento de alcaldes hidalgos para juzgar las causas de la nobleza, lo que no deja de ser paradójico si tenemos en cuenta que, según relata la Crónica del Rey Sabio, meses antes, el monarca había accedido a ello en varias ocasiones porque «*él le queria fazer derecho segúnd el fuero antiguo que los otros reyes usaron con los*

189. Aquilino Iglesia, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971.

190. Cortes de Castilla y León, tomo I, p. 87, cap. 1. En definitiva, la política centralista y unificadora que tan buenos resultados venía dando en León, Toledo y Andalucía, había de ser aplazada en la meseta castellana. Aún así, conviene tener presente que esta retirada del Fuero Real y vuelta a los antiguos fueros no fue general, tal dado que algunos concejos habían optado por mantener el Fuero Real como derecho propio.

sus fijosdalgo. Et esto que lo librasen cavalleros...» (CAX cap. 24). La reivindicación fue nuevamente planteada poco después en el sentido de *«que ningun non oviesse poder de los juzgar sinon ome fijodalgo, e para esto que oviesse alcaldes fijosdalgo en la corte del rey»*, a lo que respondió Alfonso X que *«que lo que pedian que oviesen alcaldes fijosdalgo que los juzgasen, que le placia e lo tenia por bien»* (CAX, cap. 25). Es probable que el monarca cumpliera lo prometido pero sin institucionalizar[191] la función, lo que explicaría las reivindicaciones posteriores. Así, en Cortes de Carrión de 1317 solicitan al rey que *«les diesemos alcalles fijos dalgo que anden en la corte del rey, e que ovyan los fijos dalgo ssigunt que se contiene en los quadernos delos fijos dalgo, et que esto ssea en castilla sigunt que lo an de fuero»*[192]. También en Cortes de Madrid de 1329 (pet. 2) se pedía su restablecimiento. Su número tampoco fue pacífico; parece que tradicionalmente eran dos, circunstancia que se pensaba heredera de los dos primeros jueces de Castilla, Laín Calvo y Nuño Rasura. En algún momento el monarca prefirió un solo alcalde, por ejemplo, Pedro I, en Cortes de Valladolid de 1351, alegando también usos antiguos; *«Otrosi porque fallé que en tiempo de los rreyes onde yo vengo, non fue de uso nin costunbre de aver mas de un alcalle delos fijos dalgo, tengo por bien que de aqui adelante en la mi corte non aya mas de un alcalle delos fijos dalgo, et este que oya los pleytos delos fijos dalgo, aquellos que fue husado e acostunbrado de librar»*[193]. Precisamente el famoso prólogo a la colección de fazañas del manuscrito 431, recopiladas en 1353 o poco después (aunque la fazaña-prólogo es más antigua), pudo tener su origen en un intento de legitimar esta antigua reivindicación nobiliaria de creación de dos magistrados para hidalgos conforme a la tradición histórica supuestamente iniciada por Nuño Rasura y Laín Calvo. Reclamación que refleja otra fazaña del citado manuscrito 431: *«Et dixo Garçilaso quel pidían los fijosdalgo derecho, que los alcaldes de las villas que avían sabor de librar los pleitos de los fijosdalgo segúnt las leyes, e que los fijosdalgo que non consentían en ello e que querían ser librados por el su fuero, e por esto que ponía el rrey siempre dos alcaldes fijosdalgo en la su corte ordenarios que librasen por sí»* (fazaña 19).

191. Sobre la evolución de la administración de justicia en la Castilla medieval *vid.* Miguel Ángel Pérez de la Canal, «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos xiii al xv», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 383-482; Rogelio Pérez Bustamante, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, 2 vols., Madrid, 1976; David Torres Sanz, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

192. Cortes de Carrión de 1317, cap. 33, en *ACLC*, I, p. 313. Nueva prueba, por cierto, de la existencia de textos de derecho nobiliario de manera paralela a FVC.

193. Cortes de Valladolid de 1351, 58; en *ACLC*, vol. II, p. 34.

Cabe suponer que la confirmación a la nobleza de su fuero de albedrío, que en esos momentos venía a significar el derecho a ser juzgados por sus iguales (los antiguos árbitros hidalgos) conforme al fuero viejo, hubo de estimular la redacción de copias o extractos de ese derecho tradicional castellano, especialmente, de la jurisprudencia aplicable al estamento nobiliario (D, PNII y, en un momento posterior, POL o FAC)

De hecho, es significativa la coincidencia en el tiempo de dos circunstancias; la aparición de alcaldes de corte de condición hidalga originarios de Castilla y la redacción de resúmenes de los fueros de Castilla. ¿No es lógico suponer que la aparición de tales colecciones se debía a la necesidad que tenían los jueces y oficiales del supremo tribunal de conocer el derecho específico de las viejas comarcas de Castilla por medio de extractos?

Finalmente, una de las consecuencias del repliegue de la política de unificación jurídica aceptada en Cortes de Zamora fue el efecto multiplicador en los concejos, que aprovecharon esta breve coyuntura para solicitar la confirmación de sus antiguos fueros desplazados años antes por el Fuero Real, originándose un proceso de exaltación foral: se hicieron nuevas copias de los antiguos fueros o se redactaron de nuevo, incluso se hicieron reelaboraciones o se copiaron fueros que nunca habían estado vigentes en muchos municipios. Y es de suponer que la vitalidad de los fueros municipales garantizaba también la de los fueros de Castilla en la medida en que estos eran fuente supletoria de aquellos.

Volvamos a la rebelión antialfonsina. La Crónica del Rey Sabio menciona la promesa del infante Sancho de restaurar los antiguos fueros para concitar la adhesión a su causa; «*otorgo a todos los de la tierra las peticiones quel demandaron quales se ellos quisieron, de que les dio sus cartas plomadas*» (CAX, cap. 76). Y en efecto, las primeras concesiones del infante Sancho, actuando como rey, se dirigirán a diversos concejos (Oviedo, Belorado, Orihuela, Béjar, etc.) para cumplir su promesa: «*vos otorgo que vos do todos los buenos fueros... que obestes siempre al tiempo del Rey don Fernando mío abolo*»[194]. *En meses siguientes iría concediendo diversos privilegios y exenciones a cabildos, obispos, maestres de órdenes, hidalgos, caballeros de concejos, etc.*

Igualmente, tras su entronización, numerosas ciudades y villas le solicitarán en Cortes que confirme sus antiguos usos y fueros y revoque

194. En *Memorial Histórico Español*, tomo 21, documentos n 1 195 y 199.

«cartas desaforadas», es decir, el nuevo derecho. Podemos suponer que los primeros meses del reinado de Sancho IV supusieron una nueva oleada de confirmación de fueros, concesión de privilegios, delimitación y ampliación de términos territoriales, etc., en beneficio de las personas y corporaciones que le habían apoyado más tenazmente. El nuevo monarca había de hacer frente a sus compromisos mostrando más receptividad hacia las reivindicaciones de los concejos y a los sectores del clero y la nobleza comprometidos en su entronización. Sin embargo, ninguno de los preceptos de data más o menos precisa contenidos en FVC es posterior al reinado de Alfonso X, lo que supone que durante su reinado se fijó y consolidó el texto. Cabe advertir que, limitadas por el propio monarca las posibilidades de creación y actualización de este derecho eminentemente judicialista, su ámbito de aplicación se fue restringiendo cada vez más a algunas comarcas castellanas[195]. Paralelamente, la confirmación regia de privilegios o fueros de numerosos municipios, situación que había dado pie a que estos aprovecharan la ocasión para inflar artificialmente sus cartas forales, contribuyó a dotarles de cierta autonomía normativa que eliminaba su posible dependencia del fuero de Castilla en cuanto derecho territorial subsidiario. Precisamente, esta será la causa de que paulatinamente, el derecho territorial o comarcal castellano vea reducida su aplicación a determinados señoríos de la vieja Castilla; *«porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio»* (OA 28,1).

En todo caso, el principal objetivo de la nobleza era la consolidación de su estatuto jurídico-tributario y la concesión de soldadas por parte de la corona en compensación a su servicio armado. En este aspecto, Sancho IV les obsequió tan generosamente que en Cortes de Palencia de 1286 los concejos le rogarán que abandonase su política de entrega de mercedes a la nobleza dado que, al empobrecer la Hacienda real, ello repercutía indirectamente en los concejos. Precisamente, en dichas Cortes reiteraba a los concejos su promesa de respetar sus cartas de fuero *«nin venir contra ellas en ningun tiempo»*. Pero además rebajaba la presión fiscal y el tipo impositivo, comprometiéndose a respetar los privilegios y exenciones otorgados

195. Los castellanos del reino de Toledo también tuvieron un derecho específico finalmente recopilado en un texto del que apenas tenemos datos. Sobre esta cuestión colateral, aunque conexa con el tema que nos ocupa, pueden verse los trabajos de María Luz Alonso, *«La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo»*, en *AHDE*, 48 (1978), pp. 335-377; *«Nuevos datos sobre el Fuero o Libro castellano. Notas para su estudio»*, en *AHDE*, 53 (1983), pp. 423-453 y *«Observaciones sobre el Fuero de los castellanos y las Leyes de Nuño González»*, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 773-781.

por su abuelo y demás antecesores. También accederá a que fuesen los concejos quienes designasen a sus munícipes, salvo que el propio concejo, por mayoría, solicitase su designación al rey, en cuyo caso este se comprometía a nombrarlos de entre los vasallos naturales del reino[196].

Al poco tiempo la actitud de Sancho IV hacia el antiguo derecho se fue haciendo más recelosa. Así, en Cortes de Valladolid de 1293; «*Otrossi alo que nos dixieron delos fueros delas villas, que ay algunos lugares que an fuero delas leyes, et otros fueros de Castilla, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreciben los omes agrauiamientos et que nos pidien merçed que gelos mandassemos meiorar; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que toman agraviamiento et mandar gelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos*»[197]. *De este párrafo cabe deducir primeramente que los fueros de Castilla* seguían siendo derecho específico de algunas villas. Que el Fuero Real no había solucionado los problemas que pretendía resolver. Que algunos concejos castellanos seguían reivindicando el reconocimiento de antiguos privilegios por vía de *amejoramiento*. Y que tales mejoras eran esencialmente fiscales[198]. ¿Cuál fue la respuesta del monarca? La generosa etapa inicial de confirmación de fueros forzada por la necesidad de recabar apoyos había concluido, de modo que ahora aplazaba toda decisión hasta que cada concejo le enviase el documento original y fuera comprobada su autenticidad. Pero, a pesar de los problemas generados en Castilla por la aplicación del fuero viejo o el Fuero Real (nuevo), ambas tradiciones jurídicas coexistirán durante décadas, no obstante la superioridad técnica de esta sobre aquella.

El viejo y esclerotizado derecho, incapaz de renovarse y adaptarse a las crecientes necesidades de la práctica, no podía competir con las soluciones aportadas por los textos basados en el *ius commune* ni con las oleadas de juristas, técnicos del derecho y demás prole de seguidores de la nueva moda jurídica. La burguesía de los concejos, consciente de la necesidad de subirse al carro del progreso social y económico-mercantil, iniciará un proceso de modernización del derecho.

196. Cortes de Palencia de 1286, *CCLC*, I, pet. 4, p. 96.
197. Cortes de Valladolid de 1293, *CCLC*, I, pet. 2, p. 108.
198. En Cortes de Valladolid de 1299 accede a confirmar el privilegio de exención de fonsadera y yantar a aquellos Concejos que disfrutaban de ello por fuero o costumbre antigua (*CLC*, I, p. 142).

Sabemos que el monarca confirmó el Fuero Real a algunas localidades como Arévalo (en junio de 1287, que ya lo había recibido en julio de 1256) o Segovia en 1293. Pero lo significativo de estas concesiones es que venían solicitadas por los propios concejos; «*porque fallamos que el fuero viejo que el concejo de Arevalo avie fata aqui no era complido... et porque se acordaron todos de lo pedir... damosles e otorgamosles para siempre jamas el fuero de las leyes*»[199]. Y los de Segovia «*que les diesemos el fuero de las leyes que avien con alcaldes de justicia de hi de la villa*»[200]. Y aunque otros concejos seguirán rigiéndose por su antiguo derecho local, el monarca incorporará algunas leyes del Fuero Real en aquellas materias confusas o escasamente reguladas. Es el caso de los privilegios concedidos a Cuenca en marzo de 1285[201] o a Plasencia en enero de 1290, para ser adicionados a sus respectivos fueros[202]. Décadas más tarde, la política de concesión del Fuero Real será aceptada por los concejos sin apenas rechazo, fenómeno que hay que poner en relación con la creciente intervención regia en los municipios y la ocupación de las magistraturas concejiles por personas de su confianza. Así, el 2 de mayo de 1339 recuerda al concejo de Madrid que «*commo por el privillegio que ellos avien del rey don Alfonso en razon de la franqueza de la cavalleria, les diera el fuero de las leyes para que iuzgassen e porque del non usavan que se perezia la iustizia e que recebia ende grant danno la tierra*», el monarca concede el Fuero Real para que «*se juzgassen e viviessen por el e non por otro ninguno so pena de los cuerpos e de quanto an*»[203].

IX. EL FUERO VIEJO DE CASTILLA (1356) COMO ORDENAMIENTO SUPLETORIO DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ (1348)

Sin embargo, la convivencia del antiguo (fuero de Castilla) y del nuevo derecho regio (Fuero Real y Ordenamientos de Cortes) se verá alterada en 1348.

El proyecto de unificación jurídica que no habían podido completar Fernando III, Alfonso X ni sus sucesores, será llevado a cabo por Alfonso

199. Juan José Montalvo, *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, Valladolid, 1983, volumen I, p. 273. Por fuero viejo ha de entenderse no FVC o LFC sino la carta puebla o foral anterior, hoy desconocida.
200. Diego de Colmenares, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1673, vol. I, p. 437.
201. En Rafael Ureña, *Fuero de Cuenca, cit.*, p. 863.
202. En Jesús Majada, *Fuero de Plasencia*, Salamanca, 1986, pp. 163-166.
203. T. Domingo Palacio, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888, pp. 254-255.

XI. Tras algunos intentos previos en Cortes, será en las de Alcalá de 1348 donde se consolide definitivamente la primacía de la legislación general dentro del orden de prelación de fuentes del derecho castellano[204]. Concretamente se acordará la aplicación preferente del Ordenamiento de Cortes con carácter general a todo el reino: «*por las cuales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles e criminales...*». No obstante, ello no supuso la derogación del derecho foral anterior no sancionado en estas Cortes, sino su desplazamiento como ordenamiento principal y su consideración como normativa supletoria o subsidiaria.

Concretamente, respecto al *derecho nobiliario*, el OA (28,1) acuerda mantener sus antiguos fueros, entre ellos el *fuero de alvedrio*; «*et porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio, e otros fueros porque se judgan ellos e sus vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus vasallos...*». ¿Se estaba refiriendo el monarca al cuaderno de derecho nobiliario aprobado en Cortes de Burgos de 1272 (FA) o, incluso, a la refundición de ambas tradiciones jurídicas señorial-concejil (FH) efectuada en marzo de 1273? En todo caso, ahora establecía una decisiva limitación; que no vayan contra el derecho nobiliario recogido en el propio OA, el cual, por tanto, se aplicará como fuente principal; «*Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento que Nos ahora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el cual mandamos poner en fin deste nuestro libro*».

No obstante, el derecho nobiliario que aparecía ahora recogido en OA, ¿de dónde procedía?, ¿era, como supone un sector de la historiografía, el derecho tantas veces reivindicado por la nobleza y que Alfonso VIII, Fernando III, Alfonso X y el propio Sancho IV se habían negado a sancionar?, ¿significaba esto que la nobleza obtenía finalmente una satisfacción a sus reclamaciones históricas? Aunque ya se han mostrado los argumentos que me llevan a rechazar tal interpretación, cabría abundar en ellos.

Respecto a la procedencia del derecho nobiliario, los capítulos 32 y 46 (también en FVC 1,5,1) del propio OA dicen recogerlo del Ordenamien-

204. Citamos por el *Ordenamiento de las 139 Leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en 1438* (edición facsímil), Valladolid, 1975. Sobre sus fuentes, *vid.* G. Sánchez, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 9 (1922), pp. 353-369 y A. Pérez Martín, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias Balboa», en *Ius Commune*, 2 (1984), pp. 55-215. Una interpretación sobre la legislación castellana de los siglos XIII y XIV en A. Otero Varela, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547.

to aprobado en su día por Alfonso VII en Cortes de Nájera, afirmación solemne que, como ya se indicó anteriormente, presupone que se tenía a la vista documentación original de lo tratado en esas debatidas Cortes. Alfonso XI incorpora dichos capítulos najerenses, convenientemente actualizados y modificados, especialmente en lo relativo al procedimiento de desafío. Así, para evitar los constantes conflictos entre los sectores nobiliarios o entre estos y la corona, el monarca limitaba los casos en que podía ordenar el destierro, reforzaba el sistema de garantías procesales y penales de bienes y personas bajo jurisdicción señorial y, además, limitaba los supuestos en que los caballeros podían acusarse de traición[205]. Pero lo más significativo del derecho nobiliario del Ordenamiento de Alcalá fue la incorporación masiva de los títulos o capítulos relativos a las *Devisas* (D) procedentes del Fuero Viejo, versión asistemática (FH=FVA), cuya existencia he afirmado anteriormente. Esta integración de FH en OA, precisamente de aquella parte más sensible a los intereses señoriales, prueba, de entrada, tres cosas; a) la receptividad del derecho regio ante el derecho señorial, b) que FVA no es un texto de derecho antirregio, y c) que, como vengo afirmando reiteradamente, FVA era un texto de derecho regio y, probablemente, confirmado o actualizado por Alfonso X.

¿Cómo quedaban los fueros municipales en el orden de prelación establecido en el OA? Alfonso XI, consciente del error cometido por su abuelo Alfonso X al sustituir o revocar los fueros municipales provocando la reacción de los concejos, optará por mantenerlos anunciando, incluso, su disposición a aceptar nuevas confirmaciones. La propia crónica de Alfonso XI se hace eco de que los castellanos «*acuciaron para venir a las Cortes lo mas ante que pudieran, por aver confirmamiento de los fueros et franquezas e libertades que avian*». Pero el monarca los había situado dentro de un sistema de jerarquía normativa que otorgaba la prioridad a la legislación general. Concretamente, se iba a aplicar una novedad[206] de trascendental importancia dado que, hasta ese momento, ningún monarca había logrado sobreponer la legislación de Cortes a los concejos por encima de su derecho especial, salvo que fuese expresamente incorporada a cada fuero por vía de privilegio singular, o dicho de otra manera, hasta ese momen-

205. Alfonso Otero Varela, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», *cit.*, p. 519.

206. Aunque ya las Leyes de Estilo (cap. 162) o el Ordenamiento de Villa Real de 1346 contemplaban la posibilidad de intervención del rey en tierras señoriales cuando hubiera *mengua de justicia; vid.* Rafael Gibert, *El Ordenamiento de Villa Real*, *AHDE*, 25 (1955), pp. 703 y ss.; Alfonso Otero Varela, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», cit., p. 519.

to, la legislación de Cortes (al igual que los fueros de Castilla) se aplicaba subsidiariamente a la municipal a no ser que formara parte del texto foral.

Ahora, Alfonso XI, mientras que por un lado se comprometía a *«que los dichos fueros sean guardados»*, de otro lado, los situaba como fuente supletoria del OA; en cuanto que se aplicarán siempre que no vayan *«contra Dios, e contra raçon, e contra leys»*.

¿Cómo explicar la escasa resistencia de los concejos ante la relegación de sus fueros? Seguramente, habiendo garantizado previamente un procedimiento de designación de cargos municipales que perpetuase en el poder a la caballería villana y asegurado su estatuto fiscal privilegiado, las reformas de Alfonso XI podían prosperar. Entre ellas, la supresión del concejo o cabildo, que daba lugar a frecuentes *«bollicios e alborotos e ayuntamientos e pleitos e juras e peleas que fasian muchas malferias»*, por consistorios cerrados más reducidos e integrados por los alcaldes y otros cargos municipales, anticipando los futuros regimientos. Sin exagerar el intervencionismo y capacidad de Alfonso XI en punto a reducir el poder de la nobleza y los concejos, parece que el problema no era tanto o solo el mencionado intervencionismo regio siempre y cuando se garantizase la consolidación o monopolización de los cargos rectores por parte de las oligarquías urbanas que limitaban así la participación y control por parte del resto de los vecinos del municipio[207].

En definitiva, el monarca consolidaba el proyecto reivindicador de las prerrogativas regias, iniciado por sus antecesores, estableciendo la prioridad del Ordenamiento sancionado en las Cortes de Alcalá de 1348 de modo que solo en caso de supuestos no previstos en el propio Ordenamiento podría aplicarse el derecho municipal o el nobiliario[208]. Pero también en estos casos se reservaba la facultad de enmendar los usos, fueros o privilegios concedidos anteriormente puesto que *«al rey pertenece e ha de poder de facer fueros e leys, e de los interpretar, e declarar, e emendar»*.

207. Carlos Estepa, «Estado actual de los estudios sobre ciudades medievales castellano-leonesas», en *Historia Medieval: cuestiones de metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81 y José María Monsalvo, «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», en *Studia Historica, Historia Medieval*, 4 (1986), p. 160.

208. M. Pérez-Victoria de Benavides, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada, 1993.

¿Cómo quedaba ahora el denominado derecho territorial de Castilla en el orden de prelación de fuentes? Respecto a la nobleza afincada en algunas comarcas castellanas, *«tenemos por bien que les sean guardados sus fueros»*, es decir, seguirían rigiéndose por FVC como derecho específico. En cuánto a aquellos lugares o personas sujetas a derecho foral privilegiado (incluidas las poblaciones con fuero de albedrío o fuero de Castilla), el propio OA 28,1 establece que tales fueros podrán aplicarse subsidiariamente *«en aquellas cosas que se usaron»*, es decir, probando la vigencia de la norma foral o privilegio. En ambos casos, ello implicaba disponer de una versión escrita de los fueros de Castilla para ser mostrada ante los tribunales. Pasamos, así, a explicar el sentido de la versión sistemática de FVC que aparece en 1356.

En 1356, durante el reinado de Pedro I (1350-1369) se procede a redactar una versión sistemática de FVC. ¿A qué obedece este esfuerzo de clarificación del viejo derecho castellano? En opinión de Aquilino Iglesia parece ser la reacción o *«la respuesta al Ordenamiento de Alcalá»* por parte de la nobleza[209]. Para Clavero[210] esta versión del FVC fue la respuesta de la mediana y pequeña nobleza a la materialización de los intereses de la alta nobleza y la burguesía de las ciudades expresada en el OA.

Pero ¿hasta qué extremo el derecho señorial recogido en el OA no satisfacía enteramente las aspiraciones y los intereses de toda la nobleza? Ciertamente, en Cortes de Valladolid de 1351 la nobleza solicitó, entre otras cosas, restringir a los hombres de behetría la posibilidad de elegir señor transformando las behetrías en solariego. Pero eso son peticiones que poco o nada tienen que ver con la «reaparición» de FVC.

En efecto, si las tesis de Clavero o Iglesia son correctas, habría que suponer que el contenido de FVC satisfacía las reivindicaciones de esos sectores de la nobleza. Sin embargo, ninguna de esas reclamaciones aparece solucionada en los títulos del FVC. De hecho, se trata de un texto normativo cuya formación ha tenido lugar a lo largo del siglo XIII y no en el XIV. Estamos, por tanto, ante un texto que perpetúa una tradición jurídica

209. A. Iglesia Ferreiros, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *cit.*, p. 146.

210. FVC de 1356 representa el *«interés de la nobleza divisera de behetría... frente a un sector de su propio estamento que imponía progresivamente su señorío»*; concretamente, FVC no incorpora ni regula la «naturaleza» del señorío de behetría porque tal institución beneficiaba a la alta nobleza, siendo FVC un texto que representaba los intereses de la media y baja nobleza; B. Clavero, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla*, *cit.*, pp. 332-333.

anquilosada e incapaz de adaptarse a los nuevos tiempos cuya parte más beneficiosa a los intereses señoriales, *en general*, ya ha sido incorporada al propio OA.

Por otra parte, es dudoso que FVC fuera la respuesta legal a OA desde el momento en que aquel texto era derecho vigente desde hacía décadas y había emanado del propio monarca o de sus tribunales (lo que el mismo Clavero acepta). En todo caso cabría pensar que FVC no satisfacía las reclamaciones de esos sectores porque, incapaz de actualizarse, se limitaba a prolongar el contenido de la versión asistemática del texto que ya circulaba décadas atrás, desde el siglo anterior. Será precisamente el propio OA quien había efectuado la correspondiente labor al incorporar en su título 32 el derecho señorial procedente de la colección denominada *Devisas que han los señores en sus vasallos*[211]. Por tanto, a pesar de lo afirmado por los citados autores, no creo que FVC de 1356 sea la reacción de la nobleza, o de una de sus facciones, frente al derecho de OA. Más bien puede mantenerse lo contrario, es decir, que FVC viene a *completar el orden de prelación establecido en el Ordenamiento de Alcalá.*

En efecto, el propio monarca reconoce que hay un derecho comarcal o estamental preexistente al OA que debe conservarse. Tal es, por ejemplo, la «*costumbre, e uso en la nuestra corte, que acuerda con el fuero de alvedrio de Castilla*» (OA 11,1) en materia de pesquisas y que no está incorporada al propio OA. Concretamente, se declara la validez de aquellas pesquisas realizadas conforme al fuero castellano[212] frente al derecho general de nulidad de las pesquisas realizadas sin las formalidades procesales (por ejemplo; FR 4,22,12 y Partidas 3,17,1 a 12). También en OA 28,1 hay una remisión al derecho señorial; «*Et porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrío, e otros fueros porque se juzgan ellos e sus*

211. Según B. Clavero, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional de Castilla*, *cit.*, pp. 285-286, la selección y adaptación de los materiales contenidos en la Devisas se integraron en OA tras «*eliminar disposiciones superfluas o contradictorias, desarrollar especialmente alguna materia de interés o*, en *casos contados, reformar sistemáticamente alguna disposición*», como la introducción de la «naturaleza» del señorío en la behetría.

212. Esta ley de OA se recoge literalmente del Ordenamiento de Segovia, pet. 23. La glosa a OA 11, atribuida a Arias de Balboa, se remite en este punto al desconocido *Fuero de Albedrío de Castilla*, es decir, a una versión de FVC 1,9,1 a 6 y 2,4,1 a 6; *vid.* Antonio Pérez Martín, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», en *Ius Commune*, 9 (1984), p. 74. También Aquilino Iglesia, «Fuero de Alvedrío», en *Estudos em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, Boletim da Facultade de Direito de Coimbra, 1983, p. 30.

vasallos» como conjunto de disposiciones vigentes aplicables junto a las contenidas en el título 32 de OA dedicado a la nobleza.

Además, otras leyes de OA se remiten a un *fuero* antiguo y anterior que se da por vigente. Así, la única ley de OA 29 refiere que la nobleza, encabezada por Juan Núñez como Señor de Vizcaya y Mayordomo Mayor del rey, pidió al monarca que derogara —*«que tirásemos»*— lo dispuesto en el Ordenamiento de Burgos de 1338 en materia de desafíos nobiliarios, solicitando *«que se pudiese desafiar como lo avian de fuero»*, lo que fue autorizado por Alfonso XI. ¿Cuál era ese antiguo fuero invocado por la nobleza? El cotejo de la nueva regulación contenida en OA 29 coincide parcialmente con FVC 1,5,1 a 7, por lo que la conclusión resulta obvia[213]; el Ordenamiento de Alcalá, al derogar una norma del Ordenamiento de Burgos modificadora de un título de FVA, volvía a restaurar tal fuero de Castilla en materia de desafíos.

Hay más ejemplos en los que OA se remite al *fuero de Castilla*; OA 32,22 no describe ni regula el procedimiento por el que el hidalgo ha de tomar el conducho previa convocatoria del concejo, sino que se remite a lo establecido *«según es fuero»*. Como ni FR, ni los Ordenamientos de Cortes, ni Partidas regulan tal procedimiento, hay que suponer que ese fuero es el que aparecerá reflejado en FVC 1,8,2-4-6.

Por tanto, FVC no representa el rechazo o la alternativa nobiliaria a OA, sino que es un texto complementario, auspiciado por el propio monarca, al amparo de la oferta contenida en el orden de prelación de fuentes impuesto en OA 28,1 que establece el privilegio de la nobleza a regirse por el *fuero de albedrío* y demás fueros. *FVC es la consecuencia lógica al orden de prelación de fuentes establecido en OA.*

¿Significa esto que FVC fue ya en este momento una recopilación de derecho de y para la nobleza? Ya he indicado que no todas sus leyes encajan en esta orientación nobiliaria; el propio texto especifica cuándo sus leyes van dirigidas a la nobleza o a sus campesinos y cuándo no es así. Por tanto, cabe suponer que detrás del tardío impulso recibido por los *fueros de Castilla* estaba principalmente la nobleza, aunque también en menor medida la oligarquía de algunos concejos que veían en FVC un derecho

213. La glosa de Arias de Balboa a OA 29 se remite a la ley 86 del *Fuero de Albedrío de Castilla*. La glosas han sido publicadas y estudiadas por Antonio Pérez Martín, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *cit.*, pp. 135-202.

tradicional al que recurrir en caso de vacío legal en OA. El propio orden de prelación de OA 28,1 autorizaba en tal caso a aplicar subsidiariamente el fuero del lugar una vez comprobada su vigencia. Recuérdese que ello no era infrecuente, puesto que Santa Gadea se rigió hasta 1332 por el fuero de albedrío, es decir, por el fuero de Castilla[214]. Aun así, el interés concejil por FVC hubo de ser ya mínimo en comparación al de la nobleza de algunas comarcas.

Por otra parte, la colección de fazañas reunida en tiempos de Pedro I (Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid) refleja que en la primera mitad del siglo XIV los alcaldes de corte hidalgos seguían aplicando los antiguos fueros de Castilla resistiéndose a cualquier injerencia de los alcaldes de las villas: « *Et dixo Garçilaso quel pidían los fijosdalgo derecho, que los alcaldes de las villas que avían sabor de librar los pleitos de los fijosdalgo segúnt las leyes, e que los fijosdalgo que non consentían en ello e que querían ser librados por el su fuero, e por esto que ponía el rrey siempre dos alcaldes fijosdalgo en la su corte ordenarios que librasen por sí... E el rrey mandólo así*» (fazaña 19). Vemos a los alcaldes de corte hidalgos como tribunal superior de la nobleza; «*E dizían los foreros que pues que fuera pelea que si matara et non*

214. Pero ¿qué sucedía en aquellas localidades o comarcas sin fuero municipal concreto o que, como había sido hasta 1332 el caso de Santa Gadea, perdurara un «*fuero que es de aluidrio*»? ¿Podía entenderse que FVC hacía las veces de un derecho comarcal al que acudir en defecto de ley en OA? Puede aventurarse que, frente a esta interpretación de algunos concejos, los jueces del rey prefirieran acudir a Partidas. De ahí el presumible interés de la caballería villana y la oligarquía de algunas ciudades en *invocar* la existencia de un texto de derecho castellano sancionado con anterioridad a las Partidas y que, por tanto, les era de aplicación preferente. Se trataba de evitar la aplicación del desconocido y culto derecho de Partidas mediante el recurso a un fuero viejo castellano cuya inasequible fijación escrita favorecía los intereses de la nobleza y los concejos. Esta es la explicación que tal vez cabría otorgar a la frase inicial del manuscrito 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca; una mano distinta a la que transcribió FVC(s), anotó al comienzo de su famoso prólogo lo siguiente: «*Ordenamiento del rey don Alonso octavo, que llamaron el Bueno, que vencio en batalla de Las Navas de Tolosa. Este Ordenamiento fue fecho ante que Las Partidas*». A riesgo de ser excesivamente especulativo, no me resisto a mencionar una modesta reflexión sobre ese párrafo. Al presentarse FVC como un texto confirmado por el rey, probada su vigencia (como ya explica pormenorizadamente su prólogo), el orden de prelación jurídico había de ceder paso a un orden de prelación cronológico. ¿A qué vendría este extraño interés por señalar la mayor antigüedad de FVC respecto a Partidas? No sería solo el interés de sectores de la nobleza, unida, en menor medida, al de algunos concejos lo que impulsó esta última versión sistemática de los fueros de Castilla. Detrás estaba también el interés de la corona por fijar textualmente el *fuero de Castilla* al que seguían remitiéndose los jueces y la misma legislación de Cortes.

rrobara que non avía pena, mas por quanto rrobó que caía en pena... Et avía un cavallero quel dizían Gil Ordónnez de Balegora que era buen cavallero e forero... e los alcaldes fijosdalgo dixieron que demandava fuero Gil Ordónnez» (fazaña 6). También encontramos al propio monarca interviniendo personalmente en la solución de litigios, asesorado por los alcaldes de corte o por personas expertas (*foreras*) en antiguo derecho castellano: *«Et el rrey e todos los fijosdalgo que con él estavan, estavan callando por ver que rrazón sería esta, e des que bien pensaron pararon mientes a Ferrant Ladrón de Rojas que estava y, que era cavallero ançianno e forero, et dixieron que dixiese lo quel paresçía»* (fazaña 10); *«Et el rrey preguntó a todos los fijosdalgo que estavan con él que qué les paresçía esta rrazón»* (fazaña 15); *«Et estavan y muchos cavalleros ante el rrey; entre los otros estava y Roi Pérez de Soto que era el más forero que avía estonçe en Castiella e dixiéronle que dixiese lo que le paresçía en esta rrazón»* (fazaña 16).

En definitiva, a mediados del siglo XIV, todavía se seguían aplicando los fueros de Castilla. Sin embargo, paulatinamente los antiguos fueros de Castilla estaban siendo desplazados por la nueva legislación del monarca quedando reducida su aplicación al ámbito señorial de algunas comarcas de Castilla[215].

Se ha afirmado que la causa de ello se debe a que el derecho comarcal castellano se había agotado frente al derecho de la monarquía[216]. Ya se expresaron las reservas a considerar el derecho comarcal como una creación ajena, distinta o adversa al derecho del rey. Por el contrario, defendemos su carácter fundamentalmente regio en cuanto que procedía de privilegios del monarca o sentencias emanadas por el propio monarca o sus inmediatos delegados. El agotamiento o pobreza del derecho territorial castellano obedece, pues, a otras circunstancias. Se trata, más bien, de la marginación de un modo de creación del derecho basado en precedentes judiciales, frente a la política centralista y unificadora del monarca. El derecho comarcal o territorial castellano no pudo resistir a) la mayor perfección técnica de los nuevos códigos del rey, b) el aumento de las exigencias para que las sentencias de sus tribunales se convirtieran en fuero de Castilla, c) la tendencia del Tribunal de la Corte a aplicar únicamente

215. Para la historia posterior de FVC me remito a B. CLAVERO, *«Behetría...»*, *cit.*, pp. 330-335. Reflexiones sobre la evolución del régimen señorial en Nelly PORRO y VALDEÓN BARUQUE, J., «Movimientos antiseñoriales en Castilla en el siglo XIV», en *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 357-390.

216. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)», *cit.*, p. 58.

el nuevo derecho (Fuero Real[217], Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá, Partidas...), d) la política regia de resolver las dudas planteadas por los jueces acudiendo al nuevo derecho (Leyes Nuevas), e) el paulatino desconocimiento del antiguo derecho castellano a causa de la escasez de juristas u «*omes foreros*» conocedores de ese derecho tradicional, y singularmente de abogados o voceros que lo aplicasen. En definitiva, el derecho territorial castellano fue paulatinamente desplazado por el derecho que se estudiaba en las Universidades y que inspiraba la labor legislativa del monarca; el *ius commune*[218].

Recordemos que las Cortes de Zamora de 1274, a la hora de facilitar la aplicación de los antiguos fueros autorizados dos años antes en Cortes de Burgos, acuden al expediente indirecto de autorizar la comparecencia en juicio sin intervención de abogado. Creo que ello responde a la necesidad de solucionar la falta de juristas conocedores del viejo derecho castellano, dado que la mayoría de ellos estaban formados en el derecho común; «*En los pleitos de Castilla e de Estremadura, si non a y abogados segúnd su fuero, quelos non ayan; mas que libren sus pleitos segund quelo usaron. En el regno de Leon, e de Toledo, e en el de Andaluzia e en las otras villas o tienen libros del Rey, que usen de los bozeros porque lo manda el fuero*»[219]. *Rechazo al ius commune* que se evidencia también en las reiteradas prohibiciones de que los clérigos (especialistas en *ius commune*) actúen como abogados (o jueces) en los pleitos en los que no fuera parte la iglesia con el fin de evitar la abusiva o forzada aplicación de derecho que no sea el específicamente foral castellano.

Una de las consecuencias del diferente modo de creación del derecho fue la relativa influencia que tuvieron los *fueros de Castilla* en la labor de recopilación legislativa de la monarquía. Un somero estudio comparado de LFC y FVC con el Fuero Real (y Partidas), nos lleva a conclusiones decepcionantes. La escasa repercusión de aquellos sobre este nos hacen entrever uno de los problemas que existían en el universo administrativo castellano de los siglos XIII y XIV. El llamado *fuero de Castilla* se había ido desarrollando esencialmente por vía judicial a través de fazañas generadas en la Casa del rey (alcaldes y demás delegados del rey). Es decir, que

217. Hasta 1348 el Tribunal de la Corte venía aplicando el Fuero Real; «*que en la nuestra Corte usan del fuero de las leyes*» (OA, 28,1) hasta que fue sustituido por el propio Ordenamiento de Alcalá.
218. Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real y Murcia», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 60-63.
219. Cortes de Castilla y León, tomo I, p. 87, cap. 1.

la principal vía de creación y de actualización del derecho territorial castellano procedía de las sentencias, *iuditia* o resoluciones del monarca, lo que implicaba que, por ejemplo, la fazaña del rey en un litigio sobre aplicación de cualquier fuero municipal o costumbre local *pudiera* convertirse en precedente jurídico, es decir, en *fuero de Castilla*. La territorialización de los fueros municipales que tal sistema implicaba solo podía evitarse si se dotaba a los alcaldes, especialmente a los alcaldes de alzadas, de un derecho los más completo y homogéneo posible que evitase el lento e imprevisible desarrollo del derecho castellano a través de la doctrina acuñada en las resoluciones de los tribunales superiores. Por otra parte, aunque solo alcanzaran la categoría de *fuero de Castilla* aquellas decisiones emanadas del rey o de sus inmediatos delegados, era difícil evitar la fraudulenta generalización del sistema a través de otras fazañas emitidas por jueces conforme al *fuero de albedrío*.

Por tanto, el problema no era tanto la reivindicación del monopolio judicial y legislativo por parte del monarca, como la transformación del propio sistema de fuentes del derecho *auspiciado por la monarquía*, singularmente su desmedida confianza en los precedentes judiciales. Sin duda, este fue uno de los factores que persuadió a Alfonso X a proyectar el Fuero Real como derecho municipal y también como derecho territorial en cuanto aplicable por los alcaldes de corte. Ya se ha relatado el proceloso camino por el que a partir de Alfonso X se potenciará la ley regia como fuente del ordenamiento jurídico, tanto la representada por los nuevos códigos del rey como la aprobada en Cortes aunque, hasta el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, no conseguirá imponerse como derecho general por encima del derecho especial de los fueros de Castilla o de los fueros municipales.

La creación del derecho local

X. EL ESTUDIO DE LOS FUEROS LOCALES

Hay muchas maneras de abordar el estudio del derecho local altomedieval en general y de los fueros locales en particular. Puede abordarse la historia de la formación de sus preceptos desde las redacciones más breves hasta las más extensas señalando su filogénesis. Esta muy útil perspectiva de estudio, cultivada sobre todo por Alfonso García-Gallo[220], Gonzalo Martínez Díez[221], Ana M.ª Barrero[222] o José Martínez Gijón[223], tiene la virtualidad de mostrar claramente los procesos evolutivos del derecho local y las áreas de expansión e influencia geográfica. Desde otra óptica, los trabajos de Rafael Gibert[224] interpretan la masa normativa en grandes bloques temáticos conforme a la dogmática contemporánea. Por su parte, Mariano Peset[225], llamó la atención sobre la necesidad de que la

220. Alfonso García-Gallo, «Aportación al estudio de los Fueros», en *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446;»El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en *AHDE*, 39 (1969) pp. 5-172; «Los fueros de Benavente», en *AHDE*, 41 (1971), pp.1143-1192; «Los fueros de Toledo», en *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488, entre otros estudios.

221. Gonzalo Martínez Díez, «Los fueros de la familia Coria-Cima Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13 (1971), pp. 343-373.

222. Ana M.ª Barrero, El Fuero de Teruel, Zaragoza, 1979; «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597; «La familia de los Fueros de Cuenca», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-725; «El Fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467; «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 41-58.

223. José Martínez Gijón, «La familia del fuero de Cuenca; estado de una investigación histórica», en *Atti del Secondo Congreso Internazionale della Societá Italiana di Storia del Diritto*, I, Florencia, 1971, pp. 415-439.

224. Rafael Gibert, «El Derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753; *Los fueros de Sepúlveda. Estudio Histórico-jurídico*, Segovia, 1953.

225. Mariano Peset, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979; «Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica», en *Congreso de Historia de Albacete*, II, Albacete, 1984, pp. 31-47, entre otros.

perspectiva del investigador y unos métodos excesivamente formalistas no alteraran la adecuada visión del conjunto. Entre las propuestas de estudio de la masa foral medieval, también resulta muy útil la de José Manuel Pérez-Prendes, que plantea el estudio de casos concretos conforme a un modelo de relaciones internas de organización del espacio urbano[226]. Tales métodos son útiles en la medida en que no pierdan de vista el hecho de que, al menos hasta la segunda mitad del siglo XII en que comienzan a surgir los fueros más extensos, la masa foral municipal no constituye un texto cerrado y autónomo que pueda explicarse sin considerarla complementaria o especial respecto a un derecho general de carácter territorial.

Por tanto, si, como decía Ihering, *vivir es interpretar*, el estudio de un fuero local (sobre todo en sus orígenes altomedievales) no deja de ser una labor subjetiva; cuyos resultados vienen determinados por el mayor o menor grado de aceptación que tal propuesta tenga por parte de la comunidad científica[227]. Y aun así, tal investigación no reflejará fiel y completamente los acontecimientos del pasado, sino tan solo los pensamientos suscitados por esos acontecimientos; «*La historia del pensamiento y, por lo tanto, toda la historia es la reactualización del pensamiento pasado en la mente*

226. José Manuel PÉREZ-PRENDES, «¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero?», en Javier ALVARADO (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha; una perspectiva metodológica (siglos* XI-XV), Madrid, 1995, pp. 45-58.

227. En definitiva, aunque la labor del historiador sea fruto de un trabajo sistemático y contrastable, en cuanto actividad humana, es también un acto psicológico sometido a los condicionantes históricos del momento. O dicho en otros términos; el proceso psicológico que lleva a la investigación científica también forma parte del contexto del descubrimiento. Por tanto, la investigación histórica es ella misma un producto histórico, una manifestación de la cultura y, por tanto, en constante evolución y cambio. Además, como la *objetividad* o la «verdad» histórica depende, en último término, de lo que el historiador se muestre capaz de hacer con los documentos, algunos autores pragmáticos opinan que la objetividad histórica no es realmente un criterio supremo, dado que lo importante es la obtención conclusiones verosímiles. Por eso se ha considerado un espejismo el propósito de narrar los acontecimientos «tal y como fueron» porque los hechos históricos no son uniformes. Incluso, hay quienes han negado la existencia de hechos *históricos* porque el carácter histórico no está en los hechos, sino en el modo de conocerlos. Dicho en palabras de Veyne, «*los historiadores cuentan historias que son como itinerarios que han decidido seguir a través del campo objetivo de acontecimientos (campo que es divisible hasta el infinito y que no está compuesto de acontecimientos-átomos»), ningún historiador describe la totalidad de este campo... cada hecho solo tiene sentido imbricado en una trama, y remite además a un número infinito de tramas*», lo cual, insistimos, hace imposible analizar la totalidad de los hechos históricos.

del historiador»[228]. Aceptando la afortunada comparación de un texto foral con una partitura musical, se sigue de ello que cada fuero es un caso específico y de que hay varias maneras de interpretar el texto. Así, de la misma manera en que la música de Mozart puede ser interpretada con mayor o menor fidelidad a la partitura original, o ser adaptada recurriendo a instrumentos musicales modernos o incluso reducirlo a la interpretación más simple y personal que consiste en tararear o silbar, también el historiador puede aspirar a interpretar los fueros locales medievales con la partitura musical original o limitarse a tararear o silbar un fuero. La cuestión esencial radica, por tanto, en definir a qué llamamos *partitura original* de un fuero y si esta es susceptible de acotación metodológica.

En un sugestivo trabajo[229], partiendo de la contraposición dialéctica entre el orden concejil o urbano y el orden señorial que acabará subsumida en una síntesis superior representada por el orden regio, se propone una caracterización de los fueros hispanos medievales basada en el reverso del orden señorial: «frente a jerarquía, igualdad; frente a vinculaciones personales y contractuales, solidaridad política vecinal; frente a dependencia, autonomía; frente a restricciones personales y patrimoniales, libertad; frente a arbitrariedad, seguridad, resistencia al abuso y garantías; frente a dominio dividido, propiedad plena y libre; frente a exacciones y gravámenes personales y patrimoniales, exenciones»[230]. Concretamente, del estudio comparado de casi treinta fueros de los territorios castellano-leoneses, propone los siguientes principios y valores jurídicos 1) La igualdad entendida como aplicación del fuero a todos los vecinos, caballeros o villanos. 2) La solidaridad vecinal como determinante de la cohesión ciudadana, especialmente relevante en el supuesto de defensa del vecino hostilizado por los poderosos o la defensa común de los intereses concejiles. 3) La autonomía gubernativa y jurisdiccional frente a la autoridad señorial, incluida la de los delegados regios, siendo ejemplos típicos de ello la elección popular de los cargos concejiles, las competencias jurisdiccionales del concejo mediante juicios de albedrío, la limitación de la posibilidad de apelación al rey o la completa autonomía expresada a través de una concesión de coto o inmunidad. 4) La libertad personal y sobre todo patrimonial, expresada, por ejemplo, en la voluntariedad para acompañar a las autoridades señoriales o para ocupar determinados car-

228. R. G. Collingwood, *Idea de la Historia*, México, 1972, p. 215.
229. David Torres, «Orden concejil versus orden señorial», *AHDE*, 67 (1997), vol. I, pp. 615-631.
230. David Torres, «Orden concejil versus orden señorial», *cit.*, p. 623.

gos al servicio del señor. 5) La seguridad, ya sea de la integridad física frente a los abusos, bien sea como derecho activo a la violencia en defensa de vidas y haciendas o para conceder asilo a los fugitivos del orden señorial. 6) La propiedad plena de la tierra, libre de injerencias de los poderes señoriales. 7) Por último, una serie de exenciones sobre los más diversos gravámenes.

Como en toda clasificación o propuesta metodológica, hay elementos que aparecen sobredimensionados respecto de otros que, tal vez, pudieran tener más relevancia. De entrada cabría preguntarse, ¿hasta qué punto el empleo de la dialéctica orden señorial-orden concejil[231] puede ensombrecer o enmascarar el hecho de que el llamado orden urbano no era más que una modalidad o dimensión de la política regia? Por otra parte, aquello que es situado en séptimo y último lugar ¿no es precisamente lo más importante, definitorio y característico de los fueros medievales? ¿No eran estos una mera manera de potenciar la gestión, asignación y recaudación de cargas tributarias en unidades fiscales simples? Por poner un ejemplo, los estatutos o fueros de las ciudades europeas determinan ciertos requisitos para acceder al estatuto de vecindad; según los casos, se exigía poseer casa poblada o solar en el territorio de ella[232], un plazo mínimo de residencia, etc. Ahora bien con independencia de los derechos y franquicias concedidas a los aforados, en última instancia, la condición de vecino comporta el deber de contribuir al levantamiento de las cargas tributarias asignadas por el monarca a cada distrito fiscal. De ahí, que los privilegios reales del siglo XIII insistan en que nadie «pueda ser vecino de la ciudad a no ser que haga fuero y pague las tallas y otras cosas, como los demás vecinos»[233]. Y que tal condición no era una situación administrada por cada concejo lo prueba el hecho de que el monarca dispusiera del derecho a excepcionar tales normas concediendo la vecindad incluso contra el parecer de los concejos[234].

231. Sobre esta dialéctica *vid.* Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho municipal, derecho señorial y derecho regio», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 115 a 197.
232. S. REYNOLDS, *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, 1986, pp. 184-187.
233. Miguel VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889 (reed., Oviedo, 1991), p. 294.
234. *CDC*, p. 54. doc. N. 19 (a. 1258, Segovia); CDS: pp. 36-40, doc. n.10 (a. 1259, Toledo). Lo cual es también visible en la Baja Edad Media; *vid.* Remedios D. FERRERO MICÓ, «En torno a la autonomía municipal», en *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo: historia y perspectivas*, coord. Remedios FERRERO MICÓ, Valencia, 2002, pp. 15-22 y de la

Otro significativo trabajo[235] ha tratado de sistematizar la materia jurídica y político-administrativa de ámbito local con el fin de establecer las características fundamentales del orden urbano europeo medieval: 1.º la existencia de autonomía territorial concretada en un ámbito jurisdiccional municipal con unos límites geográficos determinados; 2.º la autonomía judicial expresada mediante la existencia de un tribunal con jurisdicción municipal ajena a la jurisdicción de los tribunales reales o señoriales; 3.º una autonomía fiscal definida por la existencia del tesoro ciudadano propio controlado por el poder municipal, nutrido fundamentalmente por los impuestos municipales; 4º la existencia de un estatuto jurídico de ciudadanía municipal delimitador de los requisitos de acceso a tal condición y de sus derechos y obligaciones. 5.º los símbolos de la autonomía municipal tales como el pendón, el sello y el arca para conservar el tesoro municipal y el archivo. Y 6.º un órgano colegial del poder municipal permanente[236]. Sin embargo, conviene precisar que tales privilegios y facultades procedían de la directa concesión de los monarcas. Así, los privilegios específicos de albergar mercados y ferias o el aprovechamiento en ciertos recursos minerales tradicionalmente considerados monopolios de la corona. Respecto a la jurisdicción concejil, habría que determinar hasta que punto fue más bien una jurisdicción delegada por el rey y, por tanto, mediatizada por la mayor o menor fortaleza del monarca de turno y a la vez un instrumento de contrapeso frente al poder de la nobleza. Lo mismo podría decirse de ciertos privilegios procesales y económicos concedidos por la monarquía a los vecinos del concejo como medio de fomentar la repoblación y el desarrollo de las actividades mercantiles. Incluso el rasgo más característico de la autonomía municipal, la existencia de un órgano colegial supremo del poder municipal[237] (los concejos de las comunas franceses, los colegios de los échevins flandeses, los consulados del sur de Francia, consejos del los *oldermen* ingleses, etc.) no fueron siempre de libre y espontánea creación, sino un fenómeno inducido o promovido por el monarca. En el caso de España, los fueros castellanos que explicitan tal autonomía, son fueros de concesión regia en los que, además, el monarca concede también la facultad de los vecinos de elegir a sus alcaldes. Pero aun con todo, el monarca nunca renunciará a designar a un delegado en

misma autora, «¿Existió un poder municipal?», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), vol. II, pp. 1233-1250.

235. Sobre esta propuesta metodológica *vid.* Oleg Aurov, «El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria», *AHDE* 76 (2006), pp. 33-79.

236. Oleg Aurov, «El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria», *cit.*, pp. 36-37.

237. P. Michaud-Quantin, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*, Paris, 1970, pp. 119-121.

el municipio revestido de una especial autoridad como máximo representante de los intereses públicos, especialmente en lo que se refiere al cobro de los impuestos del *palatium regiis* o a encabezar la hueste concejil. Es más, haciendo abstracción de las particularidades hispanas derivadas de las necesidades repobladoras, ¿hasta qué extremo el fenómeno del desarrollo de la ciudad medieval no estuvo condicionado en Europa por la política fiscal de los gobernantes? Frente a esto, particularidades tales como el pendón, el sello y el arca del concejo no dejan de ser manifestaciones secundarias, de orden meramente sociológico, de una realidad preexistente. Como señala el propio Aurov, «la guarda de los símbolos citados no siempre fue controlada por los concejos; y es que estos símbolos podían ser utilizados por el rey en función de sus propios intereses». De hecho, en algunas localidades el libro del fuero lo guardaba el alcalde del rey y era el sello real, no el concejil, el que daba fuerza jurídica al citado libro. En suma, «todo lo dicho provoca nuevas dudas sobre la existencia de la autonomía fiscal y del órgano colegial del poder municipal..., todo lo visto sobre los símbolos del poder concejil parece estar lleno de contradicciones»[238].

De entrada, para delimitar los perfiles de la autonomía concejil habría que determinar la naturaleza jurídica de la relación del concejo con el alfoz y concretamente, en que medida los concejos no eran propietarios de su territorio sino que solo poseían un *ius utendi* sobre él. O en que medida solo podían acceder libremente a bienes comunales como *heredades de conçeio, raizes de conçeio, defesas de conçeio, exidos de conçeio*, etc. En el caso de algunos concejos castellanos el sistema de utilización de tales bienes comunales «demuestra el papel secundario del concejo en el sistema de regulación del régimen de posesión y de utilización de las tierras del término. Ante todo, la institución concejil tenía que asegurar la realización de los derechos señoriales del rey»[239]. Es el monarca quien decidía, por ejemplo, las disputas sobre la situación de los mojones o quien podía anular y revocar cualquier privilegio o carta concedida anteriormente por alguno de sus antecesores en el trono. Y era precisamente el poder del rey el que garantizaba el cumplimiento de los fueros y privilegios de los concejos. En ciertos casos, tales infracciones (*cautum*, casos de corte) implicaban una pena específica y la entrega a los tribunales del rey. Tales sanciones, normalmente pecuniarias, eran determinadas por el rey, no por concejo.

238. Oleg Aurov, «El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria», *cit.*, p. 60.
239. Oleg Aurov, «El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria», *cit.*, p. 67.

Esta reserva de la jurisdicción regia dentro del municipio fue paulatinamente ampliándose a más supuestos, especialmente para proteger ámbitos vitales para el desarrollo económico del reino (paz del camino, paz de la cosecha, paz del mercado...) o bienes y recursos de valor estratégico aunque fueran de propiedad privada (los campos, las huertas, las construcciones de irrigación...).

Insistimos en que tales observaciones no constituyen una crítica a la forma de interpretar los documentos medievales sino todo lo contrario. Asumiendo la imposibilidad de conocer y reflejar los hechos «tal y como sucedieron» y que toda historia es un interpretación, se sigue de ello que el propio discurso de quien esto escribe es también una visión parcial y condicionada de la memoria histórica.

Así las cosas ¿existe la posibilidad de reproducir la partitura original de un fuero? Como ya hemos indicado antes, la imposibilidad espacio-temporal de una observación directa significa que los denominados acontecimientos históricos con los que opera el historiador no pueden ser los acontecimientos reales del pasado, sino los juicios o afirmaciones que se hagan acerca de esos acontecimientos. No hay hechos históricos sino juicios retrospectivos que no son fragmentos de la auténtica realidad del pasado, sino «símbolos» de la realidad hechos por el historiador. Desde la óptica del *presentismo*, la historia no trataría del pasado sino del presente. Incluso aun cuando se intenten averiguar respuestas[240], estas siempre estarían condicionadas en cuanto *«clave de la compresión del presente»*[241]. En ese sentido, la historia, como la memoria de un ser humano, no sería más que un instrumento que satisface determinadas necesidades prácticas[242]. Veamos algún ejemplo.

X.1. EL AIRE DE LA CIUDAD HACE LIBRE (*STADTLUFT MACHT FREI*)

La historiografía liberal europea del siglo XIX adoptó el problema de los orígenes del municipio medieval como bandera contra el absolutismo del Antiguo Régimen, pretendiendo demostrar que las ciudades medievales habían sido la cuna de principios jurídicos como la libertad, la igualdad, la seguridad, etc. que sirvieron para contener las desigualdades sociales

240. B. Croce, *La historia como hazaña por la libertad*, México, 1971, p. 17.
241. E. H. Carr, *¿Que es la Historia?*, Barcelona, 1967, p. 26.
242. J. Dewey, *Logic, the Theory of Inquiry*, Nueva York, 1949.

de la sociedad feudal. Cumplía a los historiadores liberales del XIX redimir la historia entroncando el presente decimonónico con el pasado liberal burgués, obviando el paréntesis absolutista. Para liberales como Martínez Marina, la fuente de las nuevas instituciones liberales, como las Cortes de Cádiz, no debían buscar su modelo y legitimidad en las Cortes triestamentales del Antiguo Régimen sino en las medievales que sirvieron a las ciudades para hacer oir su voz y frenar los abusos de los poderosos; «Para contener el impetuoso torrente que amenazaba dejar envueltos en sus desgracias a reyes y súbditos, fue necesario construir un dique en que se estrellase el orgullo y furor de los poderosos, refrenar su ánimo inquieto y turbulento, moderar las excesivas pretensiones de la nobleza y clero, enemigo no menos temible que aquel por sus inmensas riquezas e injustas usurpaciones»[243]. Esta visión liberal del origen y desarrollo de municipio medieval, por lo demás, predominante en la historiografía española de los siglos IX y XX[244], consolidaba la idea de que las ciudades habían sido islotes de libertad o espacios de inmunidad frente al derecho territorial o general del reino. En todo caso, el debate sobre los orígenes del municipio medieval nunca ha estado exento de prejuicios ideológicos. Las tesis de la pervivencia del municipio romano hasta la Edad Media, que en su día encarnó Herculano[245] sintonizando con las ideas de O. Thierry, fue recuperada por historiadores españoles de mediados del siglo pasado dentro de una concepción providencialista romano-católica, de la historia nacional que pretendía minimizar el impacto de la cultura germana. Frente a la teoría de Herculano y las posiciones históricas más nacionalistas se configuró la interpretación de los *germanistas* de Eduardo de Hinojosa[246] que veían los orígenes del concejo medieval en las asambleas populares

243. Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808, p. 120.

244. Para uno de sus más destacados representantes, E. HINOJOSA, «*los grandes principios que informan la vida contemporánea, la libertad de la persona, de la propiedad y del trabajo, la inviolabilidad del domicilio, la unidad de fuero, la igualdad de derechos civiles y políticos... tuvieron su primera realización práctica en la esfera limitada por los muros del municipio (medieval)*», en «Origen del régimen municipal en León y Castilla», en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, pp. 5-70. Recoge sus ideas L. GARCÍA DE VALDELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1977, 5.ª ed., p. 531. *Vid.* Gonzalo PASAMAR ALZURIA, *Historiografía e ideología en la postguerra española: la ruptura de la tradición liberal*, Zaragoza, 1991.

245. A. HERCULANO, *Historia de Portugal*, Amadora, 1980, tomo 3, pp. 310-316, 321-341, 361-395, 431-459.

246. Eduardo de HINOJOSA, «Origen del régimen municipal en León y Castilla», en *Estudios sobre la Historia del derecho español*, Madrid, 1903, pp. 3-70.

de los godos. Tal fue el caso de C. Sánchez Albornoz[247]; Valdeavellano, M. del Carmen Carlé[248] y otros[249]. Modernamente se ha señalado que el reino de Castilla tuvo unos perfiles institucionales muy distintos a los vigentes en la Europa carolingia y que, por ejemplo, la distinción entre *Stadtrecht* y *Landrecht* establecida por los historiadores del derecho alemán no tiene sentido aplicada al reino de Castilla. Así, en el Imperio carolingio se aplicaba el mismo derecho territorial (*Landrecht*) tanto en núcleos urbanos como en áreas rurales[250] hasta que las concesiones de privilegios de inmunidad a instituciones eclesiásticas comenzaron también a extenderse a las ciudades.

En este sentido, se ha relacionado el origen y desarrollo del municipio medieval con la presencia de un órgano colegiado representativo[251] en virtud del cual unos pocos miembros de la comunidad actuaban en nombre de todos a través de un comité o consejo[252]. Se ha supuesto que

247. Claudio Sánchez-Albornoz, *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio. Estampas de la vida en León*, Buenos Aires, 1947; *idem*, «¿Burgueses en la Curia de Fernando II de León?», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, p. 537-550; del mismo autor «La potencia fiscal en los concejos de Castilla en la segunda mitad del siglo XII», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, tomo 2, Madrid, 1976, pp. 971-977; también «El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X», en *Viejos y nuevos estudios*, tomo 2, Madrid, 1976, pp. 1081-1103.

248. Luis García de Valdellano, *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Madrid, 1969; M.ª Carmen Carlé y A. Bó, «Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas», en *CHE*, 4 (1948), pp. 114-124; M.ª Carmen Carlé, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968 y «La ciudad y su contorno en León y Castilla. (Siglos X-XIII)», en *AEM*, tomo 8 (1972-1973), pp. 68-103.

249. Carlos Astarita, «Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver su problemática», en *Hispania*, 151 (1982), pp. 355-414; L. M. Villar García, *Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Madrid, 1986; J. M. Monsalvo, *El sistema político concejil*, Salamanca, 1988; F. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: Las Comunidades de la Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

250. J. Weitzel, *Dinggenossenschaft und Recht*, Colonia-Viena, 1985, 2 vols. H. Drueppel, *Iudex civitatis. Zur Stellung des Richters in der hoch- und spätmittelalterlichem Stadt deustschen Rechts*, Colonia-Viena, 1981, pp. 19-20.

251. José María Font Rius, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 16 (1945) 389-525 y 17 (1946) 229-585; Pierre Michaud-Quantin, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le moyen-âge latin*, Paris, 1970, p. 317, Max Turull, «Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos XII-XIII): algunas reflexiones», en *AHDE*, 72 (2002), pp. 461-471.

252. *Vid.* Aquilino Iglesia Ferreirós, «Concejo y ciudades en Cataluña (alta Edad Media)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*,

inicialmente tal consejo y los cargos en que aquel delegaba funciones concretas, actuarían sin cobertura institucional hasta que fueron reconocidos por las autoridades políticas mediante privilegios de diverso contenido[253]. En todo caso, la cuestión fundamental radica en dilucidar en qué medida tal proceso fue estimulado o inducido por los poderes públicos. De entrada, conviene precisar que el derecho generado por las comunidades concejiles lo era en la medida en que fuera otorgado o reconocido por la autoridad pública, es decir, el monarca o sus delegados territoriales. En el caso de los concejos castellanos, por mucha diferencia que se establezca entre los concejos al norte y al sur del Duero[254], los privilegios de autonomía judicial plasmados, por ejemplo, en las decisiones judiciales de los alcaldes foreros, fueron siempre apelables ante el rey[255]. O dicho en otros términos; las ciudades castellanas no fueron, presumiblemente, esas «islas jurisdiccionales» diseñadas por la historiografía liberal decimonónica sino que fueron espacios social y económicamente diferenciados dentro de la política regia como «simples receptoras de las disposiciones emanadas de las instituciones centrales de la monarquía»[256].

Un aspecto capital de esta cuestión viene determinado por el hecho de que, en última instancia, el concejo no determinaba su política económica ni aprobaba sus ingresos y gastos sino que le venían impuestos por el rey: «La primitiva hacienda municipal medieval es el resultado de vincular un gasto a veces ineludible con la manera de poder satisfacerlo»[257], es decir, que se recaudaba en función del gasto que el municipio debía afrontar. Ello no significa que el concejo no pudiera establecer un marco básico de prestaciones personales o económicas para hacer frente a sus necesidades esenciales. «No debemos consi-

Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1990, pp. 123-173.

253. Albert Rigaudeiere, «*Universitas, corpus, comunitas et consulatus* dans les chartes des villes et gourgs d´Auvergne du xve siècle», en *Gouverner la ville au Moyen Age*, París, 1993, pp. 21-51.
254. Contrastes entre estos dos ámbitos neohistóricos J. M.ª Monsalvo Antón, «Concejos castellano-leoneses feudalismo (siglos xi-xiii). Reflexiones para un estado de la cuestión», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 10 (1992) pp. 203-243.
255. F. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de villa y Tierra. (S. x-xiv)*, Valladolid, 1990.
256. R. Gibert, «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31 (1961) pp. 746 y ss. Máximo Diago Hernández, «Las ciudades en Castilla y en el Imperio alemán (Análisis comparativo de su perfil jurídico)», en *AHDE*, 65 (1995), p. 1061.
257. Max Turull, «Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos xii-xiii): algunas reflexiones», *cit.*, p. 463.

derar la hacienda y la fiscalidad de un municipio como una más de las funciones sobrevenidas a un Consejo preexistente. Por el contrario, este Consejo nacería y obtendría su apariencia casi definitiva con la finalidad de organizar con más eficacia la recaudación de tributos entre los miembros de la universitas»[258]. Fue precisamente en la esfera fiscal donde la supeditación de las ciudades al rey aparece más claramente dado «que siempre tuvieron carácter pasivo, porque la posición activa correspondió a los funcionarios de la Corona. Las asambleas solo mostraron su acuerdo de cumplir con su voluntad»[259]. Es conocida la alta consideración que el llamado sector germanista de la Escuela Histórica del Derecho y, en España, los continuadores de los postulados germanistas de Hinojosa, tenían de la capacidad del «espíritu del pueblo» para crear derecho. Sin embargo a pesar de la tesis de que los fueros medievales no hacen sino recoger el derecho consuetudinario, lo cierto es que era el rey quien lo otorgaba o confirmaba lo concedido por sus antecesores. Solo muy excepcionalmente reconoce el derecho del lugar, y en tal caso, en última instancia, el valor jurídico de ese derecho popular depende del acto de confirmación regia. Suele citarse como ejemplo de esto lo relatado en el preámbulo del Fuero de Sepúlveda de 1076 en que el monarca parece limitarse a confirmar el derecho oral de sus habitantes: «*Yo el rey Alfonso, y mi esposa Inés, confirmamos lo que hemos oído acerca de este fuero*». Pero lo cierto es que el texto añade seguidamente que la antigüedad de las normas se remontaba al año 923 en que Fernán González conquista y repuebla Sepúlveda. Pero en ningún momento dice que el derecho fuera creado por esos primeros repobladores de Sepúlveda. En efecto, el texto presenta al rey confirmando «*a Sepúlveda su fuero, que tuvo en el tiempo antiguo de mi abuelo y en el tiempo del conde Fernán González y del conde García Fernández y del conde don Sancho*». Es decir, que se refiere a un derecho *concedido y confirmado* con anterioridad por el conde Sancho García (995-1017).

La historiografía alemana ha tenido también sus debates en lo que se refiere a la relación del fenómeno asociativo con el desarrollo urbano. Concretamente, algunos historiadores situaron el origen de las ciudades en la libre asociación de mercaderes en defensa de sus intereses. Según Planitz, el origen de las comunidades urbanas medievales estuvo en las

258. Max Turull, «Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos xii-xiii): algunas reflexiones», *cit.*, p. 471.

259. Oleg Aurov, «El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria», *AHDE* 76 (2006), p. 63.

asociaciones juradas de mercaderes libres, cuyos vínculos de solidaridad estimularon las revueltas comunales que arrancaron concesiones de autonomía[260]. No vamos aquí a detenernos en las objeciones o adhesiones presentadas a tales tesis[261]. Baste con indicar que, en esencia, el problema radica en determinar cuando una asociación de derecho privado, pasa a ser de derecho público, es decir, una institución incardinada en la administración local del Estado. Para otro sector de la historiografía, el origen y desarrollo urbanos fueron inducidos por los señores feudales a través de sus clientes y patrocinados. Incluso se propuso que uno de los medios para ello consistió en negociar con los monarcas acuciados por necesidades financieras, la autonomía de las ciudades mediante la enajenación de oficios gubernativos o judiciales[262]. Finalmente, otra tendencia historiográfica pretendía que las ciudades medievales tuvieron su origen en antiguas comunidades territoriales[263]. Autores como K. A. Kroeschell y W. Schlessinger[264] han señalado la relación entre la fundación de ciudades y la estimulación de asentamientos campesinos en espacios de inmunidad[265]. Podríamos seguir con el recuento de tesis y matices historiográficos igualmente fundamentados. Sin embargo, nos interesa mencionar una de esas líneas de interpretación. En efecto, en las últimas décadas se ha abierto paso una específica visión de los acontecimientos históricos que insiste en la íntima conexión entre el origen y desarrollo de las instituciones (municipales) y las necesidades fiscales del Estado. Esta tesis se ha desarrollado a partir de los postulados fiscalistas surgidos para explicar las líneas de continuidad del Bajo Imperio romano hasta la Alta Edad Media.

---

260. H. Planitz, «Die deutsche Stadtgemeinde», en C. Haase (Ed.), *Die Stadt des Mittelalters*, vol. 2, Carmstadt, 1972, pp. 55-134.
261. Para el desarrollo de esta tesis en el solar hispano *vid.* J. M. Lacarra, «Para el estudio del municipio navarro medieval», en *Príncipe de Viana*, 3 (1941), p. 59; los habitantes de una comunidad confían la gestión de sus asuntos a un grupo restringido de vecinos, *los boni* o *probi homines* o jurados del común. En contra *vid.* W. Ebel, *Der Bürgerid als Geltungsgrund und Gestaltungsprinzip des deutschen mittelalterlichen Stadtrechts*, Weimar, 1958.
262. G. Landwehr, *Die Verpfändung der deutschen Reichsstädte im Mittelalter*, Colonia-Graz, 1967, pp. 81-4.
263. F. Steinbach, en «Stadtgemeinde und Landgemeinde. Studien zur Geschichte des Bürgertums», en *Rheinische Vierteljahrsblätter*, 13 (1948), pp. 11-50.
264. W. Schlesinger, «Zur Gerichtsverfassung des Markengebiets östlich der Saale», en *Jahrbuch für die Geschichte Mittel-und Ostdeutschlands*, 2 (1953), pp. 83 y ss. K. A. Kroeschell, «Rodungssiedlung und Stadtgründung. Ländliches und städtisches Hagenrecht», en *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, 91 (1954), pp. 53-73.
265. Máximo Diago Hernández, «Las ciudades en Castilla y en el Imperio alemán (Análisis comparativo de su perfil jurídico)», *cit.*, p. 1049.

X.2. LA CIUDAD COMO DISTRITO FISCAL

Partiendo del pionero estudio de G. Humbert sobre la organización tributaria, las finanzas y la contabilidad romana[266], autores como Walter Goffart[267], Elisabeth Magnou-Nortier[268], Jean Durliat[269] o, entre nosotros, Joseph María Salrach[270], han llevado a cabo diversas investigaciones desde una visión específica, denominada tesis fiscalista, que ha abierto nuevas perspectivas para la interpretación de los cambios jurídicos e institucionales de la Edad Media. Desde esta óptica, términos medulares que aparecen en las fuentes de la época tales como *fundus, villa, pagus, colonus, servus, possessor*, etc. tendrían un sentido distinto al empleado por la historiografía contemporánea. Así, el colonato no sería una forma de vinculación protofeudal privada sino un medio por el que la autoridad pública delegaba en manos privadas la recaudación de tributos de un distrito fiscal. El *colonus*, que las fuentes asimilan al *servus*, no sería un esclavo sino un contribuyente sometido al *servitium*, es decir, una persona jurídicamente libre pero obligada a tributación pública[271]. Igualmente, el denominado en las fuentes tardo-romanas y medievales como

266. G. Humbert, *Essai sur les finances et la comptabilité publique chez les Romains*, 2 tomos, París, 1886.

267. W. Goffart, «From Roman Taxation to Medieval Seigneurie: Three Notes», *Speculum*, 47 (1972); Idem, *Caput and colonate: towards a History of Late Roman Taxation*, Toronto, 1974; del mismo autor, *Romans and Barbarians: the Techniques of Accommodation (418-548)*, Princeton, 1980 y «Old and new in Merovingian taxation», *Past and Present*, 96 (1982), pp. 3-20.

268. Elisabeth Magnou-Nortie, «La terre, la rente et le pouvoir dans les pays de Languedoc pendant le haut moyen âge», en *Francia*, 9 (1981), pp. 79-115; 10 (1982), pp. 21-66; y 12 (1984), pp. 53-118; «La gestion publique en Neustrie. Les moyens et les hommes», *La Neustrie. Les pays au nord de la Loire de 650 à 950*, I, Sigmaringen, 1989, pp. 271-320, y «Servus-servitium: une enquète a poursuivre», en *Media in Francia. Recueil de Mélanges offerts à K. F. Werner*, París, 1989, pp. 269-284.

269. Jean Durliat, *Les finances publiques de Diocletien aux Carolingiens (284-889)*, Sigmaringen, 1990.

270. Un excelente estado de la cuestión puede consultarse en Joseph María Salrach, «Del Estado Romano a los reinos germánicos. En torno a las bases materiales del poder del estado en la antigüedad tardía y la Alta Edad Media», en *De la antigüedad al medievo: siglos* IV-VIII (Actas del III Congreso de Estudios Medievales), Madrid, 1993, pp. 95-142, a quien seguimos para articular este epígrafe.

271. *Vid.* H. Hehlsen, *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter. Germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen, I. Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden*, Göttingen-Frankfurt-Zürich, 1972. C. Sánchez Albornoz, «Los libertos en el reino asturleonés», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, I, pp. 327-363.

possessor no sería el propietario de la tierra, sino un particular investido por la autoridad pública con facultades recaudadoras. En consecuencia, el *censum* no sería la renta privada pagada por el colono, sino un impuesto de derecho público. *Possessio, fundus, villae, mansi* no serían las propiedades de un *dominus* que percibe en provecho propio rentas y servicios de sus habitantes, sino distritos fiscales específicos en los que se adscriben los contribuyentes y cuya gestión tributaria fue encomendada por el Estado a un *dominus*[272].

El sistema tributario romano (modalidades impositivas, formas de gastos y medios de gestión) se prolongó hasta la Alta Edad Media porque los reyes germanos eran demasiado débiles para crear un nuevo sistema fiscal. Ciertamente, frente a la concepción pesimista tradicional de la decadencia urbana de época tardoimperial y generalizada crisis económica[273], se abrió paso una visión contraria revisionista que defiende la existencia de un cierto esplendor urbano en el siglo IV[274]. Ello explica no solo la prolongación de las instituciones tributarias romanas, sino que, en líneas generales, los primeros monarcas germánicos aprovecharan el sistema fiscal romano sin apenas otras modificaciones que las derivadas de las revisiones de los catastros[275]. Así, tras la caída de Roma pervivió la dualidad tributaria (*censum*) territorial y personal aunque con algunas variaciones en su cálculo. Por ejemplo, es posible que la producción agrícola o *tributum solii* (los *juga*) no fuera ya gravada mediante el sistema de módulos tradicionales, sino que ahora se gravara la producción. Según los casos, el agente fiscal o *decimator*, había de llevarse una parte de la cosecha o producción (por ejemplo, uno de cada diez animales del rebaño —*pascuarium*-, tres de cada treinta modios de la cosecha de grano-*agrarium*-[276], una ánfora de vino por cada arpende de viña[277], etc.) Otras fuentes de ingresos procedían de las

272. J. Durliat, «Du caput antique au manse médiéval», *Pallas*, 29, (1982), p. 72.
273. Entre nosotros, es la visión de J. M.ª Blázquez, *Estructura económica y social de Hispania durante la Anarquía militar y el Bajo Imperio*, Madrid, 1964 o de M. Vigil y A. Barbero, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1974.
274. Javier Arce, *El último siglo de la España romana*: pp. 284- 409, Madrid, 1982 o L. A. CURCHIN, *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto, 1990, pp. 115-122.
275. *Leges Visigothorum*, ed. K. Zeumer, Hannover y Leipzig, 1902, 12, 2, 13. *Gregorii episcopi Turonensis libri historiarum decem*, ed. B. Krusch y W. Lewison, Hannover, 1937-1951, 5, 28.
276. Tal establece la *Lex Baiwariorum*, 1,13, ed. E. von Schwind, Hanover, 1926 (MGH Leges) o el *Liber Iudiciorum* 8, 5, 1.
277. «*Statutum enim fuerat, ut possessor de propria terra unam anforam vini per aripennem redderit*» (*Gregorii episcopi Turonensis* 5, 28).

rentas de los dominios del Estado (*fiscus* y *patrimonium*), los tributos de los artesanos, los impuestos mercantiles, las multas[278], etc.

Sabemos que el gasto público del Bajo Imperio se distribuía en tres grandes capítulos: un tercio se destinaba a los municipios, y los dos tercios restantes eran para la administración central[279] (un tercio para gastos civiles y un tercio para gastos militares). Con el tercio de las ciudades, la Curia municipal pagaba a los empleados municipales y, sobre todo, financiaba una parte de sus obras públicas de todo tipo; construcción y reparación de murallas y demás arquitectura defensiva, infraestructura viaria, red de saneamiento, baños termales, graneros municipales, etc. Con el tercio asignado al Ejército, se procedía al reclutamiento, equipamiento, alojamiento, manutención, transporte y pago de soldadas[280]. Finalmente, con cargo al tercio de la administración civil central, se hacía frente al mantenimiento de las grandes capitales del Imperio (Roma, Constantinopla, Milán, Rávena), los salarios de los grandes funcionarios y ciertos servicios públicos entre los que destacaba el mantenimiento del culto en los Templos. Pues bien, en líneas generales, los monarcas germanos mantuvieron la división tripartida del gasto público: un tercio para la administración local (ahora predominantemente dirigidas o supervisadas por sus obispos); un tercio para la administración central y un tercio para el ejercito[281]. Respecto al ejército, la administración central dirigida por el

278. Según la «ley de los bávaros» el juez percibía sus honorarios mediante una novena parte de la multa. El resto era repartido por mitades entre la víctima y el Estado. Con su parte, el Estado procedía a una división en dos tercios para la administración central y un tercio para la administración local. Entre los visigodos, se extendió la mala costumbre de que los jueces se quedaran con un tercio de las multas y otros ingresos derivados de la acción de la justicia, aunque la ley fijaba en veinte sueldos como máximo la cantidad que cada juez podía cobrar por «causa juzgada y legítimamente deliberada» (*Liber Iudiciorum* 2, 1, 24).

279. «*Ex reditibus rei publicae omniumque titulorum ad singulas quasque pertinentium civitates duae partes totius pensionis ad largitiones nostras perveniant, tertia probabilibus civitatum deputetur expensis*» (*Codex Theodosianus* 4, 13, 7, del año 374).

280. Una ley del Código Teodosiano indica que las provincias se ocupaban del equipamiento del ejército entregando ropa o dinero según una tarifa o cantidad establecida por cada 20 o 30 *juga* o *capita*: *Provinciae Thraciarum per viginti iuga seu capita conferant vestem; Scthia et Moesia in triginta iugis seu capitibus interim annua solutione dependant*... (*Codex Theodosianus* 7, 6, 3 del año 377). Dicho sea de paso, según esta tesis fiscalista, los pueblos germánicos que conseguían un tratado (*foedus*) con Roma no obtenían realmente las tierras en las que se asentaban, sino la parte del impuesto reservada a las Legiones encargadas de la defensa de ese territorio o *capitula*.

281. A esa división tripartita tal vez se refería Gregorio de Tours: «*Chlotacharius rex indixerat, ut omnes eclesiae regni sui tertiam partem fructuum fisco dissolverent*» (*Gregorii episcopi*

comes stabuli y la local a través de obispos, *comites civitates* y *annonarii*, se encargaban de adelantar los gastos necesarios a cuenta del impuesto y, en casos excepcionales se efectuaban reclutamientos masivos de hombres[282]. Una ley *antiqua* recogida en el *Liber Iudicum* (9, 2, 6) menciona el sistema de avituallamiento del ejército al modo romano mediante raciones de *annonae* deducidas de los impuestos directos, lo que constituiría una prueba más de la continuidad de las prácticas fiscales romanas en el reino de Tolosa. Entre los gastos de la administración central, hay que señalar los salarios de sus funcionarios, la construcción y mantenimiento de edificios públicos, religiosos, juegos y espectáculos.

En el ámbito de la administración local, una de las modificaciones más significativas fue el ascenso de los obispos a la dirección o asesoramiento de los asuntos administrativos, civiles[283]. En efecto, conforme a la antigua tradición romana, la mayor parte de los Templos y de las Iglesias eran bienes públicos que tenían asignadas importantes dotaciones económicas revocables. Cuando el cristianismo se constituyó como única religión del Estado y acabó con la libertad de cultos, obtuvo las partidas presupuestarias y dotaciones asignadas al culto; siguiendo la idea romana de que tanto los edificios y servicios cultuales eran de carácter público. De ahí que los obispos fueran considerados magistrados de la administración provincial o local con competencias en materia de justicia y fiscalidad, o que el clero pudiera gozar de las desgravaciones fiscales que correspondían a los funcionarios públicos[284]. En la España visigoda, la principal autoridad de la ciudad (el *comes vel iudex civitatis*) estaba asesorado por obispo (*Liber Iudiciorum* 12,1, 2). Lo mismo sucedía en otros reinos germánicos. En todo

---

Turonensis 4, 2).

282. *Decreto speciali decernimus, ut quisquis ille est, sive sit dux sive comes atque gardingus, seu sit Gothus sive Romanus, necnon ingenuus quisque vel etiam manumissus, sive etiam quislibet ex servis fascalibus, quisquis est in exercitum progressurus, deciman partem servorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat* (*Liber Iudiciorum* 9, 2, 8). Otra ley del *Liber Iudiciorum* (9, 2, 5) regula el reparto de las multas exigidas a los que no hubieran acudido al *Heerbahn*.

283. C. Sánchez Albornoz, «El gobierno de las ciudades de España del siglo v al x», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, II, pp. 1081-1103.

284. Las leyes reconocían que el emperador disponía de los bienes de los templos como de otros bienes públicos (del Patrimonio, de las ciudades, etc.): *In his possessionibus quae velut de patrimoniali vel rei publicae aut templorum aut cuiuslibet huiusmodi tituli iure substractae a nostra liberalitate posciuntur* (*Codex Theodosianus*, 10, 10, 24 del año 405). Durliart, *Les finances*, p. 53, n. 124. Sobre la Iglesia primitiva y sus recursos, véase J. Gaudemet, *L'Eglise dans l'empire Romani* (iv-v *siècle*), París, 1958.

caso, el destacado papel del episcopado y el creciente poder económico de las Iglesias se explica en la política continuista, de origen bajoimperial, de considerar a los altos dignatarios de la Iglesia como funcionarios públicos y dotarles de los medios necesarios para llevar a cabo su labor[285].

Respecto a la gestión y recaudación de tributos, el sistema romano era bastante sencillo. Los *censitores* actualizaban periódicamente la *descriptio* o inventario de los *libri censuales*, *libri descriptionum* o *polytici* en los que se reducía el valor de los bienes de cada contribuyente a unidades fiscales abstractas válidas para todo el Imperio. Para facilitar la recaudación, las oficinas fiscales de la Administración central, provincial y local disponían de tales *libri descriptionum*, *polyptici* y *brevia* en donde constaban las obligaciones tributarias de los contribuyentes de cada distrito fiscal y se registraban las entradas y salidas. Con estos datos, la oficina central comunicaba anualmente a cada provincia sus obligaciones tributarias. El gobernador de la provincia repartía equitativamente tales cargas en función de la capacidad tributaria de las ciudades y demás contribuyentes[286] y velaba por la honestidad de los funcionarios fiscales[287]. A su vez, la Curia municipal, a través de sus *exactores* y *curatores*, repercutía el impuesto sobre los *possesores* quienes, por su parte, distribuían la carga fiscal entre los contribuyentes adscritos a su *fundus*. La epístola *De fisco Barcinonensi* muestra que en la España visigoda la administración tributaria central dependía del conde del Patrimonio quien, a su vez, designaba a sus asesores o *numerarii*, generalmente obispos, para que tratasen con las autoridades fiscales de la administración local en las provincias[288], muchas de ellas también obispos. La ciudad también subdividía su término municipal en

285. Nos seguimos remitiendo a Joseph María Salrach, «Del Estado Romano a los reinos germánicos. En torno a las bases materiales del poder del estado en la antigüedad tardía y la Alta Edad Media», *cit.* p. 135.

286. «*Praeses privinciae provideat munera et honores in civitatibus aequaliter per vices secundum aetates et dignitates*» (*Digesto* 50, 4, 3, 5).

287. «*Direptorum quadrupli poena ex eorum patrimonio eruatur*» (*Codex Theododianus*, 11,7, 20 del año 412).

288. La epístola va dirigida al numerario Artemio y a los otros obispos designados por Escisión, conde del Patrimonio, para que se ocupen de la recaudación fiscal en Barcelona. El documento precisa que los obispos de la provincia Tarraconense dan su conformidad al cobro del impuesto cuya forma y comisión precisan: *pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est siliquas VIIII, et pro laboribus vestris siliquam I, et pro invevitabilibus damnis vel inter pretia specierum siliquas IIII, quae faciunt in uno siliquas XIIII*. Para la interpretación de este texto véase L. A. García Moreno, «Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI», *Hispania Antiqua*, 1 (1970), pp. 244-253.

pagi y organizaba una red de agentes fiscales encargados de la actualización de los catastros y de la recaudación de tributo. Una de las novedades aparentes en esta materia es la división del territorio en distritos fiscales o *villae*, subdivididos en *fundus* administrados desde una oficina o centro de gestión (*domus, curtis, palatio*) que organizaba a los *agentes, actores* o *villici*.

La mayor parte del peso del sistema fiscal romano descansaba en el *possessor, patronus* o *dominus*. Como ya se ha indicado, frente a la concepción historiográfica contemporánea que lo considera un mero propietario de tierras, la tesis fiscalista lo concibe como un particular investido de autoridad pública adquirida por cesión directa, herencia o compra, sobre una extensión de terreno (unidad fiscal)) que le obligaba a mantener actualizado el catastro del *fundus*, recaudar y entregar los impuestos[289] reteniendo para sí un porcentaje[290]. Por tanto, el *possessor* no tenía la propiedad real del *fundus*, sino la posesión (de *possidere*) o propiedad eminente. La propiedad real de la tierra pertenecía a los *coloni* o *rustici*[291]. *O dicho en otros términos, los coloni* eran campesinos propietarios jurídicamente libres pero económicamente obligados a satisfacer anualmente el impuesto personal y territorial[292]. De ahí que el derecho romano aclare que los *coloni* son «libres respecto de aquellos a quienes no están sujetos por el impuesto»[293] de modo que pueden vender sus tierras y cambiar de residencia siempre y cuando el *possesor* compruebe que no tiene deudas pendiente con el fisco y sustituya en el catastro su nombre por el del nuevo contribuyente. Por eso, el derecho romano castiga al *colonus* que huye o evade sus obligaciones fiscales[294] o regula los matrimonios entre personas de distintos *fundi* con la finalidad de aclarar las obligaciones tributarias

289. El *Codex Theodosianus* 5, 19 establecería que el campesino propietario (*colonus*) puede disponer libremente de sus bienes (*peculium*) viniendo obligado a comunicar al delegado de la autoridad pública (*possessor* o *dominus*) de las transacciones a los efectos de la actualización del catastro.
290. El derecho romano fijaba las comisiones del *possessor* dentro de los límites de una *moderata taxatio*. Sin embargo, la numerosa legislación represiva de los abusos y corrupción en esta materia prueban que los recaudadores y demás agentes del fisco exigían más de lo permitido.
291. Los *possessores* podían comprar y vender los *fundi* entre ellos, pero que el objeto real de la transacción eran los derechos públicos (*censum*), y que ningún *possessor* podía vender su *possessio* o *fundus* en tanto no hubiera arreglado cuentas con el fisco.
292. «*Annuis functionibus et debito conditionis obnoxii*» (*Codex Theodosianus* 5, 19, 2 del año 398)
293. *Liberi sunt quibus eos tributa subjectos non faciunt* (*Codex Theodosianus* 5, 19, 2, y *Codex Iustinianus* 11, 50, 2).
294. *Ut officia quae liberis congruunt merito servilis condemnationis compellantur inplere* (*Codex Theodosianus* 5, 17, 1 —332—).

del conyuge y su descendencia. Aunque este exigente régimen de adscripción a la tierra determinó en la práctica su condición de semilibertad (social y jurídicamente libres, pero económicamente vinculados), nunca fueron considerados propiamente esclavos. Cuando se dice que los *coloni* «aunque aparecen como libres por su condición, no obstante se les tiene por siervos de la tierra donde han nacido»[295], conviene precisar que tal *servitium* no se refiere al trabajo del *servus* como esclavo, sino al trabajo obligatorio como «servicio» público que corresponde a cada ciudadano según su fortuna y estatuto social[296].

Al igual que en época romana, las fuentes germánicas vertebran sus sistema fiscal en torno al *possessor* como persona particular que tiene concedida la gestión fiscal o propiedad eminente (*possesio*) de un *fundus* o una *villa* a cambio de una comisión[297]. También en la documentación de época germánica se prolonga la distinción entre *ingenuus* y *servus* en el sentido de hombre exento de tributación o de sometido al *servitium* o tributo público. De ahí que Gregorio de Tours mencione que aquellos francos que no satisfacían el impuesto territorial fueron obligados a pagarlo por las tierras que poseían; «*multos de Francis qui tempore Childeberti regis seniores ingenui fuerant, publico tributo subegit*»[298]. De esta manera, bajo la amplia denominación de contribuyentes (*tributarii*) obligados al pago del impuesto territorial (*agrarium*), se agrupaban una serie de personas jurídica y socialmente libres, en su mayoría pequeños propietarios radicados en su *fundus*, pero sometidos a un diferente estatuto fiscal que los vinculaba o adscribía a la tierra; los *coloni, ingenui, liberti, servi, mancipia*, etc. En el caso de la castilla medieval, sigue siendo objeto de debate si en las regiones al norte del Duero hubo o no servidumbre, y aun cuando «no parece que afectase a la libre capacidad de movimiento de los hombres»[299], la

295. *Codex Iustinianus* 11, 52, 1 del año 393.

296. Joseph María Salrach, «Del Estado Romano a los reinos germánicos. En torno a las bases materiales del poder del estado en la antigüedad tardía y la Alta Edad Media», *cit.* p. 118.

297. La comisión oscilaba en torno a un 11% que, una vez descontados los sueldos del personal auxiliar, reportaba en torno a un 5 % neto del importe recaudado. Estos altos beneficios, muy superiores a las rentas de las grandes explotaciones agrícolas, explica que la gestión de los tributos públicos estuviera en manos de las clases dirigentes.

298. *Gregorii episcopi Turonensis* 7, 15.

299. Según C. Sánchez Albornoz en la ciudad de León del siglo x no habría siervos. *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio. Estampas de la Vida en León*, Buenos Aires, 1947, C. Estepa, resalta que pervivió la servidumbre doméstica. *Vid. Estructura social de la ciudad de León*, León, 1977. Máximo Diago Hernández, «Las ciudades en Castilla y en

cuestión es determinar si tal servidumbre lo era solo desde el punto de vista tributario y no propiamente jurídico. En suma, habría que matizar hasta qué punto las prestaciones de los campesinos eran consecuencia de su estatuto servil o más bien de su condición de tributarios obligados a un servicio público[300].

X.3. DEL ICEBERG Y DE UN LAMENTABLE VACÍO HISTORIOGRÁFICO

Es cierto que «el concejo no es un "sistema urbano" cerrado en sí mismo, ni a menudo sus dirigentes tienen conciencia ni proyecto de que así sea, sino más bien un sub-sistema que se inserta en un juego de relaciones entre espacios y poderes mucho más amplio»[301]. Desde esta óptica, calificar al derecho local alto medieval como derecho especial implica la existencia de un derecho general o territorial. Dado que la mayoría de la masa normativa foral local es de naturaleza fiscal o está estrechamente vinculada al hecho tributario, su cabal comprensión precisaría de un completo conocimiento del derecho e instituciones fiscales de cada reino o territorio. Empleando otra metáfora mucho más descriptiva que la de la partitura musical, cada fuero local es como la punta de un iceberg; lo que aparece en el texto escrito, lo que se ve por encima del agua, es una mínima parte del derecho aplicable en ese distrito fiscal. Hay una parte más amplia, profunda y compleja que no aparece recogida en el texto pero que es derecho aplicable. De esta masa jurídica no visible o no recogida en el texto, la parte más importante es la de carácter general o común a todo el territorio. El problema de esto es que todavía no disponemos de un estudio sobre los orígenes de la hacienda y fiscalidad en la España Medieval. Ni siquiera existe una monografía de carácter general que exponga los perfiles de los diferentes reinos y territorios hispanos[302]. Es más, todavía

el Imperio alemán (Análisis comparativo de su perfil jurídico)», en *AHDE*, 65 (1995), p. 1057.

300. L. A. Churchin, *The Local Magistrales of Roman Spain*, Toronto, 1990, pp. 3-12.

301. Miguel Ángel Ladero Quesada, «Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 9.

302. Un balance de la producción historiográfica sobre la historia de la fiscalidad medieval fue publicada por A. Collantes de Terán Sánchez, «Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media», en *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 323-340, que puede completarse con M. A. Ladero Quesada, «Estado, hacienda, fiscalidad y finanzas», en *La Historia Medieval en España. Un balance*

no existe un suficiente consenso entre la comunidad científica sobre la naturaleza pública o privada de ciertas estructuras fiscales a las que, por otra parte, sigue denominándose imprecisamente como *señoriales*. Incluso, se ha acuñado la discutida calificación del concejo medieval como *señorío colectivo* (por colegiado). Lo cierto es que tales subjetivismos no han contribuido mucho al mayor conocimiento del medievo.

En efecto, respecto a los reinos y territorios orientales de España, carecemos de estudios suficientemente significativos sobre la organización tributaria en el tránsito de la antigüedad a la Alta Edad Media. Tal actividad quedaría reducida a la recaudación vecinal de los impuestos debidos a la corona y a la gestión de aquellos ingresos cedidos por el rey al concejo para el mantenimiento de murallas, puentes, etc. De manera que, al parecer, «no se puede hablar de fiscalidad municipal, sino de la existencia de unas haciendas locales que se encargan de la administración de los ingresos adjudicados por los reyes y de los gastos diarios, sobre todo los derivados de la defensa, pero los municipios carecen de potestad legal para imponer tributos a los vecinos, pues esta potestad es una regalía»[303]. La mayoría de los especialistas está de acuerdo en que la necesidad de recursos económicos para financiar las empresas bélicas de la Corona de Aragón movió a los reyes a aumentar la presión tributaria en las ciudades y villas. Como consecuencia de ello, los monarcas hubieron de autorizar la creación de nuevos impuestos y medidas de recaudación y gestión, lo que supuso la creación de una nueva organización fiscal local ya en la Baja Edad Media[304]. Respecto a Cataluña, nuestros conocimientos sobre las estructuras fiscales y tributarias de época altomedieval en el ámbito

historiográfico (11968-1998). XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1999, pp. 457-504. Cabe citar el pionero trabajo de carácter generalista (no general) de I. Álvarez de Cienfuegos Campos, «Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales», en *Homenaje a D. Ramón Carande*, II, Madrid, 1963, pp. 1-19 que, lamentablemente, no tuvo el deseable desarrollo en formato de libro. De entre los diversos congresos monográficos dedicados a la historia tributaria medieval en España, destacamos *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997.

303. M.ª Isabel Falcón Pérez, «Finanzas y fiscalidad de ciudades, villas y comunidades de aldeas aragonesas», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 247.

304. Sobre los acontecimientos que llevaron a la concesión del Privilegio General de Aragón de 1283 por el rey Pedro III y el reconocimiento de cierta autonomía fiscal de los municipios *vid.* Max Turull, «La hacienda municipal y la tributación directa en Cataluña durante la Edad Media», *Revista de Hacienda Autonómica y Local*, 22 (1992), pp. 9-80.

local siguen siendo precarios. En todo caso, lo primero que salta a la vista es que la organización de la primitiva administración financiera se caracterizaba por «una cierta falta de autonomía, pesando sobre ella la sombra del poder superior, real o señorial»[305]. Más concretamente, «en esta fase pre-municipal, la única fiscalidad que se ejercía sobre las ciudades y villas era la emanada del patrimonio real, es decir, la que derivaba de la pertenencia al realengo de esos núcleos urbanos»[306]. A estos efectos, suelen señalarse determinados acontecimientos conformadores del desarrollo de la hacienda tributaria. Así, la autorización de Pedro el Católico en 1196 a los *probi homines* de Lérida para formar «común», es decir, a disponer de un «arca común»; seguida de una nueva carta real en 1200 estableciendo la obligación de todos los habitantes a participar —*secundum quantitatem et possessionem illorum*— en los servicios vecinales (*vicinale comune vel vicinale servitium*). Todo esto apunta a que la organización tributaria local no fue consecuencia de la previa existencia del consell, sino que, por el contrario, la hacienda municipal (estimulada por la monarquía) no solo fue el gran motor que impulsó la consolidación del «consell», sino que fue el factor determinante en el *«nacimiento» de este órgano de gestión y de gobierno municipales*[307]. Incluso, hay autores que dan un paso más a la hora de señalar las causas de este fenómeno[308]. En Navarra, el desarrollo de las ciudades y de su organización tributaria también estuvieron determinadas por la iniciativa regia[309]. La concesión de fueros y cartas de franquicia,

305. J. M.ª Font Rius, «La administración financiera en los municipios catalanes medievales», en *Historia de la Hacienda española (época antigua y medieval)*, Madrid, 1982, p 229.

306. Manuel Sánchez Martínez, «Fiscalidad y finanzas municipales en las ciudades y villas reales de Cataluña», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 219.

307. Max Turull, «"Arca Communis": Dret, municipi i fiscalitat», en *Initium*, 1 (1996), pp. 609. Del mismo autor, «Fiscalitat a l'época medieval», en *Funcionament de les finances locals al llarg de la História*, III Congrés Internacional d'Historia Local de Catalunya, 1996, pp. 23-55.

308. «Podría postularse como hipótesis que, casi desde sus orígenes y de forma más clara a partir de mediados del siglo XIII, el primer pilar de las finanzas locales (esto es, el reparto de *talles* o colectas entre los vecinos de forma diferenciada) estuviese directamente vinculado al pago, con periodicidad casi anual, de la *questia* real..., las *universidades* serían meras gestoras de la fiscalidad real: a través de su facultad para repartir *talles*, el municipio obtendría la cantidad que el rey había exigido como *questia*»; Manuel Sánchez Martínez, «Fiscalidad y finanzas municipales en las ciudades y villas reales de Cataluña», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 221.

309. Juan Carrasco Pérez, «Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-

en las que dejar constancia de las aspiraciones de los nuevos pobladores, fue un instrumento potente para estimular las agrupaciones vecinales y organizar el territorio en distritos fiscales para el mejor reparto de las cargas tributarias en *utilitas regni*. Sabemos que en el tránsito del siglo XII al XIII los monarcas favorecieron la unificación de pechas[310]. Finalmente, «en el ámbito de la corona castellana y leonesa, ámbito en expansión hasta el último tercio del siglo XIII, los regímenes concejiles nacen a menudo y crecen siempre con el concurso de la iniciativa y voluntad políticas de la monarquía»[311], aunque será durante el reinado de Alfonso X cuando las haciendas municipales alcancen su madurez financiera *gracias a la importante ayuda de la monarquía, quien cedió rentas enteras o porcentajes sobre las mismas y renunció al control de las cuentas municipales, permitiendo así una mayor autonomía*[312]. Son los monarcas quienes, mediante sucesivos privilegios, desarrollarán su organización local y el ámbito de competencias de sus delegados regios y de las autoridades concejiles. Las facultades de los concejos castellanos y su misma jurisdicción sobre su espacio urbano será consecuencia de un proceso de transferencias regias. Por citar un ejemplo, en el caso de Oviedo, el fuero concedido por Alfonso VII en 1145 no reconoce ninguna atribución territorial al concejo, de modo que la formación de su alfoz y el correspondiente ámbito jurisdiccional será fruto de un proceso de casi un siglo de duración y sucesivos privilegios. En uno de ellos datado el año 1221, Alfonso IX concede al concejo ovetense la *tierra de Nora a Nora* cediéndole los tributos y rentas allí recaudadas. Es decir, que «la esencia del señorío jurisdiccional radica en el ejercicio por el titular de ese poder señorial, en virtud de una previa concesión o habilitación regia, de una serie de funciones públicas que en el orden fiscal» se traducen en la recaudación y percepción de rentas y tributos públicos[313].

Albornoz, León, 1997, p. 328.

310. L. J. Fortún Pérez de Ciriza, «Una reforma fiscal en el noroeste de Navarra (1192-1193)», en *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval), Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 235-259. Del mismo autor, «Los fueros menores y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)», en *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 603-673.
311. Miguel Ángel Ladero Quesada, «Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 10.
312. M. A. Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 302 y 303.
313. J. Ignacio Ruiz de la Peña, «Las haciendas concejiles en el norte de la Península: el ejemplo ovetense», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 517.

En definitiva, si fue la política legislativa de la monarquía y, más específicamente, su política fiscal, la que contribuyó a configurar decisivamente los perfiles institucionales del municipio medieval, incluidos los rasgos más nítidamente coadyuvantes de su autonomía, entonces el análisis de un fuero local sin tener en cuenta el derecho general del territorio sería como escuchar una orquesta sinfónica en la que faltan la mayoría de los instrumentos. Lamentablemente nos disponemos en la actualidad de ninguna monografía que aborde el estudio de la naturaleza jurídica, organización, gestión, etc. del sistema tributario general medieval de los reinos hispanos, por lo que los planteamientos que se hagan habrán de ser forzosamente parciales y provisionales a la espera de que algunos investigadores, estimulados por la visión del iceberg decidan sumergirse en las aguas heladas del desconocimiento para proporcionarnos una visión más clara y completa del conjunto.

XI. EL FUERO LATINO DE SEPÚLVEDA DE 1076 COMO DERECHO PRIVILEGIADO

Para contener y presionar a la taifa de Toledo, Alfonso VI había puesto esmero especial en repoblar la línea del Duero (Medina del Campo, Olmedo, Cuéllar, Arévalo, Coca, etc.) con súbditos a los que compensaba su lealtad y riesgo físico mediante la concesión de cartas pueblas y fueros muy ventajosos. En este dispositivo estratégico la ciudad más importante era, sin duda, Sepúlveda, repoblada ya en torno al año 939 por Fernán González, tomada en el 984 por Almanzor y reconquistada después por Alfonso VI, quien concederá a sus pobladores Fuero en 1076. Sepúlveda, además de gozar de impresionantes defensas naturales proporcionadas por un enorme risco rodeado de un río (lo que ya fue aprovechado por romanos y visigodos), custodiaba el acceso al puerto de Somosierra, uno de los principales pasos de la Cordillera en la vital ruta Burgos-Toledo. En definitiva, Castilla apuntaba ahora hacia la Toledo musulmana.

El instrumento más adecuado para llamar a la defensa y repoblación de esas comarcas fronterizas seguía siendo la carta puebla o foral. En ella, el monarca concedía notables privilegios a las personas que decidieran asentarse en esas tierras. Sabemos que la monarquía castellano-leonesa, acuciada por las graves derrotas sufridas ante los musulmanes e incapaz de detener la crisis demográfica, optó por aumentar el número y calidad de los privilegios de los «hombres de frontera», singularmente de lo que

se denominaría «caballería villana». De esta manera, se fue desarrollando un peculiar derecho a lo largo de la frontera del Duero (las *extrema-durii*), cuyo núcleo central de irradiación fue Sepúlveda.

En la configuración interna de un ejército, la caballería seguía siendo la pieza fundamental cuya fuerza decidía la suerte del combate. En momentos de crisis política, especialmente tras la invasión almorávide y destrucción de gran parte de los enclaves cristianos, pero también para fomentar un modelo social que frenara la pujanza de la nobleza de Galicia y León, los condes de Castilla estimularon la caballería villana, es decir, la promoción social del simple campesino que acudiera a la expedición militar con un caballo idóneo. También los monarcas favorecieron este proceso mediante la donación de caballos condicionada a que su propietario acudiera con él a la campaña militar. Por supuesto que este fenómeno militar de implicaciones sociales tuvo una diversidad de matices en los que no es posible entrar ahora[314].

¿En que consistía esta promoción social del caballero villano? En esencia supuso, dentro del restringido ámbito municipal, una paulatina equiparación a la nobleza. Tal medida, desarrollada especialmente por el sucesor de Fernán González, el conde García Fernández, vino prácticamente a duplicar el número de caballeros que acudían al ejército. En opinión de Menéndez Pidal, tal reforma fue revolucionaria dado que «*implicaba una extensión del concepto de nobleza, una democratización de los de arriba al aristocratizar a los de abajo, pues la reforma consistió en conceder privilegio de infanzonía a los caballeros villanos que servían a caballo en la guerra*»[315]. De este modo, los privilegios concedidos en el siglo x, fueron ampliándose en calidad y cantidad llegando a consolidarse, durante los siglos xi y xii, como una clase aristocrática que dominaba numerosos concejos[316] y que en el siglo xiii se constituye ya como clase hereditaria que, además, se reserva el acceso a los cargos concejiles y el control del concejo e, incluso,

314. Esta caballería popular estaba integrada no solo por *presores* de tierra que disponían de caballo propio, sino también de colonos o encomendados que recibían caballo y armas de su señor, o simples libres a quienes, a cambio de servicios, se les prestaba caballo, armadura y tierra para su cultivo.
315. Ramón Menéndez Pidal, *La España del Cid*, Madrid, 1929, I, p. 106. La cuestión ha sido desarrollada posteriormente por María del Carmen Carlé, «Infanzones e Hidalgos», *CHE*, 33-34 (1961), p. 68 y ss. y también en «La caballería popular...», *CHE* 39-40 (1964), p 209 y ss.
316. Adriana Bo y María del Carmen Carlé, «Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas», en *CHE*, 4 (1946), p. 118.

pretende impedir u obstaculizar el acceso o promoción de otros vecinos a la caballería villana[317].

¿Cuál era este derecho privilegiado tan novedoso? Mucho se ha escrito sobre los orígenes históricos del derecho castellano de las *extrema-durii*[318]. De entrada, se ha apuntado la posibilidad del desarrollo de un derecho autónomo y peculiar, la interpretación predominante sobre la naturaleza del derecho vigente en la Extremadura castellano-leonesa, y más concretamente en la comarca sepulvedana, fue acuñada por Gibert en su magistral trabajo. El insigne autor estimaba que el derecho sepulvedano surgió ex novo paulatinamente por vía consuetudinaria; «*desde los orígenes de la repoblación, han tenido que ir elaborándose todas las instituciones*»[319], fijándose por escrito de manera parcial. De tal manera, junto al derecho reconocido por la monarquía y recogido en el Fuero latino, habría otro conjunto normativo consuetudinario efectivamente vigente en el territorio. Ciertamente, «*asombra la amplitud de la autonomía de que gozaba Sepúlveda. El gobierno urbano aparece constituido allí sin que ningún precedente permita descubrir sus orígenes. Nos preguntamos, pues, si no sobrevivió aislado el núcleo urbano entre las campañas de Almanzor y la repoblación de Alfonso VI y si quienes vivían allí no se vieron obligados a administrarse por sí mismos a causa de este aislamiento. Las instituciones que Alfonso VI consagró se habrían formado durante este intervalo*»[320].

Esta opinión, que refleja el parecer mayoritario de la historiografía actual, ¿es totalmente correcta? Lo cierto es que dicho Rey nos revela en el preámbulo del Fuero de Sepúlveda de 1076[321] que se limitó a confirmar el derecho que se habían transmitido oralmente sus habitantes: «*Yo el rey Alfonso, y mi esposa Inés, confirmamos lo que hemos oído acerca de este fuero*», y cuya antigüedad se remontaba al «*tiempo del conde Fernán González y del*

317. Luis García de Valdellano, *Caballeros y burgueses en la Edad Media*, Barcelona, 1945, p. 12 y 13.
318. Especialmente Rafael Gibert en su estudio histórico-jurídico a la edición de *Los Fueros de Sepúlveda*, de E. Sáez, Segovia, 1953.
319. Rafael Gibert, *Estudio histórico jurídico*, *cit.*, p. 363.
320. J. Gautier Dalché, *cit.*, p. 202.
321. Conservamos dos redacciones del Fuero latino de Sepúlveda. La más antigua se localiza en una copia de la segunda mitad del siglo XII custodiada en el Archivo de Silos. La segunda versión se conserva en otra copia del siglo XII del Archivo Nacional de la Torre do Tombo de Portugal.

conde García Fernández y del conde don Sancho»[322], es decir, a partir de 923, año en que Fernán González conquista y repuebla Sepúlveda. Pero en ningún momento dice que el derecho fuera creado por esos primeros repobladores de Sepúlveda. En efecto, el texto presenta al rey confirmando «*a Sepúlveda su fuero, que tuvo en el tiempo antiguo de mi abuelo y en el tiempo del conde Fernán González y del conde García Fernández y del conde don Sancho, acerca de sus límites y de sus juicios y de sus pleitos y de sus prendas y de sus pobladores y de todos sus fueros que tuvo antes*, en *el tiempo de mí abuelo y de los condes que aquí hemos nombrado*». Es decir, que se refiere a un derecho *concedido y confirmado* con anterioridad. ¿Significa esto que ese derecho fue creado por los propios pobladores? La personal intervención del conde castellano en la concesión de unos *bonos foros, iura optima,* o *foro optimo* aparecerá años después también reconocida en el Fuero de Escalona del año 1130 al recordar en su preámbulo que sus preceptos fueron copiados del derecho de los castellanos de la ciudad de Toledo concedidos por el conde Sancho: «*sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toledo pro foro de comite dompno Sancio*». Y no creemos que esta sea una mención meramente retórica sobre el glorioso prestigio del derecho de la época condal.

Dos conclusiones podemos deducir de lo dicho hasta ahora: primeramente, que los privilegios fueron creación intelectual de los condes de Castilla para fomentar la defensa de la frontera y, en segundo lugar, que, por su calidad, fueron considerados *iura optima*, es decir, lo más beneficiosos de entre todos los privilegios concedidos hasta el momento por las autoridades políticas.

Los *iura optima* o *foro optimo* de Sepúlveda tuvieron tal éxito en la política repobladora y defensiva que inspirará otras cartas forales como la de Uclés del año 1179. En efecto, el Fuero de Uclés, que se califica a sí mismo de *foro optimo*, a su vez, se remite al Fuero de Sepúlveda demostrando su íntima vinculación y dependencia «*et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a sepulvega in tempore sua populata fuit*» (precepto 27). Según Gibert «*Sepúlveda es la sede originaria de un nuevo derecho castellano; el de la frontera del Duero, adoptado para la repoblación de las tierras castellanas al Sur*»[323]. En opinión del citado autor, ese derecho originario

322. «*Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes, confirmamus hoc quod audivimus de isto foro*», en *Los Fueros de Sepúlveda*, ed. por E. Sáez, Segovia, 1953, p. 15. Seguimos la transcripción y edición de Andrés Gambra publicada en estas mismas actas.

323. R. Gibert, «*El derecho municipal...*», *cit.*, p. 752.

de Sepúlveda es recogido en el Fuero señorial de Uclés, etapa intermedia hasta la redacción definitiva y más extensa del derecho castellano de frontera representada en el Fuero de Cuenca. El Fuero de Sepúlveda no agotaría todo el derecho castellano de la Extremadura, pero fue «*el más antiguo, típico y duradero*» frente a formulaciones más modernas como el Fuero de Soria o de Medinaceli[324].

¿De dónde procedía ese derecho? Sabemos que era autorizado o confirmado por el monarca. Pero también tenemos constancia de que, en ocasiones, el monarca se limitaba a aprobar la costumbre local tal y como era relatada por los hombres buenos del lugar. Así, el 15 de diciembre de 1155, Alfonso VII confirmaba la cesión que el Concejo de Atienza había efectuado a la villa de Sigüenza de la Iglesia de San Salvador «*con todos sus heredamientos, sus fueros y costumbres, según los hombres de dicha villa lo consignaron en su escrito y os lo entregaron*»[325]. Y pocos años antes, el 16 de octubre de 1138, Alfonso VII había concedido un Privilegio a Serón (Soria) en virtud del cual sus repobladores «*tengan el fuero que quisieran*»[326], lo que hay que interpretar en el sentido de que elijan un texto foral previamente existente, y no en una facultad de redactar el fuero con total libertad. Por eso, en otros casos, la libertad de elegir fuero, pocos años después, se ve limitada; el 12 de octubre de 1143 Alfonso VII donaba al obispo de Siguenza la villa y castillo de Aragosa y a sus repobladores el fuero «*que elijan de entre las cuatro villas de Medina, Atienza, Almazán y Soria*»[327]. También sabemos que el propio Concejo de Escalona redactó su Fuero en 1212 con el beneplácito de Alfonso VIII[328]. Todos estos ejemplos, y otros que podrían citarse, ilustran sobre el notable margen de autonomía concedida

324. R. Gibert, *cit.*, p. 727.

325. «*Cum suis foris et consuetudinibus sicut scrito suo homines...*», en Pareja Serrada, *cit.*, p. 117.

326. «*... et eis qui ibi populaverint tales foros donent quales quesierint*», en Pareja Serrada, *cit.*, p. 59.

327. Fuero de Aragosa, ed. Pareja Serrada, *cit.*, p. 68.

328. Así consta en la confirmación de dicho Fuero según privilegio de 10 de diciembre de 1226 otorgado por Fernando III, ed. por T. Muñoz y Romero, *cit.*, pp. 490-492. La investigación previa, sobre el terreno (mediante la *visita*), para averiguar el derecho consuetudinario de la comarca era ya usual en el reino de León: Fernando II mandó al abad del Monasterio de San Isidoro que averiguase las costumbres jurídicas vigentes en la villa de san Miguel de la Escalada a fin de fijarlas por escrito, lo que conocemos por la contestación del abab; «*Excellentissimo domino suo Hispaniarum regi Fernando... Per litteras vestras nobis mandastis antiquos foros honoris Sancti Michaelis exquirere...*», en E. Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos x-xiii), coleccionados por...*», Madrid, 1919, p. 79. La novedad castellana quizás consista en que

a los concejos castellanos en orden a elegir e, incluso, redactar, su derecho privilegiado.

¿Fue este el caso del fuero de Sepúlveda de 1076? Aunque ya hemos afirmado que Alfonso VI aparece confirmando el derecho y privilegios otorgados en su día por su abuelo y los condes de Castilla, es evidente que en la comarca se aplicaba un derecho no recogido en el texto foral, y que tal derecho era de naturaleza consuetudinaria. Con esto nos estamos refiriendo al importante papel llevado a cabo por el derecho consuetudinario y por sus intérpretes: los jueces. El destacado papel del derecho consuetudinario en las Extremaduras y, singularmente en Sepúlveda, queda patente si tenemos en cuenta que no todo su derecho aparece recogido en sus textos, ya sea el latino de 1076 o el romanceado de 1305. Así, por ejemplo, otro texto jurídico castellano, el Libro de los Fueros de Castilla 286[329], transcribe una norma del Fuero de Sepúlveda que no aparece en ninguno de sus fueros, lo que demuestra la existencia de una masa normativa foral no recogida en esos textos, es decir, extravagante, pero igualmente vigente.

¿Cómo se fue formando ese derecho consuetudinario? Sin entrar en debates que nos llevarían muy lejos del tema que nos ocupa, en todo caso, resulta evidente que ese derecho arrancaría del viejo derecho castellano como este, a su vez, arrancaría del gotizado derecho leonés. O dicho en otros términos, no estamos del todo conformes con esta visión que parece hacer tabla rasa del derecho anterior. Por el contrario, estimamos que los castellanos de las Extremaduras se regían por un ordenamiento en buena parte común al de los de la Castilla norteña.

El propio estudio de FLS nos revela la ausencia de importantes instituciones a las que sería prematuro atribuir una existencia autónoma y

el rey ya no investiga previamente sino que se limita a aprobar la carta foral redactada por el Concejo en uso de sus facultades autonormativas.

329. «*Título de un omne que demanda a otro e dize el demandado al demandador sil a más que demandar.*
Esto es por fuero de Sopúlvega: Que si demandare un omne a otro demanda e dixiere el otro: Recodirme a esto que nos demandó e depués si algo vos demandare rrecodirme edes por ello non le deve rrecodir fasta que diga: Sí a otra querella dél. Et si dixiere que a otras querellas, a de nombrar las querellas que oviere; et fágal derecho como el alcalde mandare. Et si dixiere que non a dél otra querella ninguna, fágal derecho de aquella querella quanto el alcalde mandare; e de quel oviere cumplido de aquella querella e le quisiere demandar otra demanda, non le rrecuda por ninguna demanda quel faga fasta aquel día».

consuetudinaria. No vemos recogidos en FLS preceptos de derecho privado (faltan normas sobre derecho de propiedad, obligaciones, contratos, familia, sucesiones, etc.). Está ausente la mayor parte de normativa criminal (tipificación de delitos con sus correspondientes sanciones). Incluso, cuando excepcionalmente el fuero contempla algún delito, en ese caso parece remitirse a un derecho más amplio preexistente; así, FLS 14 establece que la pena por hurto habrá de ser satisfecha íntegramente, (pero el propio fuero no determina tal cuantía). También se concede el pagar solo la séptima parte de las caloñas o penas pecuniarias, pero la mayor parte de ellas no aparecen explicitadas en el fuero (salvo las correspondientes al prendamiento extrajudicial, el abandono del cónyuge o el homicidio).

Todo esto se explica si tenemos en cuenta que el Fuero latino de Sepúlveda *no está recogiendo el derecho consuetudinario general de la zona, sino solamente sus privilegios, es decir, las excepciones de regla común.*

¿Cuál era este derecho común preexistente que actuaba como ordenamiento general del derecho privilegio recogido en el fuero?, ¿el *usus terrae*?, ¿el derecho visigodo personificado en la tradición jurídica desarrollada en torno al *Liber Iudiciorum*? Ambas posibilidades no son antagónicas sino complementarias y explican las peculiaridades del derecho de frontera de la Extremadura castellana. Ciertamente, no parece haber existido una dependencia decisiva de este derecho de frontera hacia el *Liber*. No hay más que observar la evolución del derecho de la comarca foral desde 1076, que comprendía solo a conjunto jurídico básico privilegiado de apenas 35 preceptos, frente a los 235 que aparecen ya en 1305, fecha en la que el Fuero Extenso de Sepúlveda se nos presenta con un mayor desarrollo normativo. En efecto, de los 253 preceptos del ese Fuero, al menos 103 son originales y formarían parte de un texto foral sepulvedano perdido[330]. El resto proceden del Fuero de Cuenca (heredero, a su vez, del antiguo derecho extremadurano). El derecho foral ha podido crecer y desarrollarse de manera prácticamente autónoma al amparo de los privilegios de la monarquía y de sus máximos representantes en el territorio (el conde y el señor de la villa).

¿Qué grado de autonomía jurídica alcanzó la extremadura castellana? La versión extensa y romanceada del Fuero de Sepúlveda comienza su

330. Según R. Gibert (p. 366), no se encuentran en el Fuero de Cuenca y, por tanto, proceden del derecho peculiar de Sepúlveda, los preceptos 6, 33 a 101, 128 y 186 a 253.

redacción con una expresión que no refleja totalmente un hecho histórico. Allí se dice «*que toda Extremadura sea tenida de venir a Sepulvega a fuero*», es decir, que al igual que León, como capital del territorio galaico-leonés, era la sede del tribunal de apelaciones (Tribunal del Libro), o Burgos acogía el tribunal de alcaldes de alzada en determinadas causas suscitadas en la vieja Castilla, Sepúlveda había de erigirse como sede de un tribunal supremo que aplicase o interpretase en última instancia los litigios ventilados entre los castellanos de las Extremaduras.

Es posible que en algún momento esto fuera así, pero, en todo caso, sería antes de la concesión a Cuenca de su Fuero extenso, pues aquí se menciona expresamente un sistema de alzadas propio que, por encima del recurso ante el corral de alcaldes y de la alzada al tribunal del Libro (el texto foral conquense) solo reconoce al rey como instancia superior.

Cosa distinta es que los litigantes de aquellas villas pobladas a fuero de Sepúlveda que no dependieran administrativamente del Concejo sepulvedano, aceptaran tácita o expresamente someterse a un tribunal de Sepúlveda en casos de duda u oscuridad de su propio texto foral o que el propio texto foral contuviera esta original remisión al tribunal sepulvedano. Esto parece quedar reflejado en la diligencia de sellado efectuada en el año 1305 del Fuero Extenso de Sepúlveda; «*commo el fuero de Sepulvega avie en muchas villas e lugares de nuestro sennorio, e otrossi de otros regnos de fuera de nuestro sennorio, que vinien a alçada al dicho lugar*». De hecho, la costumbre de acudir en alzada no al rey sino previamente a la ciudad origen del fuero (residencia del tribunal de *omes foreros* o expertos en derecho) está acreditada en el caso de León[331], Burgos o Logroño[332]. Por consiguiente, es posible que durante los siglos XI y XII existiera en algunos concejos extremaduranos de realengo la costumbre de acudir en alzada a Sepúlveda.

331. En el Fuero de Alba de Tormes (2) la aplicación de algunas instituciones aparece determinada según un orden jerárquico que nos revela un verdadero orden de prelación de fuentes del derecho; «*que faga quanto mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestad o el Libro de Leon*», es decir, a falta de costumbre reconocida por los alcaldes, se acudía al propio texto foral escrito y, en su defecto, a la autoridad del rey (lo que, por otra parte, es conforme a las leyes del *Liber Iudicorum*) o al *Liber Iudiciorum*.

332. En 1329 Alfonso XI ordenaría que las alzadas de los vecinos de Frías, Medina de Pomar, Treviño, Santo Domingo, Miranda de Ebro y otras localidades que tenían el fuero de Logroño, resolvieran sus alzadas ante los alcaldes de Logroño y no ante los alcaldes de Corte; *vid.* Narciso HERGUETA, «*El fuero de Logroño*», *BRAH*, 50 (1907), p. 321 y G. MARTÍNEZ DÍEZ, «*Fueros de La Rioja*», *AHDE*, 49 (1979), p. 383.

XII. EL DESARROLLO DE LAS LIBERTADES URBANAS EN LA EXTREMADURA CASTELLANA: LOS PRIVILEGIOS DEL FUERO DE SEPÚLVEDA DE 1076

La historiografía ha desarrollado varios métodos de estudio y análisis de los fueros. Pueden clasificarse sus preceptos en grandes categorías jurídicas (derecho público, derecho penal, derecho procesal, derecho fiscal, derecho privado, obligaciones, sucesiones, familia...), etc. Se ha criticado que este método dogmático o institucional defendido por Gibert comete el error de trasladar los esquemas del derecho actual a un pasado forzando la realidad jurídica, pero lo cierto es que, empleado con cierta flexibilidad, puede tener cierta utilidad. Otro método opta por explicar la evolución textual de los fueros y su transmisión codicológica, construyendo líneas de influencia e, incluso, «familias forales» (García Gallo, Martínez Gijón, Barrero, etc.). También se ha ensayado un método sociológico o, mejor dicho, estructuralista (García de Cortázar, Pérez Prendes), que busca articular el espacio foral estudiando la interrelación de sus grandes vectores jurídicos (Rey, *Dominus*, Concejo, aldeas, vecinos, forasteros, alfoz, etc.).

Todos estos métodos son útiles en cuanto que constituyen diversas formas de acercarse a la plural realidad foral de un espacio acotado temporalmente. De hecho, se pueden concebir como métodos complementarios. Pero además de estos y otros métodos, conviene no perder de vista el hecho de que las cartas pueblas y fueros, *en su sentido originario*, eran derecho privilegiado entendido como *excepciones al derecho común de la comarca*. Por tanto, pueden ser estudiados y explicados como un conjunto de normas que se apartan o excepcionan el derecho general. Este método es especialmente ilustrativo para comprender los fueros y textos privilegiados más antiguos, aunque plantea más dificultades a la hora del análisis de textos forales más extensos, dado que en estos ya se han incorporado partes notables del ordenamiento común o general de la comarca[333], singularmente del derecho privado y procesal.

Ese es el método que vamos a utilizar en esta ocasión: el estudio del Fuero de Sepúlveda de 1076 como texto privilegiado que excepcionaba el derecho común.

333. Cuando, por ejemplo, ahora sí, el monarca les concede por vía de privilegio, la fijación de su propio derecho consuetudinario. Este fenómeno, característico del siglo XIII, está, no obstante, muy alejado del periodo que estudiamos.

¿Cuál es la singularidad del Fuero Latino de Sepúlveda?, es decir, ¿cuáles son las novedades que incorpora su texto respecto al panorama foral anterior? Escasean los fueros y cartas pueblas conservados que sean anteriores al año 1076. Si nos basamos en el inventario más completo existente[334] serían los siguientes:

En el espacio foral catalán, los Capitulares de Carlomagno, *circa* 801, y de Carlos el Calvo del 11 de junio de 844 para los habitantes de Barcelona[335]. La Carta de franquicia otorgada por Berenguer Ramón I al condado de Barcelona el 8 de enero de 1025[336]. La Carta puebla concedida por Wifredo I a Cardona en torno al año 880, luego confirmada por el conde Borrell el 23 de abril de 986[337]. Del área riojana, disponemos del Fuero de Cirueña otorgado por Sancho II Abarca el 30 de noviembre de 972[338]. En territorio aragonés conservamos el Fuero de Alquezar otorgado el 27 de abril de 1069 por el rey Sancho Ramírez[339]. Dentro del área castellano-leonés, además del Fuero de Castrojeriz concedido por el conde García Fernández el 8 de marzo de 974[340], y el fuero de Cueva Cardiel concedido el 12 de diciembre de 1052 por García VI de Navarra[341], hay que citar el importante Fuero de León de 1017 otorgado por Alfonso V[342]. Igualmente, la importante política foral de Fernando I se tradujo en la concesión de los fueros de Villafría, Orbaneja y San Martín de 17 de febrero de 1039, el Fuero de Fenar en abril de 1042, el 24 de abril de 1043 a San Andrés de Espinareda, a la localidad de Santa Cristina el 1 de febrero de 1062 o los otorgados entre 1055 y 1065 a San Joao de Pesqueira[343].

334. Ana María Barrero y María Luz Alonso, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.
335. Publicados ambos por José María Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Madrid-Barcelona, 1969, I, n 1 1, pp. 3-4 y n1 2, pp. 4-7, respectivamente.
336. José María Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, *cit.*, I, n1 15, pp. 28-30.
337. Publicadas ambas por José María Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, *cit.*, I, n1 4, pp. 8-9 y n1 9, pp. 14-18, respectivamente.
338. Gonzalo Martínez Díez, *Fueros de La Rioja*, *AHDE*, 49 (1979), n1 2, pp. 393-397.
339. José María Lacarra, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Zaragoza, 1982, I, n 1 2, pp. 10-11.
340. Gonzalo Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, n1 1, pp. 119-122.
341. Gonzalo Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, *cit.*, n 1 2, pp. 122-123.
342. Justiniano Rodríguez, *Los fueros del reino de León*, León, 1981, II, n 1 2, pp. 14-23.
343. Todos ellos han sido publicados por Pilar Blanco Lozano, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987.

Ninguno de los textos mencionados se acerca al Fuero Latino de Sepúlveda en cantidad y calidad de privilegios jurídicos.

Ya en los años inmediatos a la época del Fuero Latino de Sepúlveda, concretamente en 1074, el propio Alfonso VI confirma y amplía a los de Palenzuela[344] los fueros que les había concedido el conde Sancho García. Al ser el más próximo cronológicamente a FLS y tratarse de una confirmación de los fueros ya concedidos anteriormente en la etapa condal, cabría suponer una similitud entre ambos textos. Sin embargo esto no es así. Sí existe, en efecto, en el Fuero de Palenzuela un cierto tratamiento favorable para algunas situaciones; por ejemplo para la viuda o el recién casado durante el primer año (10 y 11); en la composición por homicidio (que nunca superará el valor de la mitad de los bienes muebles; precepto 14); o en la composición por lesiones (según el precepto 17, el vecino de Palenzuela paga solo la cuarta parte). Salvo estas y algunas otras concesiones, el resto de su contenido no se acerca al nivel de privilegios que dos años más tarde será concedido a Sepúlveda.

Desde este punto de vista, los preceptos del Fuero de Sepúlveda de 1076 pueden ser clasificados de esta manera:

— Delimitación del espacio privilegiado: 1 y 3.

— Privilegios político-administrativos:

a) protección del Concejo frente a los oficiales del rey: 12, 21, 22, 23, 27 y 33;

b) autogestión del territorio foral: 24, 25, 26, 28 y 32.

— Privilegios militares: 7, 29, 30, 31 y 35.

— Privilegios de inmunidad penal: 13, 16, 17 y 18.

— Privilegios fiscales y económicos: 7, 8, 9, 10 11, 14, 20, 28, 29 y 34.

— Privilegios procesales: 2, 4, 5, 6, 15 y 19.

Los comentaremos brevemente:

344. Publicado por Andrés Gambra, *Alfonso VI, Cancillería, Curia e Imperio, cit.*, II, nº 24, pp. 48-54.

XII.1. ÁREA PRIVILEGIADA DE APLICACIÓN DEL FUERO: CONCESIÓN DE TÉRMINOS

En FL 1 se confirman las lindes otorgadas en su día al municipio sepulvedano; «*Y éstos son sus términos: desde el Pirón hasta el soto de Sacedón, y desde el requejo de la Molina hasta el Castro de Frades, y desde la Fuente Tejuela, que está situada en la Serrezuela, hasta el Linar del Conde, y continuando por el río Riaza hasta Ayllón, y directo a la sierra*».

Y en FLS 3, Alfonso VI amplía el alfoz sepulvedano concediendo nuevos territorios en Lozoya y Buitrago; «*Yo, el rey Alfonso, concedo y doy a los hombres de Sepúlveda este territorio: desde Lozoya hasta aquí cuanto tuvo Buitrago bajo su jurisdicción, todo se lo doy, ratifico y confirmo en todo tiempo*».

XII.2. PRIVILEGIOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

La principal característica de FLS es el amplio margen de autonomía y de garantías políticas y jurídicas que se concede al Concejo frente al monarca o su delegado regio, el Señor del territorio o *Dominus*. Esto queda plasmado en dos grandes ejes vertebradores del Fuero.

A) protección del Concejo frente a los oficiales del rey

Al igual que en otros concejos de realengo, el Señor de la villa (*Dominus*) es designado por el rey, generalmente de entre los miembros de su Corte, para que actúe como su representante o delegado en el municipio, «*illum seniorem qui Sepulvega mandaret*» (FLS 27). Por eso cuando FLS re refiere a las relaciones del Concejo con el *Dominus*, equipara a este con el rey: Así en FLS 19, «*foras del rex aut del senior*», o en FLS 20, «*regi nequi seniori*». Mientras permanezca en la villa, el Señor ocupará el *Palatium*, «*senior fuerit in la villa… in palacio*» (FLS 25), que es el lugar que ocupa el monarca cuando va a Sepúlveda, «*quando venerit rex ad civitatem*» (FLS 34). En este último supuesto, es decir, que el monarca y su séquito pernocten en la villa, el mismo precepto 34 exime a sus vecinos de la obligación general que afectaba a todos los súbditos del monarca, de darle posada. El haz de facultades y prerrogativas del Señor de la Villa aparece prácticamente elidido en el Fuero, al ser concebido este como un texto que pretende ofrecer a los aforados un espacio físico libre de tributación y con un alto grado de autogobierno. Excepción a esto es algún precepto que

se separa del derecho general del territorio cuando están por medio los intereses regios. Así, si alguien quisiera tomar prendas al señor, estando este en la villa, pagará el doble de tales prendas además de 60 sueldos, multa típica en los casos de vulneración de la autoridad de los oficiales regios (FLS 27). Pero el que no aparecieran reflejadas en el texto foral las facultades de *Dominus* no significa que no existieran. En este sentido, eran especialmente importantes las relativas a la recaudación de pechos o tributos y prestaciones personales, especialmente la militar, tratándose de un lugar de frontera con los musulmanes.

Numerosos preceptos del FLS están encaminados a proteger al Concejo frente a los posibles excesos de autoridad, abusos o intromisiones ilegítimas del *Dominus* en la vida política, económica y social de los vecinos. Esta desconfianza e, incluso, hostilidad del fuero hacia los oficiales regios, determinará una especie de estatuto específico del derecho de las Extremaduras que encontrará su versión más desarrollada en el Fuero de Cuenca, pero que tiene su punto inicial en FLS. En concreto, se establece que:

— El señor de la villa no puede hacer fuerza a ningún vecino de la villa. Si se da el caso de que un vecino sea objeto de tal violencia, para evitar que el Señor presione o intimide al resto de los vecinos que quieran ayudarle, se establece la obligación del Concejo de amparar a todo vecino que sufra violencia del Señor, bajo pena de indemnizarle por los prejuicios sufridos por la pasividad del Concejo; «*Si el señor atropellare a alguno contra derecho y el concejo no le ayudare a que se le haga justicia, el concejo lo pague*» (FLS 21).

— La «irresistible» presencia del Señor en la vida de la Villa está tasada para evitar el temor a represalias. Así, el Señor no puede dirigirse a los vecinos directamente para exigir sus derechos, sino que ha de hacerlo a través de su excusado o del juez del Concejo. En todo caso, los vecinos demandados por el Señor, no responderán más que ante el juez de la villa o a su excusado: «*Y si el señor demandare algo a un hombre del concejo, no responda a otro sino al juez, o a su excusado en nombre del señor*» (FLS 22).

— Para evitar que la posición preeminente del Señor genere una red clientelar que pueda alterar la autonomía del Concejo, se le prohíbe testificar en juicio a favor de ningún vecino, ni representarle directa o indi-

rectamente en juicio; «*El señor no atestigüe a hombre de Sepúlveda ni le dé lidiador*» (FLS 23).

— Los Concejos venían obligados a proveer de alimentos y leña la despensa del Palacio de la villa. Posteriormente, se fijó la cuantía que debía pagarse por los oficiales del rey para compensar tal obligación. En Sepúlveda se contempla el deber del Concejo de abastecer al Señor, pero se establece la obligación de este de pagar el *yantar* antes de entrar en la villa; «*Si algún magnate de la corte viniere para regir la villa, antes dé su yantar*» (FLS 33).

— Igualmente, el derecho leonés (posiblemente ya en época visigoda[345]) y castellano establecía la responsabilidad del municipio por el homicidio cometido dentro de su alfoz en el caso de no descubrirse al culpable. En el caso del homicidio de oficiales reales la pena pecuniaria podía ser muy elevada, lo que, en ocasiones podía suponer la ruina del concejo. Esta circunstancia afectaba de manera particular a determinados oficiales reales o señoriales encargados de la recaudación de tributos, la ejecución de sentencias judiciales (embargos, penas corporales), el reclutamiento al ejército..., etc., con los correspondientes abusos, lo que explica que no fueran bien vistos por los vecinos de los municipios. Esta situación de animadversión a determinados oficiales reales que se excedían en sus competencias no se compadecía con el fomento de la repoblación de las zonas fronterizas, con lo que la monarquía hubo de dar pronto muestras visibles de que no estaba dispuesto a consentirlas. Ello tuvo su reflejo específico en algunos fueros que disminuían la penalidad por la muerte del merino que se excedía claramente en sus funciones, por ejemplo, si pretendía ejercer su autoridad fuera de su territorio. Incluso, al parecer, como símbolo de autonomía o reserva foral o, como también se decía en la época, inmunidad o coto, se multaba levemente la muerte del merino que entraba ajeno a su jurisdicción. Así, el Fuero de Fenar de 1042 establece que «*si maiorinus fuerit de alia terra et ex forte ibi occisus, pectent tres arienzos*».

345. El propio *Liber Iudiciorum* contempla la responsabilidad penal colectiva en algún caso, por lo que no cabe destacar su aplicación en materias políticamente más importantes; «*Que los siervos fugitivos que sean escondidos en ciudad, castillo, aldea, villa o lugar alguno... si después los siervos fueran hallados en aquel lugar, todos sus habitantes, tanto hombres como mujeres sea cual sea su clase social o dignidad, reciban cada uno 200 azotes*» (*Liber Iudiciorum 9, 1, 21, año 702*).

El caso de Sepúlveda se encuentra en esta línea de eximir al Concejo de la responsabilidad económica por la muerte del merino. Y decimos que hay una exención porque la pena reflejada en el Fuero (cada vecino pagará una piel de conejo, FLS 12) es meramente simbólica.

B) Autogestión del territorio foral.

Delimitadas y garantizadas las relaciones entre el *Dominus* y el Concejo, el derecho de Sepúlveda da un paso más que podríamos denominar de revolucionario para la época (ya fuera concedido por el conde García Fernández o por Alfonso VI), al dotar al Concejo de un extraordinario grado de autonomía administrativa.

De entrada, se establece que el juez, los alcaldes, el merino y el arcipreste sean vecinos de Sepúlveda (FLS 24 y 25) lo que, además de evitar la entrada de foráneos poco comprometidos con la vida del municipio, favorecía la docilidad o, al menos, la prudencia en el ejercicio de la función para evitar represalias al término del mandato.

En efecto, en FLS 24 se establece que el *iudex*, máxima autoridad del Concejo, sea elegido cada año por parroquias[346]. El juez tenía un estatuto específico del que queda reflejo en algunos preceptos del fuero; para garantizarle un salario adecuado sabemos que, al menos, recibía cinco sueldos de las penas pecuniarias impuestas a los homicidas (FLS 24). También tenía derecho a comer gratuitamente en el Palacio cuando el *Dominus* permanecía en la Villa (FLS 25) y, podía designar a un excusado, es decir, liberar de impuestos a la persona que pusiera a su servicio (FLS 25).

Respecto a los alcaldes, también elegidos anualmente por cada parroquia, FLS 32 consigna el privilegio de quedar exentos de todo servicio de armas mientras ocupen el cargo como compensación a su labor judicial; *«Y los alcaldes que juzgaren la villa, mientras sean alcaldes, estarán exentos de toda hacendera»*.

346. La división en parroquias bajo la advocación de un Santo obedece a la típica organización administrativa de las ciudades cristianas de la Edad Media. También servían como distritos electorales.

Mientras que los bienes del que fallece sin herederos hasta el séptimo grado pasan al fisco regio, FLS 28 establece que los bienes del mañero pasan al Concejo.

Las facultades de autogestión del espacio foral también se extienden a las aldeas del alfoz. El alfoz sepulvedano comprendía un amplio territorio en el que la villa principal o capital, Sepúlveda, a través de su Concejo, ejercía su relación preeminente con las aldeas (llamadas *villas* en el Fuero) subordinadas. En principio, esta relación de sumisión y dependencia de la villa con sus aldeas obligaba a estas a pagar impuestos al Concejo y a acudir al fonsado o al apellido, pagando fuertes multas en caso de incumplimiento (FLS 26). Este mismo precepto nos aclara que algunas aldeas del alfoz aunque no dependían del Concejo de Sepúlveda por pertenecer a infanzones, por el contrario sí estaban obligadas a cumplir con sus prestaciones fiscales o militares bajo la autoridad del *Dominus* como vicario real.

Si por un lado, la política repobladora del territorio sepulvedano era dirigida por el señor de la Villa en su calidad de delegado del rey, de otra parte, el propio fuero garantiza que ninguna de las pueblas ubicadas en el término municipal (alfoz) podrá alterar o desequilibrar su homogeneidad territorial, de manera que «*totas la villas que sunt in termino de Sepulvega... sedeant populatas ad uso de Sepulvega*» (FLS 26), lo que garantizaba al Concejo la unidad foral del alfoz y, además, en principio, la dependencia administrativa de las aldeas respecto a Sepúlveda.

XII.3. PRIVILEGIOS MILITARES

Durante el siglo XI la vida en una villa de frontera conllevaba importantes riesgos. La mayor parte de los vecinos alternaba el trabajo agrícola o ganadero con las empresas bélicas. La concesión de un fuero tan privilegiado como el sepulvedano era, por tanto, una compensación al esfuerzo bélico empleado por sus habitantes. Eso explica que, en tales casos, las exenciones de prestaciones militares sean amplias, pues iba de suyo que el sepulvedano era el más interesado en la defensa de la frontera sencillamente porque era el que más podía perder (tierras, propiedades, familia, etc.).

La obligación fundamental de todo poblador era acudir a la expedición militar general (hueste o fonsado). En la Edad Media existían varios tipos

de expedición bélica[347]. Paralelamente existían otras modalidades como la *cabalgada* o empresa de castigo y búsqueda de botín sin fines repobladores ni especialmente estratégicos. También existían convocatorias urgentes y, como ahora diríamos, «en caliente», de poca duración (*apellido*). Pero la expedición más importante e inexcusable era la Hueste, por ser considerada general y cuyos fines estratégicos imponía a los convocados una mayor dedicación temporal.

Otro término similar al de Hueste, es el de «fonsado», también convocado por el rey a toque de cuerno (*iussit intonare buccinis, vibrare hastas*). Al parecer, el término «fonsado» comienza a utilizarse en el siglo X (la primera referencia data del año 920). Pero como en LI 8,4,25, *fossatum* define el foso, zanja o límite territorial fronterizo, cabría suponer que tal vez pudo indicar inicialmente la expedición militar hacia la frontera atacada y, posteriormente, por extensión, toda expedición bélica de carácter público[348] hasta que, ya durante la reconquista, quedase referido al deber de *auxilium* militar.

Buena parte del estatuto jurídico privilegiado del combatiente venía heredado de época visigoda[349]. El cumplimiento de los deberes militares se hacía bajo la «seña» del concejo, aunque se permitía hacerlo bajo la «seña» de su propio señor siempre que no fuera para combatir contra el rey (FLS y Fuero Extenso de Sepúlveda). Algunos concejos veían concretada su participación en el fonsado, por ejemplo hasta un máximo de la tercera parte de los caballeros[350] de la localidad, a fin de no dejar

347. También en la legislación visigoda hubo algunas distinciones en esta materia. Así, entre el término *exercitus* tal y como aparece en las *antiquae* 9,2,1 a 6; 9,2,9 de Ervigio ó 5,7,19 de Egica, entendido como denominación genérica (*«exercitus ad hostem compellere»*) y el concepto de *hueste* que también aparece en 9,2,2 a 6 (*«Gotos in hostem exire compellere»*). *Exercitus* parece referirse al pueblo armado, *Hostis* (de donde el término altomedieval *Hueste*) parece indicar un concepto institucional; el *exercitus* convocado por el rey y que, por tanto, marcha en *publica expeditio*.

348. Así lo supone Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El ejército y la guerra», en *Investigaciones*, p. 213.

349. La *antiqua* 8,1,7 castiga con penas especiales las intromisiones en la casa del soldado godo que se encuentra en campaña. La *antiqua* 8,1,7 interrumpe los plazos judiciales de los que se hallan en *expeditione publica*, se le conceden facilidades para otorgar testamento (2,5,13), etc.

350. Del estudio de la normativa visigoda no se desprende un deber general de acudir con caballo a la llamada militar (así en las *antiquae* 4,2,15; 4,5,5 y 8,1,7, o en 2,5,13; 4,2,6; 8,1,8 y 10,2,6). Seguramente, por eso mismo Chindasvinto (LI 5,4,19) estableció la obligación de curiales y *privati* (propietarios romanos obligados a pagar impuestos) de servir a

desguarnecida la villa frente a un ataque sorpresa. FLS establece que «*quando fuerit fonsato de rege cum castella admonitionem, vadant de vobis terctia pars de militibus in fonsato*»[351]. Además del deber de acudir y participar en las expediciones militares, el caballero venía obligado a cumplir diferentes servicios como el de postas o enlaces, vigilancia de caminos, del ganado, etc.[352] Pero junto a sus deberes, existía un notable haz de privilegios que fue aumentando considerablemente a la sombra de la monarquía.

En el caso de que el caballo fuera un préstamo o cesión del rey o un señor, tenían el derecho de transmitirle, junto con el armamento, a su heredero varón primogénito (lo que, por otra parte, concuerda con la legislación visigoda ya contemplada en el Código de Eurico). Así el Fuero de Guadalajara de 1133 establece que «*ningún home que tubiese cavallo, o armas, o alguna otra cosa, emprestado del rey, e le viniere el dia de su muerte, tenga aquello todo su fijo, o su hermano*», lo que tendrá su reflejo en el derecho sucesorio por vía del privilegio del caballero a transmitir la cabalgadura (y las armas) en concepto de mejora al hijo varón más apto para la guerra (Fueros de Coria 70; Alcalá de Henares 268; Fuentes 192; Usagre 79; Brihuega 269, etc.).

---

caballo. Sánchez Albornoz deduce de esto que la obligación de acudir a caballo afectaba solo a la población goda, y no a toda, seguramente solo a los de condición jurídica libre. En todo caso, el monarca premiaría a los *fideles* que acudieran a la *publica expeditione* con su caballo. De hecho, San Valerio comenta en su Vida de San Fructuoso que el cuñado de este solicitó al rey una parte de las tierras del Monasterio de Compludo en premio a su servicio militar cualificado, es decir, presumiblemente a caballo; «*quasi pro exercenda publica expeditione*». *Vid.* Claudio Sánchez Albornoz, «España y el feudalismo carolingio», en *Viejos y nuevos estudios*... II, p. 126-124. También, sobre esta cuestión, del mismo autor, «El ejército visigodo...», en *Investigaciones*, p. 11 y ss.

351. Uno de los problemas de la organización bélica de época visigoda era el reiterado incumplimiento de los deberes militares, lo cual era de todo punto incompatible con la necesidad de reclutar un ejército en pocos días y situarlo en la zona conflictiva. A tal respecto, ya el rey Wamba en el año 673 estableció (LI 9,2,8) la obligación general de acudir a la llamada a filas convocada por el rey de todos los que se encontrasen en un radio de 100 millas, «*infra centum milia*» (aproximadamente 150 kilómetros). En el caso de los *seniores* esta obligación conllevaba la de acudir al menos con la mitad de sus siervos bajo pena de, en función de estatuto social del incumplidor, ser marcado por infamia, azotes, destierro o pérdida de bienes. Aun así, el incumplimiento tan generalizado de esta norma, llevó a Ervigio (LI 9,2,9) a rebajar hasta un décimo la cantidad de siervos que debían acompañar a su señor.

352. A. Palomeque Torres, «*Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista*», en *AHDE*, 15 (1944), 205-351. También José María Gárate, *Espíritu y milicia en la España medieval*, Madrid, 1967.

Tenían derecho a recibir compensaciones por su contribución militar a caballo. Incluso tenemos documentados casos en los que el deber de servicio militar no era exigible si el monarca no retribuía a los combatientes. Antes del reparto del botín, había que indemnizar los daños sufridos en la batalla. Las erechas eran, precisamente, las compensaciones económicas con cargo al botín de guerra, debidas a la pérdida o muerte del caballo, heridas o lesiones, etc. En este reparto entraban tanto peones como caballeros. Y en algunos fueros se determina la responsabilidad económica subsidiaria del concejo en los casos de pérdida del caballo con motivo de la expedición militar.

Paulatinamente se fueron añadiendo más privilegios al estatuto jurídico del caballero villano; reserva de los cargos o portiellos del concejo; agravamiento del castigo por descabalgar por fuerza a un caballero villano o coger airadamente sus riendas. También aparecerán en los fueros tipos penales específicos destinados a proteger el honor del caballero ante las ofensas padecidas, como por ejemplo, en caso de lesiones corporales, su propia muerte (en tal caso se concede a sus herederos la máxima compensación de 500 sueldos que corresponde a los nobles), apedreamiento de sus casas.

Desde el punto de vista procesal, su testimonio en juicio es superior al de cualquier otro vecino e incluso equiparable al del infanzón. Ciertos bienes (monturas, armas, caballo) son inembargables; «*nullus homo non pignoret... cavallo de siella*» (Fuero de Uclés 6).

Fiscalmente, están exentos de la mayor parte de las obligaciones tributarias, aunque suele exigírsele que habiten todo el año en la villa. En algunos casos, el privilegio de exención tributaria es extensible a un número determinado de sus aportelados o paniaguados (excusados). También están exentos de dar posada al séquito del rey o al de su representante salvo a su propia persona (privilegio remedado de la nobleza); «*nullus omo de señor no pose in casa de cavalero... si no fuere rey de tierra o el archiepiscopo o señor de tierra*» (Fuero de Alcalá 63). Al estar inscritos en el alarde (censo militar), en algunos fueros se les autoriza a adehesar sus prados y campos todo el año. La lista de privilegios podría prolongarse con facilidad, pero los aquí enumerados son suficientemente representativos del proceso que describimos.

En todo caso, ¿cuales eran los privilegios otorgados a los sepulvedanos respecto a sus deberes de servicio militar? Frente a la obligación ge-

neral de todo súbdito de ir al fonsado convocado por el rey, el conde, el merino o el *Dominus villae* (recuérdese el Fuero de León 27; «*ire in fossatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis*»), FLS 30 exime a los vecinos de ir al fonsado (o de redimir esa obligación pagando la fonsadera, FLS 29) salvo en dos casos; cuando la expedición militar es convocada y encabezada personalmente por el rey («*cerca de rege*») o cuando se prepara una batalla campal («*lide campal*») o, como ahora diríamos, una batalla decisiva.

Pero incluso en tal caso, tanto los caballeros como los peones pueden eximirse pagando la fonsadera. FLS 31 explicita algunos ejemplos de redención del servicio militar del momento; el caballero se eximía si prestaba una acémila, un peón de cada cuatro se redimía cediendo a la hueste un asno (*adjutorium*[353]). *También se eximía quien cedía a otro el yelmo y la loriga; «Y los caballeros se excusen con sendas acémilas. Y quien yelmo y loriga diere a caballero, sea excusado. Y cuatro peones excusen un asno».*

Existían en la Sepúlveda de finales del siglo XI más beneficios militares. FLS 7 enumera una serie de obligaciones militares[354] cuyo contexto nos indica que el número de veces en que eran exigidas, concretamente cuatro, suponía una ventaja respecto a otras comarcas. Dicho precepto, además, alteraba ventajosamente el derecho de predación (botín). En efecto, el monarca renunciaba a cobrar la quinta parte[355] del botín autorizándoles a entregarse la séptima parte.

353. Buena parte del cuadro de obligaciones militares exigidas por la monarquía visigoda procedían de la época romana. Tal era el servicio de *annona* (*antiqua* 9,2,6), o el *adjutorium* que aparece en LI 9,2,8 por el que el deber de asistencia militar durante una campaña se podía cumplir en grupos de modo que quienes no acudían en persona, cumplían prestando un animal de carga u otros bienes. Este *ayudorio* o, como también lo califica el Fuero Juzgo 9,2,9 «*ayudar mano a mano*» tal vez se encuentra en el origen de lo que posteriormente serían la fonsadera, es decir, la posibilidad de redención material, en dinero o especie, pagada como contribución para eximirse de acudir en persona al fonsado o llamamiento ocasional militar. El derecho visigodo (LI 9,2,9) menciona el servicio de *wardia* o guardia.

354. El servicio de guardia en el castillo o sus murallas, vigilancia en caminos y otras edificaciones estratégicas dentro del alfoz (puentes, torres...), tal vez reparación de recintos defensivos, etc., todas ellas administradas por el Señor de la Villa.

355. Ya desde época visigoda, los soldados participaban en el reparto del botín. Por ejemplo, en CE 323 se contemplan los derechos del marido sobre el botín adquirido en campaña militar por los siervos de su mujer. La *antiqua* 9,2,7 obliga a quien ha rescatado propiedades del enemigo, a devolver a su dueño las dos terceras partes de su valor. LI 4,5,5 regula los derechos de propiedad sobre los bienes adquiridos con

Finalmente, esta serie de preceptos concluye con FLS 35. Aquí se autoriza al guerrero (*miles*) sepulvedano a cambiar de señor libremente sin perder su casa y pertenencias salvo que aquel hubiera sido *nostro guerrero; «Todo soldado que bien quisiere buscar señor, haga su fuero y vaya al señor que quisiere, que no sea nuestro enemigo, con su casa y su heredad»*. Gibert interpretó que ello se refería a que un hombre del rey no podía mejorar fortuna a costa de los recursos recibidos por el propio monarca (las soldadas o acostamiento). No obstante, estamos más conformes con la interpretación de González Herrero que estima que *nostro guerrero* ha de traducirse como *«el que esté en guerra conmigo»*, o sea, nuestro enemigo. Por tanto, el precepto vendría a autorizar el cambio de señor, salvo que este fuera enemigo del rey[356].

XII.4. PRIVILEGIOS DE INMUNIDAD PENAL

De entre todos los privilegios otorgados a los vecinos de Sepúlveda, hay un grupo que destaca sobremanera y que solo se explica en la acuciante necesidad de atraer a toda costa repobladores hacia la comarca. Son los que otorga determinada inmunidad penal a aquellos delincuentes que residan en Sepúlveda. En buena medida son fruto de una doble desesperación; la del delincuente, al que se le ofrece un espacio inmune a cambio de arriesgar la vida en la frontera, pero, a la vez, también la del monarca, que no encuentra otras medidas para asentar hombres y recursos en la primera línea de defensa.

Comienza esta serie de leyes con FLS 13, que hay que poner en relación con FLS 18. El primero de estos preceptos establece que si un sepulvedano mata a algún castellano en un lugar situado del Duero hacia el norte, se prohíbe perseguirle una vez que haya atravesado el Duero; *«Y si algún hombre de Sepúlveda matare a hombre de alguna parte de Castilla y huyere hasta*

---

ocasión de una campaña militar. Y en LI 4,2,16 Recesvinto establece la exclusión de la esposa respecto a la herencia de bienes adquiridos en campaña por su marido. En realidad se seguían las cuotas de reparto del derecho predatorio romano, es decir, un cuarto del botín, aunque por influencia musulmana, se cambió en el quinto. También eran objeto de reparto las penas pecuniarias pagadas por quienes habían incumplido sus deberes militares. La normativa visigoda al respecto se encuentra en LI 9,2,1; 9,2,3 y 9,2,4, aunque principalmente referida a los mandos militares (*thiufadus, centenarius, decanus, comes*...).

356. M. González Herrero, «Fuero Latino de Sepúlveda, versión castellana y notas», en *Estudios Segovianos*, 10 (1958), pp. 35-36.

el Duero, ningún hombre le persiga más». Paralelamente, si el sepulvedano comete un homicidio dentro del territorio (y, por tanto, es declarado enemigo y huye al no pagar la composición), no puede ser muerto antes de que atraviese el Duero, so pena de pagar 300 sueldos y quedar como homicida; «*Si algún hombre del modo que aquí nombramos, quisiera perseguir a su homicida y lo matare antes del Duero, pague trescientos sueldos y sea homicida*». Se trataba de convertir la tierra sepulvedana en una zona de inmunidad penal que alejase de ella los actos de venganza de la sangre[357].

Esos dos preceptos son exclusivos del Fuero Latino de Sepúlveda. No los hallaremos en ningún fuero peninsular, ni tampoco pasarán al derecho posterior de Sepúlveda (Fuero romanceado) ni de la extremadura castellana (Uclés, Cuenca). Tuvieron su origen en circunstancias críticas, cuando había que asegurar a todo trance la frontera, y se suprimieron cuando la frontera se desplazó hacia el Sur y Este peninsular.

En esta línea de conceder inmunidad penal para estimular la repoblación tenemos FLS 17, que hay que relacionar con FLS 16. Ambos afrontan el problema del asentamiento y repoblación del territorio en su sentido más material y biológico.

En coherencia con la política de conceder franquicias a unos pobladores que son gran parte del año, guerreros, se les facilita una ayuda adicional para hacerse con mujeres o conservar su fidelidad; «*Si alguna mujer abandonare a su marido, pague cien sueldos; y si el marido abandonare a su mujer, pague un arienzo*». En efecto, el discriminatorio precepto 16 sanciona con 300 sueldos (desorbitada cantidad que equivale a la caloña por homicidio) a la mujer que dejase a su marido, pero este sí puede abandonarla pagando solo un arienzo (moneda de plata).

Por otra parte, FLS 17 otorga inmunidad a toda persona que entre en Sepúlveda con mujer o hija ajena o con bienes obtenidos ilícitamente; «*Si algún hombre de alguna tierra trajera mujer ajena o hija ajena, o alguna cosa que hubiera cogido por sus malos hechos, y llegara a meterse en Sepúlveda, nadie le toque*». Este precepto, que inicialmente venía a facilitar la creación de familias autorizando la entrada de parejas formadas al margen de la ley (de

357. La mal llamada *venganza privada*, no era tal. En rigor se iniciaba con la presentación de la demanda de la víctima o de sus familiares ante el juez, para que, tras el correspondiente proceso y, en su caso, condena, se les reconociera el derecho a perseguir y matar al reo solo en el caso de que no hubiera pagado la indemnización fijada en la sentencia.

hombres con mujeres que habían abandonado a su marido o sometidas a la potestad de sus padres), se convirtió al poco en un cheque en blanco para la obtención de mujeres mediante rapto. Esto constituye también una novedad en el derecho castellano pues, aunque, esta costumbre formaba parte de los hábitos de la repoblación[358], nunca se dejaban en la impunidad. Así, el Fuero de Santa Cristina otorgado por Fernando I en 1062, acoge como pobladores a los homicidas y raptores, pero no les protege de la persecución de sus «*enemigos*», es decir, de quienes han obtenido autorización judicial para perseguirles y matarles; «*et homo qui rauso aut homicidium fecerit et in villa se ubiar intrare, quomodo non habeat quem timere sed gardese de suos inimicos*»[359]. La normativa posterior limitará esos abusos incompatibles con la dignidad de la mujer. Así, en fueros como el de Oreja de 1139 (7) o de Ocaña de 1156 (4) se ampara a los que acudan con mujer aliena, siempre que no esté casada, hubiera sido raptada o se mantenga con ella una relación incestuosa. Por tanto, el Fuero de Sepúlveda marca el cenit de la curva que señala el grado de permisividad alcanzado por el derecho castellano en esta materia.

XII.5. PRIVILEGIOS FISCALES, ECONÓMICOS Y PATRIMONIALES

Mientras que en la mayor parte de los municipios de realengo sus residentes estaban obligados al cumplimiento de una serie de prestaciones económicas y personales, el territorio privilegiado con un texto foral determinaba cual de aquellas prestaciones que componía el cuadro general de obligaciones quedaba suprimida total o parcialmente. En el caso de Sepúlveda, el fuero latino concede a sus aforados la exención de pagar portazgo en ningún mercado (FLS 8), la exención de mañería (FLS 28), de alojar en su casa al rey o a su séquito (FLS 34), del pago de la fonsadera o redención económica por no acudir al fonsado; «*Y no tengan fonsadera sino por su voluntad*» (FLS 29). Finalmente, frente a la obligación general de entregar al monarca la quinta parte del botín, FLS 7 les otorga el privilegio de entregarle solo la séptima parte.

358. Ya la Carta de población otorgada por Wifredo I a Cardona (Barcelona) el año 880, confirmada el 23 de abril de 986 por el conde Borrell establecía que si viniera «*algún hombre con mujer o esposa ajena, o ladrón ingenioso u otro falsario o criminal, esté seguro entre todos los otros habitantes, sin ninguna duda*»; en José María Font Rius, *cit.*, I, n 1 4, pp. 8.

359. Pilar Blanco Lozano, *cit.*, n 1 61, pp. 162-163. Aunque el documento es tachado de sospechoso.

En materia de sanciones e indemnizaciones, el Fuero también ofrece a los pobladores un espacio jurídico privilegiado en materia de sanciones económicas (caloñas):

— El vecino de Sepúlveda pagará solo la séptima parte de las penas pecuniarias (FLS 7), a excepción de los casos de hurto en que las caloñas se pagarán en su totalidad (FLS 14).

— Otra excepción aparece en FLS 10, en que se concede al vecino de la villa el beneficio de pagar solo la octava parte de la composición por homicidio (la caloña íntegra por homicidio podía ser de 500 a 300 sueldos en relación a la categoría social de la víctima siguiéndose en esto literalmente el *Liber Iudiciorum*). Si un castellano mataba a un sepulvedano, aquel había de pagar conforme a su fuero; «*Y si alguno de Castilla matare a hombre de Sepúlveda, pague cada uno con arreglo a su fuero*» (FLS 11).

En el orden patrimonial, podemos señalar dos preceptos. Primeramente, quien acude a probar suerte en la repoblación de Sepúlveda, puede dejar su casa durante un mes sin que nadie la ocupe; «*Si algún hombre quisiera ir a Sepúlveda, hasta que pase un mes ningún hombre sea osado de tocar su casa*» (FLS 9). Este privilegio de reserva posesoria frente al principio general de que la casa y parte de los bienes del colono adscrito al predio, pasan al poder del señor de la tierra.

Finalmente, frente al derecho general que establece la entrega al rey o al señor de los objetos valiosos extraviados (ya en el derecho godo o en el Libro de los Fueros de Castilla 106; «*todo aver que sea fallado so tierra; deve ser del rey*»), ya la Carta puebla de Brañosera del año 824 contemplaba el reparto por mitades entre el descubridor y el monarca. Sin embargo, LFS 20 autoriza a quien hallase objetos valiosos a no entregar nada al rey o al *Dominus*; «*Quien encontrare un tesoro debajo de tierra, no dé nada de este al rey ni al señor*».

XII.6. PRIVILEGIOS PROCESALES

La serie de privilegios procesales, es decir, de excepciones a la regla común o derecho general con que el fuero beneficia a los vecinos comienza con FLS 2; «*Y todos los hombres que demandaren juicio contra ellos, o ellos contra los otros, tengan medianedo en Revilla Consejera, como fue antiguamente*».

Allí se concede *medianedo* a los sepulvedanos que pleiteen con gente de otros municipios, ya sea como demandantes o como demandados, a recibir justicia en un lugar del alfoz sepulvedano denominado Ribilla Consejera tal y como se venía haciendo desde siempre, «*sicut ante fuit*». Esta clase de privilegio venía a impedir que el aforado tuviera que afrontar los gastos judiciales derivados del desplazamiento a una sede judicial superior como Burgos, León u otro tribunal. Recuérdese que el precepto 28 del Fuero de León exige que los juicios entre leoneses y foráneos se ventilen en dicha capital. Precisamente, la foralidad castellana más privilegiada eximirá de esta obligación de desplazamiento, estableciendo en estos casos el medianedo.

Uno de los privilegios más valorados por los pobladores era aquel que, en determinados casos, los equipara social y jurídicamente a la nobleza. Por ejemplo, es relativamente frecuente que algunos fueros eleven la composición por el homicidio del aforado de 300 sueldos (caloña usual de los no nobles) a 500 (composición típica de la nobleza). Ya desde época visigoda el valor del testimonio en juicio dependía de la categoría social del deponente (por ejemplo en LI 6,1,3). También se limitaba considerablemente la posibilidad de que los simples libres (*humiliores, minores*, etc.) pudieran demandar a los *potentiores*[360]. En el reino castellano-leonés esta tendencia no hizo sino acentuarse, convirtiéndose la equiparación jurídica en un bien cotizado. El Fuero de Castrojeriz del año 974, dentro de su política de fomento de la caballería villana, le ensalzará a la categoría de la nobleza en determinados aspectos (por ejemplo, se permite al caballero villano testificar en igualdad contra un infanzón). Incluso, el testimonio del peón, del no caballero, vale tanto como el de cualquier otro caballero villano que no sea de Castrojeriz. Estos privilegios solo se explican en las necesidades de repoblación y defensa de las zonas fronterizas. En ese sentido FLS 4 consagra el privilegio del vecino de Sepúlveda a comparecer en pié de igualdad en litigios contra infanzones o villanos (a excepción de los vasallos del rey); «*Y todo hombre que tuviere juicio con hombre de Sepúlveda, atestigüe el de Sepúlveda sobre infanzones o sobre villanos, salvo que fuere vasallo del rey*». Ello implica el derecho a declarar *enemigo*[361], *tras el correspondiente procedimiento judicial, a cualquier infanzón (excepto vasallos del rey o del Do-*

360. Sobre esto *vid.* Javier ALVARADO, *El problema del germanismo en el derecho español (siglos* V-XI), Madrid, 1997.

361. Y, por tanto, a perseguir al infanzón y a darle muerte si no cumple la sentencia del juez sepulvedano.

minus) del que habiendo recibido ofensa, no haya obtenido satisfacción (FLS 19).

El FLS 15 consigna una institución vetusta, heredada del derecho romano arcaico y atestiguada en el derecho de los pueblos indoeuropeos; el registro domiciliario o escudriñamiento. El acusado de hurto tenía que permitir al demandante que registrase personalmente su domicilio so pena de ser castigado como ladrón. En el Fuero, este procedimiento aparece rodeado de garantías legales; ha de ser autorizado por el juez y el registro solo puede ser efectuado por el alguacil o sayón; «*Quien quisiere registrar por hurto, vaya al juez y pida el alguacil del concejo, y registre; y si lo encontrare allí o no se accediere al registro, páguelo por hurto, y la novena parte a la casa del rey, y si no encontrare nada, no hagan más juicio a los de aquella casa*».

Finalmente, cabe dedicar unas líneas a dos preceptos de FLS que, aunque se refieren a prácticas extrajudiciales, guardan estrecha relación con el proceso. Se trata de la prohibición de tomar por la fuerza prendas al deudor sin autorización judicial, restricción que ya aparecía consagrada en el derecho visigodo (LI 5,6,1 con la pena del duplo de lo prendado y cien azotes) y que aparece en FLS 5 para amparar a los moradores de Sepúlveda frente a hipotéticos acreedores de otros municipios con la consabida pena del duplo de la prenda, pero añadiendo una sanción de 60 sueldos. FLS 6 hace extensible la prohibición de prenda extrajudicial no solo a los habitantes de la villa[362] sino también a los de las aldeas. Con ello se fortalecía el carácter privilegiado de las propiedades de los sepulvedanos frente a prendaciones coactivas de los vecinos de otros municipios.

Los efectos del experimento foral sepulvedano de 1076 fueron inmediatos. Y es comprensible que los innovadores privilegios concedidos en la frontera castellana propiciaran el éxito de las tareas defensivas y repobladoras del territorio. A los pocos años, el Fuero de Sepúlveda era utilizado como modelo foral para estimular la repoblación de otras comarcas.

362. FLS 5 se refiere a la toma de prendas *in arequa*, expresión oscura. Como el texto añade seguidamente «*vel in alia parte*», cabe suponer que se trata de un lugar (y no una prendación en comitiva como supone Gibert), lo que vendría apoyado por el siguiente precepto que prohíbe la prendación extrajudicial en las aldeas. Tal vez arequa designe el lugar del alfoz sepulvedano donde, según la costumbre típica de los municipios de la extremadura castellana, se guardaban las reses durante determinada época de año y que daba lugar a una guardia rotatoria entre los caballeros villanos propietarios.

XII.7. LA EXPANSIÓN DEL DERECHO DE SEPÚLVEDA

En efecto, solo el inusitado nivel de privilegios contenidos en el texto foral sepulvedano de 1076, puede explicar su posterior difusión a otros territorios y reinos. O dicho de otro modo, el contenido de las generosas ofertas políticas, sociales y económicas reconocidas por Alfonso VI había actuado de reclamo estimulando la repoblación de la peligrosa frontera. Y este éxito repoblador alcanzado por ese modelo foral fue rápidamente exportado o acogido para propiciar la repoblación y defensa de otras zonas fronterizas. De esta manera, el Fuero Latino de Sepúlveda y el supuesto texto foral intermedio (anterior a la versión romanceada de 1305), tuvieron una difusión, no solo por la corona castellana, sino también por Aragón y Cataluña.

Al igual que el derecho de Castilla La Vieja, el derecho sepulvedano se expandió dividiéndose en dos tradiciones:

A) La *tradición concejil* caracterizada por una mayor autonomía del Concejo frente al señor, mayores exenciones de prestaciones personales y económicas, y elección popular de los alcaldes. Esta tradición foral concejil tendrá la comarca sepulvedana como centro principal hasta que a finales del siglo XII se traslada a Cuenca. De manera que pueda hablarse de una tradición foral concejil específicamente extremadurana, que tiene sus puntos vertebrales en el Fuero (breve) de Sepúlveda de 1076 y el Fuero (extenso) de Cuenca.

B) La *tradición señorial* del derecho extremadurano, personificada en el Fuero de Uclés, versión del Fuero Latino de Sepúlveda, y caracterizada por la disminución del número y grado de exención de prestaciones, una mayor intervención del Señor de la Villa en las actividades del Concejo, cuyos alcaldes ya no son elegidos popularmente sino designados por el señor.

La primera concesión documentada del Fuero de Sepúlveda a otra villa tuvo lugar el 22 de diciembre de 1143, cuando Alfonso VII lo concede a Roa (Burgos), *«illum forum et talem forum qualem habent qui in Septempublica populati sunt»*[363]. Y sabemos que el derecho sepulvedano inspiró al de la

363. La transcripción de Fuero de Roa puede consultarse en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, *cit.*, n 1 17, pp. 149-150.

comarca de Roa al menos hasta el 20 de diciembre de 1306, fecha en la que Fernando IV, con motivo de la concesión de un privilegio fiscal a los de Roa, añadió que «*ayan aquellas mismas franquezas e libertades, e usos e costumbres que an los de Sepulvega*».

La primera concesión documentada del Fuero de Sepúlveda a una Orden Militar, se data en 1152 cuando Alfonso VII autoriza a los condes Nuño Pérez y Teresa Fernández a donar la villa de Castronuño (Valladolid) y su comarca a la Orden del Hospital.

No obstante, la mayor expansión del Fuero de Sepúlveda vino de la mano de la Orden de Santiago. La primera concesión documentada data del 1 de marzo de 1179 a cargo del Maestre de dicha Orden, «*cum fratribus et voluntate et iussu*» de los reyes Alfonso VIII y Leonor, concediéndolo a Uclés (Cuenca), villa que había sido donada a la Orden cinco años antes y que sería su principal enclave en Castilla. En el precepto 27 de dicho Fuero se dice; «*et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a sepulvega in tempore sua populata fuit*», aunque señala excepciones o privilegios a los que el rey renuncia en beneficio de la Orden de Santiago; «*foras iactada arroba et almudes in die mercato et alcavara de carniceros*» (FU 27).

Con la concesión del Fuero de Sepúlveda a los de Uclés, se iniciaba la expansión de la tradición señorial del derecho sepulvedano. En efecto, la Orden Militar de Santiago repobló a fuero de Uclés, entre los años 1179 a 1328 al menos las siguientes localidades:

Estremera (Madrid), entre los años 1179 y 1184.

Fuente Sauco (Madrid), el 11 de septiembre de 1194.

Huélamo (Cuenca), entre los años 1206 a 1210.

Montealegre (Toledo), entre los años 1217 a 1224.

Añador (Cuenca), en 1224.

Torre de Don Morant (hoy Torrebuceit, Cuenca), en 1299.

Chozas (hoy Villamayor de Santiago, Cuenca), en 1321.

Puebla de Almuradiel (Toledo), en 1321.

Villanueva de Alcardete (Toledo), entre 1319 y 1327.

Fuentidueña del Tajo (Madrid), el 19 de mayo de 1328.

En su momento, García Gallo discutió la influencia de F. Sepúlveda en el Fuero de Uclés (así como los de Soria, Medinaceli y Cuenca) aduciendo que la cláusula de remisión subsidiaria al Fuero Sepúlveda estaba ausente en Fueros de su supuesta influencia como Toledo, Medinaceli o Soria y especialmente en el Fuero Belinchón, coincidente casi literalmente con Fuero Latino de Uclés. Para García Gallo resulta paradójico que la Orden Militar de Santiago concediera el Fuero de Sepúlveda en sus señoríos tan tardíamente (a fines del siglo XIII)[364]. No obstante los Fueros de Uclés, Belinchón de 1171 y Fresnillo de las Dueñas (Burgos) de 1104 se autocalifican de *foro optimo* y coinciden en algunos preceptos por lo que la reaparición de este *foro optimo* 70 años después (el Fuero de Fresnillo se redacta entre 1095 y 1104) plantea un «*problema de transmisión textual difícil de resolver*»[365]. O bien llegó una copia del Fuero de Fresnillo (o similar) a Toledo o Uclés en la década de 1170 o dichos fueros copiaron un derecho anterior ampliamente difundido. Tanto García Gallo como Rivera Garretas se inclinan a pensar que el Fuero de Uclés procede de las refundiciones del Fuero de Medinaceli[366]. Pero lo cierto es que el Fuero de Uclés se remite al Fuero de Sepúlveda y no al de Medinaceli en lo no regulado, lo que resulta contradictorio pues ciertamente el Fuero de Belichón no se remite al de Sepúlveda pese a ser idéntico a de Uclés. Esta omisión resulta, no obstante, ser ociosa dado que precisamente los preceptos del Fuero de Belinchón no contenidos en el de Uclés, son de derecho típico castellano recogido en el Fuero de Sepúlveda.

364. A. García Gallo, «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE* 26 (1956), pp. 432-433. Propone, siguiendo a J. Caro Baroja en *Los pueblos de España*, Madrid, 1981, la distinción de varias zonas o áreas jurídicas con un fondo jurídico peculiar reflejado en los textos respectivos, lo que explicaría la diversidad de redacciones y sus similitudes. A. Barrero distingue cuatro zonas: la extremadura leonesa, la extremadura aragonesa, la extremadura oriental (Cuenca, Soria, Guadalajara) y la zona toledana [«La familia de los fueros de Cuenca», *AHDE* 46 (1976), p. 725]. Observaciones metodológicas en M. Peset y J. Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979, p. 15 y ss.

365. M. Rivera Garretas, *cit.*, p. 262.

366. A. García Gallo, «Los Fueros de Medinaceli», *AHDE* 31 (1961), pp. 13-15 y Rivera Garretas, *cit.*, p. 262.

Es decir, que el Fuero de Belichón está tan cerca del Fuero de Sepúlveda como del propio Fuero de Uclés. Tales preceptos son la exención de portazgo al ganado de la villa, la elección de portiellos a cargo de los vecinos, la duración anual de dichos cargos, la multa o fonsadera a los caballeros que no acudan al fonsado, la concesión de términos... Si, como pretenden los autores mencionados, el Fuero de Medinaceli es el texto inspirador del Fuero de Uclés a pesar de la remisión expresa de este al de Sepúlveda en caso de laguna legal, extraña que el Fuero de Zorita de 1180 se aleje del Fuero de Medinaceli al declarar como complementario también el Fuero de Sepúlveda. Y el Fuero de Zorita, coincidente en casi todos sus preceptos con el de Uclés y Belinchón se autocalifica igualmente de *foro óptimo*. Por otra parte, el Fuero de Medinaceli (*circa* 1180) es posterior en cien años al Fuero de Sepúlveda, cuando este ya gozaba de enorme prestigio entre los castellanos de los lugares de frontera, por lo que difícilmente pudo utilizarse para la repoblación de Uclés o Belinchón cuyos Fueros son de 1179 y 1171 respectivamente. Y además un hipotético Fuero de Medinaceli anterior supuestamente concedido por Alfonso VI en torno al año 1094, según García Gallo, no puede explicar esas influencias dado que el citado autor considera que ese primer Fuero se destruyó en las sucesivas reconquistas del lugar efectuadas por cristianos y musulmanes entre los años 1094 y 1124[367]. Todo ello nos induce a suponer que existe una estrecha relación entre los Fueros de Fresnillo de las Dueñas, Uclés, Belinchón y Zorita con el derecho de Sepúlveda al ser considerado este, durante el siglo XII, como uno de los más ventajosos para los castellanos.

Por otra parte, no deja de ser significativo que el *foro optimo* sea concedido a concejos pertenecientes a señoríos laicos (Fresnillo), eclesiásticos (Belinchón) o maestrazgos (la Uclés santiaguista o Zorita calatraveña). Esos mismos Fueros consisten esencialmente en *«un conjunto de normas de derecho privilegiado basado en prácticas jurídicas que regían una villa de realengo»* pero adaptadas al régimen señorial sin dejar, por ello, de ofrecer condiciones ventajosas y competitivas respecto a otras repoblaciones y que, además, contribuyeran a difundir el prestigio social de la Orden que lo otorgaba. No olvidemos que la Orden Militar de Santiago, por ejemplo, fue fundada en 1170 y el Fuero de Uclés es posterior solo en 9 años y que dicho Fuero fue redactado por el propio Concejo, conjuntamente con el maestre de la Orden, en ejercicio de su capacidad de autorregulación: *«Hec est carta que fecerunt concilio et señiores de Ucles»*[368].

367. *Vid.* A. García Gallo, *«Los Fueros de Medinaceli»*, *cit.*, pp. 12-14.
368. *Fuero latino de Uclés*, ed. J.L. Martín, *cit.*, p. 277.

Sin embargo, para la repoblación de otras comarcas, la Orden de Santiago prescindía del texto de Uclés utilizando directamente el texto sepulvedano. Así, el 26 de marzo de 1274 concedía fuero a Segura de León (Badajoz); «*damos e otorgamos a vos el concejo de Segura a buen fuero e usos a que fue poblada Sepulvega*». Y el 25 de abril de 1343 hacía lo propio con Puebla de don Fadrique (Toledo) otorgándole «*el fuero de Sepúlveda con las mejorias*». Por la fecha de concesión de este fuero se deduce que se trataba de la versión extensa del Fuero de Sepúlveda, aquella que había sido redactada teniendo a la vista el Fuero de Cuenca.

Esto último nos lleva a un enigma aparente. Si, como afirmaba Gibert, el fuero latino de Sepúlveda era la cuna del derecho de las Extremaduras que, posteriormente, había servido para redactar el Fuero de Cuenca, es decir, una versión completa y sistemática del derecho de los castellanos de frontera, ¿por qué a comienzos del siglo XIV el Concejo de Sepúlveda pidió una copia autorizada del Fuero de Cuenca para redactar o actualizar su propio derecho? De entre todas las hipótesis posibles, estimamos más probable la siguiente: tras la recopilación del derecho foral efectuada en 1076 y, sobre todo, en la redacción intermedia anterior a 1305 de fecha incierta, el derecho de Sepúlveda había permanecido anquilosado. Junto a ese derecho privilegiado, gravitaban otros privilegios reales posteriores así como un cúmulo de costumbres y fazañas que, aún siendo derecho vigente, sin embargo no habían sido objeto de una labor de recopilación con criterio sistemático. Esta labor de compilación sistemática con vocación de exhaustividad del derecho del derecho castellano de frontera, es decir, extremadurano, por el contrario, sí había sido efectuada a comienzos del XIII con el nombre de Fuero de Cuenca, cuyo poético prefacio le califica de *summa* de fueros.

En definitiva, no es que Sepúlveda hubiera olvidado o desconociera la mayor parte de ese derecho extremadurano (conquense). Sencillamente el Concejo, a la hora de sistematizar su propio derecho, compelido por los acontecimientos históricos (la oferta contenida en las Ordenanzas de 1304 y en plena época de exaltación foral concejil), optó por utilizar la versión más acabada del derecho extremadurano. Y el Fuero de Cuenca era, desde hacía casi un siglo, el modelo foral en el que se recogían más cabalmente las libertades y privilegios de los castellanos.

Hemos mencionado al principio que el Fuero Extenso de Sepúlveda contiene una gran masa de preceptos que no tienen su equivalente en el

Fuero de Cuenca, es decir, que eran derecho originario o peculiar de la comarca. Pero otra gran masa de preceptos sí coinciden con los del Fuero de Cuenca. Esto no significa necesariamente que el Fuero Extenso de Sepúlveda los tomase todos ellos directamente del Fuero de Cuenca. Con seguridad, buena parte de ellos (desconocemos que proporción) ya formarían parte del derecho de Sepúlveda, cuyo Concejo se limitaría a recoger su propio derecho o, acaso, la forma en que el Fuero de Cuenca los había redactado. En suma, los fueros de Sepúlveda y Cuenca representan las redacciones más significativas del derecho castellano de las extremaduras, pero al ser Sepúlveda la patria originaria de ese derecho, la opinión común identificaba el derecho extremadurano con el fuero o derecho de Sepúlveda. Eso explica que, por ejemplo, unas Ordenanzas aprobadas por el Capítulo de la Orden de Santiago en 1440[369] corrijan y aclaren varias disposiciones de lo que allí denomina explícitamente Fuero de Sepúlveda aunque, en realidad, tales preceptos no aparezcan en el Fuero latino ni romanceado de dicha ciudad, pero sí coincidan con preceptos del Fuero de Cuenca. En todo caso, si el Fuero latino de Sepúlveda fue la formulación inicial y más característica del derecho extremadurano, el Fuero de Cuenca llegó a ser su formulación final y más completa.

Pero el derecho sepulvedano o extremadurano también tuvo una importante expansión por el vecino reino de Aragón, concretamente por la extremadura aragonesa. El matrimonio del rey Alfonso I de Aragón con la reina Urraca, monarcas que son precisamente los que, en la segunda mitad del siglo XII, confirman el Fuero de Sepúlveda de 1076, dará la oportunidad al aragonés de conocer más de cerca el éxito repoblador del experimento sepulvedano para exportarlo a su reino. Si hemos de dar crédito a Jerónimo Zurita, Teruel fue repoblada gracias a «*las leyes del fuero antiguo de Sepúlveda*», precisando que el rey aragonés «*señaló a los que poblaron aquella villa que se rigiesen por las leyes del fuero antiguo que el rey Don Sancho el Mayor y antes dél los condes de Castilla... dieron a los de Sepulvega que avia sido confirmado...*». Parece claro que el Fuero de Sepúlveda tuvo una meritoria difusión por los territorios de la corona aragonesa fronterizos con los musulmanes. Desgraciadamente, aunque no se han conservado todos los fueros que atestiguan esta expansión, al menos si queda alguno que demuestra la concesión de dicho fuero en zonas del levante peninsular. Concretamente, el 17 de abril de 1233 es repoblada Morella (Castellón) con 500 pobladores «*ad populandum ad forum de Sepulvega et de Stremadura*», con las ventajas y privilegios personales y tributarios «*sicut in foro de Sepulvega et de Stremadura contine-*

369. Rafael Gibert, *Estudio histórico jurídico, cit.*, p. 402 y documento n 1 41.

tur»[370]. Y poco tiempo después, el 6 de mayo de 1246, el alcaide de Morella, Pedro Núñez, otorgado dicho fuero a Forcall (Castellón).

¿Qué versión del derecho de la extremadura castellana estaba siendo difundida por los territorios orientales de la península? Sobre esta cuestión Gibert aporta un dato revelador. El Fuero de Morella de 1233 regula instituciones (por ejemplo la protección posesoria de año y día, o el pago de la décima y la primicia *sicut istud forum postulat et demandat*) que no aparecen ni en FLS ni en el Fuero de Cuenca, pero sí en el Fuero extenso de Sepúlveda. Pero como este último texto es de 1305, muchos años posterior a la concesión de Morella, hay que suponer que los de Morella habían utilizado un texto foral sepulvedano anterior (pero distinto y posterior al Fuero latino de 1076) que contenía derecho específico y propio de la tierra de Sepúlveda. También conviene recordar que el capítulo 252 del Libro de los Fueros de Castilla, redactado en torno al año 1252 transcribe una norma de los Fueros de Sepúlveda que no aparece en la versión latina ni en la romanceada, indicando con ello la existencia de un derecho sepulvedano extravagante. Todo esto refuerza la hipótesis de que entre las versiones conservadas de 1076 y de 1305 hubo al menos otro texto foral semiextenso, hoy perdido.

XIII. EL FUERO DE LOGROÑO DE 1095 COMO DERECHO ESPECIAL: *MEDIAS IN TERRA;* UNA NUEVA INTERPRETACIÓN DEL FENÓMENO FORAL

Una de las primeras características del Fuero de Logroño del año 1095 es la simplicidad y el reducido número de preceptos. Ni en este ni en otros textos forales breves se regulan situaciones que, con toda seguridad, se plantearían cotidianamente. No hay disposiciones para regular el reparto de los bienes hereditarios, los esponsales, la dote, el matrimonio. Nada se dice sobre otro tipo de obligaciones y contratos. Ninguna mención sobre el complejo mundo de las servidumbres. La mayor parte de las figuras criminales están ausentes ¿Acaso no había ladrones, incendiarios, violadores o adúlteros en Logroño? Igualmente, la ausencia de normativa sobre el proceso judicial hace sospechar que en Logroño, existía otro derecho paralelo al contenido en la carta de población.

370. El Fuero de Morella ha sido publicado por Emilio Sáez, *El Fuero de Sepúlveda*, *cit.*, n 1 11, p. 190-193.

Parece evidente que el Fuero actuaba como un derecho especial o privilegiado que descansaba sobre un derecho subsidiario, general, territorial o común preexistente. Ya Martínez Marina mantuvo con profusión de datos que «*en los reinos de León y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general, o fuero común escrito, desde la irrupción de los árabes hasta el reinado del emperador Alonso VII, sino el Código gótico*»[371] al que se remitían en defecto de privilegio o norma particular.

Siendo esta situación válida para todas las localidades castellano-leonesas, ¿lo fue además para las localidades pobladas también por francos? Creemos que sí. Hay un dato que revela la aplicación de un derecho no contemplado en el Fuero. Ciertamente, el rey Alfonso VI hizo constar en el protocolo o preámbulo del Fuero de Logroño[372] que este se concedía a todo tipo de pobladores «*tam francigenis quam etiam ispanis vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant*». Pero lo realmente importante es que el propio texto foral se remite al juicio del rey en los casos de homicidio conocido y, suponemos, que en casos graves[373], dejando a la jurisdicción de los alcaldes de la villa los litigios menos graves. En aquellos casos, ¿qué derecho aplicaba el monarca? Seguramente, el derecho del *Liber Iudiciorum*.

De hecho, la mayor parte de la normativa del texto logroñés puede agruparse en dos direcciones: preceptos favorecedores de la repoblación

371. Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, BAE 194, Madrid, 1966, p. 85.

372. Nos servimos de la edición y numeración de Ana M. Barrero, «El Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*, tomo II, coord. por José Ángel Sesma Muñoz, Logroño, 1992, pp. 169-233. Aunque, como se verá más adelante, la necesaria división de la normativa foral en preceptos realizada por la citada autora, o la realizada anteriormente por G. Martínez Díez, «Fueros de La Rioja», *AHDE* 49 (1979), pp. 411-417, quien la toma de Tomás Moreno Garbayo, *Apuntes históricos de Logroño*, Logroño, 1943, pp. 42-49, tal vez podría ser corregida en algún caso para facilitar la más correcta interpretación de los mismos (por ejemplo, uniendo los preceptos 9, 10 y 11 en uno solo relativo a la protección de la casa).

373. Fuero de Logroño 8; «*Et si apposuerit eis homicidium, faciat juditium quod judicaverit rex*». Lo que parece referirse a uno de los supuestos de coto regio (casos de corte) o crímenes graves de conocimiento exclusivo del monarca. Institución, el *Cautum*, cuya aparición en la Alta Edad Media hay que relacionar con el *bannus* franco trasladado por la Capitular del año 801 a la Marca Hispanica respecto a «*tribus criminalibus actionibus, id est, homicidio, rapto et incendio*»; *vid.* R. Abadal, *Catalunya carolingia*, II, Barcelona, 1952, pp. 416 y ss.

y normas complementarias de las leyes del *Liber* (pero en este caso también con fines repobladores).

A) Preceptos forales que estimulan la repoblación:

Los preceptos 3, 46 y 47 contienen una serie de exenciones personales o tributarias (fonsadera, anubda, mañería). Los pobladores también están exentos de mortura, sayonía y vereda (preceptos 28 a 33). Pueden construir molinos (preceptos 37 y 38). Un privilegio posterior de Alfonso VII también les eximió de lezda y portazgo (preceptos 46 y 47).

El precepto 4 concede privilegios procesales (exención de la prueba del hierro candente, caldaria, pesquisa o lid). Además, los vecinos de la villa no pueden ser sometidos al procedimiento de reivindicación mobiliaria u otorificación en el caso de animales de carga o tiro (precepto 44). Otra ventaja procesal se refiere a los pleitos entre pobladores y foráneos; los preceptos 39 y 40 sitúan el medianedo en la iglesia de Santa María situada a la entrada de la villa. Igualmente, el forastero que demandase a un poblador había de presentar fiadores que fuesen vecinos de la villa (preceptos 42 y 48).

Los alcaldes y sayones no cobrarán sus sueldos (novenas) de las penas pecuniarias recaudadas en los pleitos, sino que serán remunerados directamente por el palacio.

Gozan de toda una serie de privilegios y exenciones dominicales: pueden libremente comprar heredades, labrar, utilizar el agua, la leña, los pastos, etc. sin necesidad de autorización o pago al *Palatium*.

Se otorga una protección especial a la villa y a su mercado frente a acciones violentas; el precepto 26 reprime la ruptura de la paz del mercado. Los preceptos 24 y 25 autorizan al señor de la villa a pedir fianzas a toda persona sospechosa y, en caso de no darlas, a meterle en la cárcel.

Se establecen medidas de protección frente al señor de la villa (precepto 45).

Pero además de estos preceptos claramente orientados a ofrecer y garantizar un estatuto ventajoso a los habitantes de la puebla o a proporcionarle recursos económicos, otros dan garantías al poblador frente a los

abusos de los agentes reales y, además, les proporcionan ingresos económicos extraordinarios.

B) Preceptos subordinados a leyes del *Liber*:

Los preceptos 1, 2, 3 y 6 dan garantías a los pobladores frente a los abusos de los sayones y demás delegados del *Senior villae*. Esta normativa viene a ser un resumen de la legislación visigoda represora de los excesos y codicias de los sayones y jueces (*de commodis atque damnis iudicis vel saionis*) contemplada en *Liber* 2,1,26 que «*per cupiditatis occasionem supergredientes legum ordinem*». En garantía de este privilegio de *non introito* de los agentes reales, el precepto 5 llega a autorizar al poblador a matar al merino o al sayón que quisiera entrar en la casa de aquel.

El texto foral contiene a continuación una enumeración de delitos con sus respectivas penas pecuniarias. Toda esta regulación resulta sorprendente y significativa dado que la mayoría de dichos crímenes están contemplados en el *Liber* con la diferencia de que, en algún supuesto, se cambia la pena de azotes goda por pena pecuniaria y, en todos los casos, se establece que la mitad de su importe sea para la tierra[374]. Como veremos, esto da la clave para deducir una nueva interpretación de los primeros pasos del fenómeno foral:

El precepto 9 castiga con multa de 60 sueldos (típica del derecho franco), la mitad para la villa (*medios in terra*), a quien sacara prendas de una casa por la fuerza, conforme a lo establecido en el *Liber* 5,6,1, aunque aquí se castiga con el duplo del valor de lo prendado:

374. La expresión *medias in terra* que aparece en todos estos preceptos supone que el monarca renuncia a percibir la mitad de la pena pecuniaria en beneficio de la villa, pero no aclara cómo se reparte dicha mitad. Algún Fuero de la familia, como el de Miranda de Ebro, especifica que dicha mitad, deducidas las novenas de los alcaldes, se reparte en tres partes iguales entre la víctima, el Concejo y el Señor de la Villa. Aun así, lo cierto es que el reparto de penas pecuniarias en Logroño es una de las múltiples incógnitas. Sobre esta cuestión *vid.* Jesús LALINDE, «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», en *AHDE*, 34 (1964), pp. 249-416. La distribución en mitades tiene sus antecedentes; Fuero de Palenzuela de 1074, Fuero de Santa María de Dueñas de 1078, Fuero de Fresnillo de las Dueñas de 1095, en los que se establece el reparto de las caloñas «*medio a palacio, medio ad civitatem*».

Liber 5,6,1 de Recesvinto: «*Pignerandi licentiam in omnibus submovemus; alioquin si non acceptum pignus presumserit ingenuus de iure alterius usurpare, duplum cogatur exolvere*».

Fuero de Logroño 9: «*Et si nullus homo traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et redat ei suos pignos a dompno de illa casa ubi ipse accepit*».

El precepto 10 castiga con 60 sueldos, *medios in terra*, a quien impide salir de su casa a un poblador. El *Liber* 8,1,4 castigaba el mismo crimen con una pena pecuniaria además de 100 azotes:

Liber 8,1,4: «*Quicumque domum vel dominam intra domum vel curtis sue ianuam violenter incluserit eisque aditum egressionis negaverit sive, ut id fieret, aliis preceperit, pro ausi temeritate autor sceleris det domino vel domine auri solidos numero XXX et preter hoc C flagella suscipiat*».

Fuero de Logroño 10: «*Et qui includerit nullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra*».

El precepto 11 castiga con la pérdida del puño o redención económica a quien desenvainara un cuchillo. En mi opinión, la numeración individualizada de este precepto respecto a los dos anteriores induce a la errónea suposición de que se está reprimiendo el hecho de sacar arma blanca en cualquier lugar de la villa. Pero, probablemente, esto no es así. Gracias al cotejo con *Liber* 6,4,2 podemos comprobar que el delito se refiere exclusivamente a la acción de desenvainar un cuchillo dentro de casa ajena, es decir, a una modalidad de protección de la casa:

Liber 6,4,2: «*Si quis evaginato gladio vel quolibet genere armorum munitus presumtivo modo in domo alienam intraverit, cupiens dominum domus occidere, si ipse fuerit occisus, mors eius nullatemus requiratur...*».

Fuero de Logroño 11: «*Et nullus homo qui traxerit cultrum, perdat pungno et si non redimatse ad principi terrae si potuerit firmare per foro de villa*».

Consecuentemente, la convencional división de esta normativa en tres preceptos (9, 10 y 11) del Fuero de Logroño (y derivados), al referirse a la protección de la casa, podría unirse en un solo epígrafe para su más correcta comprensión.

En los preceptos siguientes, el Fuero de Logroño sigue moviéndose en el título 4 del capítulo 6 del *Liber*. Efectivamente, en caso de agresión física con derramamiento de sangre, el agresor ha de indemnizar con diez sueldos, *medios in terra*. Pero si no hubo sangre, solo con cinco sueldos, también la mitad para la villa. Este régimen esta sacado casi literalmente de la antigua 6,4,1 (junto con 6,4,4 constituye el estatuto de las lesiones), con la sola diferencia del reparto de la pena en dos mitades, una de ellas para la villa[375]:

Liber 6,4,1: «*Si ingenuus ingenuum quolibet hictu in capite percusserit, pro libore det solidos V, pro cute rupta solidos X...*».

Fuero de Logroño 12: «*Et insuper de hanc, populantes ibi percuserit alium qui facit sanguinem, pectet decem solidos, medios in terre; et si percusserit eum et non fecendi sanguinem, V solidos, medios in terra...*».

Pero si el golpeado es un hombre o mujer casados, la indemnización asciende a 60 sueldos, la mitad para la villa. Esta situación es desconocida en el *Liber*, que solo contempla la proporcionalidad de la indemnización en función de la edad de la víctima (8,4,16). Suponemos que los imperativos demográficos han llevado a fortalecer el estatuto jurídico de los vecinos casados en perjuicio de las personas solteras. Posiblemente la mayor penalidad de los actos contra personas casadas se ha tomado del *Liber* 6,4,3 que castiga las conductas especialmente injuriosas, como agarrar, cortar los cabellos, flagelar, atar, etc.[376].

375. Merece la pena transcribir la versión romanceada de la ley goda; Fuero Juzgo 6,4,1: «*Si el omne libre fiere a otro omne libre en qual manera quier en la cabeza, sil no sale sangre si es enchado, peche V sueldos: sil ruempe el cuero, peche X sueldos*». La aparición de sangre como circunstancia agravante de la pena, típica de los derechos germánicos, no aparece expresamente en LI 6,4,1, pero sí en 6,4,3; «*... si sine sanguine fuerit, ab eo, quem percusserit, XXX flagella suscipiat*».

376. LI 6,4,3: «*Quicumque igitur ingenuus ingenuum pertinaciter ausus decalvare aliquem aut turpibus maculis in faciem vel cetero corpore flagello, fuste seu quocumque hictu feriendo aut*

Precisamente la misma ley del *Liber* (6,4,3) ha inspirado el precepto 17 del Fuero de Logroño que castiga con pena económica o, caso de insolvencia, flagelación, a la mujer que agarrara la barba, los genitales, o los cabellos de otra persona. Pero ¿y si lo hacía un hombre? El precepto 13 castiga con 250 sueldos, la mitad para la villa, a quien desnudase a otro, supuesto de máxima injuria y que no se encuentra expresamente contemplado en el *Liber* aunque, posiblemente, pueda ser subsumido en la mencionada 6,4,3 que establece la facultad del juez para establecer la ley del talión en todos estos supuestos.

El precepto 19 del Fuero de Logroño castiga los daños producidos en huerto o viña ajena con la pena de diez sueldos, si se cometieron de noche; o cinco sueldos, si se realizaron de día. La *antiqua emendata* 8,3,5 (*de vinea incisa vel evulsa sive concremata adque de fructibus usurpatis*) y también la *antiqua* 8,5,6 (*si sepis incidatur vel incendatiur*) castigan el mismo hecho con penas pecuniarias que van desde el pago del duplo o pago de cinco o diez sueldos en función del daño producido y de la condición social del invasor[377]. La novedad de esta disposición radica no tanto en la agravante de nocturnidad (por lo demás, ya contemplada en el *Liber* respecto a los casos de hurto) sino, como en los demás supuestos, en la entrega de la mitad de la multa a la Puebla. La similitud alcanza a otros extremos; el precepto 19 sigue a *Liber* 8,3,5 en la estimación del daño causado mediante juramento:

Liber 8,3,5: «*ita tamen, ut cum sacramento colligentium per tempus vindemiarum duplam ipsius frugis conpositionem restituat*».

Fuero de Logroño 19: «*et si negaverit, cum illa jura de illo senior cui est illa radice*».

En todos estos preceptos del Fuero de Logroño, la condena se produce cuando hay pruebas que demuestran la culpabilidad del acusado. Pero en caso de ausencia de estas, el acusado puede salvarse mediante juramento de inocencia; «*et si non potuerit firmare, audeat sua iura*». Todo esto es mera

trahendo malitiose fedare vel maculare sive quacumque parte membrorum trucidare presumserit, aut etiam ligaverit, vel in custodiam aut in quocumque vinculo detinuerit, seu ligari ab alio aut custodie vel vinculo mancipari preceperit, iuxta quod alii intulit vel inferendum preceperit, correptus a iudice in se recipiat talionem».

377. LI 8,3,6: «*Si quid tamen damni domino de fructibus accidisse cognoscitur, et damnum solvat, sicut inspectio habuerit estimantium, et preterea X solidos reddat. Sed et de eo campo, qui fructus habet vel habuit, et de prato sive de concluso V solidos conpellatur exolvere*».

continuación del derecho procesal visigodo y, en concreto, del juramento expurgatorio exigido al acusado para salir ileso de una reclamación sin pruebas suficientes (*Liber* 2,2,6).

El homicidio es el único crimen grave que aparece en el Fuero de Logroño. Allí no se distingue entre homicidio doloso o negligente sino entre homicidio manifiesto y no manifiesto. El precepto 7, en efecto, exime de responsabilidad a los vecinos de la villa por el homicidio cometido en su término cuando se desconoce el autor[378]. Pero si se descubre al homicida, este es condenado al pago de 500 sueldos (en el *Liber* es la más alta indemnización por muerte de hombre), sin especificar si con ello queda saldada su responsabilidad con la familia de la víctima[379]. Tampoco se aclara el destino del reo en caso de insolvencia: ¿era entregado a los familiares de la víctima?, ¿se le aplicaba una pena corporal? Si nos atenemos al derecho del *Liber*, que creemos subsidiario del derecho foral, el acusado insolvente era entregado a la familia de la víctima en calidad de siervo.

¿Cuál es el sentido de las alteraciones introducidas en el régimen jurídico del *Liber* al redactar el fuero de Logroño? Como he mencionado, en todas ellas se decreta la entrega a la villa de la mitad del importe de las penas pecuniarias. Pero para favorecer la repoblación y dotar al Concejo de tan importantes ingresos económicos, el monarca no solo renuncia a dicha mitad, sino que además ha establecido que los agentes judiciales no cobren sus sueldos de una parte proporcional de dichas penas (novenas), sino directamente del *Palatium*[380].

En definitiva, las modificaciones del *Liber* han venido determinadas por la política repobladora de Alfonso VI que trataba de aumentar los recursos económicos de las nuevas pueblas. El Fuero de Logroño ofrece

378. Parece deducirse una responsabilidad económica colectiva de los pobladores por el homicidio *inmanifestus* cometido dentro de su término. Ya las leyes visigodas contemplan la responsabilidad colectiva de los vecinos en algún caso (9,1,21 del año 702). Dado que los *seniores* o amos percibían las indemnizaciones por el homicidio de sus dependientes, colonos o servidores, el especial empeño en cobrar tales penas y el ansia de garantizar esos importantes ingresos señoriales llevó a imponer la responsabilidad vecinal solidaria en caso de homicidio *inmanifestus*; *vid.* José Orlandis, *Consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*», en *AHDE*, 18 (1947), p. 39.

379. Recuérdese que, pocos años antes, en el Fuero de Sepúlveda del año 1076 el homicida salía como *enemigo* de la familia de la víctima.

380. Fuero de Logroño 23; «*Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de nullus populator qui calumpnia fecerit. Similiter saione non accipiat inde, nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipsi eos paget de novena et de arenzatgo*».

a sus pobladores exenciones tributarias y personales, privilegios procesales, franquicias económicas, uso de aprovechamientos comunes y, *además*, una participación de las penas pecuniarias de los reos. La población se organiza, así, en torno al *senior domini* que, en nombre del rey, percibe la mitad de las penas indicadas, el resto de las penas de los demás delitos comprendidos en la legislación general contenida en el *Liber*, así como el censo anual de 2 sueldos de todo poblador (precepto 21), administrando la villa y nombrando merinos, sayones y alcaldes (precepto 22), estos últimos anualmente (precepto 50).

Por tanto, la aparición de determinados delitos en el Fuero de Logroño y la exclusión de otros, tiene ya una explicación. Por supuesto, no es que se castiguen solo los pocos crímenes allí reflejados acaso por ser los más frecuentes, o que desconozca más figuras delictivas[381]. *La selección de esas figuras delictivas no ha sido fruto del capricho o del azar. El rey menciona solo aquellos crímenes sobre los que renuncia al cobro íntegro de la pena pecuniaria en beneficio de la villa.*

Dicho en otros términos, la relación de tales delitos no tiene otra finalidad que la de establecer la participación de la villa (ya sea el concejo o la víctima) en las penas pecuniarias. Son, pues, parte de la lista de ventajas económicas de los pobladores. En última instancia no ha sido la política criminal la que ha determinado su inclusión en el texto foral, sino la política repobladora del monarca.

Esta nueva interpretación del Fuero de Logroño es también válida para explicar la aparición y desarrollo del fenómeno foral en general. Así, uno de los más antiguos Fueros castellanos, el de Castrojeriz de 974, junto a las correspondientes exenciones de prestaciones personales, tributarias o *malos foros*, únicamente regula un delito; el homicidio. Tras penarlo con 500 sueldos, añade; «*et si homicidium contingerit in Castro per illos caballeros C. solidos in terra sive de caballeros sive de pedones*». Es evidente que la ausencia de otras figuras penales no obedece a una imprevisión del otorgante del texto o a la peculiar bondad de los pobladores de Castro incapaces de cometer delitos menos graves. Se da por vigente el ordenamiento general

381. Por eso mismo, no considero metodológicamente adecuado el frecuente estudio de la normativa de un Fuero como si se tratase de un ordenamiento cerrado. Por poner un ejemplo, es el caso del trabajo de José M.ª Ramos Loscertales, «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en *Berceo*, 2 (1947), pp. 347-377, aunque utilísimo en otros aspectos.

o común del reino, así como en lo relativo al cobro de caloñas por la comisión de cualquier delito por los vecinos de Castro. Pero, con el fin de proveer de fondos al Concejo, se le concede el privilegio de tomar la quinta parte de las caloñas, es decir cien sueldos, por homicidio. Ahora bien, seguidamente, al mencionar el delito de heridas, el Fuero de Castrojeriz no especifica ni su mayor o menor gravedad ni las caloñas que llevarían consigo; significativamente tales cuestiones se dan por preestablecidas y conocidas (*«et libores silimiter hominem villarum»*). Es evidente que para tales casos, se estaba a lo contemplado en el *Liber Iudiciorum*.

Esta política repobladora explica también la evolución de otras instituciones penales y procesales.

XIV. EL FUERO DE AVILÉS DE 1145 COMO EXCEPCIÓN AL DERECHO GENERAL DE LA COMARCA

Conforme a los postulados mencionados al comienzo, el método que nos proponemos seguir aquí, es el de considerar los preceptos de los Fueros de Oviedo y Avilés[382] como un derecho especial que excepcionaba o complementaba el derecho general de la comarca que, a su vez, prolongaba en buena medida la tradición jurídica visigoda.

Trabajos anteriores ya pusieron de relieve la influencia de los Fueros de Sahagún en los de Oviedo (Avilés) a pesar de que estos son por completo ajenos al universo social y político de Sahagún dado que forman parte de la estrategia de repoblación y fomento del realengo frente al poder señorial[383], en este caso frente al poderoso obispo de Oviedo. Por tanto, se trata de un espacio sometido a la jurisdicción regia en el que se definen los privilegios y obligaciones fiscales de los habitantes. Insistimos en que no tratan de regular ilícitos penales o privilegios procesales. Por ejemplo, no se regulan en los fueros asturianos las paces especiales del camino, del mercado, de la cosecha, etc. Solo la paz de la casa, lo cual no significa que no observaran aquellas, sino que su incumplimiento se punía con las caloñas del derecho general. Tampoco aparece contempla-

382. Seguimos la numeración de los preceptos establecida por Aureliano Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés. Discurso leído en la Real A. Española*, en *el aniversario de su Fundación*, Madrid, 1865.

383. Ana M.ª Barrero, «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597. Cuyo éxito explica su influencia en Santander; Gonzalo Martínez Díez, «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 527-608.

do en los fueros asturianos el delito del rapto de mujer (solo aparece en el Fuero de Oporto 8), ni el de violación (solo en el Fuero de Silos 1135, 15) ¿Acaso no se cometían los ovetenses tales delitos? Tampoco se regulan instituciones tan básicas como las diversas servidumbres, o prestaciones personales como la facendera, la castellaria, etc. que, con toda seguridad, eran exigibles por el derecho general. Los Fueros asturianos conceden diversas exenciones tributarias, pero nada se dice de un producto tan importante para una población marítima como es el impuesto de la sal, sencillamente porque seguía siendo un monopolio regio del que el monarca no quería hacer ninguna concesión a los pobladores de Avilés.

Pasemos a explicar brevemente, desde esta óptica el sentido de los preceptos del fuero concedido por Alfonso VII en 1145 a Oviedo (que son copiados poco después para Avilés):

Primeramente, el Fuero de Oviedo acota y regula el espacio municipal o alfoz como unidad jurisdiccional dependiente exclusivamente del fisco regio. Eso implica que los vecinos de esta Villa de realengo no puede tener más Señor que el Rey[384]. De modo que si alguien osara acogerse a otro *Dominus* pagaría una multa de *60 sueldos al merino* (precepto 1). La consecuencia de esto es que la fijación y recaudación de tributos y caloñas es competencia exclusiva de monarca y sus oficiales.

Por eso, frente a las pretensiones de exención tributaria de la nobleza, el precepto 10 del Fuero establecen la unidad de fuero para todas las clases sociales de modo que los *infanzones, magnates o el Conde que tuviere casa en la Villa*, quedan sometidos al fuero de la misma manera que los demás vecinos. El final del precepto 41 traslada esta *igualdad fiscal* al terreno de la *igualdad penal* al aclarar incluso que si *riñere infanzón o magnate con hombre de Avilés, igual pena tenga el uno como el otro.* Dicho precepto contiene también una llamada a la repoblación de la Villa; al decretar que cualquiera que decida repoblarla, aunque sea siervo fiscal del rey, quedará exento o desvinculado de las obligaciones fiscales de su lugar de origen. Con todas estas medidas, el municipio queda sometido directa y exclusivamente a la jurisdicción regia que muestra su hostilidad a los privilegios fiscales de la nobleza laica y eclesiástica.

384. Procede del Fuero de Sahagún 1052, 12 aunque aquí el *Dominus* es el Abad del Monasterio. También aparece en el Fuero de San frutos, el Fuero de Sahagún de 1152,2 y el Fuero de Santander, 2.

Además, dicho primer precepto del Fuero de Oviedo-Avilés establece la obligación general del pago de *un sueldo al Rey y dos dineros al sayón* por tomar o acceder a la casa o solar y además un sueldo anual por su tenencia. Se trata de un sistema de tributación *per capita* dado que *si un solar se partiere*, en *cuantas porciones se partiere, tantos sueldos dará; y cuantos solares se unieren en uno, un censo darán*. Dicha obligación ya venía establecida en el Fuero de Sahagún de 1085, (prceptos 4,6 y 29), en el Fuero de Oporto (precepto 2) y que también se establecerá para Santander (precepto 5). Significativamente, el Fuero de Sahagún de 1152 prohíbe a los nobles tener casa en la Villa, pero si el *Dominus terrae* (el Abad) lo consiente, estarán obligados al pago del censo como cualquier vecino. El Fuero de Oviedo omite esta aclaración por encontrarse ya implícita en el precepto 10 citado. Dicha tributación general, por tanto, afecta a todos los vecinos de la Villa con independencia de su estatuto social.

Por su parte, el monarca se compromete a proteger a los legítimos señores de la casa frente a reclamaciones sin fundamento. Así, en el supuesto de que un vecino reclamara casa a otro vecino, el que fuere vencido pagará la disuasoria multa de *60 sueldos al Rey* (precepto 8 que procede del Fuero de Sahagún 1085,9). Por el contrario, si es un foráneo quien reclamara casa a otro vecino, *si fuere vencido, pagará el doble del valor de la casa y 60 sueldos al Rey*.

Pese a la igualdad de fuero entre todos empadronados en la Villa, en caso de pendencias entre vecinos, el hecho de tener casa (y, por tanto, pagar el censo anual) sitúa a su propietario en una posición mejor frente al vecino que no tiene casa. Así, el *vecino que no tenga casa en la Villa, si hubiere riña con el que tiene casa, el que no tiene casa debe adelantarse antes y dar fiador al que la tiene* (precepto 39).

Siendo esencialmente el fuero una relación de privilegios fiscales respecto a las obligaciones tributarias exigibles según el derecho general, es lógico que se preste especial atención a los derechos y obligaciones de los agentes recaudadores del monarca. Los principales agentes recaudadores del Rey son el merino y el sayón. Por eso el Fuero dedica uno de sus preceptos (6) a regular su nombramiento y salario. Allí se establece que han de ser dos, uno franco y otro castellano, designados por el Rey de entre los vecinos de la Villa y con aprobación del Concejo. Con ello el monarca renuncia a designar a personas de su confianza de fuera de la Villa y se obliga a consultar los nombramientos con el Concejo. Una consecuencia

de ello es que tales agentes del rey, al residir en la villa, procurarán desempeñar correctamente su labor para evitar represalias de sus vecinos una vez concluída su gestión. El monarca decide beneficiar a los pobladores de la Villa, al establecer que sus salarios serán pagados por el fisco regio y no por el Concejo. Estas cautelas vienen a ser la lógica evolución del *Liber Iudiciorum* 2,1,26 y 12,1,1 que regula y reprime los excesos de los sayones que cobraban tasas abusivas y fija los derechos económicos a percibir por los agentes del rey.

Por su parte, el precepto 3, ya presente en el Fuero de Silos de 1135 (14), viene a complementar lo establecido en el 41 al decretar la libertad para comprar y vender inmuebles ubicados fuera del municipio y, sobre todo, la exención de servicios o tributos del vecino de Avilés por dichas propiedades fuera del municipio. Con esta norma se pretende facilitar que el nuevo colono no solo pueda abandonar su antiguo solar liberándole de sus anteriores cargas tributarias sino que además pueda trasladar su estatuto fiscal privilegiado a las nuevas propiedades que adquiera.

La condición de espacio fiscal privilegiado regulado en el Fuero, queda inicialmente determinado mediante exenciones tributarias explícitas.

El Fuero recoge la exención de herbazgo y montazgo (precepto 38), lo cual constituye una beneficiosa novedad respecto al Fuero de Sahagún que establecía la prohibición de aprovechamiento del monte, propiedad del monasterio, so pena de prisión. Igualmente, el primitivo Fuero de Sahagún obligaba a sus aforados a cocer el pan en el horno del Monasterio, pero en 1096 se redimió tal obligación mediante pago de un sueldo en concepto de fornaje pagadero el día de pascua[385]. El Fuero de Oviedo continúa en esta línea al conceder a sus pobladores el derecho a hacer horno donde quieran pagando al rey un sueldo anual de fornaje (precepto 2).

También hay una serie de preceptos que parecen referirse a la mañería. Se trata de los preceptos 23 y 24 que regulan la libertad de disposición de bienes. El 23 enuncia la validez de las últimas voluntades del difunto siempre que fuera hecha en cabal salud, lo que es conforme al derecho testamentario general ya contenido en LI 2,5,1. Por su parte, el precepto 24 también contiene básicamente el derecho general en materia de disposición de bienes en perjuicio de herederos. De hecho, el inicio del precepto comienza con un significativo «Todo hombre que sea poblador en la Villa

385. Ana María Barrero, «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42 (1972), p. 410.

del Rey», que parece ser una cláusula tipo estereotipada de los formularios cancillerescos. Concretamente, reconoce al propietario sin hijos la libertad de vender o donar los bienes sin límite alguno. Probablemente, con esta norma se está *eximiendo a los asturianos de la mañería*, es decir, del derecho del rey a heredar los bienes de quien muere sin hijos. Ya la legislación visigoda preveía un derecho de reversión en favor del fisco regio cuando el difunto carecía de descendientes legítimos (LI 3,2,2; 6,5,18 y 9,2,1), frente al principio general de la libertad de disposición testamentaria del ingenuo sin hijos contemplada en LI 4,2,18 y 20.

Pero caso de tener descendencia, sus actos de disposición no pueden perjudicar la cuota de legítima estricta. Dado que la norma no fija la cuota reservada para la legítima, ¿ha de entenderse ello como una remisión al derecho general del territorio en materia de derecho sucesorio? La ley *Dum inlicitas* de Chindasvinto (LI 4,5,1) vino a prohibir que los padres entregaran sus bienes a terceros en perjuicio de las expectativas hereditarias de sus hijos. No obstante, esta norma, que parece combatir una norma o práctica permisiva anterior, autoriza la desheredación solo en casos tasados tales como las ofensas y agresiones a los padres o abuelos[386]. Bien es verdad que, aunque la legislación visigoda determinaba la parte correspondiente a la legítima estricta, la mejora, la cuota pro anima o la libre disposición (mandas o legados), la diversidad que se observa en las legislaciones de los diversos territorios en orden a estas cuotas, apunta a que el legislador medieval veía en este asunto un aspecto propio del ámbito privado en el que apenas debía intervenir más que para defender unos principios generales tales como, por ejemplo, los concretados en los Fuero de Oviedo-Avilés; la validez de las últimas voluntades, la libertad de disposición de bienes dejando a salvo las expectativas hereditarias de los hijos, etc.

El precepto 41 del Fuero exime a los pobladores de Oviedo-Avilés del pago de portazgo y ribazgo desde la mar hasta León. También les otorga la libertad de vender pan o sidra (precepto 22).

Igualmente, se exime de acudir a la llamada a hueste del rey (fonsado) salvo en el caso de que el monarca estuviese cercado o en plena batalla y limitando el número de días de expedición (precepto 5). Esta norma, que formaba parte del derecho militar general (de ascendencia visigoda), es

386. José Calabrús Lara, *La relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Granada, 1991, pp. 184-185.

incorporada en Oviedo para estipular algunas excepciones como el privilegio de marchar una vez transcurridos tres días de la movilización.

Una de las prestaciones más insidiosas obligaba a los habitantes de una villa a alimentar y hospedar al rey y a su séquito en sus constantes desplazamientos. Esto era especialmente gravoso cuando, al desplazarse con su ejército, había de buscarse alojamiento para todas las personas de cierto rango social y militar. Por extensión, abusivamente, diversos oficiales regios exigían dicho trato. Tales prestaciones eran el yantar real y el hospedaje. Respecto al yantar, acabó convirtiéndose en un tributo anual. Precisamente, en el Fuero de Oviedo-Avilés se exime del deber de pagar dicho tributo anual para la manutención de la casa del rey, salvo en el caso de que el monarca se desplazara personalmente a la Villa y, aún así, *con el límite de 300 sueldos al año.*

Respecto al hospedaje[387], institución que arranca del *ius hospitalitatis* previsto en el derecho romano para alojar a los soldados destinados a defender las fronteras[388], el Fuero primitivo de Sahagún castigaba la invasión de casa ajena sin consentimiento del dueño con multa de 300 sueldos pagaderos al Abad como señor de la tierra. Décadas después, el Fuero de Sahagún de 1152 autoriza el uso de la fuerza para expulsar al huésped forzoso, que puede ser impunemente herido y afrentado (*«ferido et aontado»*). El Fuero de Bonoburgo exime de culpa al morador que mata al huésped forzoso al tratar de expulsarlo. El Fuero de Oviedo-Avilés exime del deber de hospedaje; *ningún hombre se hospede en casa de hombre de Avilés sin su consentimiento.* Pero además autoriza a buscar ayuda de los vecinos para facilitar su expulsión; *y si allí quisiere hospedarse a la fuerza; defiéndase con sus vecinos cuanto pudiere* (4). El Fuero de Santander 3, 12 también exime de daños al dueño de la casa imponiendo al invasor una multa de 120 sueldos, 60 para el Señor de la tierra y 60 al dueño casa.

Esta figura penal constituye, en rigor, una faceta de la paz especial que protegía la casa de cualquier vecino. Esta especial protección de la casa servía al monarca para dar garantías al poblador frente a los excesos de sus oficiales, no solo cuando pretendían abusivamente alojarse en ellas, sino más especialmente en los casos en que estos intentaban tomar pren-

387. Miguel Gual, «El hospedaje hispano-medieval. Aportaciones para su estudio», en *AHDE* 32 (1962), pp. 527-541.

388. Ernst Levy, «Derecho romano vulgar en Occidente: derecho de bienes», *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho*, 9 (2003), p. 81.

das en el interior de las casas. Ya el *Liber Iudiciorum* 6,4,2 castigaba con multas y azotes a quien entrara maliciosamente en casa ajena, lo que tuvo su continuidad en el decreto 42 del Fuero de León o el Fuero Jaca (circa 1077). Si bien el Fuero de Sahagún de 1085, 18, penaba con 60 sueldos al dueño de casa que se opusiera a la prendación del sayón sin haber dado previamente fiador, décadas después, el texto de 1152 exime de responsabilidad a quien expulsa de su casa al merino o sayón que entra a tomar prendas si el dueño ya las dio o garantizó.

El derecho general relativo a la paz de la casa protege a su morador de cualquier invasión ilegítima castigando al invasor con una fuerte multa y autorizando al dueño de casa a defenderse de la irrupción. Esta norma general de origen antiquísimo, ha dado mucho juego a la política repobladora del monarca a la hora de repartir el importe de las caloñas. El Fuero de San Juan de Pesqueira castiga con 300 sueldos la irrupción violenta en casa ajena. En Logroño 11 se castiga con 60 sueldos, aunque el monarca establece que la mitad de dicha caloña quede en la tierra, es decir, la gestione el Concejo. Otra opción de reparto, es la ofrecida en el Fuero de Avilés (41) que castiga el allanamiento de casa con 300 sueldos, 100 para el fisco regio, 100 para el dueño de la casa y 100 para el Concejo de la Villa.

En suma, el privilegio o la novedad jurídica no consiste en que se contemple la paz de la casa, pues ello ya lo regulaba el derecho general del reino, sino en el *importe de la sanción* y, sobre todo, en el *reparto de la misma*.

El precepto 34 regula el asilo en casa ajena determinando la responsabilidad del dueño de la casa que aloja a sospechoso de cometer un delito fuera de la Villa. No obstante, más claramente el precepto se dirige a prohibir que el merino o sayón impidan a nadie la entrada en la Villa a buscar refugio en la casa de algún vecino, ni exigirle testigos de su inocencia. Pero para facilitar la acción de la justicia, se establece una responsabilidad para el dueño de la casa que consienta en alojarle. Concretamente, si hay testigos de la culpabilidad del fugitivo, el vecino que le ampara ha de elegir entre responder por él, expulsarle de la casa o llevarle ante las autoridades. Aparentemente, la alambicada redacción del precepto asturiano parece conceder un privilegio de *non introito* a quienes dan refugio a malhechores o, incluso, parece favorecer la repoblación del municipio al permitir la entrada de fugitivos. Sin embargo, no hay nada de tal. Por el contrario, la norma va encaminada a facilitar la acción interterritorial de la justicia evitando que la paz de la casa sea utilizada en fraude de ley.

Esta aplicación de la paz de la casa no deja de ser una modalidad de lo que luego se denominará derecho de asilo que, además de los antecedentes germánicos, tiene sus raíces hebreas[389], griegas y romanas. Con ello se pretendía limitar la venganza privada y dar tiempo a que las familias afectadas pudieran negociar otras fórmulas de restablecimiento de la paz *mediante composiciones*.

Los preceptos 31 y 35 del Fuero de Oviedo contienen los principios generales del testimonio procesal, es decir, el deber y derecho de prestar testimonio en las pesquisas o en causa judicial, condiciones para dar testimonio, causas de recusación, etc. Nada nuevo añaden estos dos preceptos respecto al derecho general ya contenido y desarrollado en el *Liber Iudiciorum*, salvo la sanción por falso testimonio. En efecto, frente a lo previsto en los Fueros de Sahagún de 1085 y de 1152, 28, 27 o el Fuero de Santander 22 que sancionan al falso testigo con 60 sueldos pagaderos al Abad como Señor de la tierra, el Fuero de Oviedo (35), aunque prevé la misma multa de 60 sueldos, *el rey, como Señor de la tierra, renuncia a la mitad de su importe en beneficio del Concejo*. He aquí, pues, el sentido de su inclusión en el texto foral.

En otro orden de cosas, conviene advertir que los Fueros de Oviedo-Avilés no contienen aclaraciones sobre el concepto, clases y modos de constitución o cancelación de la prenda. Dan por sabida y existente dicha normativa. Nada dice tales fueros sobre la transmisión de la prenda al acreedor, ni distinguen entre prenda con o sin usufructo o entre la transmisión de la posesión o de la propiedad. No se hace ninguna referencia al destino de los frutos de la prenda o de los problemas derivados de la permanencia de la prenda, etc.[390]. Los únicos aspectos que contemplan los fueros asturianos se refieren a la denominada prenda extrajudicial o la prenda procesal cuya finalidad es garantizar el resultado del proceso.

Respecto a la regulación del embargo preventivo, el precepto 40 del Fuero de Oviedo contempla la prohibición del embargo extraprocesal al establecer que nadie, excepto el merino o sayón, tiene derecho a tomar prendas so pena de pagar una *multa de 5 sueldos al merino* (si es vecino) o

389. En la Biblia se asigna a seis ciudades el derecho de asilo para que el homicida involuntario pueda refugiarse de la familia de la víctima (Números 35, 9-12). *Vid.* Hipólito Rico Aldave, *El asilo histórico. Análisis institucional y fuentes jurídicas*, Pamplona, 2010, p. 159.

390. Sobre esta institución *vid.* Aquilino Iglesia Ferreirós, *Las garantías reales en el derecho histórico español. I La prenda contractual desde sus orígenes hasta la recepción del derecho común*, Santiago de Compostela, 1977.

de *60 sueldos* (si es de fuera) y devolver la prenda (precepto 17). Al prohibir la prenda extrajudicial, se fortalecía el carácter privilegiado de las propiedades de los asturianos frente a prendaciones coactivas de los vecinos de otros municipios. Solo cabe la prenda extraprocesal cuando el merino o sayón se niegan maliciosamente a tomarla una vez requeridos a ello. No cabe tomar prendas si el requerido a ello presenta ante el merino un fiador de estar a resultas de proceso (precepto 7).

La prenda extraprocesal fue prohibida el año 422 para reprimir el abuso de los acreedores (CTh=BA 2,28,1 y C. 4,4,1 y 2,16,1,2). También fue prohibida por Recesvinto en LI 5,6,1[391], aunque el derecho visigodo autorizaba a apresar al deudor para llevarlo a presencia judicial (LI 6,4,4) o a prendar (*includere)* a los animales ajenos que ocasionan daños en la finca hasta que su dueño indemnizara al perjudicado (LI 8,3,13). Las numerosas prohibiciones del ejercicio de la prenda extrajudicial observado en muchos fueros (Fuero de Sepúlveda, Fuero de Jaca, Fuero de Villavicencio, Fuero de Carcastillo, etc.), parecen demostrar las dificultades del poder real para imponerse a una práctica extendida y que, en definitiva, se había originado a causa de las deficiencias de la administración de justicia[392]. Pero por otro lado, también cabe sospechar que la frecuencia de dicha prohibición no obedecía a la política represora de una práctica abusiva. Si dicha prohibición de prendar extraprocesalmente ya formaba parte del derecho tradicional y general del reino, ¿qué sentido tenía incluirla en los fueros locales? ¿Qué situación de privilegio podría incluir en la carta puebla o fuero municipal una norma general ya preexistente? Para responder a esta pregunta basta con comparar la penalidad con que se reprime esta práctica. Mientras que la pena pre-

391. Para K. Zeumer, la expresión «*pignerandi licentiam in omnibus submovemus*», en dicha ley prueba que en época anterior sí se permitía la prenda extrajudicial, *Historia de la legislación..., cit.*, p. 231, nota 1. C. Petit sugiere que tal vez se admitió para la justicia real y que, en cualquier caso, la pervivencia del instituto en la Alta Edad media demuestra que dicha prohibición no fue efectiva, *De negotiis causarum. II, cit.*, p. 56. *Vid.* J. Orlandis, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. Notas para su estudio», *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 91.

392. Incluso algunos monarcas concedieron el derecho a prendar sin ningún requisito previo como medio de garantizar a los repobladores su autonomía. Así Alfonso I concedió en 1119 a Zaragoza (luego extendido a Tudela) un privilegio por el que «*si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum... quod vos ipsi eum pignoretis... usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia iustitia*», en T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales...*», *cit.*, p. 452. Para el estudio de la prenda en documentos y Fueros *vid.* J. Orlandis, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. Notas para su estudio», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 81-183, al que nos remitimos.

vista en el derecho visigodo (LI 5,6,1) para el que prendaba sin intervención de los agentes públicos, consistía en devolver la prenda además del duplo de lo prendado y cien azotes, el Fuero de León del año 1017 mantiene básicamente la penalidad (60 sueldos al rey y 100 azotes) pero añade una multa adicional de *5 sueldos que se abonarán al Concejo*. Esto indica el comienzo de una tendencia que pretendía dotar a los concejos o a sus pobladores de más recursos económicos. Por su parte, el Fuero de Sepúlveda de 1076 (precepto 5) mantiene la consabida pena del duplo de la prenda y una sanción de 60 sueldos para el fisco regio, pero concede el privilegio de suprimir los 100 azotes. Y ya más claramente, el Fuero de Logroño de 1095 (precepto 10) mantiene la pena del de Sepúlveda, pero añade que la mitad de la multa de 60 sueldos será para el Concejo; «*pectet sexaginta solidus medios in terra*». En Fueros posteriores también se observa cómo la política repobladora del monarca ha consistido no solo en suprimir la pena de azotes, sino, sobre todo, *en renunciar al cobro íntegro de la multa en beneficio del Concejo o los pobladores*.

Por deuda probada o manifiesta de vecino a vecino, los agentes del rey pueden tomar prendas al deudor. Para impedir que el deudor paralice maliciosamente el procedimiento al ausentarse del municipio, se le puede prohibir que salga del alfoz mientras no garantice la deuda. Si a pesar de tal requerimiento, el deudor incurre en contumacia, los agentes regios pueden entrar en su casa para efectuar la prendación. El procedimiento de recuperación de la deuda se asemeja al de reivindicación mobiliaria por hurto, dado que por cada día que pase el deudor sin entregar prendas, pagará 5 sueldos y además, se establecen plazos de nueve en nueve días para proceder a sucesivos embargos hasta liquidar la deuda (precepto 11 del Fuero de Oviedo).

En el caso de deuda no probada, el procedimiento es similar, admitiéndose la presentación de un fiador de la deuda (precepto 12). El precepto 32 regula las responsabilidades del fiador: si el deudor es vecino que no tiene casa (bienes) en la villa, caso de no satisfacer la reclamación, el fiador ha de pagar 5 sueldos y hacer frente a la deuda, pudiendo luego repetir contra el deudor; pero si el deudor es vecino con casa (solvente) en la Villa, caso de no pagar o huir, el fiador, una vez que pague la deuda, puede cobrarse con los bienes del fiado, incluida su casa.

En materia de prendación de bienes, cuando el vecino quisiera ejecutar la prenda de un foráneo, la situación privilegiada de los aforados

se muestra en que el Fuero les exime del juicio de medianedo (y de los correspondientes gastos) para desplazarse a los límites del alfoz, obligando al foráneo a acudir a la propia Villa a resolver la contienda (precepto 20).

El precepto 16 regula *la intervención del merino* en las reclamaciones de foráneos contra vecinos. Así, regula la obligación del merino de tramitar la demanda del foráneo y de acompañarle personalmente a presencia del vecino demandado instándole a dar satisfacción. Con ello, el merino veía reforzadas sus competencias procesales para evitar la alteración del orden público dentro del municipio. Si el vecino se aviene a dar satisfacción, el merino está obligado no solo a acompañar al vecino al juicio de medianedo, sino que además debe ayudarle (por ejemplo, debe buscarle fiador e incluso llevarlo al medianedo) *sin cobrar derechos o compensación alguna por los gastos de desplazamiento*. También se contempla la posibilidad de que el merino no llevara fiador del vecino, eximiéndole de pena alguna, dificultando así la reclamación del foráneo que, entonces, puede tomar prendas del vecino para garantizar su reclamación. En este supuesto, el precepto también regula la obligatoria intervención del merino en caso de la toma de prendas del foráneo, debiendo en tales casos, vigilar que se observe el procedimiento y los plazos para acudir al medianedo.

Los preceptos 18 y 26 se refieren a las reclamaciones por hurto. Concretamente, el precepto 18 establece que en las reclamaciones de menos de cinco sueldos, el demandado podrá salvarse presentando un fiador o cojurador que absolverá el juramento «a tercer día por fuero de la Villa». Si la reclamación supera los cinco sueldos[393], el demandado puede intentar salvarse mediante juramento expurgatorio. Dicho juramento prolonga el derecho visigodo de origen germánico que aparece, por ejemplo, en la *antiqua* 2,1,23 cuya aplicación queda documentada en la Fórmula visigoda núm. 40, datada en tiempos del rey Sisebuto, relativa a un proceso judicial en el que, al aducirse en juicio pruebas testimoniales contradictorias (*bifarios eos testificara*), hubo de acudirse al juramento del demandado (*sacramentum redderet*), el cual perdió el litigio al no atreverse a deponerlo (*reddere non ausauit*). Sin embargo, en el Fuero de Oviedo, el demandante puede instar la celebración de la lid o duelo combatiendo personalmente o presentando un tercero. En tal caso, el merino debe exigir a los lidiadores *la presentación de fiadores por 50 sueldos en conducho y 60 sueldos al merino por lucho* (derechos o tasas de la lid).

393. Igual en el Fuero de Santo Domingo de Silos de 1135.

El precepto termina fijando los derechos de lid: si uno de los duelistas se retira antes del combate ha de abonar *5 sueldos al merino*; si combaten sin herirse, el vencido pagará *10 sueldos al merino*; pero si se hieren, el perdedor ha de pagar los *60 sueldos al Rey en lucho* y los 50 vencedor.

Por su parte, el precepto 26 viene a complementar lo anterior. En caso de demanda de hurto sin pruebas, si el vecino demandado goza de buena reputación[394], se salva de la reclamación mediante juramento expurgatorio (LI). Ahora bien, si el vecino demandado no goza de buena reputación al haberle sido probado anteriormente otro hurto, no puede acudir al juramento expurgatorio para probar su inocencia sino que debe elegir entre el duelo o la prueba del hierro candente. Si pierde, pagará al demandante nueve veces el valor de lo reclamado y *10 sueldos por los derechos del merino*. El Fuero aclara que en el caso de acusaciones de hurto a mujeres reincidentes, estas podrán defenderse mediante un pariente varón que lidie por ellas.

Ello tiene uno de sus antecedentes más remotos en el Fuero de San Juan de Pesqueira (1055-1065): «*Et si homo per pecatum furtum fecerit et per inquisicionem comprobatus fuerit, pectet pro uno nouem et de illis nouem duas partes ad domum de ganado et VII partes ad palacium. Et si se non cognouerit, saluet se cum iuramento*». Que el derecho general del reino establecía la pena del novecuplo por hurto, puede deducirse del precepto 14 del Fuero latino de Sepúlveda del año 1076, el cual determina que dicha pena habrá de ser satisfecha íntegramente, pero sin especificar cual es su cuantía. También el Fuero de Silos fija la cuantía en el máximo (*ad summum*) pero no aclara cual es dicho importe. Por tanto, salvo que pensemos que el privilegio o la novedad de esta normativa se encuentra en introducir la lid o el hierro candente como medios de prueba en el caso de los reincidentes (y recordemos que ya el Fuero de Logroño del año 1095 concedía como privilegios procesales la exención de la prueba del hierro candente, la caldaria y la lid), parece lógico suponer que más que innovaciones probatorias nos encontramos ante una fijación de los *derechos del merino*. Tales Fueros establecen la misma pena del novecuplo del valor de lo prendado, pero mientras que el Fuero de San Juan de Pesqueira establecía un reparto menos beneficioso para la víctima (2/9 para la víctima y 7/9 para el fisco), el Fuero de Oviedo entrega el novecuplo íntegro al perjudicado y fija una cantidad aparte de *10 sueldos por los derechos del merino*.

394. El Fuero pone como ejemplo de buena reputación el no haber sido vencido en juicio por hurto, lo que equivale a carecer de lo que ahora llamaríamos antecedentes penales.

Otra institución que aparece en los fueros asturianos es el *anefang* (otorificación de las fuentes hispanas posteriores). Se trataba de un procedimiento de reivindicación mobiliaria de origen germano en virtud del cual, en demandas por hurto, el tenedor de la cosa reclamada debía presentar a quien se la transmitió (*auctor* de su derecho) para que se defienda frente al demandante. Este *auctor* puede, a su vez, salir salvo del procedimiento si presenta a quien le transmitió la cosa, de manera que el último *auctor*, es decir, quien no puede explicar el origen de su derecho, queda como culpable.

El *anefang* ya aparece en el derecho visigodo[395] aunque, al parecer, para prohibir o limitar su uso. Concretamente se establece que el demandado no puede oponerse a la demanda objetando que el demandante no demandó anteriormente a su «*auctor*». Lo cierto es que el *Liber Iudiciorum* 7,2,9 establece que el acusado de ladrón queda como tal si no presenta su *auctor* —«*ille qui emit suum representet autorem...*»—. Cierto que el *auctor* ya parece confundido o equiparado al *fideiussor* mencionado en la ley anterior (7,2,8); *auctor* es el que transmitió la cosa al vendedor, es decir, el autor del derecho a la cosa, mientras que *fideiussor* es quien garantiza al adquirente la buena fe del vendedor sin haber tenido necesariamente relación patrimonial con la cosa. Bien es verdad que algún autor ha hecho notar que, en rigor, LI 2,2,1 no excluye el anefang, sino que prohíbe al poseedor negarse al juicio al paralizar la demanda objetando como *exceptio* la ausencia de auctor[396].

En el derecho altomedieval se prolonga esta identificación explícita o implícita de los *auctores* como *fiadores*. Sin embargo, probablemente por la creciente influencia franca, reaparece la otorificación al modo germano. Así, en el año 1014 queda documentado un pleito entre Osorio Sentariz y el Monasterio de Vimaranes relativo a la titularidad de unas aldeas. Osorio pide al Monasterio que presenten *auctores*; «*ut dedissent ei carta et auctores*

395. LI 2, 2, l: «*Quod nullus se ideo denegare poterit responderé peleni, quare causam cum peleni auctorem non dixerit. Nullas quecunque repetentem ac obiectione suspenda, ut dicat idcirco se non posse de negocio conveniri, quia ille, qui pulsas, causam cum eius auctorem non dixerit nec eum aliqua repetitione pulsaverit, excepto si legum tempora obviare monstraverit*».

396. Así opina K. Zeumer, *Historia de la legislación Visigoda*, Barcelona, 1944, p. 174 y ss. Sobre el procedimiento de reivindicación mobiliaria en el derecho germánico *vid.* L. García de Valdeavellano, «La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el derecho español medieval», o también «Escondriñamiento y otorificación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el derecho español medieval», ambos trabajos en *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977, pp. 21-60 y 93-250, respectivamente.

de ipsa villa». El Monasterio presentó a Mitto Todegildiz, lo que le convirtió en ese momento en demandado; «*causatus fuit ipse Mitto...*»[397]. Dicho procedimiento era especialmente utilizado en el caso del hurto de animales. Recordemos que frecuentemente los títulos de propiedad de animales o la compra de ganado o animales de tiro no se documentaba adecuadamente, lo que originaba complicados procedimientos no siempre resueltos satisfactoriamente. Eso explica que el monarca conceda en algunos casos, como el del fuero de Logroño, *el* privilegio procesal de estar exentos de la otorificación en el caso de animales de carga o tiro (precepto 44).

Pues bien, el precepto 41 del Fuero de Oviedo regula la otorificación o procedimiento de reivindicación mobiliaria típico del derecho germánico. Nada hay en este procedimiento que se aparte del procedimiento general de otorificación. El demandado por hurto se salva de la reclamación si en el plazo de nueve días jura su inocencia e identifica a quien le transmitió la cosa. Este, a su vez, jurada su inocencia, dispone de otros nueve días para identificar al *auctor*, de su derecho. Finalmente, quien deja pasar los nueves días sin justificar el origen de su derecho, ha de pagar al reclamante nueve veces el valor de la cosa (pena común en los casos de hurto). Nuevamente parece que la única novedad de este precepto consiste en fijar en *diez sueldos la cantidad que ha de pagarse al fisco regio por sus derechos*.

Ahora bien, ¿qué sucede en los casos en que el transmitente de la cosa es un peregrino cuya futura localización en caso de reclamación por hurto es prácticamente imposible? En tales supuestos, el precepto 37 exime al propietario de la cosa reclamada de presentar un *auctor* siempre y cuando jure que no la hurtó y lleve testigos de la compraventa. En suma, la prueba de testigos, en este caso, constituye una excepción a la otorificación. Dicho precepto ya aparece en el Fuero de Silos de 1135 (precepto 8).

Respecto a otras materias del Fuero de Oviedo-Avilés, significativamente, el extenso precepto 13, dedicado a las lesiones y riñas con o sin resultado de muerte, comienza *limitando las facultades inquisitivas del merino y sayón*. No pueden intervenir en las peleas salvo que alguno de los contendientes le llame en auxilio, que se desenvainen armas o que derivara en resultado de muerte. También el Fuero de Sahagún de 1152 y el Fuero

397. En *MPH, Diplomatae et chartae*, I, n 1 225. Comentado por A. PRIETO, «El proceso en el reino de León...», *cit.*, p. 479-481. *Vid.* también, otro doc. del año 1045 en J. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, IV, León, 1990, n 1 1026.

de Santander (precepto 15) observan el principio acusatorio del proceso, es decir, de autonomía de las partes, al advertir a los oficiales públicos que no deben intervenir de oficio en asuntos de heridas y golpes salvo con resultado de muerte. Ahora bien, pedida ayuda al merino, este debe tomar fiadores para que comparezcan a juicio personalmente o representados. Al igual que otros fueros o ya hacía el Breviario de Alarico, el Fuero prohíbe al merino que asuma la representación de ningún vecino para no condicionar o favorecer su causa[398].

La parte que desiste del juicio pagará 5 sueldos, *la mitad a la otra parte, y la mitad al merino*. Igualmente, la parte vencida ha de abonar los gastos del fiador.

El Fuero establece la siguiente tabla de caloñas y tasas a pagar por quien resultara culpable tras la correspondiente pesquisa o juicio:

— 300 sueldos por el homicidio.

— 100 sueldos por miembro inutilizado. El precepto 36 permite que la víctima exija parar la enmieda, es decir, que el culpable reciba un daño semejante (lo que prolonga lo previsto en el *Liber Iudiciorum* 6,4,3).

— 60 sueldos por blandir arma blanca[399]. (También el precepto 14).

— 15 sueldos por cada herida de los dientes arriba o si hubo efusión de sangre.

398. Ya la conocida ley del rey Teudis del año 546 prohibía que los poderosos, prevaliéndose de su posición, auxiliaran o acogieran la representación procesal de litigios para favorecer a una de la partes (*contractus suffragii*). Esta normativa se prolonga en la legislación visigoda represora de los excesos y codicias de los sayones y jueces (*De commodis atque damnis iudicis vel saionis*) recogida en *Liber Iudiciorum* 2,1,26, que «*per cupiditatis occasionem supergredientes legum ordinem*».

399. El precepto 14 matiza el delito de blandir arma blanca aclarando que no es punible llevar arma desenvainada siempre que esté bajo la capa, es decir, ceñida. O desenvainarla contra foráneos por cualquier motivo. O contra vecinos solo en caso de legítima defensa. El antecedente de esta norma se encuentra en el precepto 46 del Fuero de León «*Qui mercatum publicum quod IIII[a] feria antiquitus agitur, perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, LX[a] solidos monete urbis persoluat sagioni regis*», que, a su vez, adapta el derecho visigodo: «*Si quis evaginato gladio vel quolibet genere armorum munitus presumtivo modo in domo alienam intraverit, cupiens dominum domus occidere, si ipse fuerit occisus, mors eius nullatemus requiratur…*» (Liber 6,4,2).

— 7 sueldos y medio por cada herida de los dientes abajo o si no brotara sangre de la herida. El Fuero otorga al maltratado la posibilidad de elegir entre esta pena y otras alternativas (por ejemplo, que doce hombres descalzos vayan desde la casa del vencido hasta la suya a pedirle perdón).

— 5 sueldos al merino en concepto de tasas.

Dicho estatuto de las lesiones prolonga el sistema de composiciones de la tradición medieval originada a partir de *Liber Iudiciorum* 6,4,1 y 6,4,4, manteniendo incluso la cuantía de algunas composiciones.

El precepto 33 regula los casos de homicidio a consecuencia de una riña entre varias personas. En otros Fueros se regula dicho supuesto que, por lo demás, se asimila al homicidio fortuito o de autor desconocido pero del que hay varios sospechosos. Los Fueros medievales conceden a los parientes del difunto el derecho a elegir a uno de los sospechosos para dirigir contra él la acción procesal. Mientras que en los fueros asturianos y el de Santander (precepto 26), el acusado puede salvarse jurando su inocencia[400], en los Fueros de Sahagún del año 1085 (precepto 19) y de 1152, debe defenderse en duelo.

Como no puede considerarse que tales variaciones constituyan un privilegio para los vecinos de Oviedo, sino más bien, si acaso, para los acusados de homicidio en riña tumultuaria, hemos de buscar la finalidad de este precepto por otros derroteros. En efecto, el grueso de dicha norma lo constituye su segunda parte dedicada a regular la obligación de ambas partes (acusado y parientes del muerto) de jurar las treguas conforme al fuero de la Villa, dando fiadores que respondan económicamente de su incumplimiento. Pues bien, el Fuero establece que el culpable de la ruptura de la tregua será castigado con una caloña de mil sueldos, la mitad al Rey y *la mitad al Concejo*, y la pérdida del puño derecho, que podrá redimir *negociándolo con el Concejo*.

Esta interpretación viene apoyada por el derecho comparado; en efecto, la tregua también se contempla en el Fuero de Sahagún de 1152 (pre-

400. Lo que prolonga lo contemplado en la *antiqua* del LI 6, 5, 5 sobre el homicidio fortuito, *«Si exorta cede adfaciendam pacem quicunque ingenuus advenerit, el cum percussione litis mori contigerit, adque ille, que percussit, aut suo sacramento aut testibus numero el dignitare idoneis adprobare potuerit, quod hoc utfieret volumtatis eius non fuit, quia pereussor nec pereutere nec occidere voluil, libram tantum auri parentibus persolvat occisi»*.

cepto 31) estableciéndose un reparto distinto de los mil sueldos; 500 al Abad como Señor de la Villa, *100 a la víctima o sus parientes* y *400 al Concejo*, en quien quedará también la suerte del puño derecho del infractor de la tregua[401]. El Fuero de Santander de 1187 (precepto 27), establece el mismo reparto que el Fuero de Sahagún. Parece, pues, que la selección de estos preceptos *tenía por finalidad la cesión de unos derechos económicos que anteriormente eran exclusivos del rey como Señor de la Villa y que ahora*, en *virtud del privilegio foral, se reparten también entre el Concejo y a la víctima.*

Por su parte, el precepto 15 del Fuero de Oviedo contiene el estatuto de los denuestos. Allí se establece una caloña *indeterminada* para el que insulte gravemente a otro vecino llamándole sodomita, siervo, cornudo o traidor. El ofendido tiene dos opciones incompatibles entre sí; demandarle o golpearle. Si le demanda, el ofensor puede aminorar la pena, consistente en la pérdida de los dientes[402], si se presenta ante el Concejo reconociendo públicamente que mintió, en cuyo caso pierde un dedo. Si el ofendido opta por responder a los insultos golpeando al vejador, ha de hacerlo «en caliente», es decir, inmediatamente. La mención que se hace en el precepto a unas caloñas de cuantía indeterminada parece dar por sentada una remisión en esta materia al derecho de la comarca o a la posibilidad de que la pena de la pérdida de los dientes o del dedo pueda ser redimida negociándola con el ofendido. Si los insultos son menos graves, no hay pena física (pérdida del dedo) pero se supone que hay pena económica si el ofensor no se disculpa públicamente. A título indicativo, el Fuero de San Juan de Pesqueira adopta una pena más severa dado que, además

401. Fuero de Sahagún de 1152 (31); «*Tregas per forum ville sint tales: Ex utraque parte seditionis dabunt fidiatores in mille solidos, et amputetur dexter pugnus eius qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat Abbas quingentos solidos, et concilium alios quingentos, de quibus det centum solidos percusso, et pugnus eius sit in potestate concilii*».

402. La pena de quitar los dientes al mentiroso, falso testigo o blasfemo era usual en el antiguo derecho castellano como lo prueba una fazaña del *Libro de los Fueros de Castilla*; «*Esto es por fasanny; que demandava una muger a don Pero de Sant Martin que era iurado con ella e vinieron ante el obispo. Et ovo ella de dar pesquisas. Et en las pesquisas avya un omne quel disian Johan de Forniellos, e dixo delante del obispo que el fuera delante Sancta Maria de Bretonera a do la iurara don Pero de Sant Martin aquella muger. Et despues dixo que dixera mentira, que non lo uyera iurar, e quelo avya dicho por ruego. Et fue preso, e quintaron le los dientes e traxieron lo por toda la villa, los dientes en la mano, diziendo: qui tal fiso tal prenda*». Este tipo de penas inspiradas en la ley del talión, se pueden considerar «reflejas». Para Antonio Pérez Martín, no se trata de una pena sino del gesto simbólico de sacar el dedo por los dientes como señal de arrepentimiento; «La protección del honor y de la fama en el derecho español», en *Anales de Derecho, Universidad de Murcia* 11 (1999), p. 125.

de pagar 30 sueldos al rey, el ofensor quedaba como «*homizian*», lo que le obligaba a pagar la composición del *300 sueldos a la víctima* o huir de la comarca: «*Et si homo aut mulier dixierit ad suum uicinum uel ad suam uicinam zegulo de foam aut zegoonia cum foam et non potuerit outorgar cum inquisitione, pectet XXX solidos ad palacium et exeat homizian et in alio denosto nulla calumpnia*».

Por otra parte, como esta normativa aparece en las versiones vulgatas del *Liber Iudiciorum*, pero no en las redacciones recesvindianas o ervigianas, cabe premumir su origen postvisigodo. Concretamente, en LI 12,2 se recogen una serie de injurias verbales tales como llamar a otro vizco (*vigosum*), cegato o toposo (*tauposom*), marcado (*disturpatum*), podrido de cabeza o cerviz (*macrosum capite vel cervice*), tiñoso o gotroso (*genebrosum vel cotrosum*), jorobado (*ponderosum*), circunciso (*judío*) o sarraceno (*sarracinator*), que castiga con pena de azotes. Curiosamente, aunque no se distingue entre injuria e infamia, lo que parece perseguirse es la mentira sobre la integridad u honor físico de las personas, dado que quedan sin castigo las injurias que se refieran a defectos físicos realmente existentes (*exceptio veritatis*). Su reaparición en los Fueros responde a una tendencia general, ya observada en el Fuero de León de 1017, de sustituir la pena de azotes por la más práctica de caracter económico en beneficio del ofendido o que se reparte entre este, el rey o el Concejo.

Otro precepto, el 28 del Fuero de Avilés-Oviedo, castiga con una multa de *5 sueldos al merino*, a quien arrojare basura de su casa en vía pública. La misma sanción se establece a quien maliciosamente arroja escombros en la casa del vecino, solo que en este caso, es este quien percibe el importe.

El precepto 30 se refiere a aquellos acreedores y deudores del difunto *que no pueden probar sus créditos*. En ambos casos, tanto el acreedor que reclama sin pruebas su derecho al caudal relicto, como el pariente del finado que también sin pruebas reclama a un tercero una deuda pendiente con el difunto, son obligados a jurar la veracidad de dicha deuda como paso previo a someterse a la ordalía del hierro candente en la Iglesia. Antes de la ejecución de dicha prueba, la parte demandada ha de *dar fiadores para garantizar el cobro* de la deuda (incuidas las tasas de los agentes regios) reclamada para el caso de que la parte actora supere la ordalía. Como dato curioso, el Fuero especifica algunos detalles de dicha ordalía que se escenificará en la Iglesia. Agarrado el hierro candente, habrá de dar tres

pasos tras los cuales se le vendará y sellará la mano para evitar auxilios extraños. Pasado dicho plazo, examinada la mano, «*si resultase quemada sea perjuro... y si saliere salvo denle su haber*».

El precepto 21 se refiere a responsabilidad por la custodia de bienes de huéspedes y peregrinos. El Fuero insiste en la necesidad de que todo depósito hecho al hospedero sea efectuado ante testigos. En otro caso, el dueño de la casa se salva de la reclamación del huésped mediante juramento expurgatorio. Esto es conforme al derecho general basado en el *Liber Iudiciorum* 2,2,1 que soluciona las pendencias sin pruebas mediante juramento de inocencia.

El precepto 27 se refiere al castigo de quien expende sidra empleando pesas falsas. Evidentemente, dicho precepto no puede considerarse un privilegio especial para la Villa, dado que la prohibición de alterar las medidas formaba parte del derecho general. El sentido de este precepto es, nuevamente, especificar la cuantía de *la sanción que recaudará el merino, concretamente, 5 sueldos*. Por lo demás, dicho precepto ya se encuentra en los Fueros de Sahagún de 1085 (precepto 14) y de Oporto (precepto 6).

Ciertamente, el carácter especial o privilegiado de los derechos locales fue robusteciéndose conforme los Concejos adquirieron más peso político y económico. Fue entonces cuando en la segunda mitad del siglo XII comienzan a aparecer textos forales más extensos como signo virtual o efectivo del prestigio y *autonomía* de la cada Villa. Este proceso culmina cuando Alfonso VIII, agradecido a las ciudades por su apoyo en la victoria las Navas de Tolosa de 1212, ofrece la confirmación de los buenos fueros y fazañas que se le presentaran siempre y cuando «*que los escribiesen, e que se los levasen escritos, e que el los verie, e aquellos que fuesen de enmendar el gelos enmendarie*»[403]. También la *Primera Crónica General de España* atestigua que Alfonso VIII, al regresar de dicha batalla, prometió hacerles, «*mucho bien et mucha merced, et meiorarles los fueros et baxarles los pechos*»[404], es decir, vinculando fueros con bajada de tributos. Ante este movimiento foralista concejil que amenazaba con imponerse sobre el derecho territorial general, la monarquía inició un proceso de recopilación legislativa que tenía por objetivo desplazar la multiplicidad de textos forales locales en bene-

403. Así consta en el denominado «*Prólogo*» al Fuero Viejo de Castilla.
404. *Primera Crónica General de España*, capítulo 1201, edición de Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1955, p. 705.

ficio de un único texto. En esta dirección, fueron notables los éxitos de monarcas castellanos como Fernando III, Alfonso X y Alfonso XI.

XV. UN EJEMPLO INSTITUCIONAL CONCRETO: LA VENGANZA DE LA SANGRE

XV.1. LA PERVIVENCIA DEL *LIBER IUDICIORUM*

La ausencia, en los llamados Fueros breves, de una regulación sobre el homicidio y demás crímenes graves o, más aún, la inexistencia de normas relativas al proceso judicial, es otra de los interrogantes planteados.

Los perfiles tan singulares del derecho rituario de los Fueros más tardíos, en aparente oposición a las normas procesales visigodas, llevó a un sector de la historiografía moderna a suponer la existencia de un derecho popular godo, marginado por el derecho oficial y culto del *Liber Iudiciorum*, que aflorará tras la caída de la monarquía visigoda. Este derecho consuetudinario, que sepultaría el *Liber* en pocas décadas, es el que iría fijándose por escrito en las cartas pueblos y textos forales.

En otra ocasión ya he comentado los errores de este espejismo[405], que ha impedido considerar el derecho de los reinos hispanos como una prolongación y adaptación de las leyes del *Liber* a las nuevas necesidades de la repoblación.

En esta línea, he de abordar seguidamente uno de los nudos gordianos de la controversia tradicional. Buena parte de los argumentos tradicionales de la *germanística* descansaban en una de las singularidades del derecho penal y procesal medieval: la declaración de *inimicus* y la subsiguiente venganza de la sangre. Pues bien, pretento demostrar que tales

405. Javier ALVARADO, *El problema del germanismo..., cit.*, pp. 261-263. Gran parte de la historiografía de la primera mitad del siglo XX quedó cautivada por este espejismo. La medievalística española habría avanzado considerablemente si en vez de seguir las hipótesis de Hinojosa (*El elemento germánico..., cit.*, pp. 407-408) sobre la supuesta lucha entre el *Liber* y el derecho consuetudinario godo, hubiera continuado sus investigaciones a partir de los trabajos de F. MARTÍNEZ MARINA (*Ensayo histórico-crítico...*) sobre la vigencia y adaptación del derecho del *Liber* en la Alta y Baja Edad Media.

instituciones son una continuación adaptativa del derecho del *Liber* o, utilizando una expresión ya utilizada anteriormente, *inmanencias* del *Liber*.

La existencia de notables trabajos sobre las características y fases del derecho procesal de los reinos cristianos me dispensan de su exposición en estas páginas[406]. A ellos me remito también para la cita de textos forales medievales en aras de no recargar excesivamente este trabajo.

Por lo general, presentada la reclamación ante la autoridad judicial, y tomadas las correspondientes prendas o fianzas o presentados los fiadores para asegurar la comparecencia de demandado, garantizar el resultado del proceso, el cumplimiento de la pena, etc., según los casos y Fueros, se procedía a la proposición y práctica de la prueba. En numerosos Fueros, las acusaciones más graves podían otorgar a la víctima o a sus parientes el derecho a comparecer ante los jueces para desafiar al acusado. El *diffidamentum*, esto es, la pérdida de la recíproca fe o la paz entre las familias implicaba, caso de no resolverse la pendencia mediante composiciones pecuniarias, una serie de consecuencias. «*Pectet homicidium*», «*Asit inimicus*», «*riepto*» o bien «*exeat de villa*» son algunos de los efectos de la condena judicial, todo ello «*fasta que aya amor de los parientes del muerto*».

Durante los primeros tiempos de la Reconquista, el castigo a los crímenes más graves (homicidio, delitos contra la honestidad o el honor, lesiones, incendio de casa, etc.) que *Liber* castigaba con la entrega del reo, parece haber sido sustituido por la declaración formal de enemistad entre el acusado y la víctima o sus parientes. Los Fueros más antiguos continúan el lenguaje y sistema penal del *Liber* aunque con alguna modificación; la muerte de un hombre es castigada con la composición de 300 sueldos

406. Un estudio del proceso altomedieval puede verse en J. López Ortiz, «El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica», *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 184-226. J. Orlandis Rovira, «Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, 16 (1945), pp. 112-192 y del mismo autor «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, 18 (1947), pp. 61-165. Sobre aspectos relacionados con el proceso *vid*. Evelyn S. Procter, *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)*, Instituto de Historia del Derecho, Granada, 1978. Un completo estudio de criminología en Roberto Roldán, *Los delitos contra la vida en los Fueros de León y Castilla*, La Laguna, 1978. José Luis Martín, «Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de la sangre», en *Príncipe de Viana*, año 47 (1986), pp. 531-538; Marciano Sánchez, «La venganza de la sangre en Zamora (siglo XIII)», en *Studia Zamorensia Historica*, 8 (1987), pp. 93-104.

(500 si es noble) pero, además, queda como homicida[407]. Pero si ya pagó la composición, ¿por qué queda además como homicida? Seguramente porque la declaración de *homicida* le situaba fuera de la ley y otorgaba a los parientes de la víctima el derecho a perseguirlo y matarlo. En definitiva, aunque refiriéndose a la misma situación procesal, parece haberse operado un cambio semántico paulatino desde el castigo de *salir como homicida* hasta el de salir como *enemigo*[408].

Así, ya en el Fuero de León 25 y en la mayoría de los Fueros de su familia se castiga al homicida con la enemistad y una pena pecuniaria (que solo ha de hacerse efectiva si el acusado es capturado en el plazo de nueve días). Parecer lógico suponer que en una sociedad de frontera, convulsionada por continuas *razzias* a la búsqueda de botín, se primasen al máximo las medidas estimuladoras de la reconquista y repoblación. Así sucede con el antiguo derecho leonés. No obstante, en otros Fueros que podríamos ubicar en la extremadura leonesa, de fechas más tardías (Fueros de Parga, Alba de Tormes 5, Coria 50, Usagre 53, Cáceres 52), se castiga al delincuente con la pena de muerte y solo si consigue huir, se procede a la declaración de enemistad[409].

En los Fueros de Ledesma 32, Salamanca 63 y Sanabria, también se aplica la pena capital, y aunque nada dice de las consecuencias de la fuga del delincuente, hemos de suponer que también se procedería a la declaración de enemistad de la víctima o sus familiares con el prófugo. Esta

407. Fuero de Castrogeriz del año 974: «*et si occiderit caballerum de Castro, pectet... quingentos solidos et sacent duodecim omiferos*». Fuero latino de Sepúlveda del año 1076, «*si aliquis homo quesierit alium... et illo mactaret trecentos solidos pectet et sit homiciero*». Fuero de Fresnillo de 1104; «*Et si aliquis habuerit filiam... et evenerit aliquis homo, qui illam faciat forcia..., pectet trescentos solidos et exeat homicero*». Fuero de Calatayud de 1131; «*Vicino qui sua vizina forzaverit... pectet et sit homiciero*».

408. Fuero de Medinaceli: «*Qui nafragare miembro dotro peche trinta et siete mencales et medio al rancuroso et sesenta sueldos a los alcaldes et exeat inimicus*». Fuero de Teruel, 279: «*Et si forte hominem occiderit... exeat imperpetuum inimicus*».

409. Fuero de Parga: «*et si aliquis vicinus alium vicinum infra istos terminos occiderit quamvis sit eius omicida cognitus moriatur pro eo. Et si fugerit, sit aleviosus et traditor et totum suum abere et domos et habitatores dividant per tercias alcaydes, concilium et maiorinum...*». Fuero de Alba, 5; «*Todo omne o muler de Alva o de su termino que a omne o a muler de Alba o de su termino matare, e si lo podieren prender adugan lo alos alcaldes, e los alcaldes fagan le del cuerpo iustitia... e si non viniere, peche los, cotos e sea enemigo de sus parientes*». Fuero de Coria, 50; «*qualquier ome que a ome matar, si lo supieren por verdad quelle lo mato,* enforquenlo, *e si no lidie. E si cayere,* enforquenlo. *E si no lo pudieren aver, de de su aver a los parientes del muerto... e denlo por enemigo*». También los Fueros de Usagre 53, Fuero de Cáceres 52, etc.

mayor severidad puede deberse a que el problema demográfico ya no era tan importante como los problemas de desorden social, originados por la posible impunidad o indefensión ante los delincuentes en sociedades más estables.

En los Fueros de la extremadura castellana, el régimen punitivo del homicidio y de los crímenes más graves se mantuvo más fiel a los imperativos marcados por la reconquista y repoblación. Apenas sin variación, los Fueros castellanos castigan al delincuente con la declaración de enemistad y caloña. La única variación significativa consiste en que mientras en unos casos la insolvencia del acusado conllevaba penas corporales (así en los Fueros de Cuenca 2,4,23; Alarcón 348, Alcaraz 5,41; Béjar 467; Úbeda 32,7; Guadalajara 67; Madrid 9), en otros Fueros la insolvencia acarreaba la muerte (Fuero romanceado de Sepúlveda 32; Fuero de Fuentes de Alcarria 28)[410].

En determinadas circunstancias se permitía al condenado permanecer en la villa pero, al estar privado de la paz, no se le amparaba de los ataques de la familia de la víctima. Por eso, el declarado enemigo se encontraba en buena medida obligado a abandonar la villa porque los familiares de la víctima podían matarle impunemente al ejercer el derecho venganza. En otros casos se daba plazo al enemigo para que abandonara la villa, transcurrido el cual los parientes del muerto podían perseguirle y matarlo. Pero en otros Fueros y tal vez para evitar altercados, se decretaba la expulsión del enemigo mientras durase la enemistad con la familia, pudiendo cualquier vecino matar al desterrado que se resistía a abandonar la villa[411].

El declarado enemigo no podía ser acogido en casa de nadie so pena de incurrir también en enemistad de la familia de la víctima o ser severamente multado; «*Si quis autem illum (inimicum) in domum suam receperit antequam colligatur et testificatus ibi fuerit, pectet ccc solidos*» (Fuero de Daroca de 1142). No podía ser en manera alguna ayudado ni alimentado (Fueros

410. *Vid.* Roberto Roldán, *Los delitos contra la vida en los Fueros de León y Castilla*, La Laguna, 1978, pp. 232 y ss., aunque la penalidad del homicidio en los Fueros castellanos, al contrario de lo afirmado por dicho autor, no se aleja tanto del *Liber*; y Emma Montanos Ferrín y José Sánchez Arcilla, *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 212-229.

411. Fuero de Uclés, 144; «*Et illos inimicos exeant de la villa et de suos terminos, et si noluerint exire, pectent centum morabetinos, et toto el concilio adiuvent illum a segudar et a matar et suas gentes*». También el Fuero de Salamanca, 4.

de Salamanca 22 y Cuenca 15 y 16). En definitiva, su situación era peor que la de un extraño.

La similitud de estos preceptos del derecho medieval español con prácticas similares de los derechos germánicos, han llevado a suponer la existencia de un derecho consuetudinario visigodo paralelo o al margen del derecho oficial escrito contenido en LI, que afloraría tras la desaparición de la monarquía visigoda que trataba de imponer infructuosamente un texto excesivamente romanizado. No soy partidario de esta hipótesis *victimista*, porque los perfiles más germánicos de ese derecho medieval aparecen concretamente a fines del siglo XI, mientras que entre los siglos VIII al XI la documentación demuestra inequívocamente una prolongación de la tradición jurídica del *Liber Iudiciorum*[412]. Frente a un derecho consuetudinario marginado o extra legem, parece más lógico pensar en un derecho de la práctica, es decir, vivido, aplicado y aceptado por la sociedad, que a veces no aparece necesariamente explicitado en la ley pero es inherente a ella. El caso de la venganza de la sangre, subsumida bajo la figura de la *traditio in potestatem*, es un ejemplo de ello.

¿La venganza de la sangre regulada en los Fueros, es una institución novedosa? Aunque suele afirmarse que la legislación (visi)goda no acogió instituciones germánicas como la declaración formal de *inimicitia* o el derecho de venganza (*Blutrache*) de la víctima o de la *Sippe*, un análisis más detenido demuestra la adaptación y pervivencia de algunas prácticas del viejo derecho godo aparentemente enmascaradas en el lenguaje y derecho romano.

Conviene tener presente que entre los pueblos germanos, al menos ya desde la época en que Julio César o Tácito describieron sus costumbres, la venganza de la sangre no era un procedimiento autónomo ejercido por las *Sippen* consecuencia de la autotutela, sino una autorización a la víctima o a sus familiares para ejecutar la pena. Dicho en otros términos, *ni en los derechos germánicos ni en la legislación medieval existió la «venganza privada»*, entendida como derecho a tomarse la justicia por su mano sin intervención judicial. El concepto de «venganza privada», utilizado por la historiografía moderna, además de impreciso es erróneo. Su ejercicio no dependía solo de la víctima, sino también de la comunidad.

412. Sobre esto se trata con amplitud en Javier ALVARADO, *El problema del germanismo, cit.*, pp. 211-269.

Ciertamente, la víctima o su familia podían castigar al ofensor, pero previamente debían obtener, cumplidas las formalidades y trámites exigidos, autorización de la Asamblea o de los jueces quienes supervisaban que la venganza se ejecutase con arreglo a lo preestablecido por el derecho. En este sentido, por tanto, la venganza de la sangre es una *modalidad de ejecución de la pena* dentro del procedimiento judicial; consiste en el derecho reconocido a los ofendidos a perseguir y matar al culpable.

Pues bien, pretendo desarrollar en este trabajo una de las afirmaciones que apenas esbocé en otro lugar[413]; que la vetusta *Blutrache* goda ha conseguido prolongarse hasta la Baja Edad Media bajo el ropaje de la pena romana de la *traditio in potestatem*.

Numerosos delitos que en el *Liber* se castigan con la *traditio in potestatem* pueden ser considerados como una pervivencia judicializada del derecho de venganza de la *Sippe*[414]. Y aunque aparentemente dicha *traditio* adoptaba dos formas —entrega para ser ejecutado por la víctima o sus parientes o entrega en servidumbre—, en la práctica esta última opción (entrega como siervo) implicaba también de suyo que el amo pudiera matar impunemente a su siervo en uso del *ius puniendi*.

XV.2. LA ENTREGA A LA VENGANZA DE LA VÍCTIMA O DE SUS PARIENTES

En la legislación goda la *traditio in potestatem* conllevaba la facultad, concedida al perjudicado por la propia ley, de matar impunemente al reo, es decir, de ejercer el *derecho de venganza*. Veamos algunos ejemplos:

1.º *Unión de ingenua con siervo ajeno*. La represión de las uniones contubernales (entre ingenua o liberta con esclavos) también mantiene una continuidad desde el derecho romano al visigodo. PS 2,21A,1 y CTh 4,12,5

413. Javier Alvarado, *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos* v-xi *(Madrid, 1997)*, pp. 237-242, partiendo de los clásicos trabajos de H. Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte. II*, Leipzig, 1906, p. 119 y ss. y Felix Dahn, *Westgotische Studien*, Würzburg, 1874, pp. 270 y ss.

414. Sobre la venganza de la sangre en la España medieval, *vid*. E. Hinojosa, «El elemento germánico en el derecho español», en *Obras*, tomo II, Madrid, 1955, pp. 405-470; J. Orlandis, «Consecuencias del delito en la Alta Edad Media», *AHDE*, 18 (1947), pp. 7-9. Además de la bibliografía que se menciona en lugar oportuno.

y 7 establecen que la mujer libre unida a un esclavo ajeno, en caso de desatender la triple admonición (*trina denuntiatio*) del dueño de este para que cese el contubernio, se convierte en su esclava. La literalidad de este precepto con el homólogo visigodo puede explicarse en la receptividad a aceptar una norma romana que encontraba paralelos en el antiguo derecho godo. El derecho común germánico establecía, en efecto, la esclavitud del hombre libre que se unía a esclava ajena, conforme al principio «*si picas mi gallina, gallo te haces mío*»[415].

Probablemente en CE se mantuvo la pena romana de las uniones contubernales hasta la gran reforma legislativa de Leovigildo. Así, el *Codex Revisus* desdobló el precepto distinguiendo entre las uniones contubernales de ingenuos (ant. 3,2,3) o de libertos (ant. 3,2,4). En el primer caso, el ingenuo o ingenua que permanece unido sentimentalmente a un siervo o sierva *ajenos*, a pesar de haber sido separado y castigado con azotes en tres ocasiones, era entregado como siervo del dueño del esclavo. Pero, a diferencia del derecho romano y de CE, antes de su entrega al dueño del esclavo, la mujer (o el hombre) era primeramente entregada a su familia. Es decir que, solamente en caso de ser abandonada por la *Sippe*, debía ser entregada como esclava.

Que la primera opción tenía como finalidad el derecho de la familia a limpiar su honor con la ejecución de la pariente contumaz, nos parece claro. El rechazo de la mentalidad goda hacia las uniones de ingenuas con esclavos queda patente en la crueldad del castigo aplicado en algunos casos: la ingenua que se una a siervo *propio* o a un liberto que fue de su propiedad, es condenada a la vivicombustión (3,2,2).

El que Eurico o Leovigildo reconocieran este privilegio *honoris causa* de la *Sippe* ofendida a decidir la muerte de la pariente o su entrega a la servidumbre de un extraño a la familia, prueban la persistencia de la antigua *Blutrache* germánica entre los visigodos o, dicho en palabras de D'Ors «*un nuevo caso de entrega a la Sippe*»[416]. Pero la singularidad de esta norma no es

415. *Vid.* K. Zeumer, *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944, p. 236.

416. A. D'Ors, *Estudios visigóticos, II, El Código de Eurico. Edición, palingenesia, índices*, Roma-Madrid, 1960, p. 136. Por otra parte, con consonancia con otras legislaciones germánicas: LBurg 35,2 y 3; ERoth 221 y Lex Salica 14,10 (=Pactus 13,9). Alvaro D'Ors negaba el carácter euriciano a la *antiqua* 3,2,3 porque en ella aparece el término *sociaverit* que, en opinión del ilustre romanista, es exclusivo del lenguaje de Leovigildo. Sin embargo, como apuntó Claudio Sánchez Albornoz, «Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda», en *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones medievales*

solo el reconocimiento del derecho de la *Sippe* a vengar los agravios, sino que en este caso se trata del derecho que concede la ley a ejecutar en frío[417] a *un miembro de la propia familia*.

2.° *Matrimonio de la mujer, ausente el anterior marido*. En el derecho visigodo, la desaparición del marido obligaba a su mujer a esperar 30 años antes de contraer nuevas nupcias. Pero si ella se une a otro hombre estando ausente su marido, en caso de volver este, tiene el derecho de hacer con ambos lo que quisiera: «*et postmodum prior maritus reversus fuerit ambo ei in potestate tradantur, ut quod de eis facere voluerit, seu vindendi, seu quid aliut faciendi*» (ant. 3,2,6). Los precedentes de esta norma son romanos y se refieren a la prohibición de matrimonio para las mujeres de soldados desaparecidos mientras no se expidiera una certificación oficial acreditando la certeza de la muerte del marido (entre otras disposiciones, Digesto 48,5,12,12 de Papiniano). Contravenir esta norma suponía incurrir en adulterio.

Parejamente, la ant. 3,2,6 califica de adulterio el nuevo matrimonio de la mujer que no espera a obtener la certeza del fallecimiento de su anterior marido o el plazo legal. Sin embargo, la singularidad del precepto visigodo respecto a la norma romana es, nuevamente, la forma de ejecución del castigo; en caso de aparecer el anterior marido, tiene derecho a que el juez le entregue a su mujer y al nuevo marido para vengarse discrecionalmente. En definitiva, ¿estamos ante el reconocimiento del derecho de venganza del ofendido sobre los culpables en la línea de las reformas *germanizantes* de Leovigildo? Curiosamente, a pesar de la tendencia de D'Ors a atribuir este tipo de modificaciones legislativas germanizantes a la labor efectuada por Leovigildo al revisar el Código de Eurico, el citado autor considera que la ant. 3,2,6 es euriciana[418]. Ello supondría que el romanizado texto de Eurico contendría ya cierta permisividad respecto a las facultades punitivas de las *Sippen*.

3.° *Violación de mujer libre*. El ingenuo sin hijos legítimos que violase a una mujer libre era entregado, junto con sus bienes, al marido de la vícti-

---

españolas, II, Madrid, 1976, p. 1042, ya en CE 310.5 aparece «*se matrimonio sociaverit*», lo que apoya el origen euriciano de la *antiqua* 3,2,3.

417. A diferencia del *ius occidendi* del marido o padre sobre la mujer o hija adúltera sorprendida *in fraganti*. Pero semejante al derecho del marido a matar a la mujer cuyo adulterio se prueba tras el correspondiente proceso judicial.

418. A. D'Ors, *cit.*, p. 138. En el mismo sentido K. Zeumer, *cit.*, p. 238-240.

ma para vengarse como quisiera. Si el violador era padre de familia, sus bienes pasaban a sus hijos y él era entregado como siervo de su víctima *-serviturus tradatur-* (ant. 3,4,1). En todo caso, se alteraba la tradición romana que castigaba tal acto con la *poena capitur* o, si no llegó a consumarse, con la deportación (PS 5,4,4 y 14 = D 47,11,1,2). Tal vez por influencia eclesiástica, en época tardoimperial se obliga al violador a contraer matrimonio con su víctima (Coll 4,1,2). Ajeno a estas transformaciones, el derecho visigodo nuevamente optó por sustituir la pena capital por la de entrega a manos del ofendido.

4.º *Adulterio de la mujer.* En 3,4,4 se regula el *uxoricidio honoris causa* que autoriza al marido, o al *sponsus*, a matar a su mujer, o a la *sponsa*, y al amante de esta si son sorprendidos *in fraganti* (*«Si adulterum cum adultera maritus -vel sponsus- occiderit, pro homicidio non teneatur»*). Ese mismo *ius puniendi* se concede al padre (o a los parientes varones, caso de ausencia de este) sobre su hija y amante sorprendidos *in fraganti* (*Liber 3,4,5). En todo caso es una facultad vindicativa concedida expresamente por la propia ley.*

Nuevamente la regulación visigoda prolonga la romana en todos sus aspectos. PS 2,26,1 autoriza al *pater familiae* a matar a la hija adúltera y a su amante si eran sorprendidos en la casa paterna o en la del yerno. Tal facultad se hizo extensiva también al marido, aunque con limitaciones (PS 2,26,4 y D 48,5,25), hasta que en época tardoimperial se reconoce ya al marido a matar a los adúlteros *in fraganti*[419] *(PS 2,26,1).* Pero mientras el padre ha de matar a los dos (a su hija y al amante de esta) y no solo a uno si no quiere incurrir en homicidio (D 48,5,23,4), el marido puede optar por matar al adúltero y no a su mujer siempre que acto seguido la repudie *(D 48,5,24,1).*

Ahora bien, ¿y si la adultera no era sorprendida *in fraganti*?; el marido que sospechara de la infidelidad de su mujer debería denunciarla de modo que, en caso de comprobarse su adulterio, el juez entregará (*abdicatur*) a los adúlteros a manos del marido para que se vengue de ellos como le plazca —*«adulter et adultera ipsi tradantur, ut quod de eis facere voluerit in eius proprio consistat arbitrio»*—. Y también *«marito similis sit potestas de eis faciendi quod placet»* (ant. 3,4,1 y 3).

Tal vez el castigo previsto en la norma euriciana no preveía la *traditio in potestatem* sino la escueta y generalizada fórmula *capite puniatur* que

419. *Vid.* sobre esto E. Osaba, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997.

Leovigildo sustituyó nuevamente por la venganza discrecional del marido engañado, pena más en consonancia con el derecho tradicional de los godos que Eurico había soslayado y que ahora se trataba de reconocer.

5.º *Adulterio del marido.* Inversamente, en el caso de adulterio del marido, se establecía la entrega de la amante a la mujer de aquel para que se vengara como quisiera (ant. 3,4,9; «*in ipsius potestate vindicta consistat*»), aunque nada se dice del castigo al marido infiel. Frente a Zeumer, D'Ors estima que la *antiqua* 3,4,9 es de Leovigildo por aparecer el término *sociaverit*, que no aparece en el texto euriciano. Sin embargo, como ya hemos indicado, ello es incierto; *sociaverit* aparece en CE 110.5, por lo que la *antiqua* 3,4,9 puede ser euriciana.

6.º *Aulterio de la sponsa.* Los esponsales, a estos efectos, gozaban de una semejante protección a la del matrimonio desconocida, por lo demás, en el derecho romano. En 3,4,2, una vez concertados los esponsales y *dato precio*, el novio podía matar a la *sponsa* y a su amante en el caso de infidelidad de aquella; «*ambo tradantur, ut eis quod voluerit habeat potestatem*». El mismo derecho otorga 3,4,5 al padre, hermanos o tíos en caso de sorprender en la casa a la hija o hermana cometiendo adulterio; «*faciendi de ea et de adultero quod voluerit habeat potestatem*».

La venganza a cargo de los parientes de la víctima era también la pena en algunos casos de homicidio, pena a la que se añadía además la indemnización a los parientes del muerto. Efectivamente, son varias las leyes visigodas que castigan el homicidio con la muerte; ant. 6,3,1; 6,5,18 (parricidio); 6,2,3 de Chindasvinto; 6,5,12; 6,5,1 de Recesvinto, 6,5,7, etc.

Aunque el grueso de la normativa visigoda se refiere al homicidio casual o preterintencional[420], el castigo del homicidio doloso sigue básicamente la pauta romana (PS 5,23,1; D. 48,8,3 y 16; D 48,19,15); pena de muerte. Sin embargo, la novedad de la normativa visigoda se refiere a la manera de ejecutar la pena; el reo es entregado a la familia de la víctima para que haga con él lo que quiera (por ejemplo en *Liber* 7,3,3 o en 11,1,6 que castiga al médico negligente o 6,2,3 sobre la tentativa de envenenamiento, etc.). Veamos:

420. Prueba del carácter complementario de la legislación visigoda respecto de la romana en la que CTh y luego BA actuaban como derecho supletorio para los godos y, a partir de Leovigildo, también para la población romana; *vid.* Javier ALVARADO, *cit.*, pp. 15-103.

7.º *Homicidio por negligencia médica.* La *antiqua* 11,1,6, con añadido ervigiano, castiga al médico cuya impericia causa la muerte (*fletomia*) de un ingenuo, con la entrega a los familiares para que hagan con él lo que quieran[421], incluido el darle muerte («*Si vero mortuus fuerit, propinquis continuo tradentus est, ut, quod de eo facere voluerint, habeant potestatem*»). Aunque no existen paralelos romanos de esta ley en CTh 13,3 (por lo demás, omitido en BA) que nos puedan servir de ayuda, posiblemente Eurico castigaría al médico con la pena usual del homicidio no doloso, es decir, con pena pecuniaria que Leovigildo sustituiría por la entrega a manos de los familiares. En todo caso, lo que nos interesa destacar en la singularidad visigoda de castigar esta forma de homicidio no intencionado con la entrega del médico a los parientes del difunto para ejercer el derecho de venganza.

8.º *Intento de envenenamiento.* En 6,2,3 se castiga el intento de envenenamiento con la entrega del culpable al arbitrio de la víctima («*in eius potestate tradentus est illa, qui dedit, ut de eo facere quod voluerit sui sit incunctanter arbitrii*»). En opinión de D'Ors[422], que compartimos, el cotejo de esta ley con su análoga en LB 4, que contempla una pena pecuniaria (pues LB suele seguir al romanizado CE), apunta a que CE preveía también una redención económica y que, por tanto, la entrega a manos de la víctima es un añadido posterior de Leovigildo o Recesvinto.

Pero ¿y si moría la víctima? Entonces el reo era condenado a la pena capital. La 6,2,3 no menciona expresamente la entrega del reo a la familia de la víctima sino que el castigo ha de ser agravado mediante una ejecución infamante; «*morte sunt turpissima puniendi*»¿Significa esto una intervención pública directa de las autoridades judiciales a la hora de la ejecución de la pena con fines ejemplarizantes e intimidatorios?, ¿o más bien un mandato o autorización a la *Sippe* para proceder con más ensañamiento en la ejecución del reo? En mi opinión, la duda ha de resolverse en el sentido de que, por la malignidad del caso, la *traditio in potestatem* obligaba a la familia de la víctima a ejecutar al culpable sin posibilidad de dejarle vivir como siervo.

Ciertamente que no en todos los preceptos sobre el homicidio aparece expresamente el castigo de la entrega a la Sippe sino una remisión al «castigo por homicidio». Pero la circunstancia de que se contemple dicha pena

421. *Vid.* Carlos Petit, «Lex Visigothorum 11,1: De medicis et egrotis», en *CHE*, 67-78 (1982), pp. 87-153.
422. A. D'Ors, *cit.*, p. 121.

en 11,1,6 o en ant. 7,3,3 relativa al hombre libre que vende a un menor ingenuo que no es recuperado, o para aplicarla al raptor o a la ingenua que se une en contubernio, nos inclinan a admitir la pena de *traditio* a la *Sippe* como usual para el homicidio al menos desde Leovigildo, seguramente, modificando o complementando el sistema punitivo euriciano más proclive al mecanismo de las composiciones económicas.

Por supuesto que incluso después de la decisión de los jueces, la servidumbre podía ser objeto de redención por sus familiares bordeando la ilegalidad que persigue 2,2,5. Y es de suponer que en tal situación, la composición económica exigida por el dueño del otrora ingenuo y ahora sometido a servidumbre, podría ser negociada en el futuro al margen de la establecida por la ley como precio máximo de la sangre en caso de homicidio (6,5,4 y 8,4,16).

9.º *Resultado adverso en la prueba de tormento.* Igualmente, si un ingenuo denunciaba a otro obligándole a someterse a tormento judicial (6,1,1), en caso de que este no confesara o su confesión no coincidiera con los hechos objeto de denuncia, el acusador era entregado como siervo del acusado *ad libitum* (*«accusator ei confestim seruiturus tradatur, ut, salva tantum anima, quod in eo exercere voluerit vel de statu eius iudicare elegerit, in arbitrio suo consistat»*). Pero como el denunciante tenía que dirigir la tortura, si el acusado moría en el potro, aquel era entregado a los parientes del atormentado.

10.º *Plagio de ingenuo.* El siervo que raptase a un hombre libre *sine conscientia domini* (7,3,6), era entregado a los *parentes* para ejercer sobre él su derecho discrecional de venganza (*«parentibus plagiati sine aliqua dilatione tradatur, ut quod de eo facere voluerint in eorum consistat arbitrio»*), o el ingenuo que raptase (para su venta) a otro hombre libre que no es recuperado; *«ut illi occidendi aut vendendi aum habeant potestatem»* (7,3,3 *antiqua*). También en este caso hay antecedentes romanos. El derecho más antiguo castigaba el plagio (ocultar, vender, comprar, apresar) de ingenuo, liberto o esclavo ajeno sin consentimiento del amo, con penas exclusivamente pecuniarias[423]. Solo más tarde se impusieron penas más severas en función de la clase social; minas o cruz para *humiliores* y deportación o confiscación de bienes para *honestiores* (D 48,15,7 de Hermogeniano). También Constantino había impuesto la pena capital al plagiador de menores (CTh 9,18,1). En suma, el delito de plagio era castigado con penas económicas, corporales o de muerte en función de la condición de la víctima.

423. Así, la ley Fabia (CTh 9,20,1= BA 9,16,1), PS 5,30B,1 o Ulpiano (Coll 14,3,4).

En consonancia con esto, es más que probable que Eurico castigase con pena económica el plagio de siervos y libres que eran rescatados y limitase la pena capital al plagio de ingenuos desaparecidos. De esta manera, según D'Ors[424] el castigo de la entrega a los parientes del raptado para ejercer el derecho de venganza que se establece para el siervo que plagia a un ingenuo (ant. 7,3,6) o para el *plagiator* libre de personas de su misma condición (ant. 7,3,3), es un añadido post-euriciano posiblemente de la reforma legislativa de Leovigildo.

11.º *Plagio.* Distinto del *plagio* es el rapto, delito caracterizado por su componente libidinoso. Sin entrar en un estudio detallado de los antecedentes romanos del tipo penal, baste mencionar que CTh 9,24,1 y 2 de los años 320 y 374 (=BA 9,19,1 y 2= C 9,13) castigan con la muerte al raptor y también a la raptada si esta consentía. También se facultaba al padre, consanguíneos y tutores a matar al raptor sorprendido *in fraganti.* Siguiendo los antecedentes romanos, la ant. 3,3,2 castiga con la muerte al raptor, pero también a la raptada si vuelven a unirse «*ambo morti tradantur*».

Sin embargo, la redacción de las leyes de este título III ha sufrido una visible modificación en lo relativo al régimen punitivo, separándose del derecho romano. Ciertamente, era entregado como siervo del padre o del hermano todo aquel que intentara seducir a la hija o hermana de estos (ant. 3,3,1). También el raptor que forzaba a la raptada podía ser entregado como siervo a los padres de esta (ant. 3,3,2). El castigo aparece inequívocamente expresado. Pero cuando la ant. 3,3,5 menciona el castigo al raptor de mujer desposada indica «*si peractum scelus est puniatur*», sin aclarar qué tipo de castigo debe aplicarse. D'Ors considera probable que en la versión euriciana (más próxima a la norma romana) se haya suprimido «*capiter*» junto a *puniatur* con el fin de reformar el sistema de penas, en este caso de una manera no muy técnica, más en consonancia con la política legislativa germanizante llevada a cabo por Leovigildo[425].

XV.3. LA PENA DE ENTREGA EN SERVIDUMBRE

De entre los preceptos del *Liber* que castigan al culpable con su entrega en servidumbre en manos de la víctima o de los parientes de esta podemos mencionar los siguientes:

424. A. D'Ors, *cit.*, pp. 97-99.
425. A. D'Ors, *cit.*, pp. 140-141.

1.º *Sponsa que casa con otro hombre.* El derecho visigodo decretaba la *traditio* de la *sponsa* que, incumpliendo el contrato esponsalicio, contraía matrimonio con otro hombre. Tanto ella como su marido eran entregados como siervos del novio defraudado (*antiqua* 3,1,2; *«ambo in potestatem eius tradantur»*).

Este castigo se aleja bastante del derecho romano. En CTh 3,5,2 (=BA 3,5,7) del año 422 se establece la obligatoriedad de respetar el contrato esponsalicio acordado por el padre incluso aún después de fallecido este. Pero, aunque nada se dice sobre el castigo que acarrea su incumplimiento, con toda seguridad consistiría en una pena pecuniaria[426].

2.º *Rapto de la sponsa acordado por sus padres.* Ahora bien, si no era ella sino los padres quienes acordaban con otro candidato el rapto de su hija ya prometida, el raptor era entregado como siervo del *sponsus*, aunque la *sponsa* quedaba libre tras la indemnización consistente en ocho veces el *pretium corporis*.

3.º *Aborto con muerte de la madre.* En derecho romano se castigaba con la pena capital a quien, ayudando a abortar a una mujer, le causa la muerte. Se castigaba el homicidio de la madre, no del *nasciturus* (a quien no se considera persona), hasta que por influencia del cristianismo comenzó a punirse también el mero hecho del aborto (pena de deportación, confiscación, minas), aunque si resultaba la muerte de la madre seguía aplicándose la pena capital (PS 5,23,14= D 48,19,38,5). Esta regulación es seguida por los legisladores visigodos en 6,3,1 a 3 salvo la consabida sustitución de la pena capital por la de servidumbre cuando el reo es ingenuo.

4.º *Venta de siervo ajeno.* En *Liber* 7,3,2 se castiga al ingenuo que vende siervo ajeno y no puede indemnizar a su dueño con el cuádruplo del valor, a quedar como esclavo de este.

5.º *Venta de hombre libre.* La *antiqua* 5,4,11 castiga con la entrega en servidumbre al ingenuo que vende a otro hombre libre y luego resulta insolvente para pagar la indemnización (*«in potestate eius serviturus tradatur»*).

6.º *Incendio de casa.* También queda como siervo del perjudicado quien incendia casa ajena y, no puede restituir el daño (8,2,1). Aquí también se

426. A. D'Ors duda sobre el origen post-euriciano del castigo previsto en esta ley, *cit.*, p. 133, nota 354.

ha operado una sustitución en el régimen punitivo. En líneas generales el derecho romano castiga con la muerte el incendio doloso (PS 5,3,6) aunque limitado a la quema *in oppido* o *praedandi causa* (PS 5,20,1). Nuevamente, la pena de muerte romana es sustituida en la legislación goda por la entrega en servidumbre en caso de insolvencia del culpable.

7.° *Conspiración homicida*. En 6,5,2 se contempla en supuesto del que aconseja o colabora en el homicidio de una persona. Si no puede indemnizar, es entregado como siervo a los familiares del muerto.

8.° *Ayuda a siervos fugitivos*. En las leyes 9,1,1 a 3 se castiga el auxilio o encubrimiento de esclavo fugitivo a indemnizar a su dueño con dos o tres esclavos, según los casos, o, si no tiene dinero para ello, a ser entregado como siervo del amo.

9.° *Insolvencia fraudulenta*. Ciertamente, no son infrecuentes los supuestos en que el insolvente era entregado como siervo del deudor. Aunque la 2,5,8 de Chindasvinto no permite la servidumbre por una sola deuda (suponemos que de escasa cuantía), la ley 5,6,5 del mismo rey establece la servidumbre perpetua del deudor insolvente cuando arrastra varios acreedores[427]. En este caso debería ser el juez quien determinara la forma de adscripción del siervo a varios dueños-acredores.

En suma, la entrega en servidumbre a manos del perjudicado, pena para los delitos más graves (contra la fe privada, la fama, la vida, etc.), también estaba establecida para algunos delitos menos graves que habían de ser redimidos mediante el sistema de indemnizaciones (*compositio, pretium, satisfactio*) cuando resultaba la insolvencia del deudor. También para castigar el impago de determinadas obligaciones no derivadas necesariamente de responsabilidades penales (deudor fraudulento insolvente).

XV.4. DE LA REBELDÍA PROCESAL A LA *INIMICITIA*

Cabe preguntarse ahora sobre el origen institucional de la venganza familiar decretada por los jueces godos. D'Ors consideraba estos y otros

427. Seguramente al demostrarse un ánimo fraudulento; *vid.* F. Tomás y Valiente, «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», en *Obras Completas*, Madrid, 1977, tomo IV, p. 2733.

germanismos que se generalizan a partir de Leovigildo como préstamos del derecho franco[428], opinión que nos parece inaceptable.

Ciertamente, la *Lex Salica* o el *Pactus Legis Salicae* conservaba los elementos esenciales del *derecho común germánico*. Los delincuentes que eran privados de la paz («*inter fretum et faidum*», en LS 35,9), quedaban fuera de la protección del rey o de la comunidad; «*et ipsum mittemus foros nostro sermone*», o «*extra sermonem*» (LS 56.6). Ello implicaba la confiscación de sus bienes y la prohibición de *panem dederit aut hospitalem* (LS 73.6), estar privado de derechos (*homo sine fide et sine lege*). Considerado como animal salvaje («*per silvas vadit*») o lobo (*wargus*), había de ser expulsado de la comunidad («*wargus sit hoc expulsus*», en LS 55) o perseguido y matado impunemente («*ut quicumque eum invenerit, quomodo sit ante pavido interficiat*», en LS 115).

También encontramos algunos preceptos que contemplan la pena de entrega o *traditio* del reo a los familiares de la víctima *ad libitum*. En LS 113 el delincuente que resulta insolvente ha de pedir a sus parientes ayuda económica «*si voluerit parentes aut de suis rebus redimant*», de modo que si no la consigue, es entregado a la venganza de los parientes de la víctima «*cui malum fecit, tradatur in manu et faciant exinde quod quod voluerint*». También LS 111 la establece para siervos; «*ut de ipso quod voluerint faciant*».

Pero de estas similitudes no puede deducirse una influencia franca en las reformas legislativas de Leovigildo. Podríamos alegar el hecho de que en la legislación sálica[429] la pena de *traditio* aparece con menor frecuencia que en la legislación visigoda. Por otra parte, si la entrega a manos de los parientes era una pena desconocida por los visigodos ¿qué llevó a Leovigildo a implantarla? No parece lógico que la cultura visigoda, más desarrollada que la franca, adoptara un tipo de penalidad ajena a la población goda y que seguramente repugnaría a la población hispano-romana por ser contraria a su tradición jurídica. ¿Por qué motivo concedería Leovigildo a los grupos familiares unas facultades punitivas desconocidas hasta entonces?

En efecto, Eurico o Leovigildo no tomaron prestado del vecino derecho franco la pena de la venganza de la sangre, no les hacía falta. Se limitaron

428. A. D'Ors, «El Código de Eurico...», *cit.*, p. 11.

429. Sería ocioso referir los innumerables estudios sobre la legislación procesal y penal franca. *Vid.* por todos ellos Joseph Balon, *Traité de Droit Salique*, 2 vols., Namur, 1965.

a reconocer una práctica jurídica que había venido realizándose por la población goda. Aunque Eurico trató de limitarla, lo cierto es que la mantuvo en algunos casos. El propio D'Ors[430] atribuye origen euriciano a las *antiquae* 3,1,2 (*sponsa* que casa con otro hombre), 3,2,6 (mujer que casa con otro hombre estando ausente su marido) que autorizan la venganza del ofendido, y otras más que sería ocioso referir[431].

En definitiva, que la pena de la venganza de la sangre del antiguo derecho godo continuó aplicándose, a pesar de las limitaciones impuestas por Eurico, hasta que Leovigildo decidió sustituir casi de forma generalizada la pena capital por la de entrega discrecional a la víctima o sus parientes.

Sabemos que las reformas legislativas de Leovigildo consistieron fundamentalmente en imponer una política germanizante[432], que algunos autores han concebido como giro nacionalista. En todo caso, dichas reformas no tenían nada de originales ni creativas; se trataba simplemente de acercar el derecho oficial al derecho de la práctica, es decir, al derecho vivido y aplicado por la población. Esta afirmación viene confirmada por el testimonio de S. Isidoro cuando, al describir la labor legislativa de Leovigildo dice que, además de corregir normas confusas y suprimir las superfluas, añadió algunas leyes preteridas u omitidas por sus antecesores «*plurimas leges praetermissas adiciens*»[433]. Pensamos que esas leyes preteridas por Eu-

430. A. D'Ors, *cit.*, pp. 133 (nota 354) y 138.

431. A. D'Ors duda en varios casos sobre la atribución de la pena de la venganza familiar a Leovigildo o a Eurico. Así en la pena por el adulterio de la mujer, *vid.* p. 145 ¿Que singularidad poseen estos delitos respecto a otros como el adulterio para los que se establece la pena capital? En la ant. 3,2,6, al adulterio de la mujer se añadía un elemento sacrílego; la *profanatio* que suponía contraer nuevas nupcias sin estar disuelto el anterior matrimonio (sistema punitivo que en la ant. 3,1,2 se hace extensivo a los esponsales en coherencia con la equiparación legal de ambos institutos en derecho visigodo). Por supuesto que estos ejemplos no obstan a que la entrega a la Sippe fuera contemplada por Eurico en otros supuestos

432. El derecho visigodo sustituyó paulatinamente el sistema de penas arbitrarias y de estimación judicial del derecho romano, por las composiciones tasadas al modo germánico. Así, en el supuesto de daños causados por personas en árboles, Leovigildo cambió en 8,3,1 la estimación judicial del daño por un sistema de composiciones preestablecidas. En 8,3,10 y 12 relativos a daños en fincas por invasión de animales, Leovigildo sustituyó la estimación judicial del daño de tiempos euricianos, por una *compositio* establecida en función del número y especie de los animales y clase social del propietario. La *compositio* por la muerte o lesiones ocasionadas por animales en las personas, se fijaba considerando la edad, sexo y condición social de la víctima (por ejemplo en 6,4,1-8 y 10; 8,4,16...), etc.

433. S. Isidoro, *Las Historia de los Godos, Vándalos y Suevos*, 51, ed. de C. Rodríguez, León, 1975.

rico, *pero no olvidadas*, fueron, en buena parte, las que venían siendo practicadas por la población goda. Sin duda, algunas de ellas se referían a la *Blutrache* o derecho de venganza de la víctima o sus parientes.

Por otra parte, la pena de entrega del condenado a manos de la víctima o sus familiares practicada por la población goda ¿repugnaría a la población romana por ser extraña a su tradición jurídica? En absoluto, dado que, como hemos mencionado, dicha pena concedía una facultad, pero no una obligación, de ejecutar al culpable. La víctima o sus familiares podían optar por dejar vivir al reo en calidad de siervo.

En líneas generales, y a modo de conclusión, puede afirmarse que la reforma punitiva de Leovigildo consistió en sustituir la pena de muerte prevista en el derecho romano y euriciano por la más germánica de *traditio* del culpable a manos de la víctima o de sus parientes para ejercer discrecionalmente el derecho de venganza. En todos estos supuestos la *traditio in potestatem* era consecuencia de la intervención judicial o, dicho de otra manera, la venganza del ofendido o de su familia no era un derecho privado sino una pena preestablecida por la ley y decretada por la autoridad judicial. Ejecutar la venganza saltándose la intervención judicial[434] se consideraba homicidio.

Como hemos documentado, el derecho visigodo establecía para los delitos graves (homicidio, rapto, violación, adulterio, infidelidad, algunos casos de insolvencia, etc.) la pena de *traditio in potestatem*. Ahora bien, la *traditio in potestatem* suponía en el mejor de los casos la servidumbre pues, más frecuentemente, la propia ley visigoda otorgaba a la víctima o a su familia la posibilidad de vengarse ejecutando al reo (aunque ya hemos visto un caso en que la *traditio* obligaba a la familia a ejecutar al reo sin posibilidad de dejarle vivir como esclavo).

434. Hay que añadir la facultad de matar *in situ* al delincuente sorprendido *in fraganti* cometiendo determinados delitos: en 6,4,2 se autoriza al propietario de la casa a matar a quien entra en ella con ánimo criminal. Y en 6,4,6 para repeler una agresión, la invasión de una finca (ant. 8,1,13) o contra el ladrón armado (ant. 7,2,15) o nocturno (ant. 7,2,16). También se puede matar impunemente al raptor sorprendido *in fraganti* (LI 3,3,6) o al asilado en sagrado que no depone las armas (ant. 9,3,2). O las ya comentadas 3,4,4 y 5 reguladoras del *ius occidendi* del padre o marido sobre la hija o mujer sorprendida en adulterio. Pero incluso en estos casos existía un procedimiento especial que obligaba al ejecutor a dar cuenta de ello a las autoridades judiciales.

En todo caso, la pena de *traditio* en servidumbre otorgaba al dueño plena disponibilidad sobre la vida del condenado dado que, aunque la norma visigoda no contemplase como castigo expreso la *traditio* del reo para que el ofendido hiciera con él lo que quisiera, lo cierto es que, en su calidad de *dominus*, disponía de poder discrecional para ejercer el *ius puniendi* (*antiqua* 7,2,21) sobre sus esclavos.

De hecho Chindasvinto (6,5,8) prohibió la aplicación de la pena capital sobre los esclavos por parte del *dominus*, aunque no las de mutilación (hasta que fueron prohibidas por una ley 6,5,13 de Egica). En definitiva, las sentencias de los jueces godos, en tales casos, no hacían sino autorizar el derecho de venganza dentro del ámbito familiar a manera de una venganza pública o legalizada a través de un proceso.

Parejamente, el ejercicio de la venganza en la Alta Edad Media nunca implicó el derecho a tomarse la justicia por su mano, sino que se exigía la previa intervención de la autoridad para que abriera el proceso y supervisara sus fases, incluida la declaración solemne de enemistad hecha por los ofendidos antes de perseguir y dar muerte al ofensor. Por tal motivo no me parece correcto emplear el término «venganza privada», porque la regulación del proceso en todas sus fases (casos en que procede la ruptura de la paz, declaración pública de enemistad, sistema de fianzas judiciales, plazos, ejecución o reconciliación, etc.) viene predeterminada por el derecho. Por los mismos motivos, tampoco me parece correcto hablar de «autotutela» para referirse a unas facultades procesales del grupo familiar. En rigor, lo que se ha denominado *venganza privada* no equivalía a tomarse la justicia por su mano, sino a ejercer el derecho, concedido por la ley a la víctima o a sus parientes, a ejecutar la pena capital. En tal sentido, me parece más correcto denominarla «venganza procesal».

Incluso, puede afirmarse que el derecho penal visigodo era más severo e inflexible con el condenado que el derecho altomedieval. Mientras que en el derecho visigodo no se da ninguna opción al acusado para sortear la pena capital (los jueces ordenaban sin más la entrega del reo a la víctima o a sus familiares para que esta lo ejecutara), en el derecho medieval se concedía usualmente al acusado un plazo breve para que pudiera huir[435] o para prestar fianza previa al juicio (que también podía utilizar para fu-

435. Fuero de Calatayud de 1131; «*et qui fuerit omiciero extet intro in sua casa, post novem dies exeat de villa*». Fuero de Escalona, «*et aquel a quien desafiaren aya salvo fata nueve dias*».

garse). Los parientes de la víctima tenían que esperar a que expirara dicho plazo para poder perseguir al delincuente previa autorización judicial. Esta sola circunstancia, seguramente impuesta por la crisis demográfica de la Reconquista, lleva a considerar el sistema punitivo altomedieval como de menor lenidad y a replantear la idoneidad de hablar de «venganza privada».

Sin embargo, en el derecho altomedieval español se observa una clara restricción de la pena de entrega de los culpables a manos de la víctima o sus parientes. En efecto, son escasos los supuestos en los que los diversos Fueros medievales castigan con esta pena al delincuente; en un Fuero tan desarrollado como el de Cuenca (y de la familia), apenas se consigna tal pena[436]. Pero esto no es más que apariencia; ahora el castigo del delincuente es dejado a la discrecionalidad de los parientes de la víctima mediante un procedimiento en buena parte semejante a la *traditio* visigoda. Me refiero a las consecuencias judiciales de la declaración de enemistad.

Demostrado que el derecho de venganza de la sangre documentado en los reinos hispanos es una continuación del derecho que reconoce el *Liber* a la familia de la víctima a matar al culpable, ahora procede explicar cómo la *Blutrache* visigoda ha derivado en la *inimicitia* altomedieval a través de otra institución procesal; la contumacia o rebeldía procesal.

Mientras en el derecho godo la pena por delitos graves implicaba la *traditio* del reo (ahora convertido en siervo) a manos de los familiares, en los Fueros altomedievales la máxima condena decretada por el juez era la declaración de *inimicitia* que facultaba a la víctima o a sus familiares a perseguir y dar muerte al reo. Si las semejanzas resultan evidentes, la diferencia (en los derechos altomedievales no se decreta la *traditio* sino que se reconoce la facultad de matar al reo) se explica no solo en imperativos demográficos derivados de la política repobladora sino, seguramente, en una antigua práctica derivada del castigo a los contumaces.

436. En 4,7,2 se castiga al pastor o campesino que le pone cuernos a su señor; en 2,1,18 el moro que matara a cristiano es entregado a los parientes de este, al igual que en 4,5,5 el siervo que mata a su señor; en 2,4,3. Utilizo la edición del códice valentino del Fuero de Cuenca publicada por Ureña.

Efectivamente, mientras que *en el derecho romano la condena por contumacia nunca implicaba la pérdida de la causa*, en las leyes godas[437], si el demandado por causa grave, cumplidas la tres citaciones preceptivas, no comparecía, además de la multa por rebeldía, perdía la causa (*Liber* 2,1,19). Y ya sabemos que la condena en tales delitos consistía en la entrega en calidad de siervo a los perjudicados. El prófugo de la justicia era no solo considerado un esclavo, sino también un criminal, pero al haber huido, el *Liber* 6,5,12 autorizaba al dueño del esclavo prófugo a perseguirlo y matarlo impunemente en ejercicio del *ius puniendi*. Y si el acusado no era condenado a servidumbre sino a ser entregado a los ofendidos para ser ejecutado, el resultado seguía siendo el mismo; un prófugo de la justicia a quien el damnificado puede jurídicamente perseguir y dar muerte. No hace falta mucha imaginación para describir los posibles escenarios previstos en la legislación goda para los reos de delitos graves: si el condenado había sido capturado, era entregado a la víctima o a su familia para ser ejecutado. Pero si el acusado huía anticipándose a su castigo, al perder el pleito por incomparecencia, su condena daba derecho a la víctima o sus familiares a perseguirlo y matarlo. Estamos, pues, ante una práctica de época goda.

He aquí, por tanto, el origen del procedimiento altomedieval sin más diferencia que la derivada del imperativo bélico y demográfico; al *criminal profugo* se le considera *inimicus* de la familia ofendida pero si acude a la defensa y repoblación de determinadas zonas, no puede ser perseguido. Determinados preceptos del Fuero de Sepúlveda solo pueden ser explicados en la necesidad imperiosa de asentar población armada en zonas fronterizas extremadamente peligrosas; nadie puede perseguir al homicida que se refugia en Sepúlveda (precepto 13); el que, habiendo raptado a una mujer, entra en Sepúlveda, no puede ser castigado mientras resida allí (precepto 17), etc. Incluso, algunos Fueros otorgan al declarado *inimicius* un breve plazo de inmunidad frente a los ofendidos para que pueda huir.

Así ha de explicarse también el castigo que los Fueros altomedievales imponen a quien ayuda o acoge en su casa al *inimicus* (penas económicas

437. En PS 5,5,6 (de Vesontino) ya se menciona la *trina denuntiatio* como paso previo para incurrir en rebeldía procesal y de la inapelabilidad de las sentencias contra contumaces, pero *en ningún caso pierde la causa*. En Nov. Val. 35 (=BA 34,12) tampoco pierde la causa sino que es penado como contumaz. Contrariamente, en el derecho godo el rebelde procesal pierde la causa, tal y como aparece en ETh 145 y que, según D'Ors (p. 67), también se regularía en el Código de Eurico, de donde pasaría a FG y CR.

o, más frecuentemente, ser declarado *inimicus* y, por tanto, ser ejecutado por la familia ofendida). Ello procede del castigo que el *Liber* aplica a quienes encubren o ayudan a los siervos fugitivos (incluidos, evidentemente, los otrora libres que han sido condenados en rebeldía por el juez, esto es, los delincuentes). Las leyes 9,1,1 a 3 castigan a quien ayudó o encubrió a un siervo prófugo a entregar al dueño dos ó tres esclavos (según los casos) y, de ser insolvente, a quedar como esclavo del amo.

XV.5. LOBOS, ENEMIGOS Y EXCOMULGADOS

Sin embargo, las mencionadas instituciones procesales del derecho medieval (declaración de enemistad, expulsión de la villa, prohibición de auxiliar al delincuente, etc.) aparecen, no obstante, rodeadas de un importante componente gestual y simbólico teóricamente ajeno al derecho visigodo. He mantenido la tesis de que algunos de los germanismos jurídicos que aparecen en el medievo hispano obedecen a influencias del derecho Franco a través de diversas vías[438]; la peregrinación a Santiago de Compostela que estimuló la aparición de diversos núcleos urbanos en torno al camino francés, la entrada de la orden de Cluny, la influencia de la monarquía franca en las prácticas de las cancillerías de los reinos hispanos, etc. Quiero referirme ahora a un factor importante en el desarrollo jurídico y cultural de la Península Ibérica; la influencia del derecho canónico en el derecho español medieval, concretamente, de uno de los más influyentes en los reinos cristianos de la Alta Edad Media; el de la iglesia franca.

Como es sabido, el derecho eclesiástico encontró en el derecho romano un poderoso arsenal vertebrador. También se ha reparado, aunque menos, en la influencia jurídica germánica en el derecho canónico. De hecho, se habla del derecho romano como derecho común; también puede hablarse de la existencia de un derecho germánico común no solamente entendido como aquella parte coincidente de los derechos germanos, o el derecho Franco subsidiario en todos los territorios sometidos al imperio franco, y también el derecho feudal. Pero también cabe hablar de otro derecho común, todavía más *común* que los anteriores por ser el de toda la cristiandad; el derecho de la iglesia, que por eso mismo, ha servido de poderoso vehículo de transmisión de elementos jurídicos entre territorios distintos. Este fenómeno es especialmente relevante en el siglo IX, época esplendo-

438. *Vid.* Javier ALVARADO, *El problema del germanismo*, *cit.*, pp. 252 y ss.

rosa de la iglesia franca, en la que el derecho canónico y el derecho franco sufrieron recíprocas influencias y sirvieron de ejemplo para otros reinos.

No es extraño que este fenómeno de ósmosis entre el derecho canónico y el derecho franco y feudal se haga más visible en la normativa procesal. Comparemos, por ejemplo, la institución de la excomunión cristiana con la *faida* franca.

La máxima pena, el mayor castigo para los que participan de la misma fe, es la expulsión de la comunidad de creyentes y la pérdida de la comunión con Jesucristo; «*El pan que participamos ¿no es la comunión del cuerpo de Cristo? Siendo uno solo el pan, nosotros, con ser muchos, somos un cuerpo, pues todos participamos del mismo pan*» (1 Corintios 10,16-17). La excomunión es simbólicamente equiparada a una expulsión del Paraíso (Génesis 3) y también de hecho implica una «*exclusión de la congregación*» (Esdrás 10,8) porque el pecador ha de «*ser entregado a Satanás para destrucción de la carne*» (1 Corintios 5,5 y también 1 Timoteo 1,20)[439].

El excomulgado no puede ser saludado ni recibido en la casa; a quien se aparte de la doctrina de Cristo «*no lo recibáis en casa ni le saludéis*», porque el que le saluda «*comulga en sus malas obras*». Y son considerados apestados porque «*un poco de levadura contamina toda la masa*» (1 Corintios 5,6-8).

Al excomulgado se le retira la paz; «*y al entrar en la casa, salídala. Y si la casa fuera digna, vuestra paz vendrá sobre ella; mas si no fuere digna, vuestra paz se volverá a vosotros. Y si alguno no os recibiere ni oyere vuestras palabras, salid de aquella casa o ciudad y sacudid el polvo de vuestros pies*» (Mateo 10,12-14).

Los efectos de la excomunión eran tan gravosos para el afectado que habían de corregirse algunos excesos con el fin de que no se le siguiera considerando enemigo, sino un enfermo a curar. San Pablo advierte que al desobediente «*no lo tengáis por enemigo sino amonestadle como hermano*» (Ef. 3,15). Como el fin de la pena es medicinal, siempre existe una posibilidad de readmisión en la comunidad de creyentes para que así «*Satanás no*

439. Sobre la excomunión en los primeros tiempos *vid.* J. BERNHARD, «Excommunication et penitence-sacrament aux deux premières siecles de L'Eglise», en *Revue de Droit Canonique* 15 (1965), p. 324; P. GALTIER, *Aux origenes du Sacrament de pénitence*, Roma, 1951, pp. 114-115; W. DOSKOIL, *Der Bann in der Urkiche, eine rechtsgeschichtliche Untersuchung*, Munich, 1958, pp. 18-24; L.K. LITTLE, «La Morphologie des malédictions monastiques», en *Annales, Economies, Sociétés, Civilisations*, 34 (1979), pp 43-60.

tome ventaja sobre nosotros, ya que no ignoramos sus intenciones» (2 Corintios 2,11)[440]. El reconciliado es recibido con el ósculo de la paz; *«saludados los unos a los otros con ósculo Santo»* (1 Corintios 16,20)[441].

En los primeros cánones conciliares se prolonga la prohibición de mantener contactos con el excomulgado; *«quis cum excommunicatio vel in domo simul oraverit, hic segregetur»* (Concilio de Antioquía del año 341, canon 2). La patrística también se encargó del desarrollo doctrinal de la institución. En la obra de San Ignacio de Antioquía[442] encontramos numerosos indicios del camino que ha llegado a asociar la excomunión con la pérdida de la paz de los derechos germánicos. Para San Ignacio los excomulgados no pueden ser saludados ni ser acogidos (Esm. 4,1) porque son *«malas hierbas que no cultiva Jesucristo, pues no son plantación del Padre»* (Filad. 3,1). Son *«retoños malos que llevan fruto mortífero»* (Tral. 11,1); pero también son *«perros rabiosos que muerden a escondidas»* (Ef. 7,1); *«fieras en forma humana»* (Esm. 4,1). Y especialmente, la afortunada identificación entre el lobo y el pecador-delincuente; *«lobos que, presentándose como dignos de todo crédito, cautivan con funesto placer a los que corren hacia Dios»* (Filad. 2,2). Con base en textos bíblicos se establecieron gradaciones a la pena de excomunión, desde la que conllevaba corrección pública (1 Timoteo 5,20; 3 Juan 10), o formas *latae* de penitencia que permitían al excomulgado seguir relacionándose con la comunidad de fieles (Tesalon. 23,14-15), hasta la forma más grave de excomunión que excluía todo contacto con el pecador contumaz que había sido advertido tres veces sin resultado (1 Corintios 5,5; 1 Timoteo 1,20), categorías que aparecen en numerosos Concilios, [443]. Repárese en que, al igual que el anatemizado es entregado a Satán *«A per excommunicationem traditur aliquis in manum Satanae»* (1 Corintios 5,5 y Mateo 18,17)- el derecho secular expulsa al *inimicus* fuera de los límites de la villa. Al excomulgado se le suspende en todos los derechos de naturaleza religiosa; no puede entrar en la iglesia ni recibir sacramentos, es privado de sepultura eclesiástica, se le impone ocasionalmente tonsura y hábito penitencial (VI Concilio de Toledo del año 638, canon 26). La nota de infamia le impide ingresar en la milicia (San León Magno, Epist. 167,12, en ML 54, pp. 1206-

440. *Vid.* Juan Arias Gómez, *La pena canónica en la Iglesia primitiva*, Pamplona, 1975, p. 78.
441. *Vid.* N. J. Perella, *The Kiss sacred and Profane*, Berkeley-Los Ángeles, 1969, pp. 13-27.
442. Ignacio de Antioquía, *Epístolas*, Madrid, 1942; *Carta de la Iglesia de Esminar a la Iglesia de Filomelio*, introducc. de J. J. Ayán Calvo, Madrid, 1999.
443. *Vid.* José M. González del Valle, *El sacramento de la penitencia. Fundamentos históricos de su regulación actual*, Pamplona, 1972, p. 191; Zacarías Herrero, «La penitencia y sus formas. Examen de su evolución histórica», en *Estudio Agustiniano*, 7 (1972), pp. 48 y ss. y Justo Fernández Alonso, *La cura pastoral, cit.*, 513-517.

1207)[444]. Eichmann y Vodola han estudiado numerosos cánones conciliares en los que se muestra la estrategia seguida por el obispado carolingio para transformar y adaptar el derecho canónico relativo a la excomunión como instrumento de política criminal para refrenar los desórdenes sociales[445]. Las medidas punitivas tradicionales, esto es, del antiguo derecho franco, han reforzado su legitimidad al encontrar ahora respaldo en el derecho canónico y en los preceptos bíblicos.

En los decretos de Buchardo de Worms[446] o de Ivo de Chartres[447] se describen los pormenores de los rituales de excomunión y de reconciliación establecidos y difundidos por la Iglesia franca. El ritual de excomunión principiaba con la lectura de párrafos del Evangelio y un texto basado en Mateo 18,16-17 y la Didascalia[448] justificando la condena del pecador que se negaba, tras una triple admonición, a acudir al tribunal y a aceptar la penitencia. Nuevamente, pronunciada por tres veces la conminación, se maldecía al pecador y acto seguido doce sacerdotes arrojaban al suelo sus velas encendidas para que, de igual modo, la luz no brillase para el anatemizado.

En el ritual de la reconciliación, el excomulgado se postraba en el suelo y, tras la confesión, arrepentimiento y promesa de cumplir la penitencia, era introducido de la mano del Obispo en la Iglesia, quien le declaraba miembro de la comunidad de creyentes y le imponía la penitencia. Paulatinamente se perciben claras influencias feudo-vasalláticas; el ósculo de la paz no se da en la mejilla, sino que el penitente arrodillado besaba las manos del sacerdote[449]. Semejante ritual se ha practicado entre los francos en el acto de reconciliación de los parientes enemigos, pero también en los derechos locales de los reinos hispanos. El *saludamiento* y *osculum pacis* en presencia de la comunidad a *«pregon ferido»* ha sido una práctica extendida para simbolizar el fin de la enemistad entre el enemigo y la víctima y

444. *Vid.* Ángel Marzoa, *La censura de excomunión*, Pamplona, 1985, pp. 113-116.
445. Así, el Concilio de Verneuil de 755 (MGH, Capit., I, p. 35), el Sínodo de Pavía de 850 (MGH, Capit., II, p. 120, canon 12), el Concilio de Ravena de 877 (Mansi, p. 17338, canon 16); *vid.* E. Eichmann, *Acht und Bann im Reichtsrecht des Mittelalters*, Paderborn, 1909, pp. 5-26 y E. Vodola, *Excommuniation in the Middle Ages*, Berkeley-Los Ángeles-London, 1986, p. 12 y ss.
446. *Decretarum libri* 20,11,1-8, en ML 140, pp. 855-861.
447. *Decretum* 14,76-79, en ML 161, pp. 845-848.
448. La Didascalia ha sido la base del proceso canónico hasta el siglo VII. Su edición en R.H. Connolly, *Didascalia Apostolorum. The Syriac Version Translated and Accompanied by the Verona Fragments*, Oxford, 1929.
449. E. Vodola, *cit.*, p. 53.

sus parientes respectivos; «*et corde pacifico det ei osculum pacis*» (Fuero de Estella 49). Pero también se hacía de rodillas depositando entre las manos del adversario un cuchillo mientras el ofendido le alzaba del suelo y le daba el beso de la paz en presencia de la comunidad; «*Custume he de fiir omezidio aquel que ade correger estar en geolhos e meter o seu cuytelo na maâo aaquel que a queyxume dele e o outro deveo filar pela maâo e ergelo e beyialo ante omens bons, e per aly ficam amygos*»[450].

A la par que la Iglesia franca ha contribuido al renacimiento cultural carolingio, la jurisdicción eclesiástica se afianzó (no tan lejos quedaba CTh 1,27,1 del año 318 en que Constantino confería valor civil a las resoluciones arbitrales de los Obispos) hasta ser vehículo transmisor de influencias religiosas y también políticas en los reinos hispanos. Sirva como ejemplo de ello la Carta puebla concedida a Cardona en 986 por el conde Borrell confirmando y ampliando la otorgada años antes por Wifredo. Allí se establece la obligación de todos los pobladores de defender la villa contra cualquier ataque so pena de expropiación de todos sus bienes, la expulsión del Concejo y excomunión[451]. Asociación penológica (destierro y excomunión) de interesante desarrollo posterior.

XVI. LA EXPANSIÓN DEL DERECHO LOCAL CASTELLANO EN LA EXTREMADURA ARAGONESA[452]

Al abordar el estudio del derecho de las localidades de la extremadura aragonesa, tanto el de los primeros fueros que tuvieron más influencia y repercusión en su desarrollo posterior (fueros de Calatayud, Daroca, Alfambra, Cetina, etc.), como los más extensos y evolucionados (los fueros de Santa María de Albarracín y Teruel), resultan evidentes sus estrechas similitudes con otros fueros de la extremadura castellana, especialmente el de Sepúlveda.

Esta circunstancia ha dado pie a una pintoresca polémica historiográfica, no exenta de prejuicios regionalistas, en torno a cual de los fueros exten-

450. Fuero de Santarem, PMH, Leg. et Cons., II, p. 29.

451. «*Si quis autem ex vobis minime fecerit aut retrorsum facere voluerit, alienus sit inter vos omnes abitatores a vestro consilio, et ad liminem sacte Dei Ecclesie precepimus excomunicari in eclesiis vestris, et perdet omnem substantiam suam quantum ibidem abueri*», en José María Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, I, Madrid-Barcelona, 1969, pp. 17.

452. Este epígrafe y los que siguen hasta el final de la obra han sido elaborados conjuntamente con el prof. Gonzalo Oliva Manso.

Bibliografía

ABADAL, R., *Catalunya carolingia*, II, Barcelona, 1952.

ÁLAMO, J. del, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, Madrid, 1950.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus Comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo* XVI, Teruel, 1984.

ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Banquete, hospitalidad y regalo en la poesía épica española», en Hispania, 179 (1991), pp. 835-874.

ALONSO, María Luz, «La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 335-377.

— «Nuevos datos sobre el Fuero o Libro castellano. Notas para su estudio», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 423-453.

— «Observaciones sobre el Fuero de los castellanos y las Leyes de Nuño González», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 773-781.

ALTAMIRA, Rafael, *Historia del Derecho español*, Madrid, 1903.

ALVARADO, Javier, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, 1993.

— *El problema del germanismo en el derecho español (Siglos* V *al* XI*)*, Madrid, 1997.

— (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha; una perspectiva metodológica (siglos* XI-XV*)*, Madrid, 1995.

ALVARADO, Javier y OLIVA, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla*, Madrid, 2004.

ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS CAMPOS, I., «Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales», en *Homenaje a D. Ramón Carande*, II, Madrid, 1963, pp. 1-19.

ARCE, Javier, *El último siglo de la España romana*, Madrid, 1982.

ARIAS GÓMEZ, Juan, *La pena canónica en la Iglesia primitiva*, Pamplona, 1975.

ASSO, Ignacio Jordán DE y DE MANUEL, Miguel, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771.

ASTARITA, Carlos, «Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver su problemática», en *Hispania*, 151 (1982), pp. 355-414.

AUROV, Oleg, «El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria», *AHDE* 76 (2006), pp. 33-79.

AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, *La monarquía y Burgos durante el reinado de Alfonso X*, Madrid, 1984.

BALLESTEROS BERETTA, Antonio, *Alfonso X, el Sabio*, Barcelona, 1984.

BALON, Joseph, *Traité de Droit Salique*, 2 vols., Namur, 1965.

BARRAU-DIHIGO, A., «Chartes royales léonaises», *Revue Hispanique*, 10 (1903), pp. 349-454.

BARRERO, Ana María, «El Derecho local, el territorial, el general y el común de Castilla, Aragón y Navarra», en *Diritto comune e diritto locali nella storia dell'Europa*, Milán, 1980, pp. 263-284.

— «El Fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467.

— «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 41-58.

— «La familia de los Fueros de Cuenca», en *AHDE*, 46 (1976) pp. 713-725.

— «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo: actas del II Congreso Intenacional deEstudios Mozárabes*, Toledo, 1987.

— «Los derechos de frontera», en *Las sociedades de frontera en la España medieval. Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1993, pp. 69-80.

— «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597.

— «Los fueros de Teruel y Albarracín (apunte historiográfico)», en *Los fueros de Teruel y Albarracín*, José Manuel Latorre (coord.), Teruel, 2000, pp. 269-279.

— *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979.

Barrero, Ana, y Alonso, M.ª Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

Barrios García, Ángel y Martín Expósito, Alberto, *Documentación medieval de los Archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986.

Bedera, Mario, «Sobre el origen de la infurción», en *Estudios en recuerdo de la prof. Silvia Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, pp. 71-85.

Beltrán, Pío, «Los dineros jaqueses. Su evolución y su desaparición», en *Obra completa: Numismática de la Edad Media y los Reyes Católicos*. II, Zaragoza, 1972.

— *Obra completa: Numismática de la Edad Media y los Reyes Católicos*, II, Zaragoza, 1972.

Benito Ruano, Eloy, «Locus Apellacionis», *Anejos a los CHE*, III, 1985, pp. 303-313.

Berganza, F. de, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes*, tomo I, Madrid, 1719-1721.

Bermejo Cabrero, José Luis, «Fazañas e Historiografía», en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76.

— «La idea medieval de contrafuero en León y Castilla», *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973)

— *En torno a las Cortes de Nájera*, *AHDE*, 70 (2000), pp. 245-249.

BERNHARD, J., «Excommunication et penitence-sacrament aux deux premières siecles de L'Eglise», en *Revue de Droit Canonique* 15 (1965), pp. 265-281, 318-330; 16 (1966), pp. 41-70.

BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987.

BLÁZQUEZ, J. M.ª, *Estructura económica y social de Hispania durante la Anarquía militar y el Bajo Imperio*, Madrid, 1964.

BONACHIA HERNANDO, J. A., *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978.

BONILLA SAN MARTÍN, Adolfo, *El derecho aragonés en el siglo* XII *(apuntes y documentos)*, en *II Congreso de Historia de la Corona de Aragón, I*, Huesca, 1920, pp. 173-294.

BRUNNER, H., *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, Leipzig, 1906.

CALABRÚS LARA, José, *La relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Granada, 1991.

CAMPILLO, Toribio del, *Documento históricos de Daroca y su comunidad*, Zaragoza, 1915.

CARLÉ, M.ª Carmen, «La ciudad y su contorno en León y Castilla. (Siglos X-XIII)», en *AEM*, tomo 8 (1972-1973), pp. 68-103.

— *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.

CARLÉ, M.ª Carmen y BÓ, Adriana, «Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas», en *CHE*, 4 (1948), pp. 114-124.

CARO BAROJA, Julio, *Los pueblos de España*, Madrid, 1981.

CARRASCO PÉREZ, Juan, «Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 325-352.

CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, «La auténtica fecha del fuero de Teruel», *AHDE* 31 (1961), pp. 115-119.

— «La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca», en *AHDE* 25 (1955), pp. 791-797;

— *El fuero latino de Teruel. Edición crítica preparada y con estudio preliminar por*, Teruel, 1974.

CERDA RUIZ-FUNES, Joaquín, «El Fuero Viejo de Castilla», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Madrid, 1975, tomo X, pp. 401-404.

CLAVERO, Bartolomé, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla*, *AHDE*, 44 (1974), pp. 201-342.

— *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974.

CLEMENTE RAMOS, Julián, «Buenos y malos fueros. Aportación al estudio de la renta feudal en Castilla León (siglos XI al XIII)», en *Norba*, 5 (1984), pp. 117-126.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, «Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media», en *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 323-340.

COLMENARES, Diego de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1673.

CONNOLLY, R. H., *Didascalia Apostolorum. The Syriac Version Translated and Accompanied by the Verona Fragments*, Oxford, 1929.

CRADDOCK, J. R., «El Setenario. Ultima e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 441-486.

— «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», en *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418.

Crónica de Alfonso X, ed. de Manuel González Jiménez, Murcia, 1998.

Crónica de los Reyes de Castilla, edición de Antonio García Martínez, Murcia, 1982.

Crónica Latina de los Reyes de Castilla, edición de L. Charlo, Cádiz, 1984.

Cronicón Villarense, ed. por M. Serrano y Sanz, en Biblioteca de la RAH 6 (1919).

Curchin, L. A., *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto, 1990.

D'Ors, Álvaro, *Estudios visigóticos, II, El Código de Eurico. Edición, palingenesia, índices*, Roma-Madrid, 1960.

Dahn, Felix, *Westgotische Studien*, Würzburg, 1874.

Déléage, J., *La capitation du Bas Empire*, Maçon, 1945.

Diago Hernández, Máximo, «Las ciudades en Castilla y en el Imperio alemán (Análisis comparativo de su perfil jurídico)», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 1037-1070.

Domingo Palacio, T., *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888.

Doskoil, W., *Der Bann in der Urkiche, eine rechtsgeschichtliche Untersuchung*, Munich, 1958.

Drueppel, H, *Iudex civitatis. Zur Stellung des Richters in der hoch- und spätmittelalterlichem Stadt deustschen Rechts*, Colonia-Viena, 1981.

Durán Gudiol, Antonio, *Colección Diplomática de la Catedral de Huesca*, Zaragoza, 1969.

Durliat, Jean, *Les finances publiques de Diocletien aux Carolingiens (284-889)*, Sigmaringen, 1990.

Ebel, W., *Der Bürgerid als Geltungsgrund und Gestaltungsprinzip des deutschen mittelalterlichen Stadtrechts*, Weimar, 1958.

EICHMANN, E., *Acht und Bann im Reichtsrecht des Mittelalters*, Paderborn, 1909.

ESCALONA, R., *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782.

ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes y los Fueros de España*, ed. por Galo SÁNCHEZ, Barcelona, 1927.

ESTEPA, Carlos, «Estado actual de los estudios sobre ciudades medievales castellano-leonesas», en *Historia Medieval: cuestiones de metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81.

FALCÓN PÉREZ, M.ª Isabel, «Finanzas y fiscalidad de ciudades, villas y comunidades de aldeas aragonesas», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997.

— *Organización municipal de Zaragoza en el siglo* XV. *Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal de Zaragoza*, Zaragoza, 1972.

FERRERO MICÓ, Remedios, «¿Existió un poder municipal?», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), vol. II, pp. 1233-1250.

— «En torno a la autonomía municipal», en *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo: historia y perspectivas*, coord. Remedios FERRERO MICÓ, Valencia, 2002, pp. 15-22.

FONT RIUS, José María, «Les villes dans l'Espagne du Moyen Age. Histoire de leurs institutions administratives et judiciaires», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, 6 (1964), pp. 263-295.

— «Orígenes del régimen municipal en Cataluña», en *AHDE*, 16 (1945), pp. 389-529 y 17 (1946), pp. 229-585.

— *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Madrid-Barcelona, 1969.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Los fueros menores y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV), en *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 603-673.

— «Una reforma fiscal en el noroeste de Navarra (1192-1193)», en *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval), Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 235-259.

Fuero Real, edición y análisis crítico de Gonzalo Martínez Díez, Ávila, 1988.

Galtier, P., *Aux orígenes du Sacrament de pénitence*, Roma, 1951.

Gárate, José María, *Espíritu y milicia en la España medieval*, Madrid, 1967.

García de Valdellano, Luis, «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones feudales en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 5-122.

— *Caballeros y burgueses en la Edad Media*, Barcelona, 1945.

— *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Madrid, 1969.

García González, Juan, «El Fuero Viejo Asistemático», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784.

— «Notas sobre fazañas», en *AHDE*, 33 (1963), pp. 609-624.

García Marín, José María, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media», *AHDE* 50, 1980, pp. 413-438.

García Moreno, L. A., «Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI», *Hispania Antiqua*, 1 (1970), pp. 244-253.

García Ulecia, Alberto, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.

García-Gallo, Alfonso, «Aportación al estudio de los Fueros», en *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446.

— «El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad media», *AHDE*, 20 (1950), pp. 275-366.

— «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en *AHDE*, 39 (1969) pp. 5-172.

— «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528.

— «*La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis*», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161.

— «Los fueros de Benavente», en *AHDE*, 41 (1971), pp.1143-1192.

— «Los fueros de Toledo», en *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488.

— «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 509-570.

— «Textos de derecho territorial castellano», en *AHDE*, 13 (1936-1941),

— «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 527.

— «Las versiones medievales de la independencia de Castilla», en *AHDE*, 54 (1984), p. 265.

GARGALLO MOYA, Antonio, «Una versión del fuero de Daroca: su adaptación a la villa de Alcalá de la Selva», en *Homenaje a Purificación Atrián*, Teruel, 1996,

— *El Concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, I, Teruel, 1993.

GAUDEMET, Jean, *L'Eglise dans l'empire Romaní* (IV-V *siècle)*, París, 1958.

GAY, J., *Les Registres de Nicholas III (1277-1280)*, París, Bibliothéque des Écoles Francaises d´Athènes et de Rome, 1898-1932.

GIBERT, Rafael, «El Derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753.

— *Los Fueros de Sepúlveda*, (ed. de E. Sáez), Segovia, 1953.

GOFFART, W., «From Roman Taxation to Medieval Seigneurie: Three Notes», *Speculum*, 47 (1972), pp.165-87 y 373-394.

— «Old and new in Merovingian taxation», *Past and Present*, 96 (1982), pp. 3-20.

— *Caput and colonate: towards a History of Late Roman Taxation*, Toronto, 1974.

— *Romans and Barbarians: the Techniques of Accommodation (418-548)*, Princeton, 1980.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)», en *El Fuero Viejo de Castilla*, transcripción de A. BARRIOS GARCÍA y G. DEL SER QUIJANO, Salamanca, 1996.

GONZÁLEZ DE FAUVE, M. E., «El nuptio en los reinos occidentales de España (siglos X-XIV)», en *CHE*, 57-58 (1973), pp. 280-330.

GONZÁLEZ DEL VALLE, José M., *El sacramento de la penitencia. Fundamentos históricos de su regulación actual*, Pamplona, 1972.

GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984.

— *El Concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional*, Burgos, 1983.

— El régimen foral vallisoletano, Valladolid, 1986.

GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel e Inocenta, «Fragmentos del fuero latino de Albarracín», *AHDE* 8 (1931), pp. 415-495.

GONZÁLEZ, Julio, Alfonso IX, Madrid, 1944.

— *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960.

— *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1983.

GRASSOTTI, Hilda, «El recuerdo de las Cortes de Nájera», en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 70 (1988), pp. 255-272.

Gregorii episcopi Turonensis libri historiarum decem, ed. B. KRUSCH y W. LEWISON, Hannover, 1937-1951.

GUAL, Miguel, «El hospedaje hispano-medieval. Aportaciones para su estudio», en *AHDE* 32 (1962), pp. 527-541.

GUGLIELMI, Nilda, «La figura del juez en el concejo (León y Castilla, siglos XI-XIII)», en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Facultad de Filofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 15 (1970), pp. 201-206.

— «Los alcaldes reales en los concejos castellanos», en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Facultad de Filofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1 (1956), pp. 79-109.

GUILARTE, Alfonso M., *Castilla, país sin leyes*, Valladolid, 1989.

GURIÉVICH, Arón, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, 1990.

HEHLSEN, H., *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter. Germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen, I. Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden*, Göttingen-Frankfurt-Zürich, 1972.

HINOJOSA, Eduardo de, *Obras*, 3 tomos, Madrid, 1955.

HUICI MIRANDA, Ambrosio y CABANES PECOURT, M.ª de los Desamparados, *Documentos de Jaime I de Aragón*, 5 vols., Valencia-Zaragoza, 1976-1988.

HUMBERT, G., *Essai sur les finances et la comptabilité publique chez les Romains*, 2 tomos, París, 1886.

IGLESIA FERREIROS, Aquilino, «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa, algunas reflexiones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 531-561.

— «Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores», en *HID*, 9 (1982), pp. 9-112.

— «Breviario, Recepción y Fuero Real, tres notas», en *Homenaje a Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 131-151;

— «Concejo y ciudades en Cataluña (alta Edad Media)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1990, pp. 123-173.

— «Cuestiones alfonsinas», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 95-149.

— «Fuero de Alvedrío», en *Estudos em homenagem aos Profs. doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 545-621.

— «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191.

— *Las garantías reales en el derecho histórico español. I La prenda contractual desde sus orígenes hasta la recepción del derecho común*, Santiago de Compostela, 1977.

— «Derecho municipal, derecho señorial y derecho regio», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 115 a 197.

— «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971.

ISIDORO DE SEVILLA, *Las Historia de los Godos, Vándalos y Suevos*, 51, ed. de C. RODRÍGUEZ, León, 1975.

KENISTON, Hayward, *Fuero de Guadalajara 1219*, Princenton, París, 1924.

KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981,

KROESCHELL, K. A., «Rodungssiedlung und Stadtgründung. Ländliches und städtisches Hagenrecht», en *Blätter fiir deutsche Landesgeschichte*, 91 (1954), pp. 53-73.

LACARRA, José María, «Notas para la formación de las familias de fueros navarros», *AHDE* 10 (1933), pp. 203-272.

— *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Zaragoza, 1982.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Estado, hacienda, fiscalidad y finanzas», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (11968-1998). XXV Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1999, pp. 457-504.

— *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid 1993.

LALINDE, Jesús, «La presencia visigoda en el Derecho aragonés», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 643-656.

— «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», en *AHDE*, 34 (1964), pp. 249-416.

LANDWEHR, G., *Die Verpfändung der deutschen Reichsstädte im Mittelalter*, Colonia-Graz, 1967.

LEDESMA RUBIO, M.ª Luisa, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.

LITTLE, L. K., «La Morphologie des malédictions monastiques», en *Annales, Economies, Sociétés, Civilisations*, 34 (1979), pp 43-60.

LÓPEZ ORTIZ, José, «*El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica*», *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 184-226.

LÓPEZ RAJADEL, Fernando, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, 1994.

MACDONALD, R. A., «*Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla*», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 721-725.

— «Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 26-53.

MAGNOU-NORTIE, Elisabeth, «La gestion publique en Neustrie. Les moyens et les hommes», *La Neustrie. Les pays au nord de la Loire de 650 à 950*, I, Sigmaringen, 1989, pp. 271-320.

— «La terre, la rente et le pouvoir dans les pays de Languedoc pendant le haut moyen âge», en *Francia*, 9 (1981), pp. 79-115; 10 (1982), pp. 21-66; y 12 (1984), pp. 53-118.

— «Servus-servitium: une enquète a poursuivre», en *Media in Francia. Recueil de Mélanges offerts à K. F. Werner*, París, 1989, pp. 269-284.

MAJADA, Jesús, *Fuero de Plasencia*, Salamanca, 1986, pp. 163-166.

MALDONADO, José, «Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español (Parte del texto primitivo del doctor Espinosa)», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 487-500.

MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Manuel, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil en España*, tomo I, Madrid, 1861.

MARTIN, Georges, *Les juges de Castille. Mentalités et discours historique dans l'Espagne médiévale*, París, 1992.

MARTÍN, José Luis, «Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de la sangre», en *Príncipe de Viana*, año 47 (1986), pp. 531-538.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «*Alfoces burgaleses*», *Boletín de la Institución Fernán González*, 194 (1980), pp. 173-192; 196 (1981), pp. 191-210, y 197 (1981), pp. 309-319.

— «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

— «Fueros de La Rioja», *AHDE* 49 (1979), pp. 411-417.

— «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 527-608.

— «Los fueros de la familia Coria-Cima Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13 (1971), pp. 343-373.

— «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Estudos em homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merèa e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 1983, pp. 451-470.

— *Álava Medieval, I*, Vitoria, 1974.

— *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca», en *AHDE*, 29 (1959), pp. 45-151.

— «La familia del fuero de Cuenca; estado de una investigación histórica», en *Atti del Secondo Congreso Internazionale della Societá Italiana di Storia del Diritto*, I, Florencia, 1971, pp. 415-439.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de villa y Tierra. (S. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla y especialmente sobre el Código de don Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808, (BAE 194, Madrid, 1966).

MARZOA, Ángel, *La censura de excomunión*, Pamplona, 1985.

MAUSS, Marcel, «*Ensayo sobre el don*», en *Sociología y Antropología*, Madrid, 1979, pp. 153-269.

MÉNENDEZ PIDAL, Ramón, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919.

— *La España del Cid*, Madrid, 1929.

MERCHÁN, Antonio, *El Arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981.

MICHAUD-QUANTIN, Pierre, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le moyen-âge latin*, Paris, 1970.

MONSALVO ANTÓN, J. M., «Concejos castellano-leoneses feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 10 (1992) pp. 203-243.

— *El sistema político concejil*, Salamanca, 1988.

— «Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», en *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, IV, 2 (1986), pp. 101-167.

— *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, Valladolid, 1983.

MORENO GARBAYO, Tomás, *Apuntes históricos de Logroñó*, Logroño, 1943.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio, «Mayorazgos arcaicos en Castilla», *En la España Medieval*, IV, tomo II (1984), pp. 695-708.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847.

NIETO SORIA, J. M., *Las relaciones Monarquía-Episcopado castellano como sistema de poder, 1252-1312*, 2 vols., Madrid, 1983.

NIETO, A., «El derecho como límite del poder en la Edad Media», en *Revista de la Administración Pública*, 91 (1980), pp. 7-73.

Ordenamiento de las 139 Leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en 1438 (edición facsímil), Valladolid, 1975.

ORLANDIS ROVIRA, José, «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, 18 (1947), pp. 61-165.

— «Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, 16 (1945), pp. 112-192.

— «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. Notas para su estudio», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 81-183.

ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, José María, *El Adelantado de la Corona de Castilla*, Murcia, 1997.

OSABA, E., *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997.

OSTOLAZA, M. I., «La cancillería del infante Sancho durante la rebelión contra su padre Alfonso X el Sabio», *HID*, 16 (1989), pp. 305-313.

OTERO VARELA, Alfonso, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547.

PALOMEQUE TORRES, A., «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», en *AHDE*, 15 (1944), 205-351.

PAREJA SERRADA, Antonio, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que puedn servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921.

PASAMAR ALZURIA, Gonzalo, *Historiografía e ideología en la postguerra española: la ruptura de la tradición liberal*, Zaragoza, 1991.

PERELLA, N. J., *The Kiss sacred and Profane*, Berkeley-Los Ángeles, 1969.

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, 2 vols., Madrid, 1976.

PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 383-482.

PÉREZ GARCÍA-OLIVER, Lucía, *El dance de Alcalá de la Selva (Teruel)*, Zaragoza, 1988, pp. 137-139.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias Balboa», en *Ius Commune*, 2 (1984), pp. 55-215.

— «La protección del honor y de la fama en el derecho español», en *Anales de Derecho, Universidad de Murcia* 11 (1999),

PÉREZ-PRENDES, J. M., «*La frialdad del texto. Comentario al prólogo del Fuero Viejo de Castilla*», en *CLHM*, 22 (1998-1999), pp. 297-322.

PESCADOR, Carmela, «*La caballería popular en León y Castilla*», en *CHE*, 33-34 (1961), pp. 101-238; 35-36 (1962), pp. 56-201; 37-38 (1963), pp. 88-198 y 39-40 (1964), pp. 169-282.

PESET, M. y GUTIÉRREZ CUADRADO, J., *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979.

PESET, Mariano, «Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica», en *Congreso de Historia de Albacete*, II, Albacete, 1984, pp. 31-47.

PETIT, Carlos, «Lex Visigothorum 11,1: De medicis et egrotis», en *CHE*, 67-78 (1982), pp. 87-153.

PIDAL, Pedro José, *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo I, Madrid, 1847.

PLANITZ, H., «Die deutsche Stadtgemeinde», en C. HAASE (Ed.), *Die Stadt des Mittelalters*, vol. 2, Carmstadt, 1972.

PORRO, Nelly y VALDEÓN BARUQUE, J., «Movimientos antiseñoriales en Castilla en el siglo XIV», en *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 357-390.

Primera Crónica General de España, capítulo 1201, edición de Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1955.

PROCTER, Evelyn S., «El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)», Granada, 1978.

RAMOS LOSCERTALES, José M., «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en *Berceo*, 2 (1947), pp. 347-377.

REYNOLDS, S., *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, 1986.

RIBA GARCÍA, Carlos, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*. Estudio preliminar y transcripción de..., Zaragoza, 1915.

RICO ALDAVE, Hipólito, *El asilo histórico. Análisis institucional y fuentes jurídicas*, Pamplona, 2010.

RIGAUDEIERE, Albert, «Universitas, corpus, comunitas et consulatus dans les chartes des villes et gourgs d´Auvergne du XVe siècle», en *Gouverner la ville au Moyen Age*, París, 1993, pp. 21-51.

RIVERA GARRETAS, Milagros, *La encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985.

RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765 (reed. Madrid, 1975).

RODRÍGUEZ GALLARDO, Francisco, «El ius puniendi en delitos de adulterio (Análisis histórico-jurídico)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, 5 (1995), pp. 881-929.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ana, *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III*, Madrid, 1994.

ROLDÁN, Roberto, *Los delitos contra la vida en los Fueros de León y Castilla*, La Laguna, 1978.

ROUDIL, J., *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962.

RUIZ ASENCIO, J., *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, IV, León, 1990.

RUIZ DE LA PEÑA, Ignacio, «Las haciendas concejiles en el norte de la Península: El ejemplo ovetense», en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 501-527.

SALRACH, Joseph María, «Del Estado Romano a los reinos germánicos. En torno a las bases materiales del poder del estado en la antigüedad tardía y la Alta Edad Media», en *De la antigüedad al medievo: siglos* IV-VIII (Actas del III Congreso de Estudios Medievales), Madrid, 1993, pp. 95-142.

SALVADOR MARTÍNEZ, H., *Alfonso X, el Sabio. Una biografía*, Madrid, 2003.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *En torno a los orígenes del feudalismo*, 3 vols., Buenos Aires, 1979.

— *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1979.

— *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 3 vols., Madrid, 1976.

SÁNCHEZ CASABÓN, Ana Isabel, *Alfonso II, Rey de Aragón, Conde de Barcelona y Marqués de Provenza. Documentos (1162-1196)*, Zaragoza, 1995.

SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», en *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328.

— «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 9 (1922), pp. 353-369.

— *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*, Madrid, 1919.

SÁNCHEZ, Marciano, «La venganza de la sangre en Zamora (siglo XIII)», en *Studia Zamorensia Historica*, 8 (1987), pp. 93-104.

SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.

SERRANO, L., *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo* V *al* XIII, Madrid, 1936.

SESMA MUÑOZ, José Ángel (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, tomo II, Logroño, 1992.

SUÁREZ BILBAO, Fernando, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos V-XV*, Madrid, 2000.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas*, Madrid, 1977.

TORQUEMADA, M. J., *Los puertos secos de Castilla*, Universidad Complutense de Madrid, 1985.

TORRES SANZ, David, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

— «Orden concejil versus orden señorial», *AHDE*, 67 (1997), vol. I, pp. 615-631.

TURULL, Max, «"Arca Communis": Dret, municipi i fiscalitat», en *Initium*, 1 (1996), pp. 581-609.

— «Fiscalitat a l'época medieval», en *Funcionament de les finances locals al llarg de la História*, III Congrés Internacional d´Historia Local de Catalunya, 1996, pp. 23-55.

— «La hacienda municipal y la tributación directa en Cataluña durante la Edad Media», *Revista de Hacienda Autonómica y Local*, 22 (1992), pp. 9-80.

— «Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos XII-XIII): algunas reflexiones», en *AHDE*, 72 (2002), pp. 461-471.

UBIETO URBIETA, Antonio, «El sentimiento antileonés en el cantar del Mío Cid», en *La España Medieval*, 1980, pp. 557-577.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndices*, Madrid, 1935.

VALLEJO, Jesús, «Fuero Real 1,7,4; Pleitos de Justicia», en *HID*, 11 (1984).

VIGIL Miguel, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889 (reed., Oviedo, 1991).

VIGIL, M., y BARBERO, A., *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1974.

VILLAR GARCÍA, L. M., *Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Madrid, 1986.

VODOLA, E., *Excommuniation in the Middle Ages*, Berkeley-Los Ángeles-London, 1986.

WEITZEL, J., *Dinggenossenschaft und Recht*, 2 vols., Colonia-Viena, 1985.

ZEUMER, Karl, *Historia de la legislación Visigoda*, Barcelona, 1944.

ESTUDIOS

Una de las características de los primeros fueros locales castellanos fue la simplicidad y el reducido número de preceptos. No se regulan en ellos situaciones que, con toda seguridad, se plantearían cotidianamente. No hay disposiciones para regular la herencia, los esponsales, la dote, el matrimonio, las obligaciones, contratos y servidumbres. La mayor parte de las figuras criminales están ausentes ¿Acaso no había ladrones, incendiarios, violadores o adúlteros en esas localidades? Igualmente, la ausencia de normativa sobre el proceso judicial hace sospechar que existía otro derecho paralelo al contenido en los fueros locales.

Esta obra plantea que el derecho visigodo del *Liber Iudiciorum* siguió vigente en Castilla como derecho o costumbre general y que, por ejemplo, la regulación de determinados delitos en los fueros municipales y la exclusión de otros, se debe a que el rey menciona sólo aquellos crímenes sobre los que renunciaba al cobro íntegro de la pena pecuniaria en beneficio de la villa. Son, pues, parte de la lista de ventajas económicas otorgadas a los pobladores. En última instancia no fue la política criminal la que justificó su inclusión en el texto foral, sino la política repobladora del monarca.

THOMSON REUTERS

C. M.: 11198

ISBN 978-84-9099-735-2

9 788490 997352